

RESPUESTA A REQUERIMIENTO ORD 76001310500120130051601 RV: REQUERIMIENTO AUTO DE SUSTANCIACION N° 396//2022111003322921

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:47

Para: Mary Elena Solarte Melo <msolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Esteban Delgado Viteri <gdelgadv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monica Londoño Mayungo <mlondonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

2022111003322921_1662043402304_2022111003322921.pdf; 2022111003322921_1662043402397_2022200502027442-3.pdf; 2022111003322921_1662043402569_CONVENCION UNIFICADA PARA COSTATLANTICA ,BUENAVENTURA Y TUMACO 1987 - 1988.PDF;

Cordial saludo.

Remito prueba documental aportada por la UGPP en respuesta al requerimiento del Despacho.

Atentamente,

Victoria Eugenia Ramos Ordóñez
Escribiente

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 10:54**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REQUERIMIENTO AUTO DE SUSTANCIACION N° 396//2022111003322921

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Cali – Valle del Cali

Colombia

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1110

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cali
Colombia

Radicado: 2022111003322921



Asunto: REQUERIMIENTO AUTO DE SUSTANCIACION N° 396
Pretensión: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBINA FLOREZ
Radicado: 760013105001201300516
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso convención colectiva celebrada entre el Terminal Marítimo de Buenaventura y su sindicato, la cual sirvió de sustento para el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor ESTEBAN CAICEDO QUIÑONES.

En consecuencia, me permito remitir copia de la convención colectiva unificada 1987 – 1988.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional – UGPP

Proyectó: Ingrid Viviana Sánchez
Revisó y Aprobó: Lady Salgado

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 601 423 7300
www.ugpp.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

**CONVENCIÓN
UNIFICADA PARA
COSTA
ATLÁNTICA,
BUENAVENTURA Y
TUMACO
1987 - 1988**

1978
1978
1978

1

Puertos

República, L. R., - 8 JUN. 1987

1

MINISTERIO
de Relaciones Colectivas,
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Apuntado de Decree:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, y para efectos del depósito correspondiente, se permite anexar al presente oficio un (1) ejemplar de la Decisión Colectiva de Trabajo suscrita el día 5 de junio de 1987 entre la Empresa Puertos de Colombia y los Sindicatos de Trabajadores de la COSTA ATLANTICA Y COSTA PACIFICA.

Atte. etc,

Benjamin Alzate Reyes
Director General

entiva en 316 folios.

Fecha: 8 JUN 1987

08 JUN 1987
SECRETARÍA DE TRABAJO

UNA NUEVA EMPRESA

DEL PAIS

Entre los suscritos, vicealmirante (r) BENJAMÍN ALZAIL REYES, Gerente General de la Empresa PUERROS DE COLOMBIA, quien obra en nombre y representación de la misma, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, doctores GUILLERMO VILLATE SUIPELANO, RAFAEL BARRERA YABRUDY y EDUARDO BERNAL ZAMBRANO, Negociadores delegados por el citado Gerente General de la Empresa, por una parte; y por la otra, OMAR NIFILES ANCHIQUÉ, ARGEMIRO BONILLA PACHECO, JOAQUÍN CORREA MARTÍNEZ, ALONSO GALLARDO CONSUEGRA, en representación del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta "SINTATERMAR", HERMINIO PEDRUZA BALLESTEROS, RECTOR ESPINDZA ARCHER, DANIEL PATIÑO CAICEDO, THOMAS ORTIZ MARTÍNEZ y LEOPOLDO PRADO MONTAÑO, en representación del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura "SINTEMAR", FRANCISCO J. MARRUGO ZAMBRANO, RENÉ ZUÑIGA LORDUY, ERRAIN HERRERA OCHOA y MANUEL BLANCO SUAREZ, en representación del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena "SINDICATERMA", JOSÉ ACUÑA CARMONA, CARLOS PEÑA MELD, ARTURO CORBES RYE y NICOLÁS MARTÍNEZ MIRANDA, en representación del Sindicato de Empleados y Obreros del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla "SINDETERMA", RAFAEL RODRÍGUEZ CAICEDO, en representación del Sindicato de Braceros Fluviales Marítimos y Navegantes del Atlántico "SINBRANAVE", GABRIEL ARRIETA MONSALVO, en representación del Sindicato de Trabajadores de los Terminales Marítimos del Atlántico "SINTRAMAR", HENRY ZUÑIGA BARRIO, JESÚS PERLAZA CHAVEZ, MARCOS CASTILLO JARAMILLO y ROBERTO CUERO CAICEDO, en representación del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Tumaco "SINTERMARI", RODRÍGUEZ MENDOZA MORA y PEDRO GARCÍA LINERO, en representación de la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios "FEDEPORTOS", RAMÓN MARQUEZ IGUARAN y VICTOR REVOLLEDO REINA, en representación de la Confederación de Trabajadores de Colombia "C.T.C.", JUAN GALLARDO CONSUEGRA y OMAR NIFILES ANCHIQUÉ, en representación de la Central Unitaria de Trabajadores "C.U.T." y doctor FRANCISCO J. LEMOS BARRAGAN, Asesor Jurídico por los Trabajadores.

Secretarias: Gloria Trujillo Vargas
Flor Angela Ospina Delgado

0 5 JUN 1987
RECEIVED
1987 JUN 5

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPITULO I

NORMAS

ARTICULO 1o. RECONOCIMIENTO A LOS SINDICATOS

La Empresa Puertos de Colombia, reconoce como representantes de los trabajadores sindicalizados a su servicio y de los que sin serlo se acogen a los beneficios de la presente Convención y con vengan en ser representados por el respectivo sindicato, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley así:

en el Terminal Marítimo de Barranquilla al Sindicato de Empleados y obreros del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla (SINDEOSESIMA) con personería jurídica No. 45 de abril de 1944; al Sindicato de Braceros Fluviales marítimos y navegantes del Atlántico (SINBRANAVE) con personería jurídica No. 98 de 1936 y al Sindicato de Trabajadores de los Terminales Marítimos del Atlántico (SINTRAMAR) con personería jurídica No. 156 de Junio de 1946; en el terminal marítimo de Buenaventura al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura (SINTEMAR) con personería jurídica No. 719 de octubre 30 de 1953; en el Terminal Marítimo de Cartagena al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena (SINDICATESHA) con personería jurídica No. 117 de octubre 28 de 1917; en el Terminal Marítimo de Santa Marta al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta (SINTRATEMAR), con personería jurídica No. 1633 de noviembre 7 de 1961; en el Terminal Marítimo de Unaco al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Unaco (SINTERMARIII), con personería jurídica No. 90487 del 17 de abril de 1961.

La Empresa continuará reconociendo a las organizaciones de segundo y tercer grado a que se halla afiliado el respectivo sindicato, en los términos en que lo ha venido haciendo, con sujeción a la ley y a la Convención Colectiva de trabajo.

En el evento de que los sindicatos firmantes

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

trabajadores, queda excluido el personal directivo de la Empresa Puertos de Colombia en Buenaventura, que para el efecto es el siguiente: Gerente, Secretario General, Jefe Oficina Jurídica, de Informática, de la Oficina Comercial de Cali, Directores de Áreas, Jefes de Departamento, Cuerpo Médico en general, Ingenieros de Operaciones y todos aquellos que ejerzan funciones de dirección, administración o quienes ejerciten actos de representación de la Empresa, con la aquiescencia expresa y tácita de ella.

Para los efectos del presente parágrafo, no se entenderán como empleados de dirección o manejo los codigoseros, jefes de zona y Supervisores generales.

ARTICULO 3o. : ESTABILIDAD EN LA EMPRESA.

Ningún trabajador sindicalizado de la Empresa Puertos de Colombia, podrá ser sancionado ni despedido sin justa causa debidamente comprobada, mediante un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y presentar sus descargos, establecido por los (2) directivos sindicales.

No se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de retiro de que trata el artículo No. del Decreto 2541 de 1945 y no se le da el correspondiente certificado en el que conste que el trabajador está apto para trabajar, a menos que este por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Cuando un trabajador sea despedido y demandare ante la justicia ordinaria laboral acción de reintegro, si se comprobare que el despido fue injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios previstos en la presente convención, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo igual o superior al que desempeñaba al momento del despido, con el salario que corresponde a dicho cargo, y le serán pagados los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta el momento en que el reintegro se haga efectivo. La liquidación de estos salarios se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Queda entendido que el reintegro obliga a la Empresa del pago de la indemnización por despido.

XCC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REVISADO Y APROBADO
1988
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

P. Rodado *(H)*

Guillermo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Córdoba

PARAGRAFO 1o. :

Los contratos de trabajo a término fijo de los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, se considerarán a término indefinido, luego de que vayan los diez (10) primeros meses de su vigencia.

Lo anterior en los términos prefijados, se aplicará también en los contratos de trabajo referidos que hayan vencido a partir del 1o. de Enero del presente año, siempre que el trabajador esté al servicio del terminal marítimo de Buenaventura, en la fecha que se firme la presente Convención, pero para todo trabajador que se vincule al referido terminal a partir de dicha fecha y cumplido el año, su contrato pasará a término indefinido.

PARAGRAFO 2o.:

Cuando la sanción que se aplique a un trabajador sea la cancelación unilateral del contrato de trabajo, la Empresa manifestará al momento de comunicar dicha sanción, la causa o motivo por lo que se toma esa determinación; posteriormente no podrá alegar válidamente causa o motivo diferente.

PARAGRAFO 3o. : ESTABILIDAD EN EL CARGO.

Ningún trabajador sindicalizado de la Empresa Puertos de Colombia y Obras de Conservación de Bocanas de Ceniza, por ningún motivo podrá ser desmejorado en el salario ni en sus condiciones de trabajo.

ARTICULO 4o. : PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura para aplicar la sanción de despido o cualquier sanción por falta grave de que trata el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Cuando un trabajador cometa una falta grave o una de las que ameritan la sanción de despido, se le citará personalmente y por escrito por conducto del jefe inmediato, para que comparezca a rendir los descargos del caso ante la Empresa o ante el representante por la representación sindical, dentro de los días hábiles siguientes a la comisión de la falta.

(H)

Guillermo

P. Rodado

Guillermo

1.08.87

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los días hábiles subsiguientes al hecho que lo motive. Vencido este término sin que el trabajador haya sido citado a rendir sus descargos, no habrá lugar a sanción alguna.

Una vez el trabajador haya rendido sus descargos, el término de días que trata este literal queda vencido, sin que pueda acumularse con el del siguiente literal.

- b) La Empresa tendrá siete (7) días corridos para adelantar la investigación correspondiente y practicar las pruebas solicitadas por el trabajador y los representantes del sindicato. Dentro de este término, igualmente, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador la decisión a que se haya llegado. En el boletín se dejará constancia de la fecha y hora de hecho.
- c) La diligencia de descargos del trabajador se adelantará por escrito y llevará la firma de éste, la del representante o representantes del sindicato que lo asistan y la del representante de la Empresa. De la diligencia de descargos, la solicitud de las partes, se expedirá copia a los interesados.

En igual forma, y por ejemplo deben quedar consignadas todas las informaciones que se obtengan sobre casos que exijan sanciones disciplinarias graves por violación a los Reglamentos o Normas establecidas en la Empresa.

PARAGRAFO 1o.:

Cuando las circunstancias propias de la investigación lo requieran, el término para el desarrollo de la investigación podrá ampliarse en la forma que la situación lo amerite y de común acuerdo con la Representación Sindical.

- d) Ningún trabajador podrá ser sancionado por falta diferente a la que se le impute en la respectiva comunicación o informe que dió lugar a la investigación.
- e) Las sanciones que se impongan sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, no producirán ningún efecto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
RECEBIDO
 1987 JUN 17 10:30 AM
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 2o.:

Cuando haya transcurrido un (1) año desde la última sanción disciplinaria, ésta no se tendrá en cuenta para los efectos de la nueva sanción, ni para la calificación de los concursos para ascensos y promociones a los cuales puede aspirar el trabajador sancionado, pero se conserva en la Hoja de Vida el antecedente.

PARA LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA Y TUMACO.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, Oficina de Conservación de Bajas de Ferrocarril y en el Terminal Marítimo de Tumaco, para la aplicación de la sanción de despido o cualquier sanción por falta grave, de que trata el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Cuando un trabajador cometa una falta grave o una de las que acarrea la sanción de despido, se citará personalmente al trabajador por escrito o por intermedio de su jefe inmediato, para la presentación de sus descargos ante la Empresa, asistido por dos (2) directivos sindicales, dentro de los quince (15) días hábiles sucesivos al conocimiento de los hechos que motivan dicha citación. Vencido este término sin que el trabajador haya sido citado a rendir sus descargos, no habrá lugar a sanción alguna por este hecho. En el evento de que el trabajador no se le pueda notificar personalmente, por no haber asistido a tres (3) turnos consecutivos que le correspondiere trabajar, de lo cual dejará constancia el citador, la Empresa puede proceder a aplicar la sanción que correspondiere de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo. En este caso la Empresa comprobará que el trabajador no estuvo en su frente de trabajo por causa justificada.

Si el trabajador rehúsa suscribir la citación, el citador dejará la constancia respectiva y se considerará que el trabajador quedó legalmente citado.

- b) La diligencia para la presentación de los descargos del trabajador se hará por escrito y llevará la firma de este, la de la Representación Sindical que lo asistió y la del Representante de la Empresa. De la diligencia de descargos, a solicitud de las partes se expedirá copia para las partes interesadas.

[Handwritten signatures and stamps]

1988

[Circular stamp]

[Handwritten notes on the left margin]

[Handwritten signature at the top right]

[Vertical handwritten signature on the right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

c) Practicada la diligencia de encargos, la Empresa dispondrá de quince (15) días hábiles para culminar la investigación correspondiente, aportar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la investigación, y las que sean solicitadas por el trabajador y la Representación Sindical, siempre que sean pertinentes y relevantes. Dentro de este término la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador la decisión a que se haya llegado, entendiéndose de los recursos que podrá interponer.

PARAGRAFO 3o.:

Cuando las circunstancias propias de la investigación lo requieran, el término para el desarrollo de la investigación podrá ampliarse en la forma que la situación lo amerite y de común acuerdo con la Representación Sindical.

d) Ningún trabajador podrá ser sancionado por falta diferente a la que se le impute en la respectiva comunicación o informe que dió lugar a la investigación.

e) La sanción que se imponga sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, no surtirá ningún efecto.

PARAGRAFO 4o.:

Cuando haya transcurrido un (1) año desde la última sanción disciplinaria impuesta a un trabajador, ésta no se tendrá en cuenta para los efectos de la nueva sanción, ni para la calificación de los conductos para ascensos y promociones a los cuales puede aspirar el trabajador sancionado.

ARTICULO 5o.: RECLAMOS SALARIALES.

PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE BUCAS DE CENIZA.

En todas las cuestiones relacionadas con reclamos sobre asignación a los cargos, reajustes, nivelaciones, ascensos, vacantes y en general en todo lo relativo al salario de los trabajadores, deberán intervenir éstos por intermedio de los

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including a large signature at the top left, a signature at the top right, and several signatures at the bottom.]

10

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

directivos sindicales.

Tales los aspectos relacionados con reclamos individuales de los trabajadores en materia laboral; éstos podrán elevarlos en forma directa o por intermedio de las directivas de sus respectivos sindicatos, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al hecho que lo motivó.

La Empresa se obliga a atender y resolver el reclamo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes:

A partir de la fecha de la firma de la presente Convención, la Empresa se compromete a que si un trabajador se encuentra injustamente ignorado para cubrir una vacante o para efectos de una promoción, reuniendo las condiciones exigidas para ello, este puede elevar su reclamo a la Empresa por conducto de la Junta Directiva del Sindicato al cual esté afiliado.

ARTÍCULO 6o.: RECLAMOS LEGALES Y CONVENCIONALES.

PARA LOS TERMINALES MARÍTIMOS DE LA COSTA ATLÁNTICA Y OBRAS DE CONSERVACIÓN DE PUERTOS DE CENIZAS.

Los trabajadores, los Sindicatos y la Junta Interquemal, tendrán derecho a presentar reclamos relacionados con la aplicación o interpretación de las normas legales, convencionales y reglamentarias sobre contrato de trabajo.

ARTÍCULO 7o.: PROCEDIMIENTO PARA RECLAMOS POR SANCIONES.

a) Cuando se apliquen sanciones de suspensiones de uno (1) a quince (15) días o llamadas de atención, si el Sindicato no está conforme con ello, designará a uno de sus representantes para que dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la fecha en la cual se le comunicó la sanción, presente ante la Dirección de Relaciones Industriales la reclamación correspondiente, exponiendo los fundamentos que tenga para ello.

El Director de Relaciones Industriales estudiará la reclamación y dará respuesta al Sindicato, expresando la decisión a que haya llegado.

Paulo
Alfonso
Alfonso

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Si el Sindicato no estuviere de acuerdo con la decisión tomada por el Director de Relaciones Industriales, podrá apelar ante el Gerente del Terminal Marítimo para que éste dicte la decisión final.

- b. Si el trabajador sancionado por más de quince (15) días, o despedido, no está conforme con la decisión tomada por la Empresa, puede presentar su reclamo dentro de los seis (6) días hábiles subsiguientes y por escrito ante el Sindicato para que éste a su vez, lo inscriba en la Secretaría del Comité Laboral, a fin de que se le de el trámite respectivo. El Sindicato tendrá como (5) días hábiles adicionales para inscribir la reclamación.

Los literales a. y b., solo rigen para los Terminal Marítimo de Buenaventura.

- c. Cuando le sea impuesta una sanción a un trabajador, podrá interponer los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclaré, modifique o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la defijación del dicto.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que se haya solicitado la práctica de o que el funcionario que ha de decidir el recurso necesite decretarlas de oficio.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para el recurso no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez.

06 JUN 1987
SECRETARÍA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes on the right margin]

P. Rodado *Alto* *Castro*

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los términos inferiores a treinta (30) días, podrán prorrogarse por una (1) sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

ARTÍCULO 86.º COMITÉ LABORAL.

El Comité Laboral conocerá de:

- a) De las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y de las reclamaciones por despido.
- b) De las reclamaciones individuales de los trabajadores sobre aplicación de los contratos de trabajo, higiene y seguridad y de la Convención Colectiva.

El Comité Laboral en cada uno de los Terminales Marítimos estará integrado por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) del Sindicato, con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de las partes.

El Comité Laboral tendrá un(a) secretario(a), que será nombrado de común acuerdo por las partes y será trabajador(a) del respectivo Terminal. Dicho secretario(a) deberá ser asignado al servicio del Comité Laboral cuando este lo requiera y deberá actuar con absoluta independencia y conforme a las pautas y procedimientos que le sean señalados por el Comité.

En el evento de que se presente incumplimiento por parte del secretario(a) o los procedimientos y normas que le han sido señalados, se informará por cualquiera de las partes al Gerente del respectivo Terminal, para que tome las medidas que el Comité señale.

Los gerentes de cada uno de los Terminales darán estricto cumplimiento a los acuerdos obtenidos en cada Comité, previa presentación que haga cualquiera de las partes.

PARÁGRAFO 1o.º

08 JUN 1987

Si pasados treinta (30) días de inscrito un reclamo ante el Comité, los representantes de la Empresa no le dieron curso, se entenderá que la Empresa da por aceptada la petición o peticiones del trabajador y la Secretaría así lo comunicará a Gerencia del respectivo Terminal.

P. Rodado S.
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
1986
Alto

Handwritten signatures and initials at the top of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

PARAGRAFO 2o.:

Los Comités laborales se reunirán con la siguiente frecuencia:

- a) En el Terminal Marítimo de Buenaventura, dos (2) veces por semana, en los días hábiles que las partes acuerden.
- b) En los Terminales Marítimos y fluviales de la Costa Atlántica, según lo acuerden las partes en cada uno de ellos.
- c) En el Terminal Marítimo de Tumaco, una (1) vez por semana, según acuerdo de las partes.

PARAGRAFO 3o.:

Las reclamaciones de los trabajadores de las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza se tramitarán en el Comité Laboral del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla. Al efecto, los integrantes del Comité requerirán del Ingeniero Director de dichas Obras y de los trabajadores de las mismas todas las informaciones necesarias para el trámite de dichas reclamaciones.

De todas las reuniones que se efectúan se levantará un acta en la que consten las conclusiones a que se llegue y los argumentos y motivaciones a que haya lugar. De estas actas se entregarán copias a la Empresa y al respectivo Sindicato, las que serán suscritas por todos los miembros.

La inasistencia de una de las partes a dos (2) sesiones consecutivas de un mismo caso, se considerará violación grave de la presente convención y, en consecuencia, se entenderá fallado el caso en favor de la parte que haya asistido a las respectivas sesiones. La Secretaría dejará nota de la asistencia y lo hará saber a la otra parte, notificando a la Empresa y al Sindicato.

PARAGRAFO 4o.:

Para que el Comité Laboral entre a estudiar las reclamaciones por retiro, sanciones disciplinarias o casos de interpretación de la Convención Colectiva, deberán ser presentadas por el Sindicato respectivo, previa solicitud del trabajador reclamante.

03 JUN 1968

Handwritten signature: Palau

Handwritten signature: M... and other illegible marks.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

primero lo inscribirá previamente ante la Secretaría del Comité.

Los acuerdos del Comité se tomarán por decisión mayoritaria. En caso de producirse empate en la votación, las partes optarán por solicitar la intervención de un (1) representante del Ministerio del Trabajo de la localidad o Inspector del Trabajo, para que desempate o, si una de las partes así lo solicitare, será enviado el caso a la Comisión Obrero-Patronal de que habla el Artículo 141 de la presente Convención.

En cualquiera de los casos, por la Secretaría del Comité se remitirá el expediente a la Comisión al representante del Ministerio del Trabajo o Inspector del Trabajo se verificará dentro de los dos (2) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate. La remisión a la Comisión Obrero-Patronal de Bogotá, D.E. de que habla el Artículo siguiente de la presente Convención se verificará dentro de los cuatro (4) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate.

Todas las providencias que produzca el Comité Laboral, serán notificadas a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en la cartelera de la entrada principal del edificio o sede de la Administración del respectivo Terminal y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. En el texto de la notificación o en el edicto deberá indicarse si contra la respectiva providencia procede algún recurso.

Con el lleno de los requisitos anteriores, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la respectiva providencia, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

08 JUN 1987

Una vez producido el desempate por parte del Representante del Ministerio de Trabajo de la localidad o Inspector de Trabajo, cuando las partes opten por el mismo, o tomada la decisión por mayoría de votos, si alguna de las partes no está de acuerdo con la decisión tomada por el Comité, podrá interponer el recurso de homologación de que habla el Artículo 141 del Procedimiento del Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La concesión del recurso de homologación es obligatoria para las partes representadas en el Comité Laboral en los asuntos materia de competencia del mismo. Cuando se trate de reclamaciones por despido o por sanciones mayores de quince (15) días, el recurso de homologación se concederá siempre y cuando no se hayan preferido las normas legales y convencionales correspondientes. Cuando las decisiones del Comité Laboral hayan sido tomadas por unanimidad, no habrá lugar al recurso de homologación.

Cuando un trabajador haya sido despedido y el fallo del Comité Laboral adoptado por unanimidad ordene su reintegro, la Empresa se obligará de inmediato a reincorporarlo a sus labores ordinarias.

Próximamente un fallo favorable al trabajador, le serán reconocidos y pagados los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo sancionado o despedido, lo cual se hará en el pago de la segunda quincena inmediatamente posterior. Cuando la sanción reclamada sea modificada por otra menor, al trabajador le serán reconocidos y pagados los salarios causados por la diferencia de tiempo correspondiente, y en caso contrario, deberá permanecer suspendido hasta completar el tiempo de la sanción definitiva.

PARAGRAFO 5o.:

Para hacer parte de un Comité Laboral no se requerirá ser abogado titulado y en ejercicio, de acuerdo con la facultad legal de las partes firmantes de la presente Convención en relación con la cláusula compromisoria de que habla el Artículo 139 del Código de Procedimiento del Trabajo.

ARTICULO 9o.: COMISION OBRERO PATRONAL DE BOGOTA, D.E.

En la ciudad de Bogotá, D.E., funcionará una Comisión Obrero Patronal, integrada por dos (2) Representantes de la Empresa y dos (2) Representantes de los Trabajadores. Esta Comisión conocerá de todos aquellos casos de los Comités Laborales de los Terminales Marítimos del país, siempre y cuando se haya producido empate en la votación y una de las partes así lo solicite. También conocerá de las cuestiones relacionadas con los problemas del trabajo y especialmente de aquellos que resulten de la interpretación de la presente Convención, procedimiento administrativo ante la Empresa.

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D.E. 15 de Agosto de 1987
COMISION OBRERO PATRONAL DE BOGOTA, D.E.
[Handwritten signature]

Alcalde
Q. Rodado
Alcalde
Alcalde

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

A la Comisión de que trata este artículo se le hará traslado de todos los elementos de juicio de que haya conocido los Comités Laborales, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión del Comité en que se produjo el respectivo empate.

Alcalde

PARAGRAFO 1o.:

La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva documentación, para decidir. Este plazo es prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

PARAGRAFO 2o.:

Las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes.

En caso de empate en la votación, las partes solicitarán la intervención de un árbitro para que decida, que para el caso será un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Una vez proferida la decisión de la Comisión, contra ella procederá el recurso de homologación de que habla el Artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo, en los términos del artículo anterior de la presente Convención. Para conocer de tal recurso será competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

PARAGRAFO 3o.:

Los representantes de los trabajadores en la Comisión de que trata este artículo deberán ser miembros de las Federaciones o Confederaciones a que se hallen afiliados los sindicatos signatarios de la presente Convención, o del Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios si este llega a crearse. Estos representantes deberán ser trabajadores portuarios que desempeñen cargos directivos en el Comité ejecutivo de la Federación o Confederación y que tengan permiso sindical para pertenecer en la ciudad de Bogotá, en desempeño de dichos cargos. Uno de ellos será de libre nombramiento y remoción de los Sindicatos de Trabajadores de los Terminales Marítimos y Fluviales de las Comarcas Atlántica y Tumaco, y el otro del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.

Alcalde

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Dentro del mes siguiente a la firma de la presente Convención, la Empresa y los Sindicatos procederán a nombrar sus representantes para la Comisión y así lo comunicarán a la Gerencia General de la Empresa.

Una vez constituida la Comisión, ésta procederá al nombramiento del secretario de la misma y así lo hará saber a las partes para los fines consiguientes:

PARAGRAFO 4o.:

Para los miembros de la Comisión, se aplicará lo dispuesto para el Parágrafo 5o. del Artículo 8o. de la presente Convención, en cuanto a sus condiciones especiales.

ARTÍCULO 10o.1 IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES.

1. Los trabajadores de los Terminales Marítimos y Obras de Conservación de Bucas de Ceniza, amparados por la presente Convención, son iguales ante la misma, tienen las mismas protecciones y garantías, y en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de su labor o su forma de retribución, salvo las que establezca la presente Convención.
2. Se declara que a trabajo igual, desempeñado en puestos, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en éste todos los elementos que lo integren según la presente Convención, no pudiendo establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión y opinión política.
3. La Empresa no hará discriminación alguna entre los trabajadores que estén en una misma categoría y nivel dentro del escalafón.
4. Todo trabajador a rol fijo que ingrese al terminal marítimo de Buenaventura, devengará el sueldo completo de su propia categoría, una vez haya cumplido un año de servicio.

ARTÍCULO 11. CUPOS DE PERSONAL.

En el Terminal Marítimo de Cartagena el cupo de trabajadores

08 JUN 1987

Stamp: **TERMINAL MARITIMO**
Stamp: **CUPO DE TRABAJADORES**
Stamp: **08 JUN 1987**
Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten notes on the left margin: *[Illegible]*

Handwritten number: *210*

Handwritten signature: *[Illegible]*

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

marítimos y fluviales no podrá exceder en ningún caso de setecientos cuarenta (740) hombres; el cupo de estibadores terrestres no podrá exceder de ciento veinte (120) hombres; el cupo de wincheros no podrá sobrepasar de ciento veinte (120) hombres y el cupo de Supervisores de cuadrilla no podrá exceder de ochenta (80) hombres de los cuales se asignarán en el servicio terrestre los que se requieran por necesidades del servicio en forma permanente y no rotativa; el cupo de operadores de elevador no podrá exceder de noventa (90) hombres; el cupo de operadores de tractor no podrá exceder de cincuenta (50) hombres; el cupo de operadores de grúa no podrá exceder de doce (12) hombres y el cupo de aguadores no podrá sobrepasar de catorce (14) hombres; el cupo de operarios de servicios varios se determinará de común acuerdo entre la Gerencia del Terminal y el Sindicato.

En cuanto al Terminal de Barranquilla el cupo de operadores de grúa no podrá exceder de seis (6) hombres; el cupo de operadores de elevador y tractor no podrá exceder de ciento cinco (105) hombres; el cupo de operadores de winche no podrá exceder de noventa y cinco (95) hombres; el cupo de supervisores de cuadrilla no podrá exceder de cincuenta y cinco (55) hombres; y el cupo de estibadores no podrá exceder de seiscientos (600) hombres.

Para el Terminal Marítimo de Santa Marta, el cupo de operadores de winche no podrá exceder en ningún caso de ochenta (80) hombres; el de operadores de equipo (elevador y tractores) no podrá exceder de cien (100) hombres; el de operadores de grúa no podrá exceder de seis (6) hombres; el de Supervisores eventuales no podrá exceder de cincuenta y cuatro (54) hombres; y el cupo de estibadores no podrá exceder de seiscientos treinta (630) hombres.

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura, en lo sucesivo en el sector de personal que trabaja en la modalidad a destajo se establecerá una planta máxima de personal distribuida así:

- a) Servicios Marítimos: Cargue y Descarque de naves marítimas será de Un mil (1.000) hombres.
- b) Servicios Terrestres: descargue de camiones y vagones de ferrocarril será de Cien (100) hombres. Cargue de camiones y vagones de ferrocarril será de Ochenta (80) hombres.
- c) Wincheros: El cupo de wincheros será de Ciento noventa (190)

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature at the top right.

Handwritten notes and signatures on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

08 JUN 1988
RECEIVED BY
1988 JUN 08
Handwritten signature and stamp at the bottom right.

Alfonso
Rodado
Glauco S.
Getulio

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

nombres.

108
109

La Empresa no podrá contratar un personal ajeno al de las plantas establecidas en la presente Convención para ejecutar labores de carga y descarga de naves marítimas, ni mismo que el carga y descarga de vagones, plataformas, gendrias de ferrocarril, camiones y gabarras; por lo tanto el trabajador queda comprometido a laborar en todas las naves o vehículos que le sean asignados, y la Empresa, por su parte, se obliga a suministrar en forma obligatoria el equipo necesario para el desarrollo normal de las labores encomendadas a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.

108
109

c) En aquellos casos en que deba trabajar alguna nave con bajo rendimiento en su producción, entre el Gerente del Terminal o el Director de Operaciones debidamente autorizado por éste y la Junta Directiva del Sindicato acordarán las condiciones de trabajo en dicha nave.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco, el cuo máximo de Braceros Estibadores, será de setenta (70) hombres. La Empresa se compromete a el 1o. de julio de 1967 completará el actual número de estibadores a cincuenta y cinco (55) hombres.

PARAGRAFO 10.:

Para suplir las vacantes que se requieran en el grupo de estibadores marítimos se tendrá en cuenta preferencialmente al personal de mensajeros, apudadores (Buenaventura), obreros de Obras Civiles y mantenimiento y otros de remuneración similar siempre y cuando llenen los requisitos y condiciones exigidas.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Quince (15) días después de firmada la presente Convención y por un termino no mayor de sesenta (60) días en cada Terminal se realizará un estudio con participación de los sindicatos sobre las necesidades de personal y se definirá el número de trabajadores y de los cargos para el adecuado cumplimiento de una eficiente prestación de servicios operativos y administrativos. Este mismo estudio determinará ubicar en la planta oficial de personal a todos los trabajadores que se encuentran en la planta adicional.

Para los Terminales de la Costa Atlántica este estudio se

08 JUN 1967

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

reglamentará a los actuales cupos y cargos ya pactados convencionalmente.

Para el Terminal de Cartagena a más tardar el 15 de julio de 1987 la Empresa se compromete a ubicar a todos los supernumerarios en las vacantes que existan en el Terminal de Cartagena.

ARTICULO 12.º DERECHO DE PETICIÓN.

1. La Empresa se compromete a respetar el derecho de petición de los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y demás disposiciones sobre la materia.

En desarrollo de este derecho de petición, la Junta Directiva del Sindicato y todos sus trabajadores podrán solicitar copias de todos los documentos que tengan relación con los afiliados o su relación laboral.

2. La Empresa dará respuesta a las reclamaciones presentadas por el Sindicato o el trabajador dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de su recibo. Cuando la Empresa no pueda responder las peticiones formuladas dentro del término antes establecido informará al sindicato o al trabajador del curso que ha seguido la solicitud y la fecha en que la resolverá, de acuerdo con el Decreto 001 del 84 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO 13.º SERVICIO MILITAR.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura, el trabajador que sea llamado a prestar el servicio militar obligatorio o a las reservistas que sean llamados a filas, se le tendrá en cuenta el tiempo que permanezca prestando dicho servicio para efectos de prestaciones sociales y pensión de jubilación.

ARTICULO 14.º ASCENSOS Y PROMOCIONES.

PARA LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLÁNTICA Y OBRAS DE CONSERVACIÓN DE OBRAS DE CENIZA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
179 de 87
[Circular stamp and handwritten signature]

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Handwritten initials at the top center]

[Handwritten signature at the top right]

[Handwritten initials on the right margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Large handwritten signature on the right margin]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los trabajadores sindicalizados tendrán derecho a los ascensos cuando se presenten vacantes o se crea un nuevo cargo de mejores condiciones, respetándose la jerarquía establecida. Entendiéndose por esta expresión, 'jerarquía establecida', el ordenamiento que debe tenerse en cuenta entre las posiciones inferiores y las superiores, dentro de la planta de personal.

Toda vacante que se presente en el escalafón de cargos, salvo los casos de la jerarquía establecida de que habla el párrafo anterior, según cubiertas previa la celebración de un concurso, con el personal sindicalizado al servicio de los Terminaleros de la Costa Atlántica y Oficinas de Conservación de Bocas de Cenizas, si el resultado del concurso demuestra que hay personal debidamente calificado para cubrir el respectivo cargo.

Para el concurso tendrán prioridad los empleados que laboren en el cargo donde se produce la vacante y si los resultados de la calificación no dieran los puntajes mínimos determinados, se procederá a un concurso limitado a la Sección respectiva. Si en este tiempo hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un tercer concurso limitado al Departamento respectivo; si en este tiempo hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un cuarto concurso limitado a la Dirección respectiva; si en este último tiempo hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un quinto concurso abierto a todos los trabajadores del correspondiente terminal y Bocas de Conservación de Bocas de Cenizas.

La Empresa suministrará al Sindicato respectivo todas las informaciones sobre el desarrollo y resultado de los concursos, pudiendo el Sindicato nombrar un delegado para que presencie su desarrollo. Para los ascensos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo
- Conducta y disciplina, y
- Tiempo de servicios en la Empresa.

En igualdad de condiciones de los factores competencia e idoneidad, y conducta y disciplina, primará el factor antigüedad.

Para los efectos de promociones no se aplicará el Nivel "E" determinado en los respectivos grupos del escalafón y este nivel únicamente se aplicará para los casos de enganche de personal.

M. A. ...
R. Rodado B
J. G. ...
J. ...

Castro
...

...
...
...

Juan ...
...
...

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En todo ascenso, promoción o creación de un cargo, la Empresa se obliga a hacerlo con el personal que preste sus servicios en los Terminales de la FORTA Galántica y Obras de Conservación de Bocas de Cauce, signatarios de la presente Convención. En casos especiales y a juicio de la Empresa se podrá trasladar de un terminal a otro, cuando el trabajador así lo solicite y a petición de la Empresa, siempre y cuando no sea desmejorado remunerativamente ni en sus condiciones de trabajo, siendo los gastos de traslado del trabajador y sus familiares por cuenta de la Empresa.

Para aquellas promociones que exijan el poseer determinadas condiciones físicas, se requiere la práctica del respectivo examen médico.

Las reglamentaciones de la Empresa en relación con los sistemas de curso y concursos, no serán contrarias a lo dispuesto en el presente artículo y en la actual Convención Colectiva Vigente.

PARAGRAFO 1o.:

Para efectos de curso y concursos, se hará de conformidad con la Resolución de Gerencia General.

PARAGRAFO 2o.:

El personal fijo vinculado a la Empresa después de doce (12) meses, pasará del nivel "F" al nivel "E" de su respectiva categoría.

PARAGRAFO 3o.:

Cuando un trabajador se encuentre desempeñando el cargo y haya demostrado competencia e idoneidad en el desempeño, tendrá derecho a ser designado en propiedad. El hecho de pertenecer a una categoría inferior a la de la vacante no se considerará impedimento para que el trabajador pueda participar en los concursos y para su ascenso en caso de obtener la calificación requerida de acuerdo con el número de vacantes a proveer. Queda entendido que el reclutamiento será en los cargos y no en las personas.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

Los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura tendrán

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'G. G. ...'.

Handwritten initials 'AG' at the top center.

Handwritten signature 'G. G. ...' at the top right.

Handwritten signature 'G. G. ...' on the right side.

Handwritten signature 'G. G. ...' on the right side.

Large handwritten signature 'G. G. ...' on the right side.

08 JUN 1988

Handwritten signatures and stamps at the bottom, including a circular stamp with the word 'RECORDED' and other illegible text.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

derecho a los ascensos cuando se presenten vacantes o se crea un nuevo cargo de mejores condiciones, respetándose la "jerarquía establecida", entendiéndose este término como el ordenamiento que debe tenerse en cuenta entre las posiciones inferiores y las superiores dentro de la planta de personal establecida en el Terminal.

Toda vacante que se presente en el escalafón de cargo y en los grupos de destino que requiera provisión, será cubierta previa celebración de un concurso con el personal sindicalizado al servicio del Terminal.

La Empresa establecerá como medio de selección el sistema de concurso con el propósito de comprobar la competencia e idoneidad del trabajador o trabajadores que aspiren a un concurso. En los concursos concursarán prioritariamente los trabajadores con categorías inmediatamente anterior a la de la vacante en cuestión y los que laboren en la sección, departamento o área donde se produzca la vacante y que reúnan los requisitos para el desempeño del cargo.

La Empresa suministrará a la Junta Directiva del Sindicato la información sobre el inicio, ejecución y resultados de los concursos y concursos que se lleven a cabo, para lo cual el Sindicato podrá nombrar un Delegado que presencie su desarrollo.

La Gerencia del Terminal reglamentará mediante resolución los sistemas de cursos y concursos para ascensos, establecerá puntajes mínimos para el ejercicio del cargo al cual se aspira, que en ningún caso podrá ser inferior a sesenta (60) puntos. Resolución que no será contraria a lo dispuesto en el presente artículo.

Los trabajadores que hayan obtenido el puntaje mínimo establecido, serán ascendidos a medida que se presenten vacantes para los cargos a los cuales concursaron.

Para los concursos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo
- b) Conducta y disciplina
- c) Tiempo de servicio en la Empresa
- d) Cursos de especialización realizados

En igualdad de circunstancias de los factores señalados prevalecerá el

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the word 'Luz' and other illegible text.]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Años 1987-1988

Factor antigüedad.

Para efectos de promociones no se aplicará el nivel "E" de las respectivas categorías nel escalafón. Este nivel se aplicará para los casos de urgencia de personal.

El personal del Área de Operaciones en las condiciones establecidas anteriormente tiene derecho a ocupar el puesto por ciento (100%) de las vacantes que se presenten en los cargos que adelante se relacionan quedando el veinte por ciento (20%) restante de dichas vacantes para ser ocupadas por personal de las otras Áreas. Jefe de Zona, Supervisores, Generales y Ayudantes de Supervisores de Marítimo, Mincheros, Contabileros, Sub-bordagueros, Distribuidores, Embarcadores, Talarjones, Ráberos, Ayudantes de Ráber, Operadores de Elevadores, de Grúas y Remolques, Basculeros y aquellos cargos para los cuales demuestran tener la capacidad y habilidades de acuerdo a las condiciones exigidas. La Empresa adelantará cursos de capacitación para este personal.

Para aquellas promociones que exijan el haber determinado condiciones físicas, se requiere la práctica del respectivo examen médico.

En los casos contemplados en este artículo se exceptúan aquellos cargos que deben ser provistos por la Empresa de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TOMACO.

Los trabajadores escalafonados tendrán derecho a los ascensos cuando se presenten vacantes y se cree un nuevo cargo de mejores condiciones, respetándose la jerarquía establecida. Entendiéndose por esta expresión "jerarquía establecida" el ordenamiento que debe tenerse en cuenta entre las posiciones inferiores y las superiores dentro de la Planta de Personal.

Las vacantes que se presenten en el Escalafón de Cargos, serán cubiertas, si funcionalmente así requiere, con el personal acreditado al servicio del Terminal Marítimo de Tomaco.

Las promociones se efectuarán dando prelación a aquellos empleados que hayan reemplazado y que integren el Departamento donde se produzca la vacante.

8 JUN 1987

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La Empresa se reserva la facultad de poner en práctica las pruebas de idoneidad que estime conveniente con el propósito de comprobar la competencia del empleado o empleados que aspiren a un ascenso.

Si la Empresa determina establecer como medio de selección el sistema de concurso-concurso, se dará oportunidad preferencial a los empleados que laboran en las dependencias donde se presente la vacante y sus hijos. Si no se determinados se procederá a un concurso abierto en el cual puedan participar todos los empleados y trabajadores que reúnan las condiciones exigidas.

Para los ascensos se tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) Experiencia e idoneidad para el desempeño del cargo.
- b) Conducta y disciplina.
- c) Tiempo de servicio en la Empresa, y
- d) Cursos de capacitación hechos por el trabajador.

Para los efectos de las promociones no se aplicará el nivel "C" determinado en los respectivos grupos del Escalafón y este nivel generalmente se aplicará para los casos de enganche de personal. En todo caso, ascenso, promoción o creación de un cargo, la Empresa se obliga a hacerlo con el personal que brinde sus servicios en el Terminal de Tumaco, signatario de la presente Convención siempre y cuando exista personal idóneo para tal efecto, en caso contrario se deja a la Empresa un libertad para proceder en consecuencia, dando prioridad al personal residente en Tumaco.

En casos especiales y a juicio de la Empresa, se podrá trasladar de un Terminal u otro, cuando el trabajador así lo solicite o a petición de la Empresa siempre y cuando no sea desmejorado remunerativamente, en un sus condiciones de trabajo, siendo los gastos de traslado del trabajador y sus familiares de cuenta de la Empresa.

Para aquellas promociones que exigen el poseer determinadas condiciones físicas, se requiere la práctica del respectivo examen médico.

9 JUN 1987

[Handwritten signatures and stamps]

RECEIVED
 JUN 10 1987
 [Stamp]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

PARAGRAFO 1o.:

Todo empleado que en la paga a un trabajador para ocupar una posición superior, deberá hacerse por escrito suscrito por el Director de Relaciones Industriales y/o por el gerente del Terminal.

Cuando se presente una vacante definitiva, la Empresa se compromete a nombrar en propiedad en dicha vacante, al trabajador que venga en cargo en la misma con un mínimo de sesenta (60) días para Buenaventura y Tumaco siempre y cuando haya demostrado capacidad e idoneidad en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO 2o.:

El personal fijo vinculado a la Empresa después de un (1) año, pasará del nivel "F" al nivel "E" de su respectiva categoría.

PARAGRAFO 3o.:

Cuando en la planta del Terminal Marítimo de Tumaco se presentara una o varias vacantes por cualquier causa, en cualquier clase de la escala salarial, se llenará con los trabajadores de los niveles salariales inferiores pertenecientes al Terminal.

Si en caso de no existir personal calificado, la Empresa llenará las vacantes con personal apto de otros terminales o de la Oficina Principal o con encajes de personal de fuera de la Empresa, dando prelación al personal residenciado en Tumaco. Se facultará a la Empresa calificar la aptitud de los trabajadores que aspiran a las promociones.

ARTICULO 15. RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO.

Los afiliados a los sindicatos, no podrán modificar unilateralmente en su carácter de personas naturales, las convenciones, contratos o pactos del sindicato con la Empresa, mediante actos urosos, verbales o escritos, entre ésta y aquellos. En forma igual la Empresa no podrá contratar con trabajadores no afiliados al sindicato en condiciones inferiores a las establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO 1o.:

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the text 'TERMINAL DE BUENAVENTURA' and '1967-1968'.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 1o.:

Se aclara que la norma anterior es aplicable exclusivamente para aquellos trabajadores al servicio de la Empresa Puertos de Colombia vinculados a la misma mediante un contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o.:

Ningún trabajador al servicio del Terminal Marítimo de Buenaventura podrá ser desmejorado en su asignación salarial ni aún en los casos de reorganización general de carácter técnico.

ARTICULO 16.: TRAMITE DE RECLAMOS.

Los reclamos deberán ser formulados por escrito ante el Gerente del respectivo Terminal o el Ingeniero Director de las Obras de Bocas de Fondeo o ante la persona que ellos designen. Presentado el reclamo, el Gerente o el Ingeniero Director de las Obras de Bocas de Fondeo, o la persona designada, lo estudiará y si fuere el caso citará a su despacho al reclamante para adelantar la discusión del mismo, de todo lo cual se dejará constancia en un acta firmada por las partes.

PARAGRAFO:

Los trabajadores podrán acompañar de un Miembro de la Junta Sindical respectivo. El Gerente, el Ingeniero Director de las Obras de Bocas de Fondeo o el superior inmediato a quien se presente el reclamo, tiene un plazo improrrogable para resolverlo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 17.: RECURSO EN CASO DE RECLAMOS.

En caso de que el trabajador no está de acuerdo con la decisión tomada por el superior respectivo, podrá llevar su caso en apelación ante el Gerente y en último lugar formular reclamación ante el Comité Laboral del respectivo Terminal Marítimo.

ARTICULO 18.: COMUNICACION ESCRITA DE LAS DECISIONES.

Las decisiones tomadas por el Gerente, el Ingeniero Director de las Obras de Bocas de Fondeo o la persona designada por ellos

08 Jun 1988

Handwritten signatures and notes: R. Rodado E., G. G. G., J. M. M., and others. A large handwritten 'X' is on the right side. There are also some illegible handwritten notes and stamps at the bottom.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

sobre los reclamos serán comunicadas por escrito tanto al trabajador como al Sindicato respectivo.

ARTICULO 19.: PAGO DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1. Para los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura los contratos de trabajo solo se considerarán suspendidos hasta por el término de cincuenta (50) días hábiles a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o retiro del trabajador. Dentro de este término la Empresa deberá efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador.

2. Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo serán de aplicación las normas siguientes:

- a) La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción.
- b) Durante el periodo correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para la Empresa la obligación de pagar los salarios de uso legal y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión.
- c) La Empresa se obliga al pago de seguro por muerte y el auxilio funerario a que haya lugar de acuerdo con la ley y de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que se originen durante la suspensión.
- d) El reconocimiento y pago del seguro de vida o prestación equivalente para beneficiarios y el auxilio funerario en caso de muerte del trabajador dentro del periodo de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha de retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo y hasta por el término que establece la Ley y la presente Convención, estará a cargo del Empleador.

28 de mayo 1987

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

Vertical handwritten notes on the left margin.

Vertical handwritten notes on the right margin.

Large handwritten signature on the left side.

Large handwritten signature on the right side.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Colombia.

3) El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo podrá ser descontado por la Empresa del cómputo de los periodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilio de cesantía y pensión de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.

4) Si transcurrido el término de cincuenta (50) días hábiles señalados en el numeral 1 de este artículo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, le serán pagados los salarios procedidos correspondientes a los días durante los cuales no demore dicho pago en la quincena respectiva. La Empresa queda sustraída de esta obligación cuando la mora se deba a la no presentación del pago y salvo del Banco Popular. Si en el futuro, y para la liquidación de que trata este artículo, se necesitaren otros documentos atribuídos al trabajador, el Gerente del Terminal y la Junta Directiva del Sindicato determinarán sobre el particular.

5) Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de que trata el artículo 30. del Decreto 2141 de 1946 (artículo 57, ordinal 7o. del Código Sustantivo del Trabajo), y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, o cuando este, por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

6) Se considerará que el trabajador por su culpa eluda, dilate o dificulte el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente (Decreto número 797 de 1947 y Decreto número 2127 de 1948).

PARAFO PRIMER:

El trabajador que se retire y tenga derecho a pensión será incluido en la nómina de jubilados una vez se produzca la resolución en el respectivo puerto que le reconozca el derecho.

08 JUN 1987

Vertical handwritten notes on the left margin, including "La Empresa" and "Policia" with arrows pointing to specific parts of the document.

Handwritten signature and initials at the top right, including "C. Pineda" and "29 8/87".

Handwritten signature on the right margin.

Large handwritten signature on the right margin, possibly "J.M. Campesino".

Handwritten signature and initials at the bottom right, including "Pineda" and "M. Pineda".

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987-1988

PARAGRAFO SEGUNDO:

Al trabajador que se retire sin derecho a pensión o con derecho a un anticipo de pensión de jubilación, la Empresa le hará la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su retiro.

ARTICULO 20.: TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUDES.

Las solicitudes hechas por un trabajador de la Empresa por medio de memoriales, deberán ser atendidas dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su presentación. Las providencias de la Empresa que pongan término a una actuación de prestaciones sociales, se notificarán personalmente al interesado y al representante del respectivo sindicato, a la Junta Interempresarial o Comisión de Reclamos Estatutario del Sindicato del respectivo terminal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su expedición, debiendo expresarse en tal diligencia los recursos que por la vía administrativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario notificador.

Igualmente, deberán notificarse personalmente todas las providencias relativas a negación en que individualmente haya intervenido un trabajador o que por ella deba quedar obligado.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se fijará un aviso en papel común en lugar público del despacho de la Asesoría Jurídica del Terminal respectivo y Ejes de Jockey de Control, se le pasará copia de la Providencia a la Junta Interempresarial o Comisión de Reclamos Estatutario y al Sindicato correspondiente.

La duración del escrito será por el término de cinco (5) días hábiles y en él se transcribirá la parte resolutive de la providencia. No se utilizará la notificación por escrito cuando la parte interesada, dándose por notificada, convenga en ello o utilice el tiempo oportuno los recursos legales.

ARTICULO 21.: RECURSO AL TRAMITE ADMINISTRATIVO.

Contra las providencias que en materia de prestaciones sociales

[Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including a large signature at the top left, a signature at the top right, and several signatures at the bottom right and bottom center.]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Por las Gerencias Seccionales de la Empresa, y la Dirección de los Oficios de Conservación de Bocas de Ceniza, proceden los siguientes recursos:

- a. El de reposición, ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que la aclare, modifique o revoque, y
- b. El de apelación, ante el superior inmediato.

De uno y otro recurso ha de hacerse uso dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al de la notificación personal o al de la destitución del edicto respectivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, la providencia quedará ejecutoriada y en firme. El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario al de reposición.

Las prestaciones sociales que son obligatorias concederlos de oficio por parte de la Empresa, tienen su prescripción de conformidad con las disposiciones legales.

Los derechos y prestaciones de los trabajadores prescriben de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO 22.1 DENOMINACION DE CARGOS.

La Empresa se compromete a seguir denominando los cargos actuales del escalafón de acuerdo con la labor que desempeñe en la Empresa cada uno de sus trabajadores. La Empresa en igual forma, continuará, como lo ha venido haciendo hasta ahora, estimulando a aquellos trabajadores que más se hayan distinguido en el desempeño de sus labores, teniendo en cuenta la conducta, la puntualidad, la asistencia, la antigüedad en el servicio, la observancia de las normas de seguridad y demás méritos que la Empresa considere.

Al efecto, la Gerencia del Terminal Marítimo establecerá y reglamentará un sistema de menciones y premios para estimular al personal.

La Empresa y los trabajadores acuerdan que la entrega de menciones y premios se haga el día clásico de la Empresa, esto es, el 10 de Julio de cada año.

39 [Signatures]

08 JUN 1987

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTÍCULO 23.: REEMPLAZO EN LOS CARGOS.

Quando a un trabajador le correspondiere reemplazar a otro de mayor remuneración en su escala salarial por licencia, vacaciones, enfermedad u otra causa, el trabajador reemplazante tendrá derecho al reconocimiento y pago de la diferencia de salario resultante entre su cargo y el otro de mayor asignación, por el tiempo que lo hubiere ocupado.

Estos reemplazos deben ordenarse por escrito, bien por nota de Gerencia, del Director de la Oficina de Conservación de Bienes de Bienes de Censura, del Director del Área, Jefe del Departamento o del Jefe de Sección.

La diferencia de salarios su-reconocerá en la quincena respectiva.

En todo caso tendrán prelación los trabajadores del mismo grupo, sección, departamento o dirección.

ARTÍCULO 24.: INFORMACIONES.

Los Directivos Sindicales y/o los trabajadores de los Terminales Marítimos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Las Bóvedas de Bogotá de Censura, tendrán derecho a solicitar y obtener copia autenticada o certificada de los documentos que existan en los archivos de la Empresa, y que ellos requieran para reunir datos sobre liquidaciones o prestaciones sociales, tiempo de servicio, etc.

Por la expedición de estos certificados la Empresa no sufrirá ningún derecho a los Sindicatos o a los Trabajadores.

Las solicitudes se tratarán por turnos rigurosos teniendo en cuenta la fecha de registro de la respectiva solicitud y se fija un término de cinco (5) días hábiles para su tramitación.

ARTÍCULO 25.: OBLIGACIÓN DE EMPLEAR OPERADORES DE LOS TERMINALES.

Toda el equipo que opere dentro de la zona de las Bóvedas en los

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Docks de Geniza, únicamente podrá ser manejado por los operadores pertenecientes a la planta del respectivo terminal y Obras de Docks de Geniza.

TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura, en la medida en que se vence cada contrato de los que se tienen actualmente para alquiler de equipo y si por necesidades operativas se requiere renovarlos o hacer nuevos contratos de alquiler, la Empresa se compromete a hacerlos sin que se suministre el operador por parte de los Dúctralistas, sino que estos serán de la planta de operadores del Terminal.

Así mismo, a partir del 1o. de Enero de 1988 la Empresa se compromete a que todo equipo de su propiedad o por ella contratado para el manejo de carga será operado por el personal del grupo de operadores de equipo del Terminal Marítimo de Buenaventura.

ARTICULO 26.: OBLIGACION DE LA EMPRESA SOBRE EQUIPOS EN GENERAL.

La Empresa se compromete a seguir gestionando la importación de los repuestos necesarios con el fin de poner en servicio el equipo actualmente existente que sea económicamente reparable. Igualmente se compromete a gestionar la compra del equipo, elevadores, plataformas, tractores, grúas u otros requeridos para el avance tecnológico de cada terminal, que de acuerdo a la frecuencia de su utilización se justifique y se requiera para el óptimo cumplimiento de la operación portuaria. En la planificación de la asignación del equipo y personal participará la representación sindical, para supervisar la adecuada asignación.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Los Sindicatos presentarán un estudio para la reactivación de la Briga Obrera del Terminal Marítimo de Cartagena.

ARTICULO 27.: MODALIDAD DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CUERPO DE BOMBEROS Y

9 de JUN 1981

RECEIVED DE...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS EN LOS TERMINALES.

La Empresa garantiza que en los Terminales de la Costa Atlántica y Oficina de Conservación de Obras de Bomas de Coniza, el servicio de ambulancias se prestará durante las veinticuatro (24) horas del día.

Los conductores de servicios especiales en los terminales de Cartagena y Santa Marta, laborarán de 08:00 a 17:00 horas, teniendo derecho a cuatro (4) horas extras de lunes a viernes que se reportarán así: De 06:00 a 08:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, y el reconocimiento del valor del desayuno y el valor del almuerzo.

De acuerdo a este convenio, los sábados y domingos, laborarán de acuerdo a las necesidades del servicio.

Para los conductores de buses de Cal Lagera y Santa Marta se establecen turnos relativos así:

PRIMER TURNO: 06:00 a 17:00 en el cual laborarán ocho (8) horas ordinarias y tres (3) horas extras y tendrán derecho al reconocimiento del valor del desayuno y al valor del almuerzo, descansando los domingos.

SEGUNDO TURNO: De 17:00 a 03:00 horas en el que laborarán ocho (8) horas diarias con recargo nocturno, dos (2) horas extras de 01:00 a 03:00 horas y dos (2) horas extras por cena y descanso.

Después de las 03:00 horas, se programarán cinco (5) conductores hasta las 06:00 horas así:

Uno (1) para servicios marítimos, y cuatro (4) para servicios varios y recogida de conductores.

Para los domingos y el segundo turno de los días feriados se programarán los cinco (5) conductores establecidos anteriormente.

En los Terminales de la Costa Atlántica se facilitará un conductor para los servicios de la Carriza fúnebre de propiedad de los Bomberos Funerarios portuarios en el horario de las 00:00 a 20:00 horas.

En el evento de que se requiera este servicio en las horas de la noche

O A SU VEZ

REPOSICIÓN DE COLOMBIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Handwritten initials and signatures at the top of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AROS 1987-1988

noche, o los domingos y feriados, el representante legal de la Empresa solicitará un (1) conductor a la Oficina de Transporte, la que designará a uno (1) de los que está en este turno.

En cuanto a las ambulancias laborarán en dos turnos de doce (12) horas y el Cuerpo de Bomberos laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas cada uno.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA.

Para los conductores que laboran en el Terminal Maritimo de Barranquilla, se establece el siguiente sistema de trabajo:

PRIMER TURNO: De los 05:00 a las 17:00 horas, a quienes se les pagará un (1) día ordinario y cuatro (4) horas extras.

SEGUNDO TURNO: De las 17:00 horas a las 01:00 horas, a quienes se les pagará un día ordinario más un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) de las ocho (8) horas y dos (2) horas extraordinarias; una (1) hora por concepto de cena y otra por licencia.

Si hay un barco trabajando se quedarán cinco (5) conductores, y si hay dos (2) barcos se quedarán once (11) conductores trabajando hasta las 03:00 horas, pagándoseles cuatro (4) horas extraordinarias. Cuando no haya naves laborando solo quedarán cinco (5) conductores.

Los conductores que trabajan en servicios especiales se programarán de acuerdo a las necesidades.

El personal del cuerpo de bomberos y ambulancia de Barranquilla, laborará en turnos de doce (12) horas cada uno.

En cuanto a las Obras de Conservación de Bocas de Ceriza, el servicio de transporte se prestará de acuerdo a las necesidades de trabajo, programándose un (1) conductor relativamente de lunes a viernes de 18:00 a 04:00 horas y los sábados y domingos se programará el conductor de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARAGUAI B.:

En los Terminales de la Costa Atlántica y Ubra de Bocas de Ceriza, cuando el conductor no pueda prestar el servicio...

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Handwritten signatures and initials at the top of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

daños no imputables al trabajador, éste tendrá derecho a percibir el salario del turno correspondiente.

ARTICULO 28.º CLASIFICACION. MODALIDAD DE TRABAJO Y FORMA DE PAGO DE LOS OPERADORES DE ELEVADOR, TRACTOR, BRUAS, ESTIBADORES, WINCHEROS, SUPERVISORES DE CUADRILLA, AGUADORES, PERSONAL DE BODEGAS Y PATIOS, PERSONAL DEL CES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DEL PAIS.

1. TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA.

1) El personal de bodegas y patios, elevadoristas y tractoristas, serán fijos y trabajarán en dos turnos así:

Primer turno: De las 08:00 horas a las 12:00 horas y de las 14:00 horas a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 horas a las 02:00 horas.

La rotación de este personal se programará como está haciéndose actualmente así: Asistente de Bodega dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno; Bodeguero un (1) turno; sub bodeguero dos (2) turnos, 2/3 diurno y 1/3 nocturno. Distribuidor de bodega dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Varjadores dos (2) turnos 2/3 diurno 1/3 nocturno. Auxiliares Servicio Varios dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno.

Bodegueros: Este personal laborará un (1) solo turno de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Tienen derecho a tres (3) horas extras diarias convencionales por turno.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tener sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Las 14:00 horas tendrá derecho a recargo del cien por ciento (100%) por concepto del trabajo en tiempo extraordinario. Asimismo, a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de trabajo ordinario nocturno.

A partir de las 12:00 horas del día sábado este personal tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%).

El personal de estadadores marítimos y wincheros, trabajarán en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 horas hasta las 12:00 horas y de las 14:00 horas a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 16:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citara a este personal a dentado y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 16:00 horas.

Dominicales y feriados 08:00 y 10:00 horas.

Los pedidos de las 08:00 y las 10:00 horas laborarán hasta las 18:00 horas. Los pedidos de las 16:00 horas laborarán hasta las 00:00 horas. El personal fijo que inicie labores a las 08:00 horas y sea asignado para los pedidos de las 14:00 horas, laborará hasta las 23:00 horas. Los pedidos de las 14:00 laborarán hasta las 23:00 horas.

Los labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas si la nave va a terminar labores.

La remuneración del personal a dentado se liquidará por turnos de trabajo, de acuerdo con el tonelaje asignado en cada uno de ellos y con las tarifas acordadas en esta Convención.

Los pedidos de personal a dentado en todas las Terminales de la Costa Atlántica se...

RECEIVED
1988 JUN 30

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Handwritten signature in the top left corner.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten signature in the top right corner.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the left side of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

horas de anticipación a la hora fijada para iniciar labores en días ordinarios.

Los pedidos de personal para las 06:00 horas de los días ordinarios se harán los días hábiles inmediatamente anteriores, a más tardar a las 16:00 horas.

Los pedidos de personal para los días domingos se efectuarán el sábado anterior a más tardar a las 11:00 horas.

Para los días feriados posteriores a un (1) día ordinario, los pedidos de personal se harán a más tardar a las 16:00 horas del día anterior.

Para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán a las 11:00 horas del sábado anterior.

En ningún caso se suministrará personal para laborar en días domingos y feriados, después de las 10:00 horas, incluyendo el servicio ferrestre y se tendrá en cuenta además, los dos (2) horas de escora pactadas en la presente Convención; se exceptúan las naves de turismo, las cuales tendrán horarios especiales con el fin de atender a los pasajeros.

3) El personal de supervisores intermitentes laborarán en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 hasta las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y las 18:00 horas.

Domingos y feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Los pedidos de las 08:00 y las 10:00 horas se harán...

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature: P. Rodas L.

Handwritten initials: RR

Handwritten signature: G. ...

Handwritten notes and signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Large handwritten signature: P. ...

Large handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature and stamp at the bottom right.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Hasta las 18:00 horas. Los pedidos de las 18:00 horas laborarán hasta las 02:00 horas. Los pedidos de las 14:00 horas laborarán hasta las 23:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora para su alimentación, entre las 17:00 y las 19:00 horas, con el cincuenta por ciento (50%) del personal, de tal manera que se garantice la continuidad de las labores.

Las labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas si la nave va a terminar labores.

La remuneración del personal de supervisores de cuadrilla será el jornal que le corresponde tomando como referencia la categoría a la cual actualmente están referenciados.

Si a juicio de la Empresa por necesidades del servicio se trabajara entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas después de las 18:00 horas, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario. Con el mismo recargo se remunerarán las labores los días sábados después de las 17:00 horas, ya sean del primero o segundo turno.

4. En lo sucesivo el personal de supervisores generales tendrá derecho a una (1) hora extraordinaria convencional antes del respectivo turno.
5. Supervisores de Tarifa: Este personal tendrá derecho a una hora antes y una (1) hora después del respectivo turno extra.
6. Aguateros: Serán intermitentes. La Empresa utilizará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

08 JUN 1987

SECRETARÍA DE TRABAJO

SECRETARÍA DE TRABAJO

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987-1988

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00.

Se les pagará a partir del 1o. de enero de 1987 por cuenta de la Empresa, por hora en tiempo ordinario con base en la suma de ciento diez pesos (\$100) para 1987 y ciento treinta y cuatro (\$134.00) pesos para 1988. Cuando trabajen en tiempo extraordinario tendrán derecho al recargo del cien por ciento (100%).

Operadores de Órbita: Serán fijos, laborarán con el honorario establecido en el Artículo 34 de la Convención y su remuneración será el quíntuplo básico mensual.

Estaciones Terrestres: Servicio terrestre: se suministrará personal para el día lunes de cada semana a las 05:00 horas, quedando entendido que este personal laborará su jornada de trabajo establecida de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, comprendida de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas para el tiempo ordinario, desde el día lunes al día viernes y de 08:00 a 10:00 horas el día sábado. Las labores comprendidas fuera de este horario tendrán un recargo del cien por ciento (100%) por trabajo en tiempo extraordinario.

Cuando las labores se prolonguen hasta las 23:00 horas el personal tendrá derecho a medio día de descanso compensatorio por cuenta de la Empresa, el valor del turno del que le correspondía laborar, debiendo regresar a sus labores a partir de las 14:00 horas del día siguiente. En caso de que por necesidades del servicio no pueda compensarse inmediatamente se le cancelará dicho valor en la quincena respectiva.

II. TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA.

El personal de Bodegas y Patios será fijo y trabajará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
1988 JUN 03
[Handwritten signatures and stamps]

MANOS

Robado S

(H)

Robado S

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987 1988

Segundo turno: De las 15:00 a las 23:00 horas.

Este personal se rotará semanalmente de acuerdo a como se viene programando actualmente. Así: Bodegueros 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno; Tardadores 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno; Familiares Servicios Varios 2/3 partes turno diurno; 1/3 parte turno nocturno; Distribuidores 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno.

Bodegueros: Este personal laborará en (1) solo turno de 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas, y tiene derecho a tres (3) horas extras diarias convencionales por turno.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio se trabajara entre las 12:00 y las 14:00 horas el personal disfrutará de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garantizar la continuidad de las labores con el cincuenta (50%) por ciento del personal.

Igualmente el personal que labore entre las 12:00 y las 14:00 horas tendrá derecho al recargo del ciento por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario; asimismo, a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco (35%), por concepto de trabajo ordinario nocturno. A partir de las 17:00 horas del día sábado este personal tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%), ya sea para el primero o segundo turno.

El personal de Supervisores de Tarja laborará en lo sucesivo, una (1) hora antes y una (1) hora después del respectivo turno con el cincuenta por ciento (50%) del personal, que se rotará semanalmente y a partir de las 12:00 horas del día sábado, este personal ganará el cien por ciento (100%) ya sea del primero o segundo turno.

El personal fijo que inicie labores a las 08:00 horas y sea asignado para los pedidos de las 14:00 horas, laborará hasta las 23:00 horas.

Las labores podrán prolongarse por...

41
[Handwritten notes and signatures]

[Handwritten signature]

08 JUN 1988

[Handwritten signatures and stamps]

[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

(2) horas si la nave va a terminar labores.

El personal de estibadores y wincheros, trabajará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 hasta las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 hasta las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal a destajo y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Los pedidos de las 08:00 y de las 18:00 horas laborarán hasta las 18:00 horas. Los pedidos de las 14:00 horas laborarán hasta las 23:00 horas, pudiendo continuar dos (2) horas de corrido si la nave va a terminar.

Los trabajos pueden prolongarse por un máximo de dos (2) horas si la nave va a terminar labores.

La remuneración del personal a destajo se liquidará por turnos de trabajo de acuerdo con el tiempo movilizado, en cada uno de ellos y con las tarifas acordadas en esta Convención.

Los pedidos de personal a destajo en todos los Terminales de la Costa Atlántica se harán con dos (2) horas de anticipación a la hora fijada para iniciar labores en días ordinarios.

Los pedidos de personal para las 08:00 horas de los días ordinarios se harán los días hábiles inmediatamente anteriores a más tardar a las 16:00 horas.

Los pedidos de personal para las 14:00 horas de los días lunes a viernes se harán a más tardar a las 12:00 horas.

Handwritten notes on the left margin:
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Handwritten signature:
P. Rodríguez

Handwritten signature:
A. Rodríguez

Handwritten signature:
G. Rodríguez

Handwritten signature:
A. Rodríguez

Handwritten signature:
G. Rodríguez

Handwritten signature and stamp:
REPRODUCTION
1987-1988

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los pedidos de personal para domingo se efectuarán el sábado anterior, a más tardar a las 11:00 horas.

Para los días feriados posteriores a un día ordinario, los pedidos de personal se harán a más tardar a las 16:00 horas del día anterior.

Para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán a las 11:00 horas del día sábado anterior. En ningún caso se suministrará personal para laborar en días domingos y feriados, después de las 10:00 horas, incluyendo el servicio terrestre y se tendrán en cuenta además los dos (2) horas de espera pactadas en la presente Convención. Se exceptúan las naves de turismo, las cuales tendrán horarios especiales con el fin de atender a los pasajeros.

Los pedidos de personal para servicio terrestre se recibirán diariamente.

El personal de operadores de Equipo (elevacionistas, tractoristas) será intermitente y laborará dentro del siguiente horario:

Días Ordinarios: De 08:00 a 17:00 horas y de las 14:00 a las 19:00 horas.

Salidas de 08:00 a 12:00 horas.

Para pedidos de las 14:00 se devengará a partir de esa misma hora.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare dentro de las 12:00 y las 14:00 horas o después de las 15:00 horas tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario ya sea del primero o el segundo turno. Con el mismo recargo se remunerarán los labores del día sábado después de las 12:00 horas.

Cuando se labore entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la conservación de

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature: R. Lobato

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature: Goffinet

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten signature: Villaverde

Handwritten signature on the right margin.

1987
REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
LABORAL
Santiago

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

El personal de cruceros, seis (6) hombres, laborará diariamente en el servicio terrestre y de allí se tomará para servicio marítimo si las necesidades del servicio así lo requieren.

Este personal laborará dentro del siguiente horario:

Días ordinarios: De 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sábados de 08:00 a 12:00 horas.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio deben laborar fuera de este horario, el tiempo laborado se cancelará con el recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario.

a) El personal de supervisores de cuadrilla laborará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De 08:00 a 12:00 y de las 14:00 a 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Los pedidos de las 08:00 y las 10:00 horas laborarán hasta las 18:00 horas. Los pedidos de las 14:00 horas laborarán hasta las 23:00 horas, pudiendo correr dos (2) horas si la nave va a terminar y los pedidos de las 18:00 horas laborarán hasta las 02:00 horas.

Los labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas si la nave va a terminar labores.

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten initials or signature at the top center.

Handwritten signature at the top right.

44

Handwritten notes and signatures on the right margin.

Large handwritten signature on the left side.

Large handwritten signature on the right side.

Official stamps and signatures at the bottom right.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

El a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajara entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta (50%) por ciento del personal y tendrá derecho al cien por ciento (100%) de recargo por tiempo extraordinario.

El personal que labore en el segundo turno tendrá un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento en las primeras ocho (8) horas ordinarias de jornada nocturna.

Por el recargo del cien por ciento (100%) se remunerarán las labores los días sábados después de las 12:00 horas.

5) Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa el valor hora que resulte de la liquidación del contrato o destajo del Estibador, ya sea primero o segundo turno. Este personal trabajará por el sistema de lista corrida. La planta de Aguateros no podrá exceder de veinticinco (25) hombres. El horario para la realización de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 12:00, 14:00 y 18:00 horas.

Semanales y Ferialos: 08:00 y 10:00 horas.

Las labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas si la nave va a terminar labores.

6) En el caso del Terminal de Barranquilla se le dará aplicación a el Acta del 5 de mayo de 1987, firmada por el Gerente General y los Sindicatos, referente a los Supervisores Generales y Auxiliares, a partir de la firma de la presente Convención.

11). TERMINAL POPILIMO DE SANTO NOLIA.

1. El personal de Bodegueros, Sub-bodegueros, distribuidores de bodegas, Terzadores, Auxiliares de Servicios Varios, Control de Contenedores y Chorros Apertores, trabajaran en jornada

[Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including 'R. Palacios', 'Palacios', 'G. Palacios', and 'G. Palacios' in various orientations.]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

continua desde las 08:00 a las 17:00 horas, con una (1) hora para alimentación programada entre las 12:00 y las 14:00 horas, con derecho al pago del subsidio de alimentación diario, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 34. Así: Sub-ordenederos dos (2) turnos de 50% cada uno. Distribuidores: dos (2) turnos de 50% cada uno. Lariadores: Dos (2) turnos 2/3 partes turno diurno, y 1/3 parte turno nocturno. Auxiliares de Servicios Varios: Dos (2) turnos de 50% cada uno.

Molederos: Este personal laborará un (1) solo turno de 08:00 a 17:00 horas y tendrán derecho a tres (3) horas diarias como tiempo extraordinario.

El personal de reparto y entrega de carga laborará en el siguiente horario:

Turno a) De 08:00 a 17:00 horas

Turno b) De 17:00 horas a 02:00 horas.

Supervisores de Lanzas: Este personal laborará en la siguiente forma:

Turno a) De 07:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00 horas.

Turno b) De 17:00 a 03:00 horas.

En lo sucesivo el personal de Supervisores Generales laborará una (1) hora antes del respectivo turno.

En el inicio de la Empresa y con necesidades del servicio de transitar entre las 12:00 y las 14:00 horas el personal dispondrá de una (1) hora para tomar los alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el 50% del personal.

Igualmente el personal que labore entre las 12:00 y las 14:00 horas tendrá derecho al recargo del 100% por concepto de trabajo en tiempo extraordinario; así mismo a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de trabajo ordinario nocturno.

Derivarán el recargo del diez por ciento (10%) los días...

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Official stamp and handwritten notes at the bottom right]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AGDS 1987-1988

sabados, ya sea el primero o segundo turno. El personal fijo que inicie a las 14:00 horas continuará labrando hasta las 23:00 horas.

- 2. El personal de estibadores, wincheros, supervisores de cuadrilla y aguateros trabajará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 horas a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal a deslajo y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

El pedido de las 14:00 horas rige de Lunes a Viernes.

Los pedidos de las 08:00 y las 10:00 horas laborarán hasta las 18:00 horas. Los pedidos de las 14:00 horas laborarán hasta las 23:00 horas. Los pedidos de las 18:00 horas laborarán hasta las 02:00 horas.

Los pedidos de personal para domingos, se efectuarán el sábado anterior a más tardar a las 11:00 horas.

Los pedidos de las 14:00 horas se harán a más tardar a las 11:30 horas.

Para los días feriados posteriores a un día ordinario, los pedidos de personal se harán a más tardar a las 16:00 horas el día anterior.

8 JUL 1987

Para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán a las 11:00 horas del sábado anterior.

Se exceptúan las naves de turismo, las cuales tendrán horarios especiales con el fin de atender a los pasajeros.

Cuando se labore entre las 12:00 y las 14:00 horas el personal disfrutará de una (1) hora para tomar sus alimentos.

RECEIVED... JUN 1987... [Handwritten signatures and stamps]

[Extensive handwritten notes and signatures in the margins, including 'Robledo', 'García', 'M...', 'P...', 'C...', 'A...', 'B...', 'D...', 'E...', 'F...', 'G...', 'H...', 'I...', 'J...', 'K...', 'L...', 'M...', 'N...', 'O...', 'P...', 'Q...', 'R...', 'S...', 'T...', 'U...', 'V...', 'W...', 'X...', 'Y...', 'Z...']

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el 50% del personal.

Los pedidos de personal para servicios terrestres se rotarán diariamente.

3. El personal de Operadores de Equipo (Elevacionistas y Tractoristas) laborará dentro del siguiente horario:

Días Ordinarios: De las 00:00 a las 12:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sabados: De las 00:00 a las 12:00 horas.

Para los pedidos de las 14:00 se devengará a partir de esa misma hora.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas después de las 18:00 horas, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario ya sea del primero o segundo turno.

Con el mismo recargo se remunerarán las labores los días sabados después de las 12:00 horas.

Cuando se labore entre las 12:00 y las 14:00 horas el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

Seis (6) Operadores de grúa laborarán diariamente al servicio terrestre y de allí se tomará para servicios marítimos, si las necesidades del servicio así lo requieren dentro del siguiente horario:

Días Ordinarios: De 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sabados: De 00:00 a 12:00 horas.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio deben laborar fuera de este horario, el tiempo laborado se cancelará con el recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario.

0 8 3 0 3 3 1

América
La Calle de...
[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 1o.:

EN LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA.

Para el trabajo a realizar con los Elevadores de 45.000 libras. se pondrá a cada elevador dos (2) operadores.

PARAGRAFO 2o.:

Ningun equipo de Puertos de Colombia podrá ser operado por persona diferente a los operadores establecidos en cada Terminal de la Costa Atlántica y Obras de Bocas de Ceniza.

Los Operadores de Elevador y tractor del Terminal Marítimo de Santa Marta formarán un solo grupo pudiendo trabajar en una u otra máquina y se solicitará un mínimo de diez y seis (16) Operadores de este grupo para el servicio terrestre, pudiendo este personal ser trasladado por la Dirección de Operaciones a Servicios Marítimos, si las necesidades del servicio así lo exigen. Se aclara que cuando un operador inicie su labor en una u otra máquina (Elevador, tractor) laborará con ella hasta la finalización de las labores o de un turno correspondiente. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable al Terminal Marítimo de Barranquilla.

Las labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas si la noche va a terminar labores.

La remuneración del personal a destajo se liquidará por turnos de trabajo, de acuerdo con el tonelaje movilizado en cada uno de ellos y con los términos acordados en esta Convención.

Los pedidos de personal a destajo en todos los Terminales de la Costa Atlántica se harán con dos (2) horas de anticipación a la hora fijada para iniciar labores en días ordinarios.

Los pedidos de personal para las 08:00 horas de los días ordinarios se harán dos días hábiles antes de la fecha anterior a más tardar a las 16:00 horas.

Los pedidos de personal para domingos se efectuarán el sábado anterior a más tardar a las 11:00 horas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
BOGOTÁ - COLOMBIA
1988
19 JUN 1988

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature at the top center]

[Handwritten signature at the top right]

14
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'P. Rodríguez'.

Handwritten initials 'AA' in a circle.

Handwritten signature 'G. Martínez'.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los pedidos de las 14:00 horas se harán a más tardar a las 11:00 horas.

Para los días feriados posteriores a un día ordinario, los pedidos de personal se harán a más tardar a las 16:00 horas del día anterior.

Para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán a las 11:00 horas del sábado anterior.

En ningún caso se suministrará personal para laborar en días domingos y feriados, después de las 18:00 horas incluyendo el servicio terrestre y se tendrá en cuenta además las 100 horas de espera pactadas en la presente Convención. Se exceptúan las naves de turismo, las cuales tendrán honorarios especiales con el fin de atender a los pasajeros.

Los pedidos de personal para las 04:00 horas de los días ordinarios se harán los días hábiles inmediatamente anteriores a más tardar a las 16:00 horas.

PARAGRAFO 30.1

La Dirección de Operaciones de los respectivos Terminales marítimos podrá programar un número mayor de operadores a bordo, de los que actualmente se asignan de acuerdo con las necesidades del servicio.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

En los Terminales de la Costa Atlántica, quince (15) días después de firmada la presente Convención y por un término de sesenta (60) días, la Empresa de común acuerdo con los Sindicatos iniciará un estudio en cada terminal separadamente, con el objetivo de implantar la jornada continua en todas las áreas.

Para el Terminal Marítimo de Cartagena igualmente se realizará un estudio que comprende el análisis de las tarifas propias de cada grupo del vestigio y la adecuación al destino de algunos grupos que actualmente laboran como fijos asimismo, se establecerá la tarifa de los grupos en la Sección de Equipo tractoristas y elevacionistas y el grupo de operadores de equipo pesado integrado por operadores de elevador de más de 15.000 libras y operadormes de grúa.

Large handwritten signature on the right side of the page.

Official stamps and signatures at the bottom right, including a date stamp '23/07/87' and a signature.

Handwritten notes and signatures in the top left corner.

Handwritten initials or signature in the top center.

Handwritten signature in the top right corner.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Para los terminales del país se adelantará un estudio para establecer las tarifas de contenedores.

TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. El personal de Embarcación Marítima, Máncheros-Portalesuros, Operadores de Equipo Terrestre y ayudadores trabajarán en dos turnos así:

Primer turno: De las 08:00 a las 17:00 horas

Segundo turno: De las 17:00 a las 01:00 horas.

En el primer turno, entre las 11:30 y las 13:30 y en el segundo turno, entre las 20:00 y las 22:00 horas el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos y de tal manera que garantice el trabajo continuo.

La Empresa y la Junta Directiva del Sindicato, de común acuerdo, podrán determinar laborar en corrido de la 01:00 a las 02:00 horas, en cuyo caso se pagará un refrigerio por este corrido a todo el personal que intervenga, sin que puedan ausentarse del frente de trabajo para tomar alimentos. Además del refrigerio, el personal de nómina y roll fijo tendrá derecho a la hora extra que se cause en este periodo.

PARAGRAFO 4o.:

Los Apiladores conservarán su condición de trabajador a roll fijo.

2) Iniciación de labores:

Para los días ordinarios y festivos se iniciarán las labores a las siguientes horas: 08:00, 10:00, 14:00, 17:00 y 20:00 horas. Las citaciones se harán con dos (2) horas de anticipación mínima a la iniciación de labores. Para iniciar labores a las 17:00 y 20:00 horas, la citación se hará a las 14:00 horas, y para iniciar labores a las 08:00, 10:00 y 14:00 horas, la citación se hará a las 06:00 horas.

Handwritten signature on the left margin.

Large handwritten signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Large handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature at the bottom left.

49

Handwritten signature at the bottom right.

P. Rodado

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Para los estivadores terrestres, en días ordinarios se iniciarán labores a las siguientes horas: 08:00, 10:00 y 14:00 horas, haciendo citación para dichos horarios a las 07:00 horas.

3) Cancelación al personal a destajo.

En la reglamentación interna del Terminal Marítimo de Sanaventura, la Empresa no permitirá que las compañías navieras hagan cancelaciones del trabajo del personal a destajo sino hasta dos veces durante los días hábiles y una vez durante los días festivos o dominicales.

En cuanto al personal de Rodegas y Patios, elevadoristas, mercuristas, gueros y supervisores, en lo relacionado a las cancelaciones en domingos y feriados, se hará conforme a lo establecido en esta Convención y cuando no se requieran los servicios de este personal en otra nave o frentes de trabajo.

Faenas.

Las faenas se ejecutarán de acuerdo con las instrucciones y normas que imparta la Empresa por conducto de la Gerencia del Terminal.

En la misma forma se fijarán los tipos de demoras, la altura de los arrumes, la forma de subdividir los lotes y demás modalidades de la faena, así como la fijación de la cantidad de personal que se deba asignar a cada nave.

5) Peso máximo de manipuleo.

El peso máximo que podrá manipular una pareja de braceros del Terminal Marítimo será de setenta y cinco (75) kilogramos.

6) Jornada de trabajo del personal de wincheros.

La Empresa mantendrá el sistema de turnos para el personal de Wincheros Portuñoneros.

7) Suministro de equipo.

Sanaventura

Gerencia del Terminal

1988

Sanaventura

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO GRUPO 1987-1988

1. Será de cargo de la Empresa el suministro del equipo y los elementos necesarios para las labores propias de la operación portuaria.
2. La Empresa tendrá plena autonomía para la asignación de los equipos de la entidad que deban utilizarse en las operaciones portuarias de acuerdo con el tipo de carga o modalidad de la operación.
3. La Empresa se obliga con sus trabajadores a asignar el equipo rodante necesario dentro de las esclusas y/o bodegas de las naves para un eficaz movimiento de la operación portuaria.

PARAGRAFO 5o.:

El Supervisor entregará a la Compañía el inventario que consta del número del equipo y orden de servicio a los respectivos controles de grupo y al operador de equipo correspondiente.

PARAGRAFO 6o.:

El número de equipos de Buques de Colombia podrá ser asignado para el número de cargas por personal diferente a los operadores de planta establecido en el Terminal Marítimo de Buenaventura.

PARAGRAFO 7o.:

La asignación de la asignación del equipo y personal pertenecerá a la representación sindical.

10 Ayudantes de Supervisión de marítimo.

La Empresa dará prelación a los ayudantes de supervisión de marítimo para ascender a los cargos de supervisión correspondientes, en consecuencia los contratos de que trata la presente Convención se darán primer término dentro de este periodo.

La realización de los trabajos se harán en un horario de 08:00 a 18:00 horas, con un mínimo de 10 horas de descanso por día. Los ayudantes de supervisión de marítimo tendrán un salario mínimo establecido en el presente convenio.

Jureco *Blanco* *Yanes* *Alto*
08 JUN 1988

La Costa Atlántica
R. Rodado
55
10
53

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La muestre citada en el presente Artículo solo operará para los Terminales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

ARTICULO 30.: ESTIBA BAJO CUBIERTAS DE ALGUNOS ELEMENTOS.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, en las labores fluviales los trabajadores no están obligados a arrumar o desarumar debajo de cubierta aquellos cargamentos como algunos químicos, tubos alquitranados, sal, EDT, ácido, carbón, carbón mineral, cementos y otros que por su condición perjudiquen las vías respiratorias y visuales de los trabajadores.

ARTICULO 31 : SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE TRABAJO.

EN LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA.

Para la ejecución de las labores, los terminales suministrarán carretillas, grúas, trailer grandes y pequeños, tractores, elevadores y además aparatos menores, sin costo alguno para los trabajadores que ejecuten dichas labores por concepto de alquiler de equipos, combustibles o pago de operadores.

Se entiende por suministro de equipo aquel que tenga disponible la Empresa en el momento de la labor. Todo trabajo a ejecutar con elevadores y tractores se hará con equipo y personal del terminal.

PARAGRAFO:

Cuando se vaya a iniciar labores en naves marítimas, fluviales o de cabotaje e inclusive en el sector terrestre, los aparatos que se requieran para ser utilizados en la operación, deben estar en los sitios respectivos de trabajo antes de la iniciación de las labores correspondientes.

Los aparatos serán trasladados a su destino por la Empresa, salvo cuando se trate de aparatos menores que puedan ser trasladados por los trabajadores sin detrimento de su capacidad física.

ARTICULO 32.: USO DE MOTOBOMBAS.

EN LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA.

Rodado
53

53 JUN 1987

53
53

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En los casos de zarque y descarga en la Sección Fluvial de cargamentos que están situados bajo cubierta y los buques no tengan otro cargamento sobre la misma, los terminales se obligan a poner en servicio motobombas con dos (2) horas de anticipación a la iniciación de las faenas.

Si el terminal correspondiente no suministrare este servicio al personal, éste no está obligado en ningún caso a trabajar en dicho labor.

ARTICULO 33.: MODALIDAD DE TRABAJO DEL PERSONAL QUE LABORA POR TURNOS DE DOCE (12) HORAS DE LOS TERMINALES MARITIMOS.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, la modalidad de trabajo de las unidades flotantes, personal del cuerpo de bomberos, amarradores, vigilantes (Barranquilla), operadores de radio y télex, laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas cada uno de lunes a domingo, descansando un día hábil de la semana. Asimismo seguirán laborando con igual modalidad a la que tienen hoy aquellos trabajadores de turnos de trabajo y horarios especiales. En adición a lo anterior, en los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, los Supervisores de Seguridad, Vigilantes (Cartagena y Santa Marta), Inspectores de Seguridad (Cartagena), controles de equipo, Jefes de Vigilancia, distribuidores de combustible (Santa Marta y Barranquilla), enfermeras de primeros Auxilios (Cartagena), laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas de lunes a domingo, descansando un día de la semana de lunes a domingo, según programación proporcional y equitativa diaria realizada por la Empresa. Se entiende que cuando en un turno exista un solo trabajador, éste laborará en (1) solo turno de doce (12) horas.

El recargo por las horas de acuerdo con la modalidad de trabajo será pagado con el treinta y cinco (35%) por ciento sobre su tiempo ordinario para las horas nocturnas. El personal que labore en dos (2) turnos diarios de lunes a domingo convencionalmente de doce (12) horas, tendrán derecho a un día de descanso semanal.

PARAGRFO:

A los Auxiliares de Enfermería.

Enfermeras y Enfermeros y

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the number 54.

Arriba de Mba

R. Rodas

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AGDS 1987-1988

Comareras o Auxiliares de Servicios Generales: Cocinera y Ayudante de cocina de la Clínica del Terminal Marítimo de Barranquilla se les respetará su turno de trabajo actual.

[Handwritten notes and signatures]

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

El personal que ha venido laborando con turnos de doce (12) horas continuará con esta misma modalidad de horario.

El personal incluido dentro de esta modalidad es el siguiente:

1. Conducutores de buses:

Estos laborarán en dos (2) turnos de lunes a sábado, así:

- Turno A: De las 05:00 a las 17:00 horas y
- Turno B: De las 16:00 a las 04:00 horas.

2. Bomberos y Vigilantes, personal de amarre y supervisores de seguridad industrial, trabajarán todos los días, así:

- Turno A: De las 05:00 a las 20:00 horas
- Turno B: De las 20:00 a las 08:00 horas

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

El horario de trabajo para el personal de Bomberos, Vigilantes y Conducutores será por turnos de doce (12) horas diarias de lunes a domingo, así:

- Primer Turno: De las 07:00 a.m. a las 19:00 p.m.
- Segundo Turno: De las 19:00 p.m. a las 07:00 a.m.

Es de entender que cuando exista un solo trabajador en uno de los cargos enumerados, éste hará un solo turno. El personal que labore habitualmente en día de descanso obligatorio, tiene derecho a un día de descanso compensatorio.

ARTICULO 54.: HORARIO PARA EL PERSONAL FIJO Y TRABAJADORES QUE NO LABORAN A DESTAJO.

0 9 1987

Los trabajadores de los Terminales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta y Oficinas de Conservación de Bocas de Ciénaga.

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]

[Large handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

pertencientes a las siguientes áreas: Licencia, Subgerencia, Jurídica, Reclamos, Relaciones Industriales, Finanzas, Sistemas, Interventoría y Obras Civiles, tendrán un horario de jornada continua de lunes a viernes de las 08:00 horas las 17:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora entre las 12:00 y las 13:00 horas para tomar sus alimentos. Se exceptúa al personal de Seguridad Industrial que labora por turnos de doce (12) horas.

Se exceptúa en la Dirección de Finanzas, Liquidación de Servicios y Casa Remediadora y en la Dirección de Obras Civiles se exceptúa el Grupo de Electricistas.

Para Santa Marta, los Auxiliares de Servicios varios, Tardadores, Distribuidores de Bodegas, Bodegueros, Sub bodegueros, Control de Contenedores, Obreros Operarios y Personal de la Dirección de Mantenimiento e igualmente queda incluido el personal relacionado en el Acta de Acuerdo No.5 correspondiente a la Convención Colectiva de 1981, la cual formará parte integral de la presente Convención presentada como anexo, trabajarán en jornada continua de las 08:00 a las 17:00 horas con una (1) hora para alimentación programada entre las 12:00 y las 14:00 horas. Para Cartagena, todo el personal que dependa de la Dirección de Mantenimiento laborará en jornada continua igual al personal fijo.

Para Barranquilla, todo el personal que dependa de la Dirección de Mantenimiento quedará incluido en el Acta de Julio 4 de 1979 en que se fijaron horarios para el personal fijo.

El personal que labore en jornada continua tendrá derecho a partir del 1ro. de enero de 1987 a un subsidio de alimentación de doscientos veinte (\$220.00) pesos por día laborado. Para el año de 1988 este valor será de doscientos ochenta y cinco pesos (\$285.00). Para el Terminal Marítimo de Santa Marta quedan vigentes el Acta de Acuerdo No.5 correspondiente a la Convención Colectiva 1981.

Para el personal de la Dirección de Operaciones y Personal Administrativo que se exceptúa, el horario será como sigue:

De las 08:00 horas a 12:00 horas y de las 14:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes y los días sábados de las 08:00 a las 12:00 horas.

Las partes de común acuerdo determinarán que otro personal podrá ser incluido en la jornada continua sin que se afecte la adecuación

Vertical text on the left margin, possibly a name or title.

Handwritten signatures and initials at the top left.

Handwritten signature at the top right.

Large handwritten signature on the right side.

Large handwritten signature on the right side, overlapping the text.

Handwritten signature at the bottom center.

Handwritten signature and a circular stamp at the bottom right.

JUN 1987

Handwritten notes on the left margin, including a large 'X' and some illegible text.

Handwritten signature: P. Rodado C.



Handwritten signature at the top right.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987 1988

operación portuaria.

Para las Obras de Conservación de Bucas de Contza laborarán en jornada continua de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas, con derecho al subsidio de alimentación e incluyendo dentro de éste último beneficio a los vigilantes que laboran en el campamento.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

El personal administrativo, con las excepciones del caso, prestará sus servicios en jornada continua de lunes a viernes, con el siguiente horario:

De 08:00 a 17:00, con una hora de permiso para tomar los alimentos.

La Empresa reconocerá un subsidio de alimentación de doscientos veinte pesos (\$220.00) diarios en 1987 y doscientos ochenta y cinco pesos (\$285.00) diarios en 1988 a cada trabajador.

Los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura pertenecientes a las siguientes áreas: Gerencia, Sub-Gerencia (Administración General), Jurídica, Reclamos por Pérdidas y Averías de Carga (Departamento de Reclamos), Relaciones Industriales, Financiera, Sistemas (Oficina de Informática), Interventoría y Obras Civiles, Personal de Oficinas de Mantenimiento, tendrán un horario de jornada continua de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 17:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora entre las 12:00 y las 13:00 horas para tomar sus alimentos.

Las Secretarías de la Dirección de Operaciones y el personal del TCCO laborarán en jornada continua así:

Lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, y los sábados de 08:00 a 12:00 y se les concederá una (1) hora entre las 12:00 y 13:00 para tomar sus alimentos.

Se incluye para el beneficio de subsidio de alimentación a los supervisores de Seguridad Industrial, Conductores de Ambulancia y máquinas de bomberos.

Se exceptúa en la Dirección de servicios, Caja recaudadora

Finanzas: Liquidación de Cpto de Suministros y Materiales

Handwritten signature: Blauca

Handwritten signature and various stamps at the bottom right, including a date stamp '08 JUN 1987'.

Large handwritten signature on the right margin, possibly 'J. M. ...'.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Dirección Técnica el Grupo de Electricistas.

Para el personal de la Dirección Técnica, y personal administrativo que se exceptúa el horario será como sigue:

De 08:00 a 17:00 y de 14:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de 08:00 a 10:00 horas.

El Gerente del Terminal y la Junta Directiva del Sindicato determinarán de común acuerdo que otro personal podrá ser incluido en la jornada continua sin que se afecte la operación portuaria y sus labores complementarias.

El personal de vigilantes, bomberos, cabos de servicio de bomberos, Directivos Sindicales y Controles, tendrán derecho al subsidio de Alimentación de que trata este Artículo, incluyendo los días sábados, domingos y festivos cuando efectivamente trabajen en estos días.

La Gerencia del Terminal Marítimo podrá establecer horarios especiales para ciertos tipos de labores que ordinariamente se ejecutan en horas distintas de las fijadas en el presente Artículo, para cuyos efectos deberá ceñirse a las normas siguientes:

- a. La jornada ordinaria diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- b. Todo trabajo que se ejecute fuera de esta jornada ordinaria será extraordinario y remunerado con los porcentajes establecidos así:
 1. El trabajo nocturno se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%) para el personal a rol fijo.
 2. El trabajo extra diurno se remunerará con un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
 3. El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor del trabajo diurno ordinario.
 4. Cada uno de los recargos antes dichos producen un

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten note]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Una norma exclusiva, es decir, sin acumulación con ningún otro.

Los honorarios especiales de que trata este artículo se refieren exclusivamente al personal de empleados y obreros de jornal fijo y deberán establecerse por medio de resoluciones.

El personal de Supervisores de Tarja, Sección de Bodegas y patios, Supervisores Generales y Auxiliares, controles de equipo terrestre y agudores, trabajarán en dos (2) turnos, así:

Primer turno: De las 08:00 a las 17:00 horas
Segundo turno: De las 17:00 a las 01:00 horas

En el primer turno, entre las 11:30 y las 13:30 y en el segundo turno, entre las 20:00 y las 22:00 el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus Alimentos, por turnos y de tal manera que siempre se garantice el trabajo continuo.

A partir de la vigencia el personal fijo del área de Operaciones que labore en el turno de las 08:00 a las 17:00 horas, se le pagará una (1) hora extra de lunes a sábado considerándose el sábado como día ordinario de 05:00 a 17:00 horas.

TERMINAL MARITIMO DE LIMAO.

El personal Administrativo, con las excepciones del caso, prestará sus servicios en jornada continua de lunes a viernes, con el siguiente horario: De 08:00 en las 17:00 horas, con una hora de permiso para tomar los alimentos, por turnos que permitan la continuidad del servicio.

La Empresa reconocerá el subsidio de Alimentación de Doscientos veinte pesos (\$220.00) a partir del 1o. de enero de 1987 y de Doscientos ochenta y cinco pesos (\$285.00) para 1988, este subsidio es extensivo a las siguientes áreas: Gerencia, Personal de Oficina de Operaciones, Mantenimiento y Dirección Administrativa. El Personal de Bomberos, Vigilantes y Conducciones tendrán derecho al almuerzo y la cena por turno.

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Handwritten signature or initials at the top right.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Large handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature and stamp at the bottom right.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO:

Quando las circunstancias así lo exijan, la Empresa podrá establecer horarios especiales para ciertas clases de trabajo que ordinariamente se ejecuten en horas distintas a la jornada establecida en este Artículo, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la siguiente forma:

La jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro (44) horas; y la jornada ordinaria nocturna se remunerará con el treinta y cinco por ciento (35%) de recargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 35.: HORARIOS ESPECIALES.

Los Gerentes de los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Turaco y el Ingeniero Director de las Obras de Conservación de Bases de Ceniza, podrán establecer tiempos y horarios especiales para ciertas clases de trabajo que ordinariamente se ejecuten en horas distintas a las fijadas en el artículo anterior, para cuyos efectos deberán ceñirse a las normas siguientes:

- a. La jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro (44) horas. La jornada ordinaria nocturna se remunerará con el treinta y cinco por ciento (35%).
- b. Todo trabajo que se efectúe fuera de la jornada ordinaria se considerará como tiempo extraordinario y se remunerará con el ciento por ciento (100%) de recargo sobre los salarios. Inclusive se pagarán con remuneración doble los trabajos que se efectúen los domingos y días feriados.
- c. Los horarios y turnos especiales de que trata este Artículo se refieren exclusivamente al personal de trabajadores fijos y deberán establecerse por medio de Resoluciones.
- d. Para la fijación de turnos y horarios especiales a que se refiere este artículo o sus lo relacionado con ciertas clases de labores que ordinariamente se ejecutan en horas distintas a las fijadas se tendrá en cuenta las normas establecidas en la presente Convención.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En los casos en que por implantación de turnos de trabajo u horarios especiales sobrevinieren desmejoras en sus salarios, prestaciones sociales, en sus condiciones de trabajo, y otras desmejoras similares, los Sindicatos intervendrán ante la Empresa a efecto de solucionar de común acuerdo las situaciones que se presenten.

PARAGRAFO.:

En los Terminales de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, se pagará la hora extra completa pasados diez (10) minutos a todos los trabajadores que los laboren.

ARTICULO 36: JORNADA DE TRABAJO - EXCEPCIONES.

TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:

1. Para efectos de la jornada semanal de trabajo, quedan exceptuados de las cuarenta y ocho (48) horas, los menores de diez y seis (16) años, cuyas labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias y los que desempeñan cargos de Dirección, confianza o manejo.
2. Se considera personal de Dirección, confianza o manejo el siguiente:
 - a. Frente del Terminal Marítimo, Subgerente (Secretario General) y Directores.
 - b. Jefes de Departamento, y
 - c. Jefes de Sección

ARTICULO 37.: TRABAJO EN LA ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA Y SANTA MARTA.

En los Terminales de la Costa Atlántica las partes acuerdan insertar el Artículo 19, contemplado en los Estatutos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1463 de 1959, así:

"Artículo 19: Todas las operaciones de carga y descarga en la

Polanco

Polanco

Polanco

63

Polanco

Polanco

Polanco

Polanco

Polanco

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Las zonas francas serán ejecutadas por el personal que proporcione la
Bancencia. Para este efecto la Zona Franca celebrará un contrato
con Puertos de Colombia mediante el cual esta última entidad
suministrará el personal necesario, al costo. En estas
operaciones la zona no será responsable de las consecuencias que
provoquen de indicaciones erróneas, falsas o incompletas
suministradas por los interesados.

Una vez celebrado el contrato de que trata el Artículo anterior,
los Sindicatos se comprometen a suministrar el personal necesario
para las labores que se efectúen en la Zona Franca de acuerdo
con las condiciones tarifarias que rigen en la presente
Convención y los costos que para la Empresa implique prestar este
servicio.

Se entiende que para efectos del Contrato que se celebra con la
Zona Franca Industrial, la Empresa se compromete a suministrar el
personal requerido utilizando para tal efecto a los trabajadores
el servicio de la misma y pertenecientes a sus respectivos
sindicatos.

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura, el traslado y
movilización de carga y áreas que la Empresa ceda para la Zona
Franca de Buenaventura dentro del Terminal, será hecho utilizando
personal de planta de la Empresa.

ARTICULO 39.: OBLIGACION DE LOS SINDICATOS DE SUMINISTRAR
PERSONAL NECESARIO.

Para los Terminales de la Costa Atlántica los Sindicatos
signatarios de la presente Convención se obligan para con la
Empresa a suministrarle siempre el número necesario de
trabajadores, para las labores portuarias, de acuerdo con el
volumen de carga, el número de toneladas que hayan de movilizar en
cada caso y el cupo disponible que exista en las bodegas,
pilotes, muelles o a bordo en las unidades. A su vez la Empresa
se obliga a tener los cupos necesarios en las bodegas para el
descargo y carga de las mercancías.

Los Sindicatos de los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica,
intermedios si así lo desean en el suministro de personal
temporal para labores ocasionales, tales como
mantenimiento, pintura, área E, etc.

Palacio-S

62

RECEIVED
1987

Alto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ejecutar mediante contratación, con entidades particulares para lo cual los Sindicatos presentarán cotizaciones a la Empresa, de la misma forma que lo hacen las diferentes entidades, cumpliendo las reglamentaciones que al respecto se tengan en la Empresa.

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura y Tumaco el Sindicato signatario de la presente Convención se obliga para con la Empresa a suministrarle siempre el número necesario de trabajadores para las labores portuarias de acuerdo con el volumen de carga, el número de toneladas que hayan de movilizarse en cada caso y el cupo disponible que exista en las bodegas, patios, muelles o a bordo de las unidades. A su vez la Empresa se obliga a tener los cupos necesarios en las bodegas para el cargue de las mercancías. El Sindicato signatario de la presente Convención se obliga por su parte a suministrar siempre el número de braceros necesarios para las operaciones portuarias.

La vinculación laboral será facultativa de la Empresa, de conformidad con sus normas legales y estatutarias.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco el Sindicato signatario de la presente Convención se obliga por su parte a suministrar siempre el número de braceros necesarios para las labores portuarias, de acuerdo con el volumen de carga, el número de toneladas que haya de movilizarse en cada caso, y el cupo disponible que exista en las bodegas, patios y muelles.

Siempre que se presenten vacantes en el personal de bracería estas serán llenadas preferencialmente con el personal que suministre el Sindicato.

En caso de un posible aumento en el volumen de carga o por vacantes que se presenten, si hay necesidad de aumentar el número de trabajadores actuales, incluyendo Supervisores Generales, Operadores de Elevadores y Tractoristas, la Empresa tomará dicho personal del suministrado por el Sindicato, y que sea naturalmente sindicalizado.

La medida tiende a favorecer al personal sindicalizado que por su antigüedad, su buena conducta y sus capacidades se merezca ascender a una distinción o a un ascenso.

[Handwritten signatures and notes in the top left corner]

[Handwritten initials in the top center]

[Handwritten signature in the top right]

[Handwritten notes and signatures on the right side]

[Handwritten signature on the right side]

[Handwritten signature and date: 10 de mayo 1987]

[Official stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 39.: FISCALIZACION SINDICAL.

En la Costa Atlántica, los fiscales controladores serán nombrados por las directivas Sindicales y tendrán la facultad de examinar los reportes de los Supervisores o Capataces generales, así como los contratos de los estibadores marítimos, fluviales y terrestres previa identificación y mediante escrito presentado ante el funcionario a quien le correspondía suministrar los datos pertinentes, estando en la obligación este último de facilitar tales datos. El número de fiscales se determinará a razón de uno (1) por cada nave y uno (1) por servicio terrestre y su salario será incluido dentro de la liquidación del contrato a destajo.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA LA MODALIDAD DE CONTROLES DE DESTAJO SERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Retornados por los respectivos sectores a destajo, se designará por la Asamblea General de los trabajadores ocho (8) controladores, los que tendrán la facultad de examinar los reportes de tiempo y de carga movilizada, de los Supervisores Generales y de Tarja respectivamente, así como las liquidaciones de los contratos de bracería, winchería portaineros, equipo terrestre, remonta y tráfico informando al personal de los resultados de cada turno en que laboren.
2. Asimismo, los controladores podrán revisar todos los documentos concernientes a liquidación de contratos de destajo, incluida la información que necesiten de los Departamentos de DALMA y DESTA, suministrándose una copia de los documentos indispensables utilizados para la liquidación de los contratos de destajo.
3. Los controladores serán para: Servicios Marítimos tres (3), para remonta de café o exportación uno (1); para tráfico o ferroviario y camiones uno (1); para winchería portaineros, uno (1); para equipo terrestre dos (2). Los controladores designados por la Asamblea General deberán pertenecer a sus respectivas secciones.
4. A cargo de la Empresa correrá una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre salarios a destajo para cada uno de los controladores.

[Handwritten signature]

RESOLUCION 006 DE 1987
12 de mayo de 1987
[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

Los fiscales controladores de la bracería serán nombrados por la Directiva del Sindicato y tendrán la facultad de examinar los reportes de los supervisores o Capataces generales, así como los controles de la bracería marítima y terrestre, previa identificación y mediante escrito presentado ante el funcionario a quien le corresponde suministrar los datos pertinentes, estando en la obligación este último de facilitar tales datos.

El número de fiscales será de tres (3) en el Terminal Marítimo de Tumaco.

ARTICULO 40.: DESCUENTOS PERMITIDOS.

1. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas Sindicales, cajas de ahorro autorizadas en forma legal y Cooperativas inscritas en la Empresa, cuotas con destino al plan de vivienda, sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el Reglamento de Trabajo y para bancos que autoricen préstamos por el sistema de libranza. Igualmente se dará cumplimiento a los descuentos originados por mandato judicial.
2. Cuando un trabajador sea sancionado por la Asamblea General del Sindicato, con multas, suspensiones o expulsiones, impuestas mediante resolución motivada, se comunicará a la Gerencia del respectivo Terminal y Oficina de Conservación de Bosques de Boscage de Curica con copia a la Oficina Seccional del Trabajo. La Empresa hará efectivo el descuento respectivo. Se permitirán los descuentos que de su cueldo autoricen los trabajadores con destino a las Asociaciones de Trabajadores, que a la firma de la presente Convención cuenten con su respectiva personería jurídica y que a la misma fecha se les esté efectuando los descuentos respectivos a través de nómina.

PARAGRAFO : DESCUENTO A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS, 8 JUL 1988

Los Trabajadores del Terminal Marítimo de Tumaco, no afiliados al Sindicato, que deseen gozar de los beneficios de esta Convención, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Legislativo No. 2351 de 1985. Además de cumplir con las cuotas de

Gravel - 9
65

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
1988 JUL 08
[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ARIQS 1987-1988

carácter permanente o para cada caso.

ARTICULO 41.: PERMISOS SINDICALES.

Los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de
puertos de Costa, concederán permisos remunerados a sus
trabajadores, los que se pagarán con los salarios promedio
devengados durante los últimos doce (12) meses inmediatamente
anteriores para el personal intermitente a destajo y fijo. Estos
permisos se concederán cuando se trate de comisiones sindicales
tales como: asistencias a Congresos Sindicales, Regionales,
Departamentales, Nacionales, Portuarios, Comisiones elaboradoras
del Fidejo de peticiones, Negociaciones de los mismos, Comisiones
Sindicales ordenadas por las Asambleas o Directivas Sindicales,
reuniones de puestos en Federaciones Departamentales o Nacionales
o Confederaciones Departamentales o Nacionales, asistencia a
cursos de Capacitación Sindical dentro o fuera del país. Para la
realización de cursos de capacitación sindical en el respectivo
Terminal la Gerencia del Terminal concederá permiso a treinta
(30) trabajadores por mes y por Terminal de acuerdo a
programación mensual de estos cursos presentada por las Juntas
Directivas de los Sindicatos por seis (6) días de anterioridad.
La Empresa concederá permisos sindicales remunerados hasta tres
(3) trabajadores por cada Terminal por año, durante la vigencia
de la presente Convención para asistir a cursos fuera del país.

Estos permisos deben ser solicitados por las respectivas Juntas
Directivas de los sindicatos signatarios de la presente
Convención y por Federaciones para los miembros de su Comité
Ejecutivo o Federal o por el Sindicato Nacional Portuario en caso
de llegar a crearse.

Los trabajadores que sean elegidos en Congresos para desempeñar
cargos en las Juntas Directivas de las Federaciones y
Confederaciones a las que legalmente estén afiliados gozarán del
fuero sindical de que trata el Artículo 405 del Código Sustantivo
de Trabajo.

En caso de llegar a crearse el Sindicato Nacional Portuario, la
Empresa garantizará el permiso sindical permanente remunerado,
para los miembros de la Junta Directiva Nacional y de las
subdirectivas regionales, en cada Terminal; además de los
permisos para las Asambleas Generales de los sindicatos tanto
regionales como nacionales; los permisos del Sindicato Nacional y
de la subdirectiva regional sustituirán a los de Federaciones y

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

a los de las Directivas de los Sindicatos actuales.

69

PARA EL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA.

1. La Empresa concederá permisos sindicales remunerados a los trabajadores que sean designados para formar parte de los Comités Ejecutivos, de la Federación o Confederación a que pertenezca el Sindicato dentro del país, así como también a un (1) federal y a un (1) confederal de estas mismas organizaciones, los cuales se remunerarán en la forma establecida para los Directivos Sindicales.
2. La Empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores designados para discutir pliegos de peticiones o como delegados a congresos sindicales.
3. Para otras comisiones ordenadas por la Junta Directiva o la Asamblea General del Sindicato, la Empresa concederá permisos remunerados hasta por dos (2) trabajadores, igualmente para asistir a Seminarios inherentes a la actividad sindical portuaria y asistir a plenums y Asambleas Generales de los Sindicatos portuarios hasta por tres (3) trabajadores.
4. También podrá la Empresa conceder permisos remunerados a miembros del Sindicato designados para adelantar cursos sindicales. Para cursos sindicales en el exterior, la Empresa concederá permiso remunerado hasta por tres (3) miembros del Sindicato.
5. Cuando se trate de cursos sindicales de carácter local, la Empresa a través de la Gerencia del Terminal Marítimo de Buenaventura, determinará conjuntamente con la Junta Directiva del Sindicato el número de asistentes a los cursos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
6. Para los programas concernientes al desarrollo y fomento del cooperativismo la Empresa concederá permiso remunerado, igualmente la Empresa concederá permiso remunerado a doce (12) trabajadores para la elaboración del Pliego de peticiones, una vez se nombre por Asamblea General la Comisión Negociadora.

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
COMITÉ NEGOCIADOR
1987-1988

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFOS:

Quando se concretan los permisos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, la Empresa suministrará los pasajes y viáticos que correspondan de acuerdo con sus reglamentaciones. Este mismo tratamiento se dará para gestionar ante la Oficina Principal los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, previa autorización de la Gerencia del Terminal.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUNACO.

La Empresa concederá permisos sindicales remunerados a aquellos miembros del Sindicato designados para desempeñar comisiones sindicales, dentro o fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

- a. Para discusión de pliegos de peticiones hasta cuatro (4) miembros del Sindicato y asistir a pliegos y acuerdos.
- b. Para asistir a congresos sindicales convocados por la Federación o Confederación a las cuales se halla legalmente afiliado el Sindicato, hasta para cuatro (4) miembros del Sindicato.
- c. Para desempeñar cargos directivos en la Federación o Confederación a las cuales se halla legalmente afiliado el Sindicato, cuando a juicio de éstas sea necesaria la presencia permanente del trabajador o trabajadores en ejercicio del cargo.
- d. Para asistir a cursos de capacitación sindical en virtud de solicitud hecha al Sindicato o por la Federación o Confederación a las cuales este legalmente afiliado el Sindicato, ya sea en el país o fuera de él. El permiso en cuestión se concederá hasta para cuatro (4) miembros del Sindicato.
- e. Para reclamar ante la Oficina Principal los asuntos relativos al cumplimiento de la Convención previa autorización del Gerente local. En estos casos la Empresa reembolsará a los designados pasajes y viáticos.
- f. Para la elaboración del pliego de peticiones hasta tres (3) trabajadores.

[Handwritten signature]

RECEIVED
JUN 27 1988
MUNICIPALIDAD DE TUNACO

[Large handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

70

[Handwritten notes in the right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 42.: DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS SINDICALES CON PERMISO REMUNERADO.

Para los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, habrá los siguientes funcionarios sindicales así :

- En Barranquilla, cuatro (4)
- En Cartagena, cuatro (4)
- En Santa Marta, cuatro (4)
- Obras de Bocas de Ceniza, uno (1)

Los cuales serán pagados directamente por el respectivo terminal y por dichas obras. Los funcionarios antes indicados gozarán de permisos remunerados en forma permanente, mientras dure su contrato y sus funciones serán las siguientes :

- a) Llevar un estricto control de la cantidad de toneladas que movilicen los trabajadores a destajo elaborando los cuadros estadísticos correspondientes, y
- b) Verificar porqué se da estricto cumplimiento a las normas fijadas en la presente convención.

PARAFO 1o.

Los funcionarios en que trata el presente artículo tendrán el carácter de trabajadores de los respectivos terminales y de las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, para efectos de las prestaciones sociales y el régimen interno y durarán en el ejercicio de sus funciones un (1) año pudiendo ser reelegidos. En caso de no ser reelegidos, al terminar el periodo respectivo volverán al cargo u oficina que estuvieran desempeñando al entrar a ocupar las funciones en la Junta.

PARAFO 2o. :

Los Terminales y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, suministrarán a los funcionarios sindicales las facilidades y elementos necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

PARAFO 3o. :

Blanco

67
RECEIVED
1988

[Handwritten signature]
RECEIVED
1988

[Handwritten notes on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Large handwritten signature on the right margin]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Cuenca, se pagará a los trabajadores a destajo, intermitentes o fijos que resulten elegidos como Miembros de las Juntas Directivas de los respectivos sindicatos, y quienes gozan de permiso sindical permanente, en la siguiente forma:

1. A los Directivos Sindicales actuales que sobrepasen el tope máximo que se estableció, se les conservará la suma actual y el incremento salarial que se aplicará a partir del 1o. de enero de 1987 y 1988, correspondiendo al porcentaje mínimo aplicado el veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) a las categorías de la escala salarial, sobre los promedios.

En caso de ser relegados según reliquidados, conservando la suma que tengan.

2. A aquellos trabajadores elegidos como nuevos directivos se les liquidará el salario promedio con base en lo establecido en la presente Convención estableciéndose los siguientes toques:

Mínimo: Cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos (\$54.778.00) para 1987 y Sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$65.948.00) para 1988.

Máximo: Noventa y nueve mil ciento quince pesos (\$99.115.00) para 1987 y Ciento veinte mil cuatrocientos veintidós pesos (\$120.425.00) para 1988. Estos toques (mínimo y máximo) se tendrán en cuenta para establecer la categoría en lo relacionado con la escala de salarios.

Para la aplicación de la liquidación de los nuevos Directivos se procederá así:

- a) Si no llega al tope mínimo se lo llevará al mínimo.
- b) Si sobrepasa el tope máximo, quedará con el tope máximo.
- c) Si el resultado obtenido queda entre el tope mínimo y máximo, ese será su salario.

Para los directivos sindicales que no sobrepasen el tope máximo, se les continuará reliquidando su salario promedio de acuerdo al artículo de descripción de salario promedio sin sobrepasar el tope máximo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]

Alcaldía
Rodriguez
73
10

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AROS 1987-1988

... y su incremento para 1987 y 1988 se aplicará con base en el ordinal primero.

Los demás permisos sindicales permanentes de que trata este artículo, se regirán por el mismo sistema, lo anterior no obsta para que dichos trabajadores sean colocados en otras posiciones u oficinas que les permitan realizar sus funciones sindicales.

El trabajador que se abstenga de hacer uso de este permiso continuará desempeñando sus funciones habituales.

PARAGRAFO 4o. :

En los Terminales de la Costa Atlántica la Empresa concederá permiso remunerado a dos (2) principales y dos (2) suplentes de la Comisión de Reclamos por tres (3) días a la semana, pagaderos con salario promedio y la administración podrá conceder más permisos si se requieren a petición de las Juntas Directivas de los Sindicatos respectivos.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1) La Empresa concederá permisos sindicales remunerados a los trabajadores que sean designados para formar parte de las Juntas Ejecutivas de la Federación o Confederación a que pertenezca el Sindicato dentro del país, así como también a un Federal y a un Confederal de estas mismas organizaciones, los cuales se remunerarán en la forma establecida en el presente Artículo de esta Convención, para los miembros de la Junta Directiva del Sindicato.

La Empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores designados para discutir pliegos de peticiones o como delegados a congresos sindicales.

Para otras condiciones ordenadas por la Junta Directiva o la Asamblea General del Sindicato, la Empresa concederá permisos remunerados hasta por dos (2) trabajadores.

4) También podrá la Empresa conceder permisos remunerados a miembros del Sindicato designados para adelantar cursos sindicales. Para cursos sindicales en el...

30 JUN 1987

Alcaldía
Rodriguez
73
10

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
BOGOTÁ, D. C.

[Signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La Empresa concederá permiso remunerado hasta por tres (3) miembros del sindicato.

5) Cuando se trate de cursos sindicales de carácter inicial, la Empresa a través de la Gerencia y el Personal Marítimo de Quevedo, determinará conjuntamente con la Junta Directiva del sindicato el número de asistentes a los cursos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

6) Para los programas concernientes al desarrollo y fomento del cooperativismo, la Empresa concederá permisos remunerados.

PARÁGRAFO :

Cuando se otorguen los permisos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo, la Empresa suministrará los pasajes y viáticos que correspondan de acuerdo con sus reglamentaciones. Este mismo tratamiento se usará para asistir ante la Oficina Principal los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, previa autorización de la Gerencia del Terminal.

II PERMISOS PERMANENTES.

1) La Empresa concederá permiso remunerado permanente a diez (10) miembros de la Junta Directiva del sindicato, elegidos en la Asamblea General y reconocidos por el Ministerio de Trabajo.

2) Ninguno se mantendrá vigente el permiso remunerado permanente a los diez (10) miembros de la Junta Directiva del sindicato, si los países de la siguiente manera:

a) Para el director del rol fijo, con el mayor promedio de su sección.

b) Para el director de costales, en la forma que se establezca el control de su respectivo grupo, para la bonificación de suma del 2% sobre el 25%. El Director de Gerencia Marítima, se conformará con el salario del control más alto de la gerencia, para la bonificación de suma del veinte por ciento (20%) sobre el salario base por el 25%.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the word 'MILITAR' and a date stamp '1987'.

Handwritten notes and signatures on the left side of the page, including the name 'M. P. ...' and a signature 'P. ...'.



Vertical handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a signature 'P. ...' and another 'M. P. ...'.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

c) A los Negociadores y/o delegados, al Conciliador, elegido en Asamblea General para discutir pliegos de peticiones, se les remunerará de igual forma que para los Miembros de la Junta Directiva, esto será por el tiempo que dure la negociación.

A) salario promedio se le aplicarán los incrementos salariales que se pacten convencionalmente o sea el veinticinco punto cinco por ciento (25.5%) para 1987 e idéntico porcentaje para 1988.

PARAGRAFO 1o. :

En ningún caso el Directivo Sindical recibirá como remuneración menos de Ochenta y ocho mil trescientos dieciséis pesos (\$88,316.00) mensuales para 1987 y Ciento siete mil Trececientos cuatro pesos (\$107,304.00) mensuales para 1988, estos tipos salariales se tendrán en cuenta para determinar la categoría y viáticos correspondientes de acuerdo a las reglamentaciones existentes en la Empresa.

PARAGRAFO 2o.

Esta remuneración la mantendrá el Directivo sindical mientras conserve su calidad de tal.

PARAGRAFO 3o. :

Las vacaciones de los Directivos Sindicales que laboran a destajo se liquidarán con el mismo sistema del grupo al cual pertenecieran, para efectos del valor día.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO .

La Empresa concederá permiso sindical especial remunerado a cinco (5) Miembros de la Junta Directiva del Sindicato para atender sus funciones y a un (1) miembro del Sindicato que sea elegido en el Comité Ejecutivo o la Junta Nacional de la Federación y otro que sea elegido en la Confederación a que esté afiliado el Sindicato.

[Handwritten signature]
73

[Large handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

Los períodos sindicales remunerados de que trata el artículo 42, se pagaran con una remuneración de diez (10) salarios mínimos legales mensuales; base sobre la cual se aplicará lo relacionado con la escala de viáticos.

PARAGRAFO 2o.:

El salario básico compensado para wincheros, montadores, controladores de escala de graneles y retabidores, será a lo más para 1967, cincuenta y siete pesos (57.000) diarios y para 1968 ochenta y tres pesos (83.000). Este salario se pagará cuando el personal a certificar sea en días sindicales.

ARTICULO 43: DESCUENTOS SINDICALES.

La Empresa Marítima y Oficina de Conservación de Obras de Buque de Lanza, la Empresa descontará a los trabajadores las cuotas sindicales y extraordinarias, que estos aporten en sus respectivas categorías y su valor será entregado a los Tesoreros de los respectivos sindicatos. Este descuento se hará extensivo a los trabajadores contratados por terceros y a los trabajadores ocasionales.

ARTICULO 44: CARNE DE IDENTIFICACION PARA LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES DE LOS TERMINALES Y OBRAS DE CONSERVACION DE BUQUES DE LANZA.

La Empresa suministrará un carne de identificación a sus trabajadores y familiares para los efectos de que pueda obtener el servicio médico asistencial. Igualmente se le suministrará la respectiva identificación al personal pensionado por jubilación o invalidez y a los familiares de estos que tengan derecho a la prestación de dicho servicio. A excepción de la categoría que se indica, el suministro del carne será sin costo alguno.

ARTICULO 45: COMISIONES PARA ASISTIR A FUNERALES DE LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the text 'SECCION DE CONTROL' and '1968'.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1990

Quando fallezca un trabajador de cualquiera de los Terminales o en las Obras de Conservación de Bocas de Ceriza, se concederá permiso para asistir a los funerales a una comisión formada de común acuerdo entre las respectivas Dependencias y Director de Obras de Bocas de Ceriza y los Sindicatos correspondientes. En ningún caso esta comisión será menor de quince (15) trabajadores. Además la Empresa suministrará los vehículos necesarios para esta comisión de ida y regreso.

PARAGRAFO 1o.:

Así mismo, cuando fallezca un familiar de un trabajador como padre, hijo, esposa o compañera permanente, se concederá permiso a los familiares del fallecido y a una comisión de trabajadores de número mínimo de quince (15), los cuales podrán dejar el trabajo dos (2) horas antes de iniciarse la ceremonia. Igualmente, como en el caso anterior, la Empresa suministrará los vehículos necesarios para el transporte de dicha comisión.

PARAGRAFO 2o.:

La Empresa transportará el cadáver de los trabajadores o familiares de los mismos, cuando fallezcan en un sitio distinto al de su residencia habitual y se haya accidentado de la misma ocasión del servicio o por prescripción médica de los familiares de la Empresa.

ARTICULO 46 : DISCRIMINACION EN SERVICIO HOSPITALARIO.

EN LOS TERMINALES MARITIMOS DEL PAIS

No habrá discriminación en los Centros Hospitalarios para los trabajadores en general y sus familiares. La Comisión Sindical respectiva supervisará el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 47 : INSCRIPCION DE ESPOSA O COMPAÑERA PERMANENTE.

EN LOS TERMINALES MARITIMOS DEL PAIS.

Para efectos de esta convención y en especial para lo referente a prestaciones económicas, se inscribirá como esposa o compañera permanente del trabajador, aquella que sea inscrita por éste en el padrón de la Empresa, para lo cual en el caso de

Palau

Handwritten signatures and notes:
- Top left: *Palau*
- Top center: *P. Palau*
- Top right: *Chiffre*
- Right side: *10*, *10*, *10*
- Far right: *Palau*, *Palau*
- Bottom right: *Palau*

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La compañera permanente deberá acreditar una convivencia mínima de seis (6) meses.

Todo trabajador tendrá derecho a inscribir a la esposa o compañera permanente una vez ingrese al servicio de la Empresa.

ARTICULO 48 : SALARIO DE GARANTIA Y SALARIO MINIMO CONVENCIONAL.

A partir de la vigencia de la presente conveni6n colectiva de trabajo, la Empresa reconocer6 los siguientes salarios de garantia al personal que se relaciona a continuaci6n :

Para los ferriales de la Costa Atl6ntica :

- a. Estibadores y Aguadores : el valor correspondiente a 7.00 salarios m6nimos legales.
- b. Para zuncheros-transportadores Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, el valor correspondiente a 2.5 salarios m6nimos legales.
- c. Para Operadores de Equipo Barranquilla y Santa Marta, el valor correspondiente a 2.3 salarios m6nimos legales.
- d. Supervisores de Cuadrilla o eventuales, El valor correspondiente a 2.7 salarios m6nimos legales.

Se entiende que los anteriores salarios de garantia ser6n reconocidos cuando el personal no alcance a recibir un ingreso mensual por encima de los salarios de garantia aqui pactados; se entendi6 por ingreso mensual todos los factores incluidos en la definici6n de salarios dada en la presente conveni6n.

Igualmente el respectivo salario de garantia solo ser6 reconocido al personal que responda en un noventa por ciento (90%) a los llamados de trabajos en el correspondiente mes.

PARAGRAFO PRIMERO :

Para estos efectos no se tendr6n en cuenta las causas justificadas de falta de asistencia al trabajo, diferentes a las incapacidades o permisos remunerados.

Roberto Torres

C. Robado B

78

J.M. ...

...

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Quando el trabajador regrese de vacaciones, para determinar si tiene derecho a salario de garantía se le considerará la parte proporcional a los días en que estuvo en vacaciones y los días en que estuvo disponible para laborar.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

Se establecen los siguientes salarios de garantía para los diferentes grupos a destajo, así:

Bracería Marítima: 2.0 salarios mínimos legales. Remonta de café, tráfico, wincheros portualoneros, Operadores de equipo, 1.5 salarios mínimos legales.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

Para 1987, el salario de garantía quedará establecido así:

Estibadores:	\$31.200.00
Wincheros Portualoneros y controles fiscales de bracería	\$32.400.00

Para 1988, el salario de garantía para estibadores, wincheros portualoneros y controles fiscales de bracería, se incrementará en un porcentaje igual al incremento que fija el Gobierno Nacional para el salario mínimo en el año 1988.

Salario básico: A partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, el salario básico mensual será de veinte mil pesos (\$20.000.00) más tarifa vigente, a partir de 1988 será de Veintitrés mil pesos (\$23.000.00) más tarifa vigente para el personal a destajo.

PARAGRAFO:

El salario de garantía, se aplicará únicamente al personal que responda a la llamada de trabajo en un noventa por ciento (90%) en el mes correspondiente.

ARTICULO 49.: FUNCIONAMIENTO COOPERATIVAS.

Las Cooperativas de Barranquilla, Cartago, Santa Marta, como

Handwritten notes and signatures:

- Top left: *P. P. P. P. P.*
- Top right: *Calles*
- Left margin: *Calles* (vertical)
- Right margin: *Calles* (vertical)
- Bottom right: *Calles* (signature)
- Bottom center: *Calles* (signature)
- Bottom right: *Calles* (signature)
- Bottom right: *Calles* (signature)

Caja de la Cooperación



S. Pardo

[Signature]

[Signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Empresas Privadas, pueden recurrir a Colpuertos en solicitud de préstamo, sin que esta operación crediticia adquiera caracteres de oficializar el servicio de las Cooperativas.

Queda entendido que Colpuertos se reserva el derecho para exigir los requisitos que estime convenientes para garantizar la suma acordada previamente, que Colpuertos daría, a "COOPRATERRO", "COOPRERMA" y "COOPRATERMAR", en calidad de préstamos, sin detrimento de la autonomía de las Cooperativas.

ARTICULO 50 : CUSTODIA DEL LOTE COOPERATIVA CARTAGENA Y PAGO ARRIENDO COOPERATIVA BARRANQUILLA, SANTA MARTA, BUENAVENTURA Y TUMACO.

Desde la firma y fecha de la presente convención, Colpuertos iniciará ante las autoridades pertinentes, las diligencias que sean necesarias con el fin de dejar en custodia a la Cooperativa de Cartagena, con la formalidad de rigor, el lote de terreno donde están instaladas las dependencias de las cooperativas, entendiéndose que dicha acción tendrá vigencia mientras que la Cooperativa esté funcionando.

En el evento de que la Empresa no suministre local, los respectivos terminales correrán con los gastos de arrendamiento de aquel donde ha de funcionar la cooperativa y en tal caso, el local será asignado de común acuerdo entre el Gerente del Terminal y el Gerente de la Cooperativa.

PARAGRAFO 1o.

La Empresa se obliga a conceder permiso remunerado a los trabajadores que forman parte de los organismos de las cooperativas de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, tales como Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Crédito y Comité de Educación, para que puedan cumplir sus funciones cuando sean requeridas para tal fin, entendiéndose esta permiso a los trabajadores que tengan que asistir a cursos de cooperativismo, asambleas, y congresos, a los cuales serán solicitados por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO 2o. :

Los servicios públicos que se ocasionen por el funcionamiento de las Cooperativas de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta,

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Handwritten notes and signatures]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

correrán por cuenta de los Terminales respectivos.

PARAGRAFO 3o. :

La Empresa otorgará los siguientes auxilios especiales, una vez por año:

- Para COCIBATERBOC : Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- Para COCIBERMA : Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)
- Para LUBRATERMAR : Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)
- Para COCIBERMAR : Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura :

- 1) Si los trabajadores cruzaren el fondo mutuo de ahorro, de acuerdo con las disposiciones generales vigentes, la Empresa se obliga a aportar los dineros que le corresponden de acuerdo con la ley.
- 2) De acuerdo al estudio de factibilidad económica de la inversión, y previo análisis financiero de la Empresa, ésta hará un préstamo especial, por una sola vez, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coopercol Ltda", por la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40.000.000.00), sobre el cual la Empresa ejercerá una severa fiscalización.
La Administración del Terminal Marítimo de Buenaventura y la Junta Directiva de la Cooperativa establecerán la forma de pago y demás condiciones del mismo, obligándose "Coopercol Ltda", entre otras garantías, a constituir hipoteca sobre el edificio de su propiedad y a favor del Terminal Marítimo de Buenaventura.
- 3) La Empresa auxiliará a la Cooperativa Integral de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, para la compra de un vehículo funerario, con la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por una sola vez, para lo cual la Cooperativa presentará los respectivos documentos ante la Gerencia del Terminal.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco :

La Empresa concederá un auxilio de 12 millones de pesos (\$12.000.000.00) a la Cooperativa del Terminal Marítimo de Tumaco por una sola vez.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten note on the left margin]

[Handwritten signature at top right]

[Large handwritten signature on the right side]

[Large handwritten signature on the right side]

[Handwritten signature at bottom left]

R. Rodado

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La Empresa aportará la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) para 1987 y Quinientos mil pesos (\$500.000.00) para 1988, para la celebración del 1o. de Mayo.

La Empresa aportará la suma de 100 millones de pesos (\$1.000.000.00) para el año de 1987 y la suma de 100 millones de pesos (\$1.200.000.00) para 1988, como el aguinaldo de los hijos de los trabajadores.

La Empresa concederá permiso remunerado al Gerente, Fiscal y dos (2) despachadores de la Cooperativa, con la siguiente sobresueldo:

Gerente y Fiscal	\$9.000.00
Despachadores	\$6.000.00

ARTICULO 51 : PERMISOS REMUNERADOS A FUNCIONARIOS DE LAS COOPERATIVAS.

LISTA ATLANTICA :

La Empresa Puertos de Colombia concederá permiso remunerado pertinente a los Gerentes de las Cooperativas, quienes entrarán a devengar como sueldo el promedio salarial que corresponde actualmente a sus cargos en la Empresa y se les liquidará teniendo como base lo devengado en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que entren a desempeñar sus funciones. De ser reelegido (si anualmente se le (s) hará una reliquidación de su salario promedio. Cuando estos funcionarios terminen su periodo, serán reintegrados al servicio del terminal respectivo, en el mismo cargo que desempeñaban en el momento de ser elegidos y el tiempo de servicio como Gerente de dichas Cooperativas, se les computará para efectos de sus prestaciones sociales.

PARAGRAFO 1o.

La Empresa Puertos de Colombia prestará el servicio de transporte a los empleados de las Cooperativas de los respectivos terminales.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa Puertos de Colombia se obliga a abastecer a los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ver L. Rodado de la C. Atlántica

82

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Handwritten notes and signatures in the top left corner.

Handwritten signature: R. Rodas S.

Handwritten signature: G. G. G.

Handwritten signature: G. G. G.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Handwritten numbers: 83, 10, 10

Vertical handwritten note on the left margin: con el contrato de trabajo

colegios de los Terminales Maritimos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta en 1987, así:

TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA

Para la escuelas primaria un auxilio de Tres Millones Seiscientos Mil pesos (\$3.600.000.00) y para el colegio de bachillerato un auxilio de Siete Millones (\$7.000.000.00), dotándolo de los laboratorios de física, química y biología. Estos auxilios se harán a través del Fondo Social. Para 1988 estos auxilios se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%).

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA :

Un auxilio de Ocho Millones de pesos (\$8.000.000.00) para el colegio de bachillerato y un auxilio de Un millón de pesos (\$1.000.000.00) para la escuela de primaria. Estos auxilios se entregarán a través del Fondo Social. Para 1988, estos auxilios se incrementaran en un veinticinco por ciento (25%) y la Empresa continuará ayudando para el buen funcionamiento de la Escuela Primaria.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA :

Un auxilio para colegios de Nueve Millones Setecientos Mil pesos (\$9.700.000.00) suma que incluye los auxilios pactados para 1985 y 1986 siempre y cuando no hayan sido cancelados por valor de Cinco Millones Setecientos Mil pesos (\$5.700.000.00). Estos auxilios se entregarán a través del Fondo Social pero no están en el presupuesto.

Este auxilio para 1988 será de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00). Adicionalmente, la Empresa continuará sufragando los gastos originados por arrendamiento y servicios públicos.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA :

La Empresa concederá permiso remunerado por el tiempo que lo requieran sus funciones, al Gerente, Secretario y Tesorero de la Cooperativa de Ahorro y crédito, al igual que al Administrador de la funeraria de la misma.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO :

Large handwritten signatures and initials at the bottom right, including names like 'G. G. G.', 'P. G.', and 'G. G. G.'.

[Handwritten signature: P. Rodado]

[Handwritten initials: (H)]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

84

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: P. U. G. ...]

La Empresa gestionará la mejor utilización de las actuales instalaciones de la Concentración Escolar, remodelándolas y suministrándole la dotación que se requiera.

Los auxilios para las Concentraciones Escolares para 1987 serán de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00) y para 1988 Dos millones quinientos pesos (\$2.500.000.00), los cuales se girarán al Sindicato. Además se dará un auxilio para útiles escolares de Doscientos mil pesos (\$200.000.00) Moneda Corriente para 1987 y Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) para 1988. La Empresa seguirá pagando la cuota de afiliación a los Seguros Sociales a los cuatro (4) profesores de las Concentraciones Escolares.

ARTICULO 52 : ADMINISTRACION DE CASINOS.

Las cooperativas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se harán cargo de la Administración directa de los casinos de los Terminales Marítimos y el de Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, cuando éste sea creado por Puertos de Colombia. La Empresa Puertos de Colombia entregará refaccionados los edificios donde funcionan los casinos.

Su mantenimiento posterior, la dotación de muebles y enseres, de equipo y utensilios de cocina, de equipo de oficina, serán por cuenta de la empresa. De igual manera, Puertos de Colombia subsidiará a las Cooperativas arriba mencionadas, con el valor de la nómina y prestaciones sociales de los empleados del casino.

En cuanto a Santa Marta, se fija un tope máximo de Setenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$75.768.00) mensuales para cada uno de los fiscales que sean nombrados por la Junta Directiva del Sindicato para la vigilancia del casino. A partir del 1o. de enero de 1987, se procederá a aplicar el incremento a quienes siendo actualmente fiscales, para dicha fecha continúen como tales, aplicándole idéntico procedimiento al adoptado para los dirigentes Sindicales en el Artículo 42 de esta Convención. Para 1988 el tope máximo será de Setenta y nueve mil novecientos ocho pesos (\$79.908.00).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

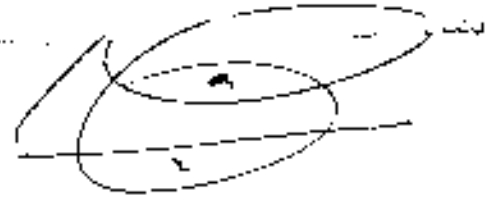
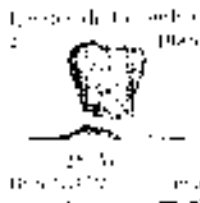
PARAGRAFO :

Respecto al número de empleados y su remuneración la modalidad

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

15

del contrato de Administración, será acordado entre el Gerente del Terminal y el Gerente de la Cooperativa.

ARTICULO 53: PERSONAL EN ENCARGO O COMISIÓN.

Cuando en la Planta de Personal vigente en los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, haya cargos vacantes que requieran ser llenados, la Empresa se compromete a nombrar en dichos cargos a los trabajadores que vienen ocupándolos en comisión sin pasar de cuatro (4) meses, siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos de idoneidad y capacidad exigidos para desempeñarlos.

ARTICULO 54:

Cuando haya la necesidad de nombrar a trabajadores en comisión en otros cargos, se tendrá en cuenta el personal que haya realizado cursos y la prerrogativa se hará por orden de puntuación de los concursos. Si por razones del servicio, la Empresa crea nuevos cargos, queda entendido que tendrá prioridad aquel personal que viene ocupando en comisión cargos similares.

ARTICULO 55: TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA.

Cuando por un posible aumento en el volumen de carga o por variantes que se presenten se haga necesario aumentar el número de trabajadores, la Empresa tomará preferencialmente dicho personal de aquel que tenga en disponibilidad el sindicato. Esta medida tiende a favorecer al personal sindicalizado que por sus capacidades, antigüedad y buena conducta se haga acreedor a una distinción o a un ascenso.

De los casos contemplados en este artículo se exceptúan aquellos cargos que deben ser provistos por la Empresa de acuerdo con sus facultades estatutarias y legales.

Toda promoción de un trabajador de clasificación menor dentro del escalafón a una superior estará sujeta a un período de prueba cuya duración máxima será de sesenta (60) días.

ARTICULO 56: TERMINAL MARÍTIMO DE PUNTA BLANCA.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a circular stamp with the text 'REVISADO DE CALIDAD' and '1987'.

Vertical handwritten note on the left margin: 'Laminar'

Vertical handwritten note on the left margin: '105'

Vertical handwritten note on the left margin: '2'

Handwritten scribble or signature on the left margin.

Handwritten scribble or signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Cuando a un trabajador le correspondiere reemplazar a otro de mayor remuneración en la escala salarial por licencia, enfermedad u otra causa, el trabajador reemplazante tendrá derecho al reconocimiento y pago de la diferencia del salario resultante entre su cargo y el otro de mayor asignación por el tiempo que hubiere ocupado el cargo.

Estos reemplazos deben ordenarse por escrito por la Gerencia del Terminal. Cuando se trate de reemplazos por vacaciones, el trabajador reemplazante tendrá derecho a la diferencia correspondiente una vez se cumpla el periodo del reemplazado con base en el respectivo año de servicio.

En caso de producirse una vacante definitiva, el trabajador que está desempeñando el cargo como encargado, tendrá prelación sobre otros candidatos en igualdad de condiciones, pasados sesenta (60) días de hallarse desempeñándolo y se entenderá designado en propiedad después de noventa (90) días de desempeñarlo como encargado, contados a partir de la fecha de su encargo.

ARTICULO 54 : DEFICIENCIAS EN ARCHIVO.

Para los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, los periodos de servicio unicamente podrán comprobarse mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades. La Empresa y demás entidades deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

Cuando los archivos o entidades hayan desaparecido o existan deficiencias en los mismos, y cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible, para probarlos, declaraciones extrajudicial de personas a quienes les conste la prestación del servicio, o cualquiera otra prueba reconocida por la Ley, la que debe producirse ante el Juez del trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con citación del respectivo Gerente o Director de Obras de Conservación de Bocas de Ceniza o de la persona que éste designe.

La no comparecencia del Gerente o su delegado, dentro del termino fijado por el Juez, producirá contra la Empresa las consecuencias previstas en la Ley y, en consecuencia, se presumirán ciertos o verdaderos los hechos materia de las pertinentes declaraciones.

[Handwritten signature]

RECORDED & INDEXED

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Large handwritten signature on the right margin]

[Handwritten notes and signatures in the top left corner]

[Handwritten notes in the left margin]

[Handwritten notes and scribbles in the bottom left corner]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

extrajuicio.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

Los periodos de servicio únicamente podrán comprobarse mediante certificados expedidos por las respectivas entidades. En caso de deficiencia comprobada en los archivos de cualquiera de las entidades que deban certificar el tiempo de servicio, el peticionario podrá comprobar el tiempo de servicio mediante declaraciones extrajuicio tomadas por autoridad competente y previa citación del Gerente del Terminal Marítimo de Tumaco, quien podrá contrainterrogar a los declarantes.

ARTICULO 55 : JUBILACION Y CESANTIA.

La pensión de jubilación y el auxilio de cesantía son compatibles. En consecuencia, el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación, cuando se cumplan los requisitos para esta prestación, no excluye el derecho del trabajador a que se le pague el auxilio de cesantía por el tiempo de servicio.

PARAGRAFO :

En caso de que el pensionado por jubilación e invalido efectúe los cobros de su pensión por terceras personas, queda obligado a probar su supervivencia en la forma prescrita por la Ley.

ARTICULO 56 : FECHAS DE PAGOS DE SUELDOS Y JORNALES

Los pagos de sueldos, jornales y otros conceptos salariales a los trabajadores de los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Rocas de Ceniza, se efectuarán quincenalmente, estableciéndose las siguientes fechas para ellos :

- a) Personal a destajo, intermitente y fijo : se pagará los días 14 y 28 de cada mes. El pago se comenzará en las fechas de la mañana.

Blanco

Miles

Dr. C. Cordero

87

[Handwritten notes and signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

P. Rodado C

Go... [Signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

b) Personal jubilado, pensionado y causahabientes. Se pagará los días 5 y 20 de cada mes.

Estos pagos se efectuarán en una sola nómina para cada grupo de trabajadores y extrabajadores en cada terminal, y ellos incluirán, además de los sueldos y jornales básicos, los siguientes conceptos :

- Tiempo suplementario
- Descanso Dominical y feriado
- Recargo por materias nocivas, corrosivas, inflamables y explosivas.
- vacaciones.
- Primas.
- Subsidio de Transporte.
- Incapacidades.
- Recargo por tiempo ordinario nocturno.
- Diferencias Salariales.
- Refrigerios, etc.

PARA PAGAR :

Cuando una de las fechas indicadas anteriormente cayere en día feriado o domingo, el pago se efectuará el día o fecha anterior. Estos pagos comprenden todo lo establecido anteriormente. Dichos pagos se comenzarán en las horas de la mañana.

Las Gerencias tomarán las medidas del caso para el fiel y estricto cumplimiento de lo estipulado.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. Los pagos se efectuarán en los lugares donde el trabajador presta sus servicios y se iniciará a más tardar a las 14:00 horas y en ningún momento se efectuará después de las 18:00 horas.
2. Queda prohibido y se tiene por no hecho el pago que se efectúe en centros de vicios o lugares de recreo, en expendios de mercancías o bebidas alcohólicas.
3. Para el personal de nómina y jornal fijo los días de pago serán los quince (15) y los treinta (30) de cada mes. Cuando cualquiera de estas fechas cayere en día feriado o domingo, el pago deberá efectuarse el día inmediatamente anterior.

[Handwritten notes]

[Handwritten notes and signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1988 JUN 15

De: L. Rodado

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los pagos a que se refiere el presente artículo comprenden los salarios ordinarios y las horas suplementarias y extras.

Estos pagos en dichas fechas se harán también al personal de wincheros y Operadores de equipo.

Para el personal a destajo los días de pago serán los cinco (5) y veinte (20) de cada mes calendario.

Para el personal de jubilados de la Empresa, los días de pago serán los trece (13) y veintiocho (28) de cada mes. A los que actualmente están residenciados en la Ciudad de Cali, se les seguirá pagando en dicha ciudad.

PARO EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO .

Los salarios de todos los trabajadores al servicio del Terminal Marítimo de Tumaco, serán pagados los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, por liquidación quincenal y en ellos se incluirán las horas extraordinarias y suplementarias y los recargos nocturnos.

Los pensionados serán pagados los días diecisiete (17) y dos (2) de cada mes.

Cuando una de estas fechas anteriores coincida en domingo o día feriado, el pago correspondiente deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO 57 : MODALIDAD Y SISTEMA DE TRABAJO PARA ESTIBADORES, WINCHEROS Y SUPERVISORES DE CUADRILLA

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Zeniza, la asignación de recursos humanos se efectuará de acuerdo con las necesidades del servicio, con base en las siguientes pautas.

- a) Estibadores : Se asignará a las naves un mínimo de ocho (8) estibadores por escotilla laborando.

Adicionalmente para el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, se estipula un máximo de veinte (20) estibadores por escotilla laborando. En casos de que, por

Galardo

REPRODUCTION
1.000.000
1.000.000
1.000.000

89
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

presentarse carga que requiera un mayor número de estibadores café, banana, se asignará el personal que se requiera.

- b) Wincheros : Se asignará a las naves un mínimo de tres (3) wincheros por escotilla laborando.

En el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, se asignará un (1) Aguador para una (1) y dos (2) escotillas laborando y para tres (3) cuadrillas laborando, dos (2) Aguadores por nave.

En los Terminales de Barranquilla y Cartagena, se asignarán dos (2) Aguadores en el Servicio Terrestre.

- c) Supervisores Auxiliares de Cuadrilla o Capataces : Para una escotilla laborando, dos (2) Supervisores de Cuadrilla. Para más de dos (2) escotillas laborando, uno (1) por escotilla laborando a bordo y mínimo dos (2) Supervisores de Cuadrilla en tierra.

En caso de que la nave tenga carga que deba ser arrumada o dexarrumada por los estibadores asignados a la nave en las bodegas y patios del terminal, se asignarán los supervisores que se considere que se requieran.

Para los buques bananeros del Terminal Marítimo de Santa Marta, por requerirse un mayor número de estibadores para su movilización, se incrementarán los supervisores de cuadrilla que actualmente se asignan, en un (1) Supervisor y en un (1) aguador más.

Para el servicio terrestre en el Terminal Marítimo de Santa Marta se asignará el número de Supervisores que se requieran de acuerdo a los frentes de trabajo y número de personal, teniendo como base que se asignará a cada Supervisor un máximo de veintion (21) hombres.

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura un (1) Aguador para una (1) y dos (2) escotillas; para tres y cuatro escotillas, tres (3) aguadores; y más de cinco (5) escotillas dos (2) aguadores. En terrestre dos (2) Aguadores para tráfico y dos (2) para remonta. Para el vaciado y llenado de contenedores un aguador por cada tres (3) cuadrillas.

3 JUL 1988
REGISTRO DE
1988

Proceso de...
146

146

146

P. Rodado

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

al 10

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

De acuerdo a las condiciones de las naves convencionales de carga general, se asignará un mínimo de tres (3) ayudantes de Servicio Portuario.

Para los Terminales Marítimos del país, se exceptúan de estas asignaciones los buques tecnificados que movilicen graneles líquidos y sólidos y los buques Roll-on Roll-off y aquellas naves a las que se les define su asignación en el Artículo de Tarifas. La Empresa no podrá subutilizar al personal que labore en algún frente de trabajo.

ARTÍCULO 101: TERCEROS DE MECÁNICOS, ELECTRICISTAS Y LLANTEROS.

En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Cartagena y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, los Directores Técnicos, tomando como base la modalidad de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, podrán programar el trabajo de Mecánicos, Electricistas y Llanteros y demás personal de mantenimiento fuera de la jornada ordinaria.

En el Terminal Marítimo de Barranquilla se conserva la modalidad de programar el siguiente personal para labores en tiempo extraordinario entre las 20:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente: Un (1) Supervisor de Mantenimiento, Un (1) Mecánico II, Un (1) Mecánico I, Un (1) Electromecánico, Un (1) Llantero, Un (1) Ayudante de Mecánica, Un (1) Reparador de Batería, Dos (2) Electricistas. Este personal además tendrá a su cargo las labores de alistamiento del equipo operativo. El Director Técnico de acuerdo a las necesidades del servicio, podrá programar personal para laborar tiempo extraordinario desde las 18:00 horas y por las horas necesarias.

En el Terminal Marítimo de Cartagena, el Director Técnico tomando como base las modalidades de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, programará permanentemente el siguiente personal para laborar turnos de las 08:00 a las 08:00 horas: Un (1) Supervisor de Mantenimiento, Dos (2) Mecánicos II, Dos (2) Mecánicos I, Un (1) Electromecánico, Un (1) Llantero, Un (1) Reparador de Baterías, Dos (2) Electricistas.

8 JUN 1987

En el Terminal Marítimo de Santa Marta, el Director Técnico, con base en la modalidad de turno de doce (12) horas actual de la unidad móvil, programará en los días ordinarios de lunes a

[Handwritten signature]

REPARTO
1987

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

R. Colado

Definitivo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

vienes, el siguiente personal : Dos (2) Mecánicos (1, Un mecánico I, un (1) Ayudante de Mecánica, un (1) Electromecánico, un (1) Reparador de Baterías, un (1) Supervisor de Mantenimiento, un (1) llantero, un (1) electricista.

Cuando haya naves bananeras se dejará un (1) electricista más hasta cuando la nave termine las labores en el turno respectivo.

Los electricistas mencionados en los incisos anteriores, laborarán en turnos de doce (12) horas.

ARTICULO 59 : AUTOMATIZACIÓN.

En caso de que los trabajadores a Destajo o cuyo salario se determine por este sistema o fijos, sufran desmejoras en sus ingresos por efectos de las automatización en el manejo de la carga, la Empresa de común acuerdo con los Sindicatos, pactarán salarios mínimos de garantía, que en proporción directa a la jerarquía u oficio garantice una adecuada remuneración a dichos trabajadores.

ARTICULO 60 : PERMISOS A DEPORTISTAS.

La Empresa concederá permisos remunerados para la práctica de deporte, a aquellos deportistas que la representen en torneos Municipales y Departamentales y los torneos internos que ella programe, además de aquellos trabajadores que sean escogidos para integrar seleccionados departamentales, nacionales e Internacionales.

La remuneración para el personal a destajo e intermitente será la siguiente :

- a. Cuando se trate de entrenamientos, se le pagará el valor del turno que le hubiere correspondido laborar.
- b. Para los días en que le corresponda participar en torneos municipales y departamentales se les pagará con remuneración directa.
- c. Los días en que les corresponda participar en torneos nacionales e Internacionales, además de los viáticos, se les pagará por remuneración directa mientras dure su

R. Colado

Definitivo

REPOSICIÓN DE...
1.34.13.13

8 JUN 1984

R. Colado

1/10

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

participación.

Los torneos de que trata este artículo deberán ser programados por la liga oficial del respectivo deporte.

Las Juntas de Deporte de Representación paritaria estarán conformadas por tres (3) Representantes de la Empresa y tres (3) Representantes de los trabajadores elegidos por la Junta Directiva de los Sindicatos, y las mismas regularán la concesión de estos permisos.

ARTICULO 64 : SUBSTITUCION PATRONAL,

En caso de desaparecer la Empresa Puertos de Colombia o pasar a otra Entidad, alguna de las actuales dependencias, la Entidad Oficial que asuma los fines de ésta, responderá por las obligaciones contraídas por la Empresa con sus trabajadores, obligándose a reubicar dentro de la misma a todos los trabajadores afectados por la medida o determinación, sin que se cause desmejoras en sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos legales y convencionales adquiridos.

ARTICULO 65 : DERECHOS ADQUIRIDOS

Aunque la presente convención sustituya en todas sus partes los anteriores pactos convencionales, quedan a salvo los derechos de los trabajadores referentes a las reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantarán por la vía legal.

PARAGRAFO 1o. :

Es entendido que quedarán vigentes todas las normas contenidas en pactos, actas o convenciones anteriores que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas por esta convención.

PARAGRAFO 2o. :

Dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, la Empresa y los Sindicatos de los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Tumaco y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, designarán una comisión paritaria de diez (10) Miembros, la de los Sindicatos integrada por miembros de su Directiva, para

8 JUN 1987

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
14 JUN 1987
[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

que revisen aquellos pactos y actas que las partes determinen que continen vigentes, las que se incorporarán a la Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO 3o.:

La presente convención solo se aplicará a los trabajadores afiliados a los sindicatos signatarios. Los trabajadores no afiliados podrán adherirse a esta convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 6o : PROGRAMA DE FORMACION OPERACIONAL.

Cuando en los Terminales Maritimos y Obras de Conservación de Rocas de Ceniza, se presenten vacantes de :

Mecánica, electricidad, toreros, Soldadura, Carpintería, Radio Operador, Latonería, Refrigeración.

Serán llenados preferencialmente con hijos de trabajadores que hayan terminado sus estudios para las respectivas especialidades, siempre y cuando se hayan cumplido los procedimientos señalados en el Artículo 14 de la presente Convención.

PARAGRAFO 1o.

Esta disposición también tendrá aplicación para otros ramos de formación profesional o técnica.

PARAGRAFO 2o. :

La Empresa se compromete a llevar a cabo cursos de capacitación para el personal de oficina y demás trabajadores en las siguientes materias : Contabilidad, mecanografía, taquigrafía, correspondencia, inglés, manejo de máquinas eléctricas, computadores y otras que se consideren necesarias para la buena marcha de la Empresa.

PARAGRAFO 3o. :

La Empresa dictará para el personal de Mantenimiento, equipo y demás trabajadores, por intermedio del servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), los siguientes cursos : Motores e inyección

0 8 JUN 1987

H. Rodríguez

R. Rodríguez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

RECEIVED
13 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Diesel, Sistema Hidráulico, Soldadura, Electricidad, Mecánica Industrial y de Refrigeración, Lubricación y Pintura. La Empresa facilitará la asistencia de los trabajadores al curso correspondiente.

PARAGRAFO 4o.

Para el cumplimiento del presente artículo, la Empresa creará un cuerpo de Instructores preparados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

ARTICULO 64 : TRASLADOS PARA LOS GRUPOS 11 y 12 REMONTA DE CARRETERAS Y TRAFICO.

Cuando se presenten vacantes o cuando se haga necesario aumentar el número de trabajadores de estos grupos, la Empresa hará las promociones o nombramientos correspondientes dentro del personal sindicalizado al servicio del terminal marítimo de Buenaventura en un ochenta por ciento (80%) para el área de operaciones y en un veinte por ciento (20%) para las otras áreas, conforme al siguiente procedimiento :

1. Todo trabajador que esté interesado en que se le traslade a uno de estos grupos, deberá elevar una solicitud en tal sentido a la Gerencia del Terminal Marítimo con copia al Sindicato.
2. El Gerente del Terminal efectuará los traslados observando y cumpliendo los siguientes requisitos :
 - a) Aptitud física, lo que se comprobará mediante el examen médico correspondiente.
 - b) Antigüedad en la Empresa y buena conducta.
 - c) Ficha de la solicitud presentada por los trabajadores, la que se clasificará por meses.

PARAGRAFO 1o.

La selección de los aspirantes para estos traslados estará a cargo de un Comité integrado por dos (2) Representantes de la Empresa, que lo serán los Directores de Relaciones Industriales y de Operaciones y, dos (2) representantes de la Junta Directiva

08 JUN 1987

RECEIVED
17 JUN 1987

[Handwritten signatures and initials]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

del Sindicato, recogidos por ésta. Después del análisis correspondiente, este Comité presentará al Gerente del Terminal, en orden prioritario, el listado de los opcionados a trasladados para que éste proceda de conformidad.

REFERENCIAS No. :

Sin el cumplimiento de los requisitos a los cuales se refiere el presente artículo, ningún traslado de trabajadores a Bracería Terrestre (Grupos de remonta y tráfico), surtirá efectos.

ARTICULO 65 : OTROS PERMISOS.

PARA EL TERMINAL MARCELINO DE BUENAVENTURA

1. La Empresa concederá permiso remunerado por el tiempo que lo requieran sus funciones, al Gerente, Tesorero y Secretario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coopercol Ltda", al igual que al administrador de la funeraria de la misma.
2. Los permisos remunerados para reuniones ordinarias mensuales de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y demás Comités de Coopercol Ltda., serán concedidos por la Empresa, previa solicitud escrita pasada por el Presidente del Consejo con anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la reunión. El Gerente del Terminal y el Gerente de la Cooperativa Coopercol Ltda., programarán lo referente a los días de sesiones y horas en que se efectuarán.
3. De igual forma, la Empresa concederá permiso remunerado a los socios de la Cooperativa Coopercol Ltda., para adelantar cursos locales, nacionales e internacionales. En todos los casos, el número de participantes será fijado por el Gerente del Terminal, previa solicitud escrita del Gerente de la Cooperativa.
4. También se concederá permiso remunerado a los trabajadores que hagan parte de las Juntas Directivas de Acción Comunal y a los integrantes del conjunto folclórico "Los de la Bahía de la Cruz", siempre y cuando no perjudiquen las labores normales de las Empresa a juicio del Gerente del Terminal.

8 JUN 1987

[Handwritten signature]

REVISADO POR
54 JUN 23 1987

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten note on left margin]

[Handwritten notes and signatures on right margin]

[Handwritten signature on right margin]

[Vertical handwritten note on far right margin]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

5. La Empresa dará cumplimiento al Decreto Orgánico sobre Cooperativas No.1598 de 1963.
6. Los permisos para las delegaciones deportivas como también para los cursos de monitores, se reglamentarán de acuerdo a las normas que dicte la Gerencia del Terminal Marítimo.
7. La Empresa concederá permiso para asistir a Asambleas Generales, así :
- a. Cuando la Asamblea general sea de delegados hasta por seis (6) días.
 - b. Cuando la Asamblea General sea de socios, el permiso remunerado será de un (1) día.

Si la Asamblea general se prorrogare por más de un (1) día, cuando sea de socios o de seis (6) cuando sea de delegados, a los trabajadores de conformidad con la ley, se les dará licencia no remunerada.

ARTICULO 66 : BOMBEROS Y VIGILANTES.

1. La Empresa continuará sosteniendo las Secciones de bomberos y Vigilantes (celadores) del Terminal Marítimo de Buenaventura, suministrándoles el equipo necesario de acuerdo a los requerimientos del servicio.
2. La Empresa se compromete a mantener tres (3) ambulancias para el servicio de los trabajadores y sus familiares, asignando una de ellas específicamente para la Dirección de Servicios Médicos. Lo anterior para el terminal Marítimo de Buenaventura.

ARTICULO 67.: UNIDADES FLOTANTES.

La expresión "Unidad Flotante" es usada en esta Convención como toda construcción flotante destinada a la navegación u operación portuaria, acuática; con o sin propulsión propia.

Se entiende por dotación de una unidad flotante, el conjunto de individuos embarcados y necesarios para dirección, maniobra y servicio de ella, pero no lo serán los pasajeros ni las personas

Galindo E.

Valle

8 JUN 1988

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987-1988

que dicha unidad llegare a transportar.

PARAGRAFO 1o.: CONTRATO CON EL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

El contrato que se celebra entre la Empresa Puertos de Colombia y los oficiales y tripulantes de las Unidades Flotantes adscritas orgánicamente al servicio del Terminal Marítimo de Buenaventura, consiste de parte de éstos, en prestar los servicios que requieran la unidad ya sea a bordo o en tierra mediante un salario convenido y, de parte de la Empresa en la obligación de hacerlos gozar de todo lo que les sea debido en virtud de esta Convención y de la ley.

PARAGRAFO 2o.: GARANTIAS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

Para los trabajadores de las Unidades Flotantes del Terminal Marítimo de Buenaventura regirán todas las garantías generales prescritas por la ley y el presente estatuto, además de las que se expresan en el siguiente artículo, en razón de su trabajo característico.

La Empresa se compromete a reorganizar la planta de personal de las Unidades Flotantes.

PARAGRAFO 3o.: DERECHO DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

Deron derechos:

- a. Navegabilidad
- b. Alimentación
- c. Alojamiento
- d. Salarios
- e. Asistencia médica general y especializada, hospitalaria, farmacéutica, en caso de enfermedad o lesiones.
- f. Gastos de entierro, y
- g. Repatriación.

PARAGRAFO 4o.: NAVIGABILIDAD DE LA UNIDAD FLOTANTE.

La primera condición que debe ofrecer la Unidad Flotante al

Plus... y...

R. Rodríguez

[Signature]

[Handwritten marks]

L. Rodríguez

M. Carrero

[Signature]

[Signature]

0 0 10 10 10

1 - C. Lozano *AAA* *Bohannon*

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

tripulante es seguridad en la navegabilidad de la misma, la que se acreditará con la patente respectiva.

PARAGRAFO 5o.: ALOJAMIENTO.

Las condiciones de alojamiento del tripulante a bordo deben ser adecuadas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 6o.: CALIDAD DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES CON LOS DEMÁS TRABAJADORES.

Los tripulantes a bordo de las Unidades Flotantes adscritas orgánicamente al Terminal Marítimo de Buenaventura que operen en el área portuaria o fuera de ella gozarán de las mismas prestaciones referentes a accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o no profesionales, contempladas en esta Convención para los demás trabajadores.

PARAGRAFO 7o.: REPATRIACIÓN DEL TRIPULANTE.

La Empresa toma a su cargo los gastos de repatriación del tripulante al puerto de base o lugar donde fué contratado cuando por cualquier circunstancia le cancela unilateralmente el contrato de trabajo.

PARAGRAFO 8o.: MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

El actual Reglamento de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia en el Terminal Marítimo de Buenaventura será adicionado con las reglamentaciones que dicte sobre la materia la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 9o.: INCENDIO O NAUFRAGIO DE LA UNIDAD FLOTANTE.

En caso de incendio o naufragio dentro o fuera del área portuaria, la Empresa indemnizará el personal de las naves que hubieren recibido algún perjuicio debidamente comprobado, sin exceder de la suma de Ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$8.750.00) 1987 y Diez mil seiscientos treinta y un pesos (\$10.631.00) para 1988.

La comprobación a que se refiere el presente artículo consistirá en la denuncia de sus haberes hecha previamente por escrito por cada tripulante ante el capitán de la nave.

Bohannon

RECEIVED BY THE PORT AUTHORITY OF BUENAVENTURA
1987 JUN 23 10 43 AM

Bohannon

Vertical text on the left margin, possibly a reference or file number.



R. Rodríguez



[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Handwritten notes and signatures on the right side.

consecuencia del trabajo. Estas se resumen así: Organización racional del trabajo, higiene de los locales, sanidad industrial y prevención de accidentes.

CATALOGACIÓN DE INFLAMABLES, NOCIVOS, CORROSIVOS, ETC.

Para efectos de la catalogación de materiales inflamables, nocivos, de descomposición orgánica, corrosivos, venenosos y de explosivos, se adoptan para el presente convenio los así clasificados por la Empresa Puertos de Colombia.

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 79.: REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. La Empresa está obligada a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores, de conformidad con las normas que sobre el particular establezca la División de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. La Empresa debe elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación del Ministerio del ramo.
3. El reglamento que se prescribe en este artículo debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos:
 - a. Protección e higiene personal de los trabajadores
 - b. Prevención de accidentes y enfermedades.
 - c. Servicio médico, incluyendo reglamentación sobre ambulancia y atención a domicilio, sanidad del establecimiento e instalaciones del Terminal Marítimo.
 - d. Prohibición de facilitar agrupaciones humanas en edificaciones peligrosas e insalubres;
 - e. Provisión de elementos adecuados para los trabajadores de las diversas labores;

[Large handwritten signature on the right side]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

08 JUN 1988
[Handwritten signature]

L. Lafado B

Conjuntos

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- f. Condiciones que deben reunir los lugares y locales de trabajo, con energía eléctrica, soldadura eléctrica o autógena;
- g. Medidas de seguridad de las instalaciones o depósitos con explosivos, materias inflamables y demás elementos peligrosos.
- 4. Una vez aprobado el Reglamento por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social la Empresa lo editará y suministrará un ejemplar a cada trabajador, y además se colocará en lugares visibles de sus dependencias.
- 5. Se crea un Comité de Higiene y Seguridad Industrial integrado paritariamente: tres (3) representantes por la Empresa y tres (3) representantes por los trabajadores nombrados por la Junta Directiva del Sindicato.

ARTICULO 71.: INTERPRETACION DE LA CONVENCION.

Para la interpretación de la presente Convención, se acuerda que servirán de base las actas y acuerdos elaborados durante las negociaciones.

ARTICULO 72.: EDICION DE LA CONVENCION.

La Empresa ordenará la edición compilada en un solo cuerpo de la Convención Colectiva que se firma, entregando una (1) a cada trabajador, lo cual deberá hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de la presente Convención. Al efecto se designará una comisión integrada por los representantes de los trabajadores y la Empresa.

L. Lafado B

Conjuntos

68 JUN 1988

RECEIVED...
1988 JUN 15 10:30 AM

L. Lafado B

Conjuntos

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

CAPITULO XI

PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 19. PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS.

DEFINICION

Con la denominación de prestaciones sociales se comprenden todos aquellos beneficios que se otorgan a los trabajadores por razones del contrato de trabajo y que se reconozcan directamente a ellos.

ARTICULO 20. EXTENSION DE PRESTACIONES.

Las prestaciones sociales que tienen derecho los trabajadores de esta categoría se dividen en dos (2) categorías:

a) Prestaciones sociales especiales, que son aquellas que se establecen en la Convención Colectiva de Trabajo, y que se otorgan a los trabajadores de la Empresa y a los miembros de los sindicatos de trabajadores de los departamentos de Buenaventura, Buenaventura, Buenaventura y Obras de Conservación de

b) Prestaciones sociales ordinarias, que son aquellas reconocidas por la Ley.

PARAGRAFO

Los trabajadores de la Empresa y de las Oficinas de Buenaventura, Buenaventura, Buenaventura, Tumaco y Obras de Conservación de Buenaventura tendrán derecho a todas las prestaciones sociales que se establecen en esta Convención y a las que se establezcan en el futuro por acuerdo de las partes.

08 JUN 1987

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
1986 DE JUN 08

Buenav.

TOP

TOP

TOP

Handwritten signatures and notes at the top left of the page.

Handwritten signature at the top center of the page.

Handwritten signature at the top right of the page.

Handwritten signature at the top right of the page.

Large handwritten signature or initials on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

Handwritten signatures and stamps at the top left.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 2o. : GOCE DE PRESTACIONES SOCIALES.

Los trabajadores de las Zonas de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y otras de jurisdicción de Bogotá de Ciénega, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales de que en la actualidad están disfrutando y a ellas tendrán derecho en el futuro.

ARTICULO 25. PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES.

Los trabajadores de las Zonas de jurisdicción de Bogotá de Ciénega, gozarán de las prestaciones sociales siguientes:

1. PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES:
 - a) Seguro de vejez.
 - b) Seguro de invalidez o discapacidad.
 - c) Seguro de enfermedad.
 - d) Seguro de cesantías o seguro por muerte.
 - e) Seguro de retiro.
 - f) Seguro de jubilación.
 - g) Seguro de invalidez o discapacidad.
 - h) Seguro de enfermedad.
 - i) Seguro de cesantías o seguro por muerte.
 - j) Seguro de retiro.
 - k) Seguro de jubilación.

2. PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES:
 - a) Seguro de vejez.
 - b) Seguro de invalidez o discapacidad.
 - c) Seguro de enfermedad.
 - d) Seguro de cesantías o seguro por muerte.
 - e) Seguro de retiro.
 - f) Seguro de jubilación.
 - g) Seguro de invalidez o discapacidad.
 - h) Seguro de enfermedad.
 - i) Seguro de cesantías o seguro por muerte.
 - j) Seguro de retiro.
 - k) Seguro de jubilación.

08 JUN 1987

Vertical handwritten notes on the left margin.

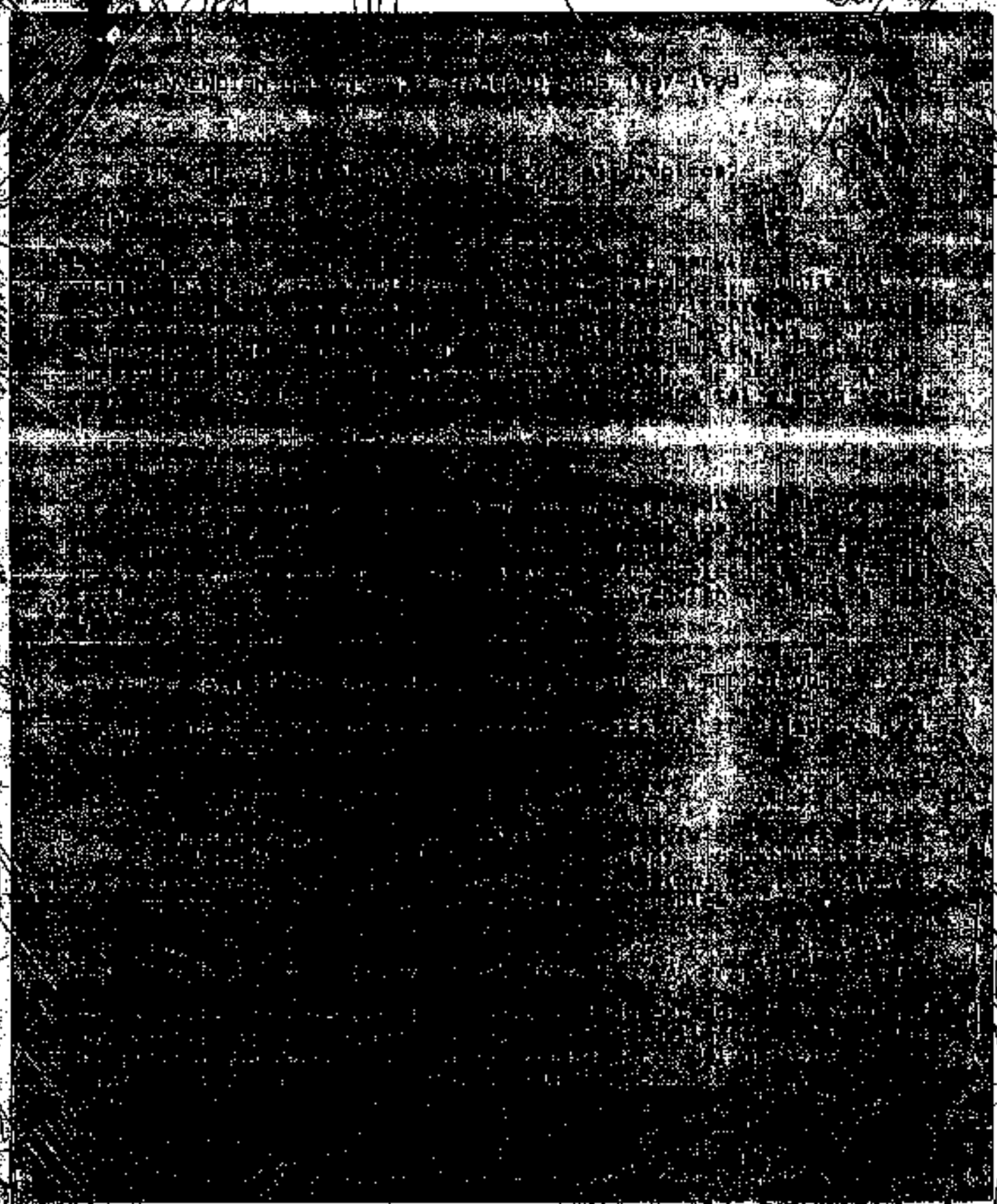
Handwritten notes and signatures at the top right.

Vertical handwritten notes on the right margin.

Handwritten signatures at the bottom center.

25
Una Nuova
al servizio

Handwritten signatures and scribbles at the top of the page.



Handwritten scribble on the right edge.

Handwritten scribble on the right edge.

Handwritten scribbles at the bottom center.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

que no será inferior mensualmente al ciento por ciento del salario promedio.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACOB.

Se entiende por enfermedad no profesional, un estado patológico que sobreviene al trabajador sin que sea consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha venido desempeñando, ni del medio en que se haya obligado a trabajar.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

El trabajador tendrá derecho al auxilio por enfermedad no profesional así:

Salario básico completo por los primeros sesenta (60) días.

Tres cuartas partes (3/4) del salario básico por los siguientes sesenta (60) días y dos terceras partes (2/3) del salario básico por los sesenta (60) días restantes, hasta completar los ciento ochenta (180) días de incapacidad.

Concluido el periodo de ciento ochenta (180) días de que habla este artículo y si no se ha obtenido la curación completa del trabajador, se le reconocerá pensión por invalidez de acuerdo con lo que se determina en la presente Convención.

Mientras aprueban la pensión de invalidez mencionada en el párrafo anterior, la que será liquidada conforme al salario básico, le será pagado al trabajador un anticipo de invalidez que no será inferior mensualmente al ciento por ciento (100%) de dicho salario.

En caso de tuberculosis de cualquier localización, lepra o cénuru o enajenación mental, el trabajador gozará del salario completo mientras dure la incapacidad legal.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura para efectos del reconocimiento del auxilio de incapacidad, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Acta de Acuerdo final de la Convención de 1983 suscrita el 5 de octubre de 1983 y la cual se inserta y hace

09 JUN 1987

Gallegos

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
BOGOTÁ
Gallegos

Gallegos

Gallegos

Gallegos

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

parte integral de esta Convención.

ARTICULO 79.: LIQUIDACION POR AUXILIO DE ENFERMEDAD DEL PERSONAL FIJO, A DESTAJO O INTERMITENTE.

PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA.

Para la liquidación y pago de la remuneración diaria por incapacidad al personal fijo, a destajo o intermitente, de que trata la presente Convención Colectiva, se obtendrá su valor con base a la remuneración directa de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- a) Personal a destajo e intermitente : Devengado por remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de la incapacidad, dividido entre trescientos (300).
- b) Personal fijo: Devengado por remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de la incapacidad, dividido entre trescientos sesenta (360).

Para efectos del cálculo de la remuneración directa se procederá de acuerdo con lo establecido en la presente Convención Colectiva.

Para efectos del reconocimiento y pago de vacaciones y de cesantía parcial o definitiva, se tendrán en cuenta el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado y los valores recibidos por tal concepto.

ARTICULO 80.: AUXILIO A LOS ENFERMOS DE TUBERCULOSIS, LEPRO, CANCER, ETC.

- I. PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA.

En caso de tuberculosis de cualquier localización, lepra, cáncer, enajenación mental o epilepsia, el trabajador tendrá derecho a que se le remunere con base en la remuneración directa de acuerdo

6 JUN 1988
RUBEN
RUBEN

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

con lo establecido en el Artículo anterior mientras dure la incapacidad.

II. PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. El beneficio que para los trabajadores enfermos de tuberculosis, prescribe la ley 9a. de 1963, referente a quince (15) meses de salario completo (artículo 3o.) se amplía convencionalmente a treinta (30) meses de salario completo por cuenta de la Empresa.
2. Si pasados treinta (30) meses los médicos industriales dictaminan que el trabajador no ha perdido la capacidad normal de trabajo, la Empresa reintegrará al trabajador a sus funciones habituales que venía desempeñando.

En caso de incapacidad total o parcial se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

TRABAJADORES AFECTADOS DE LEPRO, CANCER Y ENAJENACION MENTAL.

La Empresa se compromete a prestar tratamiento facultativo hasta por un (1) año a los trabajadores al servicio del Terminal Marítimo de Buenaventura que llegaren a enfermar de lepra, cáncer o enajenación mental, y asimismo, reconocerá por el mismo término un auxilio económico mensual de Tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$3.645.00) moneda corriente para 1987 y de Cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$4.429.00) moneda corriente para 1988.

ARTICULO 81.: ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, pasajera o permanente, y que no haya sido provocada deliberadamente o por cualquier culpa grave de la víctima.

PARAGRAFO 1o.:

En caso de accidente, se considerará que este es de trabajo si el mismo ocurriera cuando el trabajador va al sitio del trabajo o viceversa, siempre y cuando el desplazamiento del trabajador

G. J. ...

0 8 JUN 1987
RECEIVED BY...
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

tenga ocurrencia por requerimiento laboral por parte de la Empresa.

PARAGRAFO 2o.:

Cuando un trabajador sufra un accidente estando en comisión oficial, permiso sindical o cooperativo reconocido previamente por la Empresa, se considerará como accidente de trabajo.

PARAGRAFO 3o.:

Cuando un trabajador sufre un accidente, esta lesión será calificada por el Médico Laboral del respectivo terminal. Una vez producida la calificación del Médico Laboral del Puerto al trabajador le será reconocido el valor de la incapacidad con el ciento por ciento (100%) del salario, para Buenaventura se liquidará con base en la definición adoptada para las incapacidades por enfermedad profesional. Dicha calificación quedará en firme una vez revisada y aprobada por la Asesoría Médica Laboral de la Oficina Principal, la cual se deberá producir en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del recibo de la documentación respectiva.

PARAGRAFO 4o.:

En caso de incapacidad para el trabajo, ocasionada por lesión, que sufra el trabajador a su servicio por causa u ocasión de la práctica de deportes fomentados por ella, o en sus eventos internos que se efectúen con su debida aprobación, se reconocerá al trabajador el ciento por ciento (100%) de su remuneración con base en lo estipulado en la presente Convención durante el tiempo que dure la incapacidad. Estas lesiones tendrán derecho al pago de indemnización en caso que de lugar.

ARTICULO 22.: ASISTENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.

PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA. 8 JUN 1987

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa suministrará al trabajador el tratamiento necesario durante el tiempo requerido, hasta obtener la máxima recuperación posible, según concepto médico.

108

Handwritten signatures and stamps at the bottom right.

Vertical handwritten note on the left margin.

Vertical handwritten notes on the right margin.

Handwritten signatures and notes at the top left.

Handwritten signatures and initials at the top center and right.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

El tiempo de incapacidad en razón de este tratamiento se remunerará teniendo en cuenta el valor diario que resulte de dividir lo devengado por remuneración directa durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de la incapacidad entre doscientos sesenta (260), para el personal a destajo, y entre trescientos treinta (330), para el personal fijo.

Si el trabajador se recupera totalmente del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, previo concepto facultativo, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo.

Durante el tiempo de incapacidad del trabajador bien sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa, si lo estima conveniente en razón de las necesidades del servicio, designará el reemplazo provisionalmente por el término que dure la incapacidad y el trabajador reemplazante volverá al cargo que venía desempeñando una vez que se recupere el trabajador enfermo o accidentado.

El trabajador reemplazante devengará la remuneración que por escalafón le corresponda al trabajador reemplazado. Una vez obtenido el grado máximo de recuperación que pueda esperarse, la Empresa entrará a calificar la situación laboral del trabajador, reconociendo y pagando la indemnización que le corresponda de acuerdo con la tabla prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

La Empresa buscará, dentro de las posibilidades de la planta de personal, un cargo que pueda desempeñar el trabajador de acuerdo con su capacidad laboral, sin desmejorarlo en su asignación salarial anterior, obligándose asimismo, si es necesario a adiestrarlo previamente a través de su Sección de Capacitación o de cualquiera de los Institutos, Universidades o Centros Docentes cuya enseñanza esté relacionada con la actividad portuaria.

PARAGRAFO:

Quando un trabajador sea reubicado, para establecerle su remuneración diaria, se tomarán los salarios devengados en el año inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad dividido en trescientos sesenta (360) días.

[Handwritten signatures and stamps]
REPUBLICA DE CHILE
1987
15/11/87

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se hará tratamiento al trabajador por el tiempo necesario hasta obtener la máxima recuperación que en concepto médico pueda esperarse, pagando su salario completo durante todo el tiempo en que permanezca incapacitado temporalmente y mientras dure el tratamiento respectivo.
2. Si el trabajador se recupera totalmente del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, previo concepto facultativo, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo.
3. Durante el tiempo de incapacidad del trabajador, bien sea por accidente de trabajo o enfermedad, la Empresa si lo estima conveniente en razón de las necesidades del servicio, designará el reemplazo provisional por el término que dure la incapacidad y el trabajador reemplazante volverá al cargo que venía desempeñando una vez se recupere el trabajador enfermo o accidentado.
4. El trabajador reemplazante, devengará la remuneración que por escalafón le corresponda al trabajador reemplazado.
5. Una vez obtenido el grado máximo de recuperación que pueda esperarse la Empresa entrará a calificar la situación laboral del trabajador reconociendo y pagando la indemnización que le corresponda de acuerdo con la tabla prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.
6. La Empresa buscará en la Planta de Personal un cargo que pueda desempeñar el trabajador de acuerdo con su capacidad laboral e intelectual, las condiciones que exija para el desempeño del mismo sin desmejorarlo salarialmente, en base a la remuneración directa.
7. Si no es posible ubicar al trabajador en la planta de personal, la Empresa reconocerá una suma igual al porcentaje que le corresponda por concepto de la indemnización y podrá ordenar la cancelación de la vinculación laboral.
8. Para efectos del reconocimiento del pago por incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo, de que trata el numeral 10. de este artículo, se procederá de acuerdo a

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

los terminos fijados en el Acta del 5 de octubre de 1983, la cual formará parte integral de esta Convención. Para efectos de la definición de remuneración directa, de que trata dicha acta, se procederá con base en la definición correspondiente acordada para esta Convención.

9. Cuando un trabajador sea reubicado, para establecerse su remuneración diaria, se tomarán los salarios devengados en el año inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad dividido entre trescientos sesenta (360) días.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa dará tratamiento por el tiempo necesario hasta obtener la máxima recuperación que en concepto médico pueda esperarse, pagándole salario completo durante todo el tiempo en que permanezca incapacitado temporalmente y mientras dure el tratamiento respectivo. Si el trabajador se recupera totalmente del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, previo concepto facultativo, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo.

PARAGRAFO 1o.:

Durante el tiempo de incapacidad del trabajador, bien sea por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, la Empresa, si lo estimare conveniente en razón de las necesidades del servicio, designará el reemplazo provisionalmente por el tiempo que dure la incapacidad, y el trabajador reemplazante volverá al cargo que venia desempeñando una vez se recupere el trabajador enfermo o accidentado.

El trabajador reemplazante devengará la remuneración que por escalafón le corresponda al trabajador reemplazado.

PARAGRAFO 2o.:

Una vez se obtenga el grado máximo de recuperación que pueda esperarse, la Empresa entrará a calificar la situación laboral del trabajador, reconociendo y pagando la indemnización que le corresponda de acuerdo con la tabla prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AROS 1987-1988

PARAGRAFO 3o.

La Empresa buscará dentro de las posibilidades de la Planta de Personal un cargo que pueda desempeñar el trabajador, de acuerdo con sus capacidades laborales, las condiciones que se exijan para el desempeño del mismo, sin tener en cuenta la asignación salarial anterior.

Si no es posible ubicar al trabajador en la Planta de personal, la Empresa reconocerá una suma igual al porcentaje que le corresponda por concepto de la indemnización y podrá ordenar la cancelación de la vinculación laboral.

Serán considerados como de trabajo los accidentes que sufran los trabajadores dentro o fuera de su sede con ocasión de sus labores en medios de transporte suministrados por la Empresa, sean o no de su propiedad.

ARTICULO 83. EXAMENES MEDICOS PARA INGRESO AL COLEGIO.

En los Terminales Marítimos del país y Obras de Bocas de Ceniza, se practicarán los exámenes médicos necesarios a los hijos de los trabajadores tales como radiografías pulmonares, reacciones de Khan y todos aquellos que se requieran para el ingreso a instituciones docentes.

PARAGRAFO:

Para la obtención y refrendación de la licencia de conductor, la Empresa practicará los exámenes médicos respectivos a los conductores de vehículos, operadores de elevador, tractor y grúa. Igualmente asumirá el valor de la refrendación de éstos.

ARTICULO 84. PENSION POR INVALIDEZ.

PARA LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA.

Tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos trabajadores que en concepto del Departamento Médico de la Empresa hayan perdido su capacidad de trabajo en una proporción mayor del sesenta y seis por ciento (66%) a consecuencia de inhabilidad física o enfermedad.

En este caso el concepto del Departamento Médico se emitirá una

Op. Laure

0 6 JUN 1987
RECEIVED
17074
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1988

vez que se haya agotado el tratamiento requerido por el termino legal o antes, si se juzga que la invalidez, total o parcial, es presumiblemente permanente.

El porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo requerido para tener derecho a la pensión de invalidez se determinará en relación directa con la labor u oficio que venía desempeñando el trabajador inválido. Si el trabajador conserva capacidad de trabajo para labores distintas a las que venía desempeñando, la Empresa agotará los medios para obtener su rehabilitación y poderlo ubicar en un cargo que pueda desempeñar de acuerdo a su capacidad actual de trabajo, sin desmejorarlo en su asignación salarial anterior. Solo en el caso de que esto no se logre se procederá al retiro decretándose la pensión.

En este momento se liquidará y pagará al trabajador las prestaciones a que tenga derecho.

La pensión se pagará durante todo el tiempo en que el trabajador esté inhabilitado, pero si antes de cumplirse veinticuatro (24) meses de estar gozando de la pensión recobrar capacidad de trabajo que lo habilite para desempeñar un cargo en la Planta de Personal de la Empresa, ésta procederá a reintegrarlo y el termino de invalidez se considerará como de servicio para la liquidación de las restantes prestaciones sociales. Si la recuperación ocurriere más tarde habrá lugar al reenganche, pero el periodo de invalidez no se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones.

La pensión por invalidez será igual al ciento por ciento (100%) del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicios efectivos.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

Los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura gozarán de pensión mensual de invalidez equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicio efectivo, cuando en concepto de los médicos de la Empresa hayan perdido más del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral. Esta pensión se pagará durante el tiempo que dure la invalidez y el pensionado queda obligado a someterse a los tratamientos y prescripciones médicas que dictaminen los facultativos de la Empresa.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AADS 1987-1988

Para efectos del cálculo del promedio mensual de salarios de que trata este artículo, deben ser considerados los siguientes factores:

Para el personal a destajos: vacaciones pagadas, horas de espera, ayuda mutua, recargo nocturno o desgaste físico, ordinario laborado, ordinario sin laborar, descanso en dominicales y festivos, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión y refrigerios (cena-comida).

Para Roll fijo: sueldos, gastos de representación, horas extras (se refiere al trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria en días ordinarios y dominicales y feriados), bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, vacaciones, recargo nocturno o desgaste físico y tiempo extraordinario.

Si el médico Jefe de la Empresa determina que existe una invalidez sin ninguna posibilidad de recuperación, antes de cumplir los ciento ochenta (180) días de incapacidad, desde la fecha del dictamen, comenzará a reconocersele y pagarsele la pensión de invalidez.

La pensión de invalidez será aplicada y reconocida por la Empresa en caso de enfermedad profesional y no profesional y en caso de accidente.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

Tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos trabajadores que en concepto del Departamento Médico de la Empresa hayan perdido su capacidad de trabajo en una proporción mayor del sesenta y seis (66%) por ciento a consecuencia de inhabilidad o enfermedad. Esta pensión se reconocerá durante el tiempo en que el trabajador se halle inhabilitado o incapacitado.

PARAGRAFO 10.1

Las pensiones por invalidez tendrán una cuantía que será igual al ciento por ciento (100%) del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicios efectivos.

PARAGRAFO 10.2

1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

A los trabajadores que ingresen al servicio del Terminal Marítimo de Tumaco con posterioridad al 3 de enero de 1982, les serán aplicadas las disposiciones que fijen o tengan fijadas el Gobierno Nacional en el Régimen Laboral en cuanto a pensiones de invalidez y no las consagradas en la presente Convención.

ARTICULO 85.: OBLIGACIONES DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ.

Los pensionados por invalidez quedan obligados a someterse a los tratamientos prescritos por los médicos de la Empresa, y, en todo caso, gozarán de los mismos servicios médicos de cualquier trabajador activo.

En caso de que para esto se requiera traslado fuera de los sitios donde la Empresa le está prestando los servicios, la Empresa le reconocerá pasajes y viáticos durante el tratamiento ambulatorio.

ARTICULO 86.: AUXILIO DE CESANTIA.

Para los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Cenizas:

El auxilio de cesantia a que tiene derecho el trabajador que se retira del servicio voluntaria e involuntariamente, equivaldrá a un (1) mes de salario, sueldo o jornal por cada año o fracción en la siguiente forma:

- a) El auxilio de cesantia para los trabajadores dependientes de los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, se liquidará y pagará con el ciento por ciento (100%) y tomando como base el último sueldo o jornal, salario promedio devengado durante los últimos doce (12) meses.
- b) Para la mencionada liquidación se tomarán en cuenta las bonificaciones, salarios, viáticos, horas extras, primas semestrales o anuales, prima de antigüedad, vacaciones vencidas y no disfrutadas y toda suma que haya recibido el trabajador a cualquier título y que implique directa retribución ordinaria de trabajo. El tiempo que el trabajador dure prestando el servicio militar obligatorio, porque sea llamado a filas como reserva se computará para el pago de cesantias y jubilación.

En caso de retiro del servicio, ya sea voluntario o involuntario,

Galau S.

08 JUN 1987
RECEIVED
[Handwritten signatures and initials]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

el examen médico de retiro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro, de lo contrario si este examen médico no es efectuado dentro del plazo establecido, le serán reconocidos los días de salario promedio que median entre el plazo estipulado y la fecha efectiva de realización del examen. Se considerará que el trabajador por su culpa ciude, dificulta o dilata el examen cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presente donde el médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

El auxilio de Cesantía y la compensación monetaria por vacaciones pendientes a que tenga derecho, deberán ser pagados dentro de los setenta (70) días siguientes a la fecha de retiro, sin que durante este tiempo se cause indemnización alguna por mora en el pago de éstos. Esta se generará a partir del día setenta y uno (71) de terminado el contrato de trabajo.

Para la liquidación del auxilio de cesantía se computará todo el tiempo continuo o discontinuo, teniendo en cuenta la fecha de salida del trabajador y el tiempo se computará en la forma calendario.

Para los trabajadores que tengan tiempo discontinuos de servicios a la Empresa, el valor recibido en su primera liquidación se le tendrá en cuenta como anticipo de cesantía, sumándosele ambos tiempos y deduciéndose lo recibido en la última liquidación definitiva.

En caso de que no haya acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibir la suma indicada por la Gerencia respectiva, ésta cumplirá con la obligación de consignar dicha suma ante el Juez de trabajo y en su defecto ante la primera autoridad política del lugar mientras la justicia del trabajo decida la controversia.

Cuando un trabajador retirado muera y la Empresa no le haya cancelado la cesantía y demás prestaciones sociales, le será pagado a los causahabientes el seguro por muerte.

FALSERAFD 10.:

Al trabajador que se retire sin derecho a pensión o con derecho a

0 8 JUN 1987

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]
RECEIVED
1987 JUN 08
Mues

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Un anticipo de pensión de jubilación, la Empresa le hará la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su retiro.

PARAGRAFO 2o.:

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA

La Empresa liquidará y pagará a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, como auxilio de cesantía un (1) mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente para las fracciones de año, con base en lo devengado durante el último año de servicios por los siguientes conceptos :

PARA EL PERSONAL FIJO :

Sueldo básico, gastos de representación, horas extras, viáticos por comisión, refrigerio (cena y comida) o auxilio de alimentación, primas semestrales, prima de antigüedad, recargo nocturno o desgaste físico, prima de vacaciones, vacaciones e incapacidades y todo aquello que constituya salario de acuerdo con las disposiciones legales y la presente convención.

PARA EL PERSONAL A DESTAJO :

Ordinario laborado, ordinario sin laborar, descanso remunerado, horas festivas y dominicales, viáticos por comisión, refrigerios, primas semestrales, prima de antigüedad, recargo nocturno o desgaste físico, valor por concepto de vacaciones, incapacidades, ayuda mutua, horas de espera y todo lo que constituya salario de acuerdo con las disposiciones legales y la presente convención.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO :

El auxilio de cesantía a que tiene derecho el trabajador que se retire del servicio equivaldrá a un (1) mes de salario, sueldo o jornal por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año en la siguiente forma :

a. El auxilio de cesantía para los trabajadores del Terminal Marítimo de Tumaco, se liquidará con el ciento por ciento (100%) y tomando como base el último sueldo o jornal, salario promedio de lo devengado durante los últimos doce (12) meses.

b. Para la mencionada liquidación se tomarán en cuenta las

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Bogotá, D.C.
1987

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

bonificaciones, salarios, viáticos, horas extras, primas semestrales o anuales y toda suma que haya recibido el trabajador a cualquier título y que implique directa retribución ordinaria de trabajo.

El tiempo que el trabajador dure prestando su servicio militar obligatorio o porque sea llamado a filas como reserva, se computará para el pago de cesantías y jubilación.

c. En caso de retiro ya sea voluntario o involuntario le será liquidado y pagado el auxilio de cesantía junto con la compensación monetaria por vacaciones pendientes a que tenga derecho dentro de los quince (15) días siguientes al examen médico de retiro. Este examen deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro.

En caso de no cancelarse dentro del plazo establecido en este artículo, le serán pagados los salarios correspondientes a los días durante los cuales se demore dicho pago. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro, no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

d. Para la liquidación de auxilio de cesantía se computará todo el tiempo continuo o discontinuo teniendo en cuenta la fecha de entrada y la fecha de retiro del trabajador y el tiempo se computará en forma calendario.

PARAGRAFO 3o. 1

En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, el trabajador que se retire y tenga derecho a pensión, será incluido en la nómina de jubilados una vez se produzca la resolución en el respectivo puerto u Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, que le reconozca el derecho.

ARTÍCULO 87.: CERTIFICADO DE SEGURO POR MUERTE.

Al ser admitido un trabajador en los Terminales del país y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza se le extenderá un certificado en el cual el trabajador hará discriminación del beneficiario o

08 JUN 1987

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
1987 JUN 08
[Handwritten signatures and stamps]

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Handwritten notes on the right margin]

[Handwritten notes at the top left]

[Handwritten signatures and notes at the top right]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza y Tumaco, se concederán cuatro (4) días de permiso remunerado al trabajador por fallecimiento de la madre, padre, esposa o compañera permanente e hijos; cuando el fallecimiento de estos familiares suceda fuera del Municipio en donde se encuentre cada Terminal o las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza se concederán siete (7) días de permiso remunerado.

La Empresa concederá tres (3) días de permiso remunerado a los trabajadores al servicio del Terminal Marítimo de Buenaventura por fallecimiento del padre, madre, esposa o compañera permanente e hijos.

Cuando el fallecimiento de los familiares ocurra en un lugar fuera de Buenaventura, la Empresa concederá permiso remunerado por cuatro (4) días. En caso de que el fallecimiento ocurra en lugares apartados, con medios de transporte deficientes, este permiso podrá ser ampliado hasta por quince (15) días, de los cuales doce (12) serán remunerados, debiéndose acreditar en debida forma las dificultades que se hubieran presentado para justificar la prórroga después del cuarto día.

Estos terminos serán liquidados por remuneración directa.

ARTICULO 91 : SERVICIOS PRESTADOS A CIERTAS ENTIDADES.

Para la liquidación del auxilio de cesantía de los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, se tendrá en cuenta el tiempo servido en la construcción de dicho terminal bajo las Compañías Ullen y Cia. Winston Bross & Cia, Raymond Concrete Pile Co., bajo la administración de los ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas. Para el Terminal de Cartagena se tendrá en cuenta el tiempo servido en la construcción de dicho Terminal bajo la administración de las firmas Frederic Snares Corporation, Andian National Corporation, Colombian Ray Ways (Machina vieja) o de sus instalaciones propias independientes y el tiempo servido en el Ministerio de Obras Públicas. Para el Terminal de Santa Marta el tiempo servido a las firmas Campenón Bernard y bajo la administración del Ministerio de Obras Públicas.

8 JUN 1987

En la misma forma se tendrá en cuenta el tiempo servido de aquellos trabajadores que fueron incorporados en la Aduana Nacional a los Terminales de Barranquilla, Cartagena y Santa

RECEIVED
MAY 14 1987
[Signatures]

Buenaventura

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Marta.

ARTICULO 92: PRIMAS.

I. PARA LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA.

Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un (1) mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio, en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda, equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre, se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1o. de junio y el 30 de noviembre de cada año.

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo, se le pagará la prima proporcional a lo trabajado en dicho semestre.

PARAGRAFO:

Para la liquidación de las primas de que trata el presente artículo, para los trabajadores que en el semestre respectivo, presenten incapacidades para laborar por enfermedad profesional, accidente de trabajo y enfermedad no profesional, se procederá así:

- a) Para aquellos trabajadores cuyo tiempo de incapacidad coincida en su totalidad con el lapso considerado para la liquidación de cada una de las primas, la base semestral para la liquidación de la prima respectiva será igual al setenta y cinco (75%) por ciento del total de los valores recibidos por concepto de incapacidad en cada periodo.
- b) Para los trabajadores cuyo tiempo de incapacidad sea inferior a ciento ochenta (180) días, para efectos del pago de la prima respectiva, se acumularán los valores recibidos

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

por concepto de incapacidad a la base de liquidación semestral correspondiente.

II. PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA,

1. La Empresa pagará a cada uno de sus trabajadores cada año dos (2) meses de salario como primas semestrales, pagaderos en la siguiente forma:

a) Un (1) mes de salario durante la primera quincena del mes de junio de cada año, y

b) Un (1) mes de salario durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

2. La prima que se pague en el mes de junio se liquidará con base en lo devengado durante el lapso comprendido entre el 1o. de diciembre y el 30 de mayo de cada año. La de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1o. de junio y el 30 de noviembre de cada año.

3. En ningún caso los valores recibidos por concepto de primas podrán incluirse para la liquidación de la prima siguiente.

4. Estas primas incluyen las de servicio y de navidad de que tratan las disposiciones legales vigentes. Los valores de ellas se imputarán a la obligación contenida en el Código Sustentivo del Trabajo, la Ley 54 de 1960 y las demás disposiciones sobre la materia.

Para la liquidación de estas primas solo se tendrán en cuenta los valores devengados en cada semestre por los siguientes conceptos:

Personal fijo (roll-fijo): sueldos, gastos de representación, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, horas extras, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, valor recibido por concepto de vacaciones, refrigerio, recargo nocturno o desgaste físico y auxilio por incapacidad.

Para el personal a destajo: Ordinario laborado, ordinario sin laborar, horas festivas, y dominicales, ayuda mutua,

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

descansos remunerados, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, refrigerios, prima de antigüedad, auxilio por incapacidad, valores recibidos por concepto de vacaciones, horas de espera, desgaste físico o recargo nocturno.

5. Para efectos de la liquidación y pago de la prima que habla el presente artículo, se tendrá en cuenta lo percibido por el trabajador por concepto de auxilio por incapacidad.
6. Tendrán derecho al pago proporcional de la prima los trabajadores que hayan laborado treinta (30) o más días en el respectivo semestre.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO :

En el Terminal Maritimo de Tumaco se pagarán a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas al año, consistentes cada una en un (1) mes de salario promedio, así :

Una (1) prima equivalente a un (1) mes de salario promedio, en los primeros quince (15) días del mes de Junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de Diciembre de cada año.

La prima que se pagará en el mes de Junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de Diciembre y el 31 de Mayo de cada año, excluyendo el valor de la prima pagada en Diciembre que no se considera salario en este caso.

La prima de Diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1o., de Junio y el 30 de Noviembre de cada año, excluyendo la prima pagada en Junio que no se considera salario en este caso.

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo, se le pagará la prima proporcional a lo trabajado en dicho semestre.

Para los efectos de la liquidación y pago de las primas semestrales se tomará en cuenta no solamente el salario ordinario, sino todo lo que el trabajador haya recibido en el semestre que se liquida como retribución de servicios a título de salarios, sea cual fuere la forma de denominación. Se excluyen

C. G. G. G. G.
127

MINISTERIO
TRABAJO

[Handwritten signature]
8 JUN 1968

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Las primas de junio y diciembre, las cuales no constituyen salario en estos casos.

ARTICULO 93 : LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, para regular y aprobar el pago de las liquidaciones parciales del auxilio de cesantía a que tienen derecho los trabajadores con destino a la adquisición, reconstrucción, reparación, ampliación de vivienda del trabajador o liberaciones de gravámenes e hipotecas a la misma, las partes de común acuerdo, resuelven crear una junta formada por un representante de la Empresa y otro de los Sindicatos de los Terminales y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, para atender las solicitudes de anticipos de cesantía.

La Empresa girará mensualmente las cantidades necesarias únicamente para este concepto de acuerdo con la relación mensual que la Junta haya aprobado en su orden.

PARAGRAFO 1 :

Con el fin de llevar un estricto control para las solicitudes de cesantías parciales, la Junta anotará en un libro especial para estos casos las fechas de dichas solicitudes en su respectivo orden numérico.

PARAGRAFO 2 :

Los representantes de los trabajadores en esta Junta nombrados por la Directiva del Sindicato respectivo tendrán un período de un (1) año pudiéndose relevar de su cargo cuando se le compruebe parcialización o negligencia en sus funciones. La Junta reglamentará sus funciones.

PARAGRAFO 3 :

La Empresa se compromete a buscar una fórmula que garantice el pago de las cesantías parciales que se encuentren debidamente autorizadas y cuyo pago se encuentre atrasado.

ARTICULO 94. : PRIMA DEL ANTISUEÑO

A partir del 1o. de Enero de 1987, se reconocerá y pagará a los

06 JUN 1987

RECEIVED
17 JUN 87
11:42 AM
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

trabajadores de los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Tumaco y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, una prima de antigüedad por trienios cumplidos que se liquidará para el personal fijo, estibadores y aguadores de los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica con base en el salario y para el personal de supervisores no fijos, wincheros y personal intermitente de los Terminales de la Costa Atlántica y Wincheros, estibadores marítimos, operadores de equipo, personal de tráfico y remonta del Terminal Marítimo de Buenaventura, con base en el promedio mensual de lo devengado por remuneración directa, durante los doce (12) últimos meses inmediatamente anteriores al momento de causarse el derecho correspondiente. Esta prima se liquidará en la siguiente forma: Para los trabajadores que hayan cumplido un trienio de servicios prestados a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague veintiocho (28) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido dos (2) trienios de servicio a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague treinta y cinco (35) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido tres (3) trienios de servicio a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta y cinco (45) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido cuatro trienios de servicio a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta y cuatro (54) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido cinco (5) trienios de servicio a la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta y cinco (65) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para el 6o. trienio, setenta y cinco (75) días, y para el 7o. y demás trienios, ochenta (80) días. A los trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta, en cuanto a los trienios y número de días serán iguales a los de los demás terminales.

PARAGRAFO 1 :

La liquidación y pago de la prima de antigüedad se hará para el personal fijo, estibadores y aguateros con base en el salario promedio y para el personal de supervisores no fijos, wincheros y personal intermitente, con base en el promedio mensual de lo devengado por remuneración directa en los últimos doce (12) meses. Para la liquidación de esta prima se computará el tiempo continuo o discontinuo servido por el trabajador. Para Tumaco la liquidación de la prima de antigüedad será con base al salario

08 JUN 1987

[Handwritten signature]
175

RECIBO DE...
[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

promedio.

Para el personal fijo del terminal Marítimo de Buenaventura, los factores para liquidar esta prima de antigüedad serán los siguientes:

Factores para personal fijo: sueldo, gastos de representación, tiempo extraordinario, recargos nocturnos, subsidio de alimentación o refrigerio, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión,

PARAGRAFO 2 :

A partir de la vigencia de la presente Convención y en caso de que el trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario.

La reglamentación para el paso de cuatrienios a trienios será la siguiente:

Para todos los trabajadores que cumplan tres (3) años a partir del cobro del último período se le liquidará y pagará el trienio correspondiente al período respectivo, entendiéndose que si este no concuerda con el múltiplo de tres (3), este se ajustará en el próximo período, así:

Si un trabajador cumple once (11) años durante la vigencia de la presente Convención se le pagarán los días correspondientes al tercer período, y al cumplir los doce (12) años, se le pagarán los días que comprenden al cuarto período (trienio).

Para trabajadores que cumplan cuatrienios durante la vigencia de la presente Convención se le pagará el período correspondiente, y para el empalme entre cuatrienio y trienio se procederá de manera similar al caso anterior, así:

Si un trabajador cumple ocho (8) años durante la vigencia de la presente Convención, se le pagarán los días que correspondan al segundo período, y al cumplir nueve (9) años se pagarán los días que correspondan al tercer período (trienio) y así sucesivamente.

126
0 6 1987
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Buenaventura

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

PARAGRAFO 3o.: PARA EL TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA.

Para los trabajadores del Terminal Maritimo de Santa Marta, la reglamentación para el pago de cuatrienios a trienios y la forma de liquidación de la prima de que trata este artículo será así: el personal fijo y estibadores con base en salario promedio y para wincheros, personal intermitente y supervisores no fijos, con base en el promedio mensual de lo devengado por remuneración directa de los últimos doce (12) meses, dividido entre trescientos (300) días, para obtener el valor día.

Para el personal descrito en el parágrafo anterior, se acuerda la siguiente reglamentación:

Los trabajadores que a partir del 1o. de Enero de 1987 cumplan trienios, se les pagarán los días correspondientes al trienio vencido.

Los trabajadores que entre Enero 1o. de 1987 a Diciembre 31 de 1988, cumplan cuatrienios de 4, 8, 12 o 20 años de servicios, se les pagará los días correspondientes a los cuatrienios, como anticipo del próximo trienio, y cuando cumplan 6, 9 y 21 años, se les pagará la diferencia entre trienio y cuatrienio, así:

El trabajador que durante la vigencia de la presente convención cumpla 8 años de servicio, se le pagarán 35 días, y cuando cumpla 7 años, se le pagará la diferencia, o sea 10 días. El trabajador que durante la vigencia de la convención cumpla 20 años, se le pagará 65 días y cuando cumpla 21 años de servicios, se le pagará la diferencia, o sea 15 días.

El trabajador que durante la vigencia de la presente convención cumpla 16 años, se le pagarán los días correspondientes al cuarto cuatrienio y cuando cumpla 18 años de servicio, se le pagarán los días correspondientes al 6o. trienio.

ARTICULO 5o.: PRIMA DE TRASLADO.

Quando la Empresa traslade a un trabajador de un Terminal a otro o a la Oficina Principal de Bogotá, el trasladado tendrá derecho a una (1) prima equivalente a un (1) mes de salario promedio. Lo anterior sin perjuicio del pago de aquellos gastos que legal o convencionalmente le deben ser reconocidos, como traslado de muebles, enseres y transporte adecuado para los familiares de cada trabajador que se traslade.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 96.: VACACIONES.

Los trabajadores de los Terminales Maritimos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a quince (15) días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año continuo de servicio. Dichas vacaciones serán liquidadas así:

1. PERSONAL A DESTAJO E INTERMITENTE.

Los valores para los periodos que se causen entre el 1o. de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 y entre el 1o. de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988 serán respectivamente.

	AÑO EN QUE SE CAUSAN	
	1987	1988
Estibadores maritimos, terrestres y aguadores.	5.047	6.132
Wincheros	7.018	8.527
Operadores de equipo (Barranquilla y Santa Marta)	6.545	7.952
Capataces Santa Marta	7.100	8.626
Capataces Cartagena	6.600	8.019

2. PERSONAL FIJO (ROULL-FIJO)

Las vacaciones para este personal serán liquidadas con base en el salario promedio devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Para efectos de determinar el valor día vacacional a este personal, se dividirá la suma de los salarios recibidos en el último año de servicio entre trescientos sesenta (360) días.

PARAGRAFO 1o.:

La Empresa reconocerá y pagará una prima de vacaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO

08 JUN 1987

Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including a large signature at the top left, a signature 'P. Cantuche' in the top center, and a signature 'C. J. J.' in the top right. On the left margin, there are vertical signatures including 'Naranjo' and 'C. J. J.'. On the right margin, there is a large signature 'C. J. J.' and another signature 'C. J. J.' near the bottom right. A date stamp '08 JUN 1987' is located in the bottom right area. At the bottom center, there is a signature 'P. Cantuche' and a stamp 'MINISTERIO DE TRABAJO'.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

equivalente a diez y siete (17) días vacacionales por el último período de vacaciones vencido. El pago de esta prima se efectuará en el momento en que el trabajador salga a disfrutar sus vacaciones; pero en ningún caso se perderá este derecho en caso de compensación de estas en dinero.

- a. Para el personal a destajo e intermitente, esta prima vacacional se liquidará en la siguiente forma:

Para los períodos de vacaciones que se causen entre el 1o. de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1987 y entre el 1o. de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988, los valores diarios para la liquidación de la prima vacacional correspondiente serán respectivamente:

	AÑO EN QUE SE CAUSAN	
	1987	1988
Estibadores marítimos terrestres y aguadores	5.047	6.132
Wincheros	7.018	8.527
Operadores de equipo (Barranquilla y Santa Marta)	6.545	7.952
Capataces Santa Marta	7.100	8.626
Capataces Cartagena	6.600	8.019

- b. Para el personal fijo (roll-fijo), el valor día para la liquidación de la prima vacacional, se obtendrá dividiendo la suma de los salarios devengados en el último año de servicio, entre trescientos sesenta (360) días.

PARAGRAFO 2o.:

Igualmente cuando el personal intermitente o a destajo termine

8 JUN 1987

G. G. G. G.

129

B.

REPOSICION DE SALARIO
 1987
Alles

[Handwritten signatures and notes throughout the document, including 'E. P. P.', 'M.', 'G. G. G.', 'B.', and 'Alles']

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

127

vacaciones en día sábado debiendo entrar a servicio el día lunes, se pagará el día domingo o día feriado con base en los valores pactados para el reconocimiento de las vacaciones, según el grupo al cual pertenece el trabajador,

Invariablemente la programación de vacaciones para el personal intermitente o a destajo y fijos se efectuarán iniciando estos programas los días 10. y 16 de cada mes. Cuando al trabajador intermitente o a Destajo le tocara iniciar su período vacacional en día domingo y/o feriado de acuerdo a las fechas anteriormente anotadas, éste será involucrado en dichas vacaciones.

Para el personal fijo (Roll fijo) cuya jornada ordinaria semanal sea de lunes a viernes, los días sábados no se computaran como hábiles; no se considerará interrumpido el contrato de trabajo para efecto de las vacaciones, la enfermedad del trabajador o el cumplimiento por parte de este de funciones públicas de forzosa aceptación.

PARAUSADO No.:

La Empresa se compromete a programar la concesión de vacaciones atendiendo a un estricto orden cronológico, dando prelación a aquellos trabajadores que cuenten con un mayor número de periodos causados y no disfrutados..

Si la Empresa suspende los programas de vacaciones a los trabajadores a destajo, intermitentes y fijos, pagará a favor de cada trabajador afectado, una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual del valor de las vacaciones y la prima vacacional incumplidas en los ciclos programados.

No se considerará como suspensión del programa cuando por razón de demandas por vacaciones la Empresa no pueda efectuar el pago programado, al trabajador o trabajadores demandantes.

ACUMULACION Y COMPENSACION DE VACACIONES.

08 JUN 1987

Las vacaciones que correspondan a los trabajadores de los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y las Obras de Bocas de Ceniza, no son acumulables. En casos especiales, podrán acumularse hasta por un máximo de cuatro (4) años, cuando se trate de labores técnicas de confianza o de manejo para las

Galindo S.

130

RECEIVED
17 JUN 1987
[Handwritten signatures and stamps]

[Vertical handwritten note]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

cuales sea difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo.

Igualmente se podrán acumular por un máximo de cuatro (4) años, las vacaciones de los trabajadores que presten servicio en lugares distintos de las residencias de sus familiares.

En casos especiales se podrá compensar en dinero las vacaciones causadas y no disfrutadas, contando con el previo permiso del Ministerio de Trabajo. Queda entendido que su pago será el correspondiente a quince (15) días hábiles.

VACACIONES AL PERSONAL RETIRADO DEL SERVICIO.

Quando el trabajador quede definitivamente fuera del servicio sin haber disfrutado de sus vacaciones en tiempo y haya trabajado más de seis (6) meses en el respectivo periodo, tendrá derecho a la compensación en dinero de las vacaciones y de la prima vacacional en proporción al tiempo trabajado.

FECHA DE PAGO DE LA REMUNERACION POR VACACIONES.

El valor correspondiente a la remuneración de las vacaciones deberá pagarse al trabajador el día anterior a la fecha en que empiece a disfrutar de ellas y se liquidarán de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo, aunque el salario promedio para el trabajador fijo corresponda a periodos en que el salario hubiera sido inferior. Cuando el pago no se efectúe en las fechas señaladas, la Empresa pagará a los trabajadores a destajo o intermitentes los turnos que le hubiere tocado laborar y al personal fijo los días que le hubiere tocado laborar con base en el salario básico.

En el primer caso, la Empresa podrá citar a laborar a los trabajadores a destajo e intermitentes, al personal fijo se le correrán las vacaciones debiendo trabajar hasta el momento en que salgan a disfrutar de ellas efectivamente.

II. PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

Cualquiera que sea el tiempo de su jornada los trabajadores tienen derecho a vacaciones anuales remuneradas.

Samuel

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RECEIVED
MINISTERIO DE TRABAJO
CUBA
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

133

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

VACACIONES REMUNERADAS.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año continuo tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. La Empresa concederá una prima de vacaciones consistente en diez y siete (17) días de salario para cada turno de vacaciones que se causen a partir del 1o. de enero del año en curso.
3. Esta prima se reconocerá a quienes hagan uso de sus vacaciones en tiempo y a quienes por necesidades del servicio se le compensen en dinero.
4. La prima de vacaciones se liquidará conforme a lo establecido en el presente artículo.

PARA EFECTOS

Para efectos de liquidación de las vacaciones la Empresa reconocerá los sábados como días no hábiles para el personal de nómina y roll fijo.

REMUNERACION DE LAS VACACIONES.

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario que este devengando el día en que comience a disfrutar de ellas.
2. Para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones del personal de trabajadores fijos (Roll-fijo) del Terminal Marítimo de Buenaventura se tomarán en cuenta los valores recibidos por concepto de: Sueldos y Gastos de Representación, primas de junio y diciembre, horas extras, viáticos por comisión, recargo nocturno o desgaste físico, prima de antigüedad, subsidio de alimentación y bonificación de cumplimiento, refrigerio (cena, comida, desayuno) y todo aquello que constituya salario de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia. Todos estos valores se suman para dividirlos entre 360 días, a fin de obtener el valor día de vacaciones a disfrutar.

9 JUN 1987

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

5. Para efectos de la liquidación de las vacaciones y prima de vacaciones al personal a destajo, se establecen los siguientes valores fijos por cada día a disfrutar en vacaciones, prima vacacional correspondiente a cada trabajador, así:

	AÑO EN QUE SE CAUSAN	
	1987	1988
Estibadores marítimos	7.732	9.394
Remonta de Café	9.907	12.037
Tráfico	7.643	9.286
Wincheros-Portaloneros	7.353	8.934
Operadores de Equipo	8.439	10.253

PARAGRAFO 1o.:

La Empresa continuará aplicando la ayuda mutua acordada por los trabajadores para el personal que salga a disfrutar de sus vacaciones.

PARAGRAFO 2o.:

La Empresa pagará las vacaciones mediante cheques.

EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por la Empresa a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. La Empresa tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que concederá las vacaciones.
3. Las vacaciones no pueden ser negadas por el hecho de que sea un solo trabajador quien desempeñe el servicio, salvo las

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

excepciones consagradas por la Ley o por la presente Convención.

4. Dentro de un mismo año puede el trabajador hacer uso de varios derechos o vacaciones por los periodos acumulados previo acuerdo entre la Empresa y el trabajador. La fecha de vacaciones al personal de nómina y jornal fijo será los quince (15) y los treinta (30) de cada mes calendario y para los de jornal a destajo los días cinco (5) y veinte (20) de cada mes calendario, y su remuneración será pagada el mismo día en que el trabajador salga a disfrutar de estas vacaciones.
5. Para el personal de nómina y a jornal fijo se observarán las normas fiscales de la Contraloría General de la República.

TIEMPO COMPUTABLE PARA VACACIONES.

1. Para efectos de vacaciones, el año se cuenta, no desde el día en que se disfrutaron las últimas sino el día en que el trabajador cumplió el año de servicio en la Empresa.
2. Son computables para la concesión, liquidación y pago de las vacaciones los diferentes lapsos de servicio en distintos empleos remunerados por el Tesoro Nacional observando las comprobaciones legales.
3. No se correrán las vacaciones por enfermedad, accidente y licencias remuneradas o permisos remunerados.

INTERRUPCION DE LAS VACACIONES.

1. Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho de reanudarlas.
2. La licencia por enfermedad no excluye el derecho de vacaciones el cual siempre se seguirá contando desde el día en que se cumplió el año al servicio de la Empresa.

COMPENSACION EN DINERO.

1. Para efectos de la compensación en dinero de las vacaciones, la Empresa liquidará y pagará de conformidad a lo previsto en la presente Convención y las normas legales vigentes.

8 JUN 1987

[Handwritten signature]
134

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

sobre la materia o las que se dicten en el futuro.

2. Un trabajador que haya sido despedido justificada o injustificadamente antes de adquirir el derecho de las vacaciones por el año continuo de servicios, tendrá derecho a la remuneración completa por este concepto si ha laborado durante los últimos diez (10) meses. Lo mismo ocurrirá cuando la cancelación del contrato obedezca a renuncia del trabajador.
3. Para los demás efectos se observarán las normas legales previstas sobre este particular.

ACUMULACION DE LAS VACACIONES.

Para efectos de la acumulación de las vacaciones la Empresa se ceñirá en un todo a las normas legales vigentes sobre el particular.

VACACIONES PARA LOS EMPLEADOS DE MANEJO.

El empleado de manejo que hiciera uso de las vacaciones puede dejar un reemplazo bajo su responsabilidad solidaria y previa aquiescencia de la Empresa. Si esta última no aceptare el candidato indicado por el trabajador y llamare a otra persona a reemplazarlo, cesa por este solo hecho la responsabilidad del trabajador que se ausenta en vacaciones.

INCENTIVOS PARA EL PERSONAL QUE SALE A VACACIONES.

La Empresa se compromete con aquellos trabajadores a destajo que durante un (1) año hubieren asistido por lo menos a un noventa por ciento (90%) de los llamados de personal y observen durante el mismo lapso una conducta intachable sin haber sido sancionados por alguna causa, a concederles transporte férreo o terrestre hacia el interior del país durante la época de vacaciones y/o transporte acuático en una motonave adecuada y segura, dentro de los itinerarios regulares de las mismas. Igual incentivo se dará a los empleados que no hubieren faltado sin causa justificada al trabajo durante todo el año. En los casos anteriores el derecho se hace extensivo a un (1) familiar del trabajador.

PARAGRAFOS:

La Empresa informará a la Junta Directiva del Sindicato con

08 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

quince (15) días de antelación la relación del personal que saldrá a disfrutar del beneficio de las vacaciones en la quincena siguiente y la Junta Directiva a su vez informará a la administración con ocho días de antelación el número y nombre de los trabajadores, así como el destino donde ira en disfrute de este beneficio.

III. PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

Quando un trabajador lleve más de seis (6) meses al servicio del Terminal Marítimo en el año, tendrá derecho en caso de despido al pago de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado en el período respectivo.

Los trabajadores convienen que cuando el personal a destajo salga a hacer uso de sus vacaciones, continuará devengando la misma suma que corresponde a los trabajadores que laboren en dicho período y por cuenta del mismo destajo.

Las vacaciones remuneradas para el personal de bracería se le reconocerá en la forma siguiente :

- a. Al hacer uso de ellas, se les reconocerá y pagará el tiempo a que tiene derecho por los periodos que le corresponden, liquidados en base en el promedio diario devengado en los últimos ciento ochenta (180) días y multiplicado por el número de días que le corresponde.
- b. Todo bracero que haga uso de vacaciones tendrá derecho durante el tiempo de su ausencia a que se le liquide con tiempo completo los días dejados de trabajar. Los valores que le correspondan por este concepto, le serán entregados en el momento de iniciar sus labores, como una ayuda mutua.

LIQUIDACION DE VACACIONES PARA TODO EL PERSONAL.

Para la liquidación de vacaciones del personal de trabajadores del terminal Marítimo de Tumaco, además del salario ordinario se tomará en cuenta los valores recibidos por concepto de compensados, primas de junio y diciembre, horas extras, viáticos, recargo por trabajo nocturno y todos aquellos que constituyen salario de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PRIMA VACACIONAL

A partir de la vigencia de la presente convención, cuando un (1) trabajador del terminal marítimo de Tumaco, haga uso de sus vacaciones, recibirá en el momento del pago de ellas, tendrá derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones y diez y siete (17) días de prima de vacaciones por cada año de servicio, liquidadas con base en el salario promedio.

PARAGRAFO

El pago de esta prima se efectuará en el momento en que el trabajador salga a disfrutar las vacaciones, pero de ninguna manera se perderá este derecho en caso de compensación de éstas en dinero.

ARTICULO 77.: PUESTOS DE SALUD EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO COLOMBIA Y CIENAGA.

La Empresa se encargará, durante la vigencia de la presente Convención, de la terminación del edificio donde funciona el puesto de Socorro de Puerto Colombia. La Empresa garantizará la prestación del servicio médico (general, pediatría y ginecología) laboratorio e inyectología, odontología, droga de primeros auxilios en los puestos de Salud de los Municipios de Ciénaga y Puerto Colombia para los trabajadores, pensionados y familiares de éstos legalmente inscritos que residan en dichos municipios. De la misma manera seguirá prestando los servicios hospitalarios en el Municipio de Ciénaga y lo dotará de una unidad odontológica. La Empresa proveerá al personal mencionado anteriormente de un carné especial y en los Centros de Salud de Santa Marta y Barranquilla solo serán atendidos aquellos casos que sean remitidos por los puestos de Salud de Puerto Colombia y Ciénaga y suministrará drogas para primeros auxilios.

PARAGRAFO 1o.:

La Empresa garantiza la prestación de un servicio eficiente en el puesto de Salud de Puerto Colombia. Se establecen los siguientes horarios para la prestación de dicho servicio, así:

08 JUN 1987

Valencia

137

MINISTERIO DE TRABAJO

Valencia
Alles

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En la mañana: Cuatro (4) horas con ocho (8) horas médicas y en la tarde cuatro (4) horas con ocho (8) horas médicas. Para el Municipio de Diénaga se establecerá el siguiente horario: Para la prestación del servicio médico en la mañana cuatro (4) horas.

En la tarde cuatro (4) horas y cuatro (4) horas odontológicas.

PAISAGRAFIA S.A.:

En los Terminales de Barranquilla y Cartagena, la Empresa prestará los servicios de urgencias en los hospitales regionales a los trabajadores, pensionados y familiares de éstos legalmente inscritos que residan en los Municipios de Baranoa, Sabanalarga, Campo de la Cruz, Santo Tomás, Turbaco, Santa Rosa, Arjona, Villanueva, Manatí, Candelaria y Santa Lucía.

Estos servicios serán contratados directamente por la Empresa con los hospitales y Centros Médicos.

ARTICULO 9B.: PRESTACIONES DE ASISTENCIA MEDICA Y SERVICIO DE AMBULANCIA.

Se prestará atención médica a los trabajadores activos, familiares de éstos, pensionados por jubilación e invalidez y a los familiares aceptados como legalmente inscritos, de acuerdo a lo establecido en la presente convención y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo terminal se les haya reconocido mediante Resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal Resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal así:

- Consultorios de la Dirección Médica de el Terminal.
- En los hospitales, clínicas en donde la Empresa Puertos de Colombia tenga contratado estos servicios y en los puestos de socorro de la Empresa.
- En los Terminales Marítimos del país, se prestará este servicio en el domicilio del trabajador o pensionado y sus familiares cuando no sea posible la movilización de éstos a los lugares contenidos en los literales a y b.

[Handwritten signature]
138

[Handwritten signature]
138

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Handwritten notes on the right margin]

[Handwritten notes on the right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

141

PARAGRAFO 1o.:

Quando de acuerdo con dictámen médico, la Dirección Médica del respectivo Terminal ordene tratamiento ambulatorio fuera de la sede habitual, el transporte de los pacientes se hará por cuenta de la Empresa. El mismo dictámen médico determinará la necesidad o no de un acompañante para el paciente, en cuyo caso le serán reconocido el transporte. Gozarán de este beneficio los trabajadores, pensionados, jubilados y sus familiares legalmente inscritos. Cuando el paciente sea el trabajador tendrá derecho a viáticos de acuerdo con la escala respectiva establecida por la Empresa. Para los familiares de los trabajadores, pensionados y jubilados que actúen como acompañantes se reconocerá un auxilio económico diario así:

	1987	1988
a) Terminal Marítimo de Buenaventura:		
Para Cali:	\$1.500	\$2.000
Para Bogotá:	2.000	2.500
b) Terminales Marítimas de la Costa Atlántica:		
Para otras ciudades de la Costa Atlántica:	1.500	2.000
Para Bogotá y otras ciudades del interior del país.	2.000	2.500

PARAGRAFO 2o.:

En caso de que el familiar se traslade sin acompañante este percibirá el auxilio económico de que trata este artículo. Es entendido que los viáticos y el auxilio económico de que trata la presente norma cesarán el mismo día que el paciente quede hospitalizado.

Una vez hospitalizado el paciente, trabajador o jubilado cesa el derecho de percibir viáticos durante el tiempo que permanezca hospitalizado. La Empresa concederá un avance de viáticos.

9 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

142

equivalente a diez (10) días, los cuales deberán ser legalizados al regreso del trabajador enfermo. En caso de que el paciente en concepto del médico tratante refrendado por la Dirección Médica, requiera tratamiento ambulatorio, los viáticos correspondientes al periodo de tratamiento serán cancelados por la sede de la Empresa donde se preste el tratamiento.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación que sobre auxilios y viáticos tenga la Empresa para trabajadores, jubilados y pensionados.

También tendrán derecho a este auxilio los familiares de los trabajadores y pensionados que sean menores de edad o mayores en estado grave y estén legalmente inscritos.

PARAFO 3o.:

Quando la Empresa no preste el servicio de ambulancia, solicitado por el trabajador, deberá reconocer el valor de los gastos por este concepto, previa comprobación mediante facturas, cuentas de cobro de las entidades o personas que presten dicho servicio.

PARAFO 4o.:

Las ambulancias no podrán ser utilizadas en ningún caso, para prestar servicios diferentes para los cuales está destinada o sea para el transporte de trabajadores y familiares enfermos, accidentados o fallecidos.

PARAFO 5o.: SERVICIOS ASISTENCIALES.

Los servicios asistenciales que los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Bocas de Ceniza deben prestar a sus trabajadores activos y pensionados por jubilación e invalidez y aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante Resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, son los siguientes:

- a. Asistencia Médica, quirúrgica, hospitalaria, terapéutica, farmacéutica y servicios de laboratorio, tanto clínica como radiográfica.
- b. De médicos especialistas o de exámenes clínicos que no tengan los Terminales cuando ellos sean solicitados por el

8 JUN 1987

[Handwritten signature]
140

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

respectivo departamento de sanidad.

- c. Asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria y servicios de laboratorio y radiográfico para los casos de maternidad.
- d. Revisión semestral de pulmones para todo el personal y sus familiares.
- e. Drogas y maternidad de urgencia y rehabilitación en los casos necesarios.
- f. De médicos especialistas en órganos de los sentidos, pediatría y odontología. Cuando el médico tratante conceptúe que el paciente necesita tratamiento de especialistas, la orden respectiva ser extendida por el médico jefe.

(43)

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

Las prestaciones asistenciales de que trata la presente Convención se le prestará a los trabajadores pensionados y a sus familiares inscritos en el karex de Sanidad del Terminal Maritimo de Tumaco, en cualquiera de los Terminales Maritimos o en las Oficinas Principales donde la Empresa tenga establecido servicio médico.

Cuando se trate de hospitalización para las personas mencionadas en el presente artículo ya sea en Tumaco o fuera de ésta ciudad, el servicio hospitalario se prestará sin discriminación.

Cuando sea necesario el traslado de un trabajador enfermo a otro lugar fuera de Tumaco, la Empresa reconocerá los pasajes y viáticos correspondientes fijados según la escala de remuneración, siempre que no sea hospitalizado.

En todo caso el trabajador recibirá un anticipo de diez (10) días de éstos viáticos mientras el facultativo determina el tratamiento. En caso de que el paciente en concepto del médico tratante refrendado por la Dirección Médica, requiera tratamiento ambulatorio, los viáticos correspondientes al periodo de tratamiento serán cancelados por la sede de la Empresa donde se preste el tratamiento.

Solamente en el caso de suma gravedad que haga necesario el

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the word 'RECEBIDO' and the date '2 JUN 1968'.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

144

acompañamiento de un familiar o del representante del Sindicato a juicio del médico, la Empresa reconocerá los pasajes tanto al enfermo como al acompañante.

Cuando se trate del traslado por enfermedad, de uno de los hijos del trabajador, menor de quince (15) años, la Empresa reconocerá el pasaje tanto al enfermo como al acompañante.

En los casos señalados en los incisos anteriores y siempre que el acompañante fuere distinto a un trabajador de la Empresa, ésta reconocerá un auxilio equivalente al valor mínimo de la tabla de viáticos vigentes.

A los pensionados y a sus familiares se les reconocerá los pasajes y el auxilio de que tratan los incisos anteriores.

ARTÍCULO 97.: INCAPACIDAD PRODUCIDA EN TRABAJO EXTRAORDINARIO, PERMISO PARA ASISTIR AL MÉDICO, TRANSPORTE, EQUIPO Y VIÁTICOS PARA LOS TRABAJADORES ENFERMOS.

EN EL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA.

1. Cuando un trabajador sea incapacitado por el médico mientras esté prestando sus servicios en horas extraordinarias, se le reconocerá el salario completo que estuviere devengando en el momento de la incapacidad por el resto del tiempo que dure el turno, sin perjuicio de las demás prestaciones sociales a que tenga derecho de acuerdo con la Ley o la presente Convención.
2. Cuando un trabajador necesite atención médica, se otorgará permiso para asistir al Departamento de Sanidad de la Empresa, mediante boleta suscrita por la persona a quien la Gerencia autorice para ello.
3. El trabajador que deba hospitalizarse por orden de la Empresa, recibirá la siguiente dotación:
 - a. Un par de pantuflas.
 - b. Tres pijamas;
 - c. Dos toallas, jabón y papel higiénico.

La dotación anterior se entregará para un lapso de 24 horas (6)

Galarraga S.
142

0 2 JUN 1987
RECORRIDO DE...
144

145

1987-1988

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

meses, contados a partir de la fecha de hospitalización y no se dará otra si durante este período el mismo trabajador es hospitalizado nuevamente.

- 4*
4. El transporte de los enfermos a los lugares de atención médica en otras ciudades, diferentes de Buenaventura, se hará por cuenta de la Empresa y por la vía más rápida cuando el Departamento Médico así lo determine, quedando los familiares inscritos del trabajador amparados por ese beneficio. Cuando de acuerdo con el dictamen médico sea necesario que el paciente vaya acompañado, la Junta Directiva del Sindicato designará a un trabajador o familiar que preste este servicio, en cuyo caso se reconocerá al trabajador o familiar acompañante viáticos de acuerdo a la escala vigente en el Terminal Marítimo de Buenaventura y si se trata de un familiar, se le reconocerá un auxilio.

ARTICULO 100.: PRESCRIPCION DE DROGAS.

A excepción del médico tratante, ningún empleado de los servicios médicos de los Terminales Marítimos podrá sustituir las drogas formuladas al paciente.

Se entiende que si no hay existencia en las farmacias de los Terminales, la droga o drogas serán adquiridas en el comercio local, para lo cual será necesario la autorización del Director Médico.

La Empresa se compromete a mantener las drogas de urgencia suficientes para el suministro a los trabajadores y sus familiares en las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza y Puerto Colombia.

PARA GRAFO:

En cada terminal, la Empresa mantendrá una caja menor por valor de Cincuenta mil pesos (\$50.000.00) con el objeto de facilitar a los trabajadores la adquisición exclusiva de drogas, sangre y yeso, formuladas a ellos o a sus familiares, por médicos al servicio de ésta o especialistas, en días domingos y feriados o en tiempo nocturno, especialmente cuando tales drogas no las tenga en existencia en sus boticas o las farmacias que se las acreditan.

1987

1988

1987-1988

1987

1988

1987-1988

1987

1988

1987-1988

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los trabajadores de las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza tendrán derecho a estos servicios concurriendo a la Clínica del Terminal de Barranquilla, y a aquellos ex-trabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante Resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal Resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

ARTÍCULO 101.: SERVICIO DE MATERNIDAD.

La Empresa se compromete a prestar adecuado servicio de maternidad en los establecimientos existentes en cada ciudad para ello.

El permiso para la madre trabajadora, por razón del parto, será de sesenta (60) días remunerados con el salario promedio.

La Empresa concederá a la madre trabajadora, una (1) hora de permiso en cada jornada o turno de trabajo para alimentar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad.

La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de quince (15) a treinta (30) días, de acuerdo al concepto médico tratante, remunerados por salario promedio.

ARTÍCULO 102.: SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.

Para los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza se prestarán los servicios odontológicos a sus trabajadores, jubilados y familiares legalmente inscritos, los cuales comprenden extracciones, ortodoncias u obturaciones con el material que sea necesario. El valor de los materiales de prótesis dental y ortodoncias será distribuido así: El noventa por ciento (90%) por cuenta de la Empresa y el diez por ciento (10%) por cuenta de los familiares, jubilados y pensionados, a quienes se les descontará en cuotas módicas previa reglamentación que dicte el Gerente del Terminal. La asistencia por ortodoncia será suministrada siempre que sea necesario.

Si a un trabajador cualquiera que sean sus funciones le fuere extraída una pieza dental, se le remunerará el valor de un (1) día o más, previa certificación facultativa que lo incapacite.

08 JUN 1987

[Handwritten signature]
144

[Handwritten signature]
[Circular stamp]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AROS 1987-1988

descontará los porcentajes a cargo del trabajador mediante descuentos quincenales, en un plazo máximo de doce (12) meses. Este servicio seguirá prestandose a los jubilados y pensionados, en las mismas condiciones que se presta a los trabajadores activos.

ARTICULO 103.: SUMINISTRO DE ANTEOJOS.

Los Terminales del país y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, proporcionarán anteojos a los trabajadores, sus familiares y pensionados que hayan disminuido su capacidad visual conforme a prescripción médica, pagando la Empresa el valor total de los lentes. En cuanto a la montura la Empresa reconocerá y pagará hasta la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal.

En caso de rotura o pérdida comprobada de los anteojos, con ocasión del trabajo, los Terminales y las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, pagarán a los trabajadores la reparación o los suministrará nuevos. Así mismo, la Empresa pagará la reposición de los lentes tanto a los trabajadores como a sus familiares por agudización del defecto visual conforme al dictámen médico para aquellos ex-trabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal Resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

PARAGRAFO 1o.:

En el Terminal Marítimo de Buenaventura la Empresa se obliga a efectuar anualmente la revisión del estado visual de los trabajadores que operen equipos mecánicos y su resultado deberá reposar en la historia clínica. El trabajador que sin causa justificada deje de asistir a este examen no podrá continuar laborando hasta que el médico jefe certifique la práctica del mismo.

ARTICULO 104.: CASTINO Y SUMINISTRO DE LECHE.

La Empresa se compromete a dotar a los Terminales del país y

08 JUN 1988

G. Gallo S.
146

RECEIVED
1 JUN 1988

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Vertical handwritten notes on the left margin.

Vertical handwritten notes on the right margin.

Vertical handwritten notes on the right margin.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, de un casino para efectos de suministrar alimentos adecuados y a precios módicos al personal de trabajadores.

Los casinos se pondrán en funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la firma de la presente Convención. Además la Empresa suministrará sin costo alguno un (1) litro de leche diario a cada uno de los trabajadores que desempeñen las labores de rayos X, reparación y cargue, de baterías, soldadores, canteros, mineros, latoneros, operadores de locomotoras y a los pintores del Departamento de Mantenimiento.

ARTICULO 105.: OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA DE AYUDA MUTUA.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

Las disposiciones que tomen el Sindicato y los trabajadores a destajo y que tengan por finalidad la ayuda mutua para vacaciones o cualquier otro beneficio social para los mismos fines, serán tenidos en cuenta por la Empresa para la liquidación de las planillas de pago en cuanto no se opongan a disposiciones legales.

ARTICULO 106.: OBLIGATORIEDAD DEL TRATAMIENTO.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

Es obligatorio para el trabajador el tratamiento médico prescrito, especialmente el quirúrgico, cuando de acuerdo con la prescripción médica conduzca a la curación. La renuencia injustificada a cumplir con las prescripciones médicas priva al trabajador del auxilio correspondiente.

ARTICULO 107.: REHABILITACION DEL TRABAJADOR INVALIDO.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

1. La Empresa se obliga hasta donde facultativamente sea posible a rehabilitar o reeducar por su cuenta a sus trabajadores inválidos, a fin de habilitarlos para desempeñar oficios compatibles con su categoría anterior en la Empresa, con su estado de salud y con sus fuerzas, y

08 JUN 1987

Armas

Armas

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Large handwritten signature and scribbles on the bottom right side of the page.

Handwritten scribbles on the bottom left side of the page.

Handwritten signature or scribble at the bottom center.

Handwritten signature and scribbles at the bottom right, near the page number.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

aptitudes para obtener una remuneración igual a la de ocupaciones semejantes en la misma Empresa o en la región.

2. El suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, es obligatorio cuando conduzca, según dictamen médico a la recuperación o reeducación total o parcial del trabajador.
3. Si lograda la recuperación por reeducación según dictamen médico, el interesado se niega a trabajar en la Empresa, en las condiciones establecidas en el inciso 1o, o si se opone a la recuperación o a la reeducación, se extingue el derecho al auxilio de invalidez.

ARTICULO 108.: EFICIENCIA DEL SERVICIO MEDICO.

La Empresa en su deseo de prestar cada día un mejor servicio a sus trabajadores de Buenaventura y Cali, continuará realizando los esfuerzos que se requirieran para que estos servicios sean cada vez más eficientes.

PARAGRAFO:

La Empresa Puertos de Colombia por intermedio del Departamento Médico se obliga a practicar a los trabajadores de mantenimiento y equipo semestralmente y en laboratorios cómodos y adecuados los siguientes exámenes: Examen de Epidermis, órgano de los sentidos, vacuna antitetánica, fotofluorografía del tórax; esta misma aplicación se hará a los operadores de compresores, maquinistas, jefes de máquina y machineros.

ARTICULO 109.: SERVICIO PARA PRIMEROS AUXILIOS.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

1. La Empresa establecerá un servicio adecuado para primeros auxilios, ubicado en la sección de equipo.
2. Igualmente, dotará de botiquines de emergencia a las siguientes dependencias: Unidades flotantes, Sección de mantenimiento y equipo, bodega No.2, Seguridad Industrial, sede del Sindicato, y en las bósculas de los paraboloides y Concentraciones Escolares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Bogotá, D. C.
14 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los anteriores botiquines serán dotados permanentemente por la Empresa a través del Departamento Médico (Servicio de Primeros Auxilios), de los útiles necesarios para un eficiente servicio.

ARTICULO 110.: SERVICIOS MEDICO.

En el Terminal Marítimo de Buenaventuras:

1. La Empresa tendrá instalaciones adecuadas para el servicio médico. Igualmente, se compromete a proveer al servicio médico con personal suficiente y calificado para prestar atención adecuada.
2. En casos muy especiales a criterio del médico jefe, se prestará servicio domiciliario a los familiares que gozan de la atención médica por cuenta de la Empresa y que necesitan de dicho servicio.

ARTICULO 111.: PROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA.

En el Terminal Marítimo de Buenaventuras:

La Empresa se compromete a poner en ejecución programas eficientes de Medicina Preventiva observando las pautas señaladas por las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 112.: CLINICA.

En el Terminal Marítimo de Buenaventuras:

La Empresa construirá como primera etapa de la clínica de que trata el artículo 177 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada el 21 de junio de 1979, un centro de urgencias el que entregará debidamente dotado, para el servicio de sus trabajadores y familiares inscritos, a más tardar el 28 de febrero de 1986. Este servicio tendrá atención médica durante las 24 horas del día.

PARAGRAFO:

La Empresa se compromete a elaborar y entregar el proyecto definitivo de la clínica antes de iniciarse la construcción del

08 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

centro de urgencia. La construcción y dotación total de la clínica se hará a más tardar el 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO 113.: TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y OBREROS.

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, se continuará efectuando el transporte de los trabajadores en la siguiente forma:

- a. En Barranquilla, los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Terminal y que residen en los Municipios de Puerto Colombia y La Playa, seguirán siendo transportados desde el lugar de su residencia hasta el Terminal y viceversa, incluyendo al Municipio de Salgar para lo cual se utilizará el recorrido de Puerto Colombia. La Empresa se encargará de su transporte cuando haya seis (6) o más trabajadores al finalizar las labores nocturnas respectivas y corridos.
- b. El transporte de los trabajadores que residen en Barranquilla, se hará teniendo en cuenta las rutas y los barrios donde habitan.
- c. El personal que reside en los Municipios de Tubará y Juan de Acosta, se continuará transportando en la misma forma como se hace actualmente, pero en caso de que no sea transportado en los buses de la Empresa, se les reconocerá el valor del pasaje de la tarifa oficial en el transporte intermunicipal. Así mismo, la Empresa se obliga a transportar a este personal en los buses de ella a partir de las 17:00 horas.
- d. En el Terminal Marítimo de Barranquilla, cuando haya seis (6) o más trabajadores residentes en los municipios de Galapa, Baranóa y Polonuevo, la Empresa los recogerá a las 08:00 horas y repartirá a las 18:00 horas. Para el Municipio de Sabanalarga y Manatí, se encargará de su transporte la Empresa después de las 18:00 horas y siempre y cuando haya seis (6) o más trabajadores.
- e. Para las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, el transporte de personal se prestará por el sistema de recorridos de rutas equidistantes de la residencia de los trabajadores.

08 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

f. Para el Terminal de Barranquillas: Cuando haya seis (6) o más trabajadores que residan en cada uno de los municipios de Malambo, Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomás, la Empresa los recogerá para las 08:00 horas y se encargará de su transporte a dichos Municipios, después de las 17:00 horas.

La Empresa se encargará al terminar las labores nocturnas de repartir a los trabajadores de Campo de la Cruz y Suán cuando haya seis (6) o más trabajadores.

g. Los trabajadores que tengan que transportarse por su cuenta a los municipios o corregimientos donde la Empresa no tenga servicio de transporte, se les reconocerá y pagará el valor de los pasajes de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso. Así mismo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla que residen en el Municipio de Ciénaga se les cancelará el valor del pasaje correspondiente, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes.

h. La Empresa se encargará del servicio de transporte del personal de los Terminales de Santa Marta y Cartagena, dentro del perímetro urbano.

En igual forma suministrará transporte para el personal de Ciénaga, Tazajera y Taganga a la terminación de las labores nocturnas y corridos. En caso de dificultades la Gerencia del respectivo Terminal y la Dirección de Obras de Conservación de Bocas de Ceniza y el Sindicato respectivo, establecerán la forma eficiente de prestar este servicio. En los casos que resultare antieconómico para la Empresa transportar a sitios fuera del perímetro urbano de la ciudad se pagará a los respectivos trabajadores el servicio de transporte de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso.

i. El personal que preste sus servicios en el Terminal Marítimo de Cartagena y que reside en los municipios de Turbaco, Arjona, Santa Rosa y los corregimientos de Pasacaballos y la Boquilla, serán traídos y llevados, sea cual fuere el número de éstos. La Empresa, se encargará al finalizar las labores nocturnas y corridos de transportar a los trabajadores residentes en el Municipio de Villanueva.

151
10 de 1987
151
10 de 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- j. En cuanto al personal que preste sus servicios en el Terminal de Cartagena y que residen en los corregimientos de Boca Chica y Tierrabomba, les será pagado el subsidio de transporte, de acuerdo a las tarifas oficiales en cada caso vigentes. En el mismo caso los que residen en Turbana y Villanueva.

Durante las vigencias de la presente Convención, la Empresa se compromete a buscar solución para aquellos trabajadores que después del segundo turno se ven obligados a pernoctar en el Terminal Marítimo de Cartagena por falta de transporte.

PARAGRAFO:

Para el Terminal Marítimo de Tumaco, la Empresa se obliga a transportar a todos los trabajadores del Terminal en forma cómoda desde el área urbana de Tumaco hasta el Terminal Marítimo y viceversa.

ARTICULO 114.1 SERVICIO DE PILOTAJE Y LOS REMOLCADORES EN LOS TERMINALES MARITIMOS.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, funcionará el servicio de pilotaje, dragas y unidades flotantes de acuerdo con las modalidades propias de cada uno de ellos.

La Empresa reconocerá los viáticos correspondientes de acuerdo con la reglamentación vigente a los tripulantes de remolcadores, dragas y demás unidades flotantes, cuando deban laborar fuera de su puerto base y cuando por disposiciones de la Empresa, permanezcan en tierra, también les serán reconocidos los viáticos correspondientes, sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario que fuere necesario laborar. Igualmente reconocerá el derecho de alojamiento y alimentación, mientras la tripulación permanezca a bordo por efecto de sus funciones. En caso de que la alimentación no sea suministrada, la Empresa reconocerá a cada tripulante a partir de la vigencia de esta Convención y durante el año de 1988 los siguientes valores:

1987 0 8 JUN 1987
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
152
1.988 C.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

desayuno	*165	*215
almuerzo	*220	*285
Comida	*220	*285

Este beneficio se hace extensivo en los Terminales al personal de télex y radio, bomberos, controles de amarre, casilla de aparejos y supervisores de seguridad y en cuanto a Bocas de Ceniza tendrá derechos al subsidio de alimentación, el personal que presta sus servicios fuera del área del campamento y no regresa a almorzar como el de las centeras. línea férrea, tajamar oriental y sección de hidrología; para los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Bocas de Ceniza, este beneficio lo recibirán los enfermeros, electricistas y vigilantes. Es entendido que los trabajos en jornada nocturnas o suplementaria, serán cancelados con los recargos legales y convencionales vigentes.

Para los supervisores de seguridad de Cartagena se dará cumplimiento al Acta suscrita sobre el particular.

PARAGRAFO 10.:

Se establece una prima mensual de riesgo equivalente a un porcentaje sobre el sueldo básico mensual para el personal de Pilotos Prácticos y tripulación de unidades flotantes que se detalla a continuación en la siguiente forma:

- Para Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, un diez por ciento (10%) para pilotos prácticos, y un seis (6%) por ciento para tripulación de lanchas de sondeo, lanchas de pilotos y bote de traspaso.
- Para Santa Marta y Cartagena un siete por ciento (7%) para los Pilotos Prácticos y un cuatro por ciento (4%) para la tripulación de lanchas de pilotos. Para el Ruzo de Cartagena un seis por ciento (6%).
- Se establece prima mensual de riesgo en cuantía de seis por ciento (6%) del sueldo básico mensual al personal que efectúe el mantenimiento en los faros y boyas del Rio Magdalena para el Terminal Marítimo de Barranquilla y Obras de Bocas de Ceniza.

08 JUN 1987
 157 DIRECTOR
 1.744 DE 31.000

Barranquilla

154

Barranquilla

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 7 :

PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DEL PAIS.

La Empresa reconocerá una prima especial a los Capitanes, Jefes de Máquinas y tripulantes de los remolcadores, dragas, grúas flotantes, y/o unidades flotantes, incluyendo al personal de la lancha de hidrología, por cada turno nocturno que laboren ya sea en día hábil, dominical o feriado, sin perjuicio de los recargos legales y convencionales por labores en días domingos o feriados, así:

	1987	1988
Capitanes	200	250
Jefe de Máquinas	150	200
Resto tripulación	120	160

PARAGRAFO 8 :

Cuando la Empresa considere que se deben continuar las labores en el sitio de trabajo durante la hora de almuerzo, a los trabajadores de cantura, línea férrea y tráfico férreo, se les reconocerá una (1) hora extra como compensación a la hora de almuerzo, sin perjuicio del pago del almuerzo correspondiente.

ARTICULO 115 : PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES POR ACCIDENTES AJENOS AL TRABAJO.

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

Los trabajadores lesionados en accidentes que no sean de trabajo, o sea todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa u ocasión distinta y ajena al trabajo, tendrán derecho a asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria por el tiempo que se requiera, hasta por seis (6) meses.

Respecto a salarios, se aplicarán los contemplados para aquellos casos de enfermedad no profesional.

La Empresa reconocerá los gastos por concepto de hospitalización

Handwritten signature

154

RECEIVED
1987 JUN 15

Handwritten signature

9 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

siempre y cuando no esté en capacidad de prestar dichos servicios en sus propias dependencias, previa autorización de los respectivos jefes del servicio médico de las mismas.

La intervención del Médico Jefe, solo se hará para efectos del pago del servicio y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo terminal, se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de las dependencias nacionales.

ARTICULO 116 : ASISTENCIA A FAMILIARES

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

Los familiares de los trabajadores activos que se enumeran a continuación, tienen derecho a los beneficios establecidos en los artículos de la presente convención.

- a) Esposa o compañera permanente, que dependa económicamente de éste y no se encuentre trabajando con entidad oficial, semioficial o privada.
- b) Hijos menores de diecinueve (19) años que dependan económicamente del trabajador.
- c) Hijos mayores de diecinueve (19) años que se encuentren cursando estudios o que sean inválidos para trabajar y que dependan económicamente del trabajador sin estar trabajando en alguna entidad oficial, semioficial o privada.
- d) Hijos adoptivos del trabajador legalmente reconocidos por él, que reúnan las condiciones exigidas para los otros hijos.
- e) Padres del trabajador que dependan económicamente del mismo.

PARAGRAFO :

Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta convención, los familiares de los trabajadores deberán inscribirse en el servicio médico de cada Terminal y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, previo el requisito del examen

0 8 JUN 1987

Colours
[Handwritten signature]

REPOSICION
[Handwritten signature]

156
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AGRS 1987-1988

médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Quedan igualmente sin efecto las renunciaciones que hasta ahora se hayan hecho y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

ARTICULO 117 : SUMINISTRO DE AGUA POTABLE :

En los terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, y las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, la Empresa se obliga a suministrar a sus trabajadores agua helada, higiénica, durante las horas de trabajo. Para este efecto se instalarán fuentes refrigeradas en los sitios de trabajo.

A los trabajadoras que prestan su servicio a bordo de las embarcaciones, les será suministrada el agua helada en termos portátiles bien tapados y con sus respectivas válvulas de presión, además del suministro de vasos higiénicos, tanto en los días ordinarios como en los domingos y feriados y en tiempo extraordinario.

En las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, el suministro de agua se hará extensivo en las mismas condiciones a las cuadrillas de patios, canteras y pilotaje.

ARTICULO 118 : SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN.

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

Los trabajadores que manejen materias inflamables, corrosivas, nocivas y explosivas, así como aquellos que laboren en cuartos fríos a bordo de los barcos marítimos, de cabotaje o fluviales, tendrán derecho a que se les suministren elementos de protección y seguridad industrial, tales como cascos, protectores, guantes, anteojos, mascarillas, ganchos, vaselina, abrigo, etc. y todos aquellos elementos que se requieran a juicio de las secciones encargadas de velar por la protección de los trabajadores y la seguridad industrial.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Las secciones de Seguridad Industrial, mantendrán en los sitios de trabajo botiquines con drogas necesarias a cargo de un enfermero para prevenir los casos de accidentes que requieran atención médica inmediata.

Queda entendido que el suministro de las drogas a cargo del enfermero será en las horas nocturnas, y mientras subsistan las labores.

PARAGRAFO :

El incumplimiento por parte de la Empresa de suministro de los elementos de protección, será causal para que los trabajadores no ejecuten las labores y tengan derecho a cobrar su tiempo de espera siempre y cuando se constate, previa intervención de un Representante de la Empresa y funcionario Sindical,

ARTICULO 119 : SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE TRABAJO

Para la ejecución de las faenas, los terminales suministrarán carretillas, grúas, trailers grandes y pequeños, tractores, elevadores y demás aparejos menores, sin costo alguno para los trabajadores que ejecuten dichas labores por concepto de alquiler de equipos, combustibles o pago de operadores.

Se entiende por suministro de equipo, aquel que tenga disponible la Empresa en el momento de la labor. Todo trabajo a ejecutar con elevadores y tractores se hará con equipo y personal del terminal.

PARAGRAFO :

Cuando se vaya a iniciar labores en naves marítimas, fluviales o de cabotaje e inclusive en el sector terrestre, los aparejos que se requieran para ser utilizados en la operación, deben estar en los sitios respectivos de trabajo antes de la iniciación de las labores correspondientes.

Los aparejos serán trasladados a su destino por la Empresa, salvo cuando se trate de aparejos menores que puedan ser trasladados por los trabajadores sin detrimento de su capacidad física.

8 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 120 : SUMINISTRO DE OTROS ELEMENTOS.

En los terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, la Empresa suministrará impermeables, con carácter devolutivo a aquellos trabajadores que a juicio de la misma y en razón del servicio que desempeñen los requieran.

Para el personal que labora en las secciones de vigilancia, la Empresa facilitará con carácter devolutivo, todos los elementos que estos trabajadores requieran para el normal y adecuado desempeño de sus funciones.

ARTICULO 121 : DOTAION DE CLINICA PARA EL TERMINAL DE SANTA MARTA.

La Empresa durante la vigencia de la presente convención, dotará a este Terminal de una clínica.

ARTICULO 122 : PARTIDAS PARA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEPENDENCIAS DE SANIDAD Y CLINICA.

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

La Empresa se compromete a destinar las partidas suficientes para el mejoramiento, ampliación y conservación de las dependencias destinadas a las clínicas y sanidad.

PARAGRAFO :

En el Terminal Marítimo de Santa Marta la Empresa se compromete a dotar debidamente el servicio de consultas externas.

ARTICULO 123 : DROGAS EN SERVICIO DE SANIDAD Y CLINICA

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

En las farmacias de las seccionales de sanidad y clinica se mantendrán las drogas en cantidad suficiente, para la mejor

0 8 JUN 1987

Galindo

Rueda

24/6/87

12/6/87

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1988

prestación del servicio médico; evitándose que el trabajador asuma costo alguno para la adquisición de dichas drogas.

ARTICULO 124 : LANCHAS PARA PILOTOS Y ALOJAMIENTO PARA VIGILANTES.

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

Estos dotarán al servicio de pilotaje , de lanchas modernas y cómodas para mejor seguridad de los prácticos y alojamiento adecuado a los pilotos de Santa Marta y Cartagena, en las mismas condiciones a las actuales de los Pilotos de las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza.

Asimismo, acondicionará el alojamiento existente en las Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, suministrando el equipo adecuado para los vigilantes que estén en espera para prestar los respectivos turnos.

ARTICULO 125: CURSOS DE CAPACITACION PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DEL PAIS Y OBRAS DE BOCAS DE CENIZA.

Para ampliar los conocimientos, desarrollar las aptitudes y habilidades del personal en servicio y obtener un mayor rendimiento de sus trabajadores, Puertos de Colombia formulará los programas de capacitación correspondientes, con base en las investigaciones de necesidades que periódicamente realice y las prioridades que de ella se deriven, asesorándose para ello si fuere necesario, del Departamento Administrativo del Servicio Civil o de la Escuela Superior de Administración Pública.

Puertos de Colombia incluirá dentro de su presupuesto las partidas necesarias para el logro de los fines señalados en este artículo. Para la realización de las actividades de capacitación, Puertos de Colombia podrá celebrar convenios con otros organismos de la Administración Pública o con Centros Educativos Públicos o Privados legalmente aprobados, que ofrezcan programas que suplan las necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 Parágrafo del Decreto 2409 de 1968.

El ejercicio del derecho de participar en programas de capacitación implica para el empleado seleccionado la obligación

08 JUN 1987
FELIX

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

de atenderlos con regularidad, realizar las prácticas, rendir las pruebas y observar los respectivos reglamentos.

Los cursos de capacitación cabalmente adelantados por el trabajador se estimarán como factor de mérito para la calificación de sus servicios.

PARAGRAFO 1o.:

El sindicato se compromete a prestar toda la colaboración necesaria para que los cursos que se realicen dentro del programa de capacitación y los Jefes o trabajadores calificados estarán en la obligación de instruir al personal.

Las mismas obligaciones tienen los trabajadores formados como instructores.

El personal de instructores con que cuenta la Empresa, se tendrá en cuenta para la realización de cursos informativos o superiores sobre técnicas portuarias dentro o fuera del país, previa consideración de la Jefatura Nacional de Capacitación de Dapuentes, a fin de seleccionarlos por sus méritos. Cuando la Empresa no cuente con medios internos disponibles para la realización de los cursos financiará la obtención de los medios externos.

PARAGRAFO 2o.:

En los Terminales de la Costa Atlántica y Oficina de Conservación de Bocas de Ceniza, cuando un trabajador preste sus servicios como instructor, la Empresa le pagará el salario promedio resultante según lo establecido en la presente Convención, durante los días de duración del curso. A los trabajadores asistentes a los cursos, la Empresa les pagará por su cuenta con base en la remuneración directa los días que permanezcan en ellos.

PARAGRAFO 3o.:

Para los Terminales de Buenaventura y Tumaco, cuando un trabajador preste sus servicios como instructor se le pagará con base en el salario promedio por la duración del curso, y a los asistentes a los cursos se les concederá permiso remunerado por los turnos que le hubiera correspondido laborar reconociéndole los recargos y horas festivas a que tenga derecho.

[Handwritten signature]

160

1987

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 4o.:

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa a medida que lleguen a los Terminales Marítimos del país, naves con nuevos procesos tecnológicos, la Empresa para atender esos nuevos procesos, se compromete a capacitar al personal de la Operación Portuaria, para que éste adquiera y ponga en práctica esos nuevos conocimientos, para evitar que la introducción de nuevas tecnologías desplace la mano de obra del personal sindicalizado.

ARTICULO 126.: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE LOS TERMINALES DEL PAIS Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA EN ACCIDENTE.

Cuando un conductor de vehículos automotores de los Terminales Marítimos y Fluviales del país y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza sea detenido preventivamente por las autoridades competentes de tránsito, por accidente, la Empresa reconocerá y pagará los daños causados por vehículos de su propiedad, bien sea por fallas mecánicas o por casos imprevistos ajenos al conductor, previa investigación que se realice y en la cual se demuestre su inocencia.

Queda entendido que la Empresa correrá con los gastos de abogados a favor del conductor, reconociéndole además los días de su salario promedio que dure detenido.

Al personal de operadores de elevador, grúa, tractor y wincheros, se les dará el mismo tratamiento de los conductores en casos de accidentes.

ARTICULO 127.: DESCUENTO EXTRAORDINARIO CON DESTINO AL FONDO SINDICAL.

De todos los aumentos que reciban los trabajadores por la presente Convención, cualquiera que sea su categoría, salario o posición, se descontará un treinta por ciento (30%) por una sola vez del primer mes en los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza.

Este descuento se distribuirá en los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza en la

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

siguiente forma: sesenta por ciento (60%) para los Sindicatos; veinte por ciento (20%) para Fedepuertos o el Sindicato Nacional si llegare a crearse y el veinte por ciento (20%) para la Confederación a la cual esté afiliado el respectivo Sindicato.

Asimismo, se descontará en Santa Marta, el uno por ciento (1%) de todas las conquistas retroactivas, sea cualquiera su denominación. Los valores de los descuentos señalados en el presente Artículo, serán girados por el cajero general de cada uno de los Terminales y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza a la Tesorería de los respectivos Sindicatos, Federación Portuaria y/o Confederaciones.

PARAGRAFO:

En el Terminal Marítimo de Tumaco, de todos los aumentos del primer mes que reciban los trabajadores con la presente Convención, se les descontará un quince por ciento (15%) con destino al Fondo del Sindicato por una sola vez.

ARTICULO 178: SALARIOS A TRABAJADORES DETENIDOS.

Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente absuelto o sobreesado definitivamente por la justicia, o se dicte el auto de que habla el Artículo 163 (o la norma que lo reemplace) del Código de Procedimiento Penal, le serán pagados los salarios promedios y prestaciones correspondientes a los días de detención, y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.

Sin embargo, cuando dicha detención se haya producido como consecuencia de actos ocasionados al servicio de la Empresa y en defensa de los intereses de ella, los cuales deberán comprobarse plenamente, el trabajador gozará durante todo el tiempo del salario que le correspondiere y tendrá derecho, además, a los servicios de abogado por cuenta de la Empresa.

La detención que sufra un trabajador, cualquiera que sea su causa no podrá invocarse por la Empresa para dar por cancelado su contrato en base a un presunto abandono de su cargo y funciones.

ARTICULO 129: VIAJES Y PASAJES.

Glauco F.
162

RECEBIDA
1988
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La Empresa reconocerá pasajes y viáticos para los directivos de los Sindicatos y aquellos afiliados a los mismos, designados para desempeñar comisiones sindicales fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

- a. Para aquellos que hayan sido escogidos de acuerdo a la Ley para discutir pliegos de peticiones. Para el Terminal de Barranquilla cinco (5) delegados mientras subsistan los tres (3) sindicatos. Sindeterma (3), Sinbranave 1) y Sintramar 1) y además 1) Asesor.

Para los Terminales de Santa Marta, Cartagena y Tumaco tres (3) delegados y un (1) asesor por cada Terminal. Para el Terminal de Buenaventura tres (3) delegados y dos (2) asesores.

- b. Para asistir a Congresos Sindicales convocados por las Confederaciones o Federaciones o el Sindicato Nacional si llegare a crearse a las cuales se halle afiliado legalmente el sindicato respectivo, para el número de miembros que el Sindicato tenga derecho de acuerdo a los Estatutos de la Federación o Confederación o Sindicato Nacional si llegare a crearse hasta siete (7) delegados por cada Terminal de la Costa Atlántica y Tumaco.

- c. Para aquellos trabajadores que desempeñan cargos directivos en Federación, Confederación o Sindicato Nacional si llegare a crearse, a los cuales se encuentren afiliados legalmente las organizaciones sindicales respectivas, y que deban desplazarse de su sede habitual por solicitud del respectivo Comité Ejecutivo, para la asistencia a plenums que la Federación, Confederación o Sindicato Nacional si llegare a crearse, programen, previa solicitud a la Gerencia respectiva.

Para los Terminales de la Costa Atlántica.

- d. Para asistir a cursos de capacitación sindical dentro del país, en virtud de solicitud hecha al Sindicato por la Federación Confederación o Sindicato Nacional si llegare a crearse, a los cuales se encuentra afiliado legalmente el Sindicato, hasta por trescientos sesenta (360) días por terminal para 1987 a partir de la firma de la presente convención, y para 1988 hasta por trescientos ochenta (380) días.

09 JUN 1987

164

1 JUN 87

[Handwritten signatures and stamps]



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1990

Para Tumaco se concederá permiso hasta para cuatro (4) miembros del Sindicato por curso.

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura la Empresa podrá conceder permiso remunerado a miembros del Sindicato designados para adelantar cursos sindicales. Para cursos sindicales en el exterior, la Empresa concederá permiso remunerado hasta para tres (3) miembros del Sindicato.

- e. Para asistir a cursos de capacitación sindical fuera del país en los Terminales de la Costa Atlántica y Tumaco, hasta tres (3) miembros por terminal y por año.
- f. Para reclamar ante las Oficinas Principales los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, previa autorización del Gerente General y la previa calificación del Gerente del Terminal.
- g. Para trasladarse a otros terminales en cumplimiento de comisiones relacionadas con la interpretación de la Convención Colectiva del Trabajo, y/o reuniones sindicales, que permitan las normales relaciones obrero-patronales, hasta cuatro (4) delegados por Terminal.
- h. Para el Terminal Marítimo de Buenaventura la Empresa concederá permisos sindicales remunerados a los trabajadores que sean designados para formar parte de los Comités Ejecutivos de la Federación o Confederación a que pertenezca el Sindicato dentro del país, e igualmente para asistir a los Congresos de las mismas.
- i. Cuando la Empresa conceda viáticos y pasajes para todos los eventos establecidos en este artículo, aplicará la reglamentación interna vigente para cada caso, previa autorización del señor Gerente General o del Gerente del respectivo Terminal.

ARTICULO 130: DEFICANSD POSTERIOR A TRABAJO NOCTURNO 9 JUN 1987

Para los Terminales del país y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, todos los trabajadores cuya jornada de trabajo sea la ordinaria diurna, que no laboren en turnos y que hubieran trabajado hasta las 07:00 horas, se les reconocerá medio día de

Boletín 1125-85
164

RECEIVED
1987 JUN 10
[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

descanso remunerado, como compensación sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario laborado.

Si el trabajo se hubiere prolongado hasta las 05:00 horas, o más allá, se le reconocerá un (1) día de descanso remunerado.

PARAGRAFO:

La compensación debe surtirse inmediatamente después de las labores efectuadas o en el curso de la misma semana. En caso de que por necesidades del servicio no pueda compensarse en tiempo, la Empresa se obliga a cancelar dicha compensación en dinero dentro de la quincena siguiente, al personal anteriormente citado, sin perjuicio del reconocimiento del tiempo extraordinario total trabajado.

ARTICULO 31 : DESCANSO REMUNERADO DE VIGILANTES Y OBRAS.

Los Terminales de Barranquilla, Cartagena., Santa Marta y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, reconocerán a los vigilantes (reladores) que presten servicios en la Empresa, un (1) día de descanso remunerado compensatorio por la jornada semanal de trabajo

PARAGRAFO :

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, se les reconocerá a todos los trabajadores que laboren habitualmente en día de descanso obligatorio, un (1) día de descanso remunerado compensatorio.

ARTICULO 32.: ADJUDICACION EN EL BARRIO ALMIRANTE.

1. La Empresa Puertos de Colombia en virtud de las facultades que le confiere la Ley 154 de 1959 y el Decreto Reglamentario número 1414 de 1961 y lo estatuido en el Artículo 30 de la Convención Colectiva de marzo 17 de 1960, suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura adjudicará a sus actuales ocupantes la casas del Barrio Almirante, en la forma y condiciones establecidas por el Instituto de Crédito Territorial.

[Handwritten signatures and initials]

180
DEPTO. DE TRABAJO
BARRANQUILLA
1987
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

2. La adjudicación en legal forma se hará una vez que la Empresa Puertos de Colombia concluya el trámite que para tales efectos adelanta en la actualidad, ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 133.: CASETA PARA EL PERSONAL DE TRAFICO Y REMONTA.

La Empresa construirá lockers (lacas) para el personal de Tráfico y Remonta de Café pueda guardar su ropa de calle cuando esté trabajando. Igualmente se instalarán duchas para este personal.

ARTICULO 134.: SEÑALES FLUORESCENTES.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

La Empresa dotará a los Furlacioneros de la Sección de Winches de señales manuales fluorescentes para las maniobras de carga y descarga de las naves.

ARTICULO 135.: VALOR DE HERRAMIENTAS PERDIDAS.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

Cuando se compruebe la pérdida de una herramienta, la Empresa la cobrará al trabajador a cuyo cargo figure por el valor en libros, es decir, el valor de compra menos la depreciación en libros que ella haya tenido.

ARTICULO 136.: TRANSITORIO PARA JUBILADOS.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

A partir de la fecha de la firma de la presente Convención, la Empresa no hará más descuentos del cinco por ciento (5%) de las mesadas pensionales (jubilación, invalidez), de quienes fueron pensionados directamente por la Empresa Puertos de Colombia y que se destina para la prestación de los servicios médicos asistenciales.

ARTICULO 137.: PENSION DE JUBILACION.

08 JUN 1987

Go... 1-166
R...

M...
M...

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA

1. La Empresa podrá decretar de oficio o a petición del trabajador la pensión de jubilación para éste una vez cumplidos veinte (20) años de servicio en la misma, continuos o discontinuos y cincuenta (50) años de edad.
2. Los trabajadores cuyas labores ordinarias y permanentes se realicen a temperaturas anormales, previa calificación para cada caso de la División de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación al cumplir veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio, a cualquier edad, siempre y cuando hayan desempeñado la misma labor.
3. Los trabajadores de soldadura eléctrica o autógena, herreros, fogoneros, caldereros, pañeros, mecánicos de ajuste y montaje de taller, operadores de elevadores y remolque (tractoristas), torneros, (mecánicos industriales), generos, jefes de máquinas y maquinistas, ayudantes de máquinas o su equivalente y laterales pintores de mantenimiento de equipo, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con quince (15) años de servicio sea cualquiera la edad, si en los últimos diez (10) años han trabajado durante siete y medio (7 1/2) en las labores previstas en este inciso. Esta pensión especial se le seguirá reconociendo a los técnicos I y II que a la fecha de la presente convención se desempeñen como tales en la Empresa.
4. Tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con veinte (20) años de servicio sea cualquiera la edad, los trabajadores que en los últimos once años y medio (11 1/2) hayan laborado en el cargo de wincheros-portalanceros. Los trabajadores que ingresen a la Empresa con posterioridad a la fecha de la firma de la presente convención en los cargos de Mecánicos I o II y de Ajuste y Montaje de Talleres también tendrán derecho a esta pensión.
5. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de cincuenta (50) años, tendrá derecho a la pensión al llegar a esta edad siempre y cuando haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO

168
Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los trabajadores que actualmente desempeñan el cargo de ayudantes de mecánica, tendrán derecho a que se les conceda la pensión cuando cumplieren veinte (20) años de servicio a la Empresa, sea cualquiera su edad, habiéndose desempeñado como mínimo sesenta (6) años en los cargos de Mecánico I o Mecánico II o Mecánico de Ajuste y Montaje de Talleres.

El trabajador con la edad y el tiempo de servicio de que los ordinales anteriores, gozará de pensión de jubilación equivalente al ochenta por ciento del promedio mensual recibido en el último año, incluyendo los siguientes conceptos así :

Para el personal a destajo : Ordinario laborado, ordinario sin laborar, descansos dominicales, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad, refrigerios (subsidio de alimentación), vacaciones disfrutadas, horas de espera, ayuda mutua, incapacidades y dengue físico o recargo nocturno.

Para el personal fijo: Sueldo básico, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad, subsidio de alimentación (refrigerio), vacaciones disfrutadas, horas extras, incapacidades y recargo nocturno.

PARAGRAFO:

Exclusivamente para lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, los servicios prestados sucesiva o alternativamente en otras entidades de servicio público se acumularán para el tiempo de jubilación de que gozarán los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.

8. Los trabajadores que fallecieron al servicio de la Empresa o que fueron despedidos sin justa causa después de haber prestado sus servicios por más de quince (15) años, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional. Para el primer caso se cuenta al momento del fallecimiento del trabajador y, en el segundo caso al cumplir los cincuenta (50) años de edad.

9. Los trabajadores que en el momento del retiro hayan cumplido el requisito de veinte (20) años de servicio y no hayan cumplido cincuenta (50) años de edad, tendrán derecho

Esteban S.
[Signature]

160

RECEIVED
1987 JUN 10

[Signature]
[Signature]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

170

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

170

a un anticipo por cuenta de la pensión de jubilación equivalente a veintitres (23) mensualidades y se le descontará para efectos de su reembolso el treinta por ciento (30%) del valor de la mesada que recibe el jubilado o beneficiarios una vez haya cumplido la edad y se decretó la pensión de jubilación. Se reconocerá pensión inmediata a sus causahabientes cuando el trabajador fallezca disfrutando del anticipo de jubilación.

Se continuará prestando servicio médico a quien solicita el anticipo y a sus familiares, siempre y cuando el trabajador haya laborado diez (10) años, por lo menos, al servicio de la Empresa.

ARTICULO 138 - PENSION DE JUBILACION.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco:

Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa en el Terminal Marítimo de Tumaco durante 20 años continuos o discontinuos anteriores y posteriores a la firma de la presente convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios.

La pensión será exigible una vez haya llenado los requisitos de edad y tiempo de servicio estipulado en este artículo.

A partir de la vigencia de la presente convención, cuando un trabajador fallezca con dieciocho (18) años continuos o discontinuos en el Terminal Marítimo de Tumaco y haya cumplido cincuenta (50) años o más de edad, la Empresa reconocerá y pagará a los beneficiarios del trabajador fallecido y previa cumplimiento de los trámites legales, una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) tal como lo establece el presente artículo.

Tendrá derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, sea cualquiera su edad, los trabajadores que en los últimos veinte (20) años hayan laborado por lo menos quince (15) años en los siguientes trabajos:

Estados

0 2 JUN 1987

169

169

169

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- a. Oficiales de máquinas y jefes de máquinas. Son aquellos trabajadores que cumplen su jornada de trabajo en un medio ambiente distinto al que cotidianamente en forma normal se sucede, por ejemplo: Maquinista de remolcador.
- b. Operadores de grúas terrestres y flotantes.
- c. Operadores de elevadores.
- d. Wincheros portualuneros.

Únicamente tendrá derecho a esta pensión especial aquellos trabajadores que hayan laborado la totalidad del tiempo exigido al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

La jubilación y el auxilio de cesantía son compatibles. En consecuencia, el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación o invalidez cuando se cumplan los requisitos para estas prestaciones, no excluyen el derecho del trabajador a que se le pague el auxilio de cesantía por el tiempo servido.

El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa o el Terminal durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente convención, tendrá derecho a que la Empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces cuenta con cincuenta y cinco (55) años o más de edad o desde la fecha en que cumpla los cincuenta y cinco (55) años, con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince años (15) de servicios prestados en la misma forma que para el caso anterior, la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido, si para entonces tiene el trabajador cumplidos los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha en que cumpla tal edad. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a pensión pero solo cuando cumpla cincuenta y cinco (55) años edad.

La cuantía de la pensión que debe reconocerse en los casos de que trata este artículo, será directamente proporcional al tiempo de servicio respecto a la que le había correspondido al trabajador en caso de reunir los requisitos exigidos en el presente artículo de la presente Convención y liquidada con base en el porcentaje señalado en el mismo artículo.

08 JUN 1987

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO:

A los trabajadores que ingresen al servicio del Terminal Marítimo de Tumaco, con posterioridad al tres (3) de enero de 1982, le serán aplicadas las disposiciones que fijo o tenga fijadas el Gobierno Nacional en cuanto a efectos de jubilación, pensiones especiales y pensiones proporcionales por despido injusto y no las contempladas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 139: PENSION DE JUBILACION

TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA.

Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa en los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa María y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuenta con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención.

La pensión será exigible una vez se hayan llenado los requisitos de la edad y tiempo de servicio estipulado en este artículo.

PARAGRAFO:

Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, deberán prestar veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y contar con cincuenta y cinco (55) años de edad.

ARTICULO 140 : JUBILACION CON VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a pensiones de

08 JUN 1987

Escalante

Pallas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

habilitación al cumplir veinte (20) años de servicio sea cualquiera su edad, los trabajadores que en los últimos veinte (20) años hayan laborado por lo menos doce (12) años en los siguientes trabajos:

- a. Marinistas de locomotoras;
- b. Fogoneros de locomotoras y de vapor y su ayudantes;
- c. Oficiales de máquinas, jefes de máquinas y mecánicos;
- d. Operadores de Grúa terrestres y flotantes;
- e. Operadores de Elevadores y Tractores, Operadores de Bulldozers en las Obras de Bocas de Cenizas;
- f. Fundidores y reparadores de baterías;
- g. Mineros y lanterneros;
- h. Operadores de wincho;
- i. Engrasadores de la Draga Colombia en Bocas de Cenizas, Aceiteros de los Remolcadores Siete de Abril y Gabriel Páez en Barranquilla y ayudante de máquinas de los Remolcadores Pedro Romero en Cartagena y Santa Marta u en otras unidades equivalentes;
- j. Bucros;
- k. Perforadores de Bocas de Cenizas.

PARAGRAFO 1o.:

Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 15 de mayo de 1985, deberán laborar quince (15) años en los cargos relacionados y haber prestado veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO 2o.:

Para los trabajadores que ingresen a la Empresa con posterioridad a la firma de la presente Convención en los cargos de Mecánicos 2, 11 ó de Ajustes y Montaje, deberán laborar veinte (20) años de servicio en la Empresa y por lo menos doce (12) años en dichos cargos.

PARAGRAFO 3o.:

Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Ayudantes de Mecánica, tendrán derecho a esta pensión cuando cumplieran veinte (20) años de servicio en la Empresa sea cualquiera su edad.

08 JUN 1987

SECRETARÍA DE TRABAJO

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

habiéndose desempeñado como mínimo seis (6) años como Mecánico I, II o de Ajuste y Montaje.

ARTICULO 141.: JUBILACION CON QUINCE AÑOS DE SERVICIO.

Los trabajadores de soldadura eléctrica o autógena, herreros, mecánicos de locomotoras, profesionales de Rayos X, ayudantes de Rayos X, Supervisores de Mantenimiento, Mecánicos de Ajuste y Montaje, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenter con quince (15) años de servicios, sea cualquiera su edad, si en estos últimos quince (15) años de servicio han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores previstas en este Artículo.

PARAGRAFO 1o.:

Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 14 de mayo de 1985, deberán prestar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y haber laborado siete años y medio (7 1/2) en los cargos relacionados en este Artículo.

PARAGRAFO 2o.:

Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Mecánicos I, II o de Ajuste y Montaje se les seguirá reconociendo esta pensión en los mismos términos o sea quince (15) años de servicio a cualquier edad, si en estos últimos quince (15) años han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores en dichos cargos.

PARAGRAFO TRANSITORIO:

PARA TODOS LOS TERMINALES DEL PAIS.

A un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la firma de la presente Convención a los trabajadores que se desempeñaban como Mecánicos I o II y renunciaron para acogerse a la pensión especial de quince (15) años de servicio y no les fué concedida, les será reconocida una vez se verifique que en estos últimos quince (15) años de servicio hubieron trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores previstas en este Artículo.

08 JUN 1987

Paula
173

Paula

Handwritten signatures and scribbles throughout the page, including names like 'Paula' and various initials.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 142.: TIEMPO MINIMO DE SERVICIO PARA BENEFICIO DE JUBILACION.

Para los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, para tener derecho a la jubilación de que tratan los Artículos (139, 140 y 141) de la Convención Colectiva de trabajo de la Costa Atlántica, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de cinco (5) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO:

Los trabajadores que hayan ingresado a la Empresa a partir del 31 de diciembre de 1981, para tener derecho a los beneficios de que tratan los Artículos 139, 140 y 141 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Costa Atlántica años 1987-1988, deberán haber laborado un mínimo de diez (10) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO 143.: SERVICIOS A CIERTAS ENTIDADES.

Para efectos de la liquidación y pago de la pensión de jubilación se entenderán como servicios prestados a los terminales y Obras de Bocas de Ceniza, los siguientes:

- a. Extinto Ferrocarril de Barranquilla;
- b. Muelle de Puerto Colombia;
- c. Etapa de construcción de los Muelles de Barranquilla bajo las administraciones de Ullen & Cia, Winston Bruce, etc, Raymond Concrete Pile Co., de Frederic S. Sore Corporation en Cartagena;
- d. Servicios en la Machina vieja, bajo la administración de las Empresas Andean National Corporation y de Colombia Railways;
- e. El tiempo de servicio de Campesin Bernard durante la construcción del terminal de Santa Marta;
- f. A los mismos terminales durante la Administración de los Ferrocarriles Nacionales y el Ministerio de Obras Públicas;
- g. tiempo de servicio a la Aduana Nacional;
- h. El tiempo de servicio militar obligatorio prestado al Gobierno Nacional con anterioridad o posterioridad a la firma de la presente Convención y que haya causado interrupción en la prestación del servicio a su empresa de



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

las Empresas que se mencionan en este artículo.

- 1) Ferrocarril de Nariño; (extinto)
- 2) Itapa de construcción del Terminal Marítimo de Tumaco, bajo la Administración de Frederic Snares.

PARAGRAFO 1o.:

Para efectos del tiempo de servicio en los Terminales del país se tomarán en cuenta los períodos servidos al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal a los Establecimientos Públicos descentralizados y el tiempo de servicio Militar obligatorio.

PARAGRAFO 2o.:

Para efectos del cómputo del tiempo de servicio al extinto ferrocarril de Barranquilla, cuando el total del tiempo servido efectivamente no alcanzare a totalizar los años de servicio requeridos para tener derecho a gozar de pensión de jubilación se procederá a computar dicho tiempo en la forma siguiente:

- a. Se tendrá como año completo de servicio, aquel en el cual el trabajador solicitante haya laborado ciento sesenta (160) días o más;
- b. En el caso de que el solicitante no haya laborado efectivamente durante uno (1) o varios años el número de días mencionados en el literal anterior, se sumará el número efectivo de días de estos años y el total se dividirá por doscientos noventa y cuatro (294) y por veinticuatro y medio 24 1/2 para efectos de obtener el número de años y meses trabajados.

ARTICULO 144.: ANTICIPO DE JUBILACION.

Los trabajadores de los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, Tumaco y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, que hubieren prestado servicios por veinte (20) años o más a la fecha de retiro, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual y vitalicia de jubilación así:

De 20 a 22 años	: 24 mensualidades de salario promedio
De 22 a 24 años	: 26 mensualidades de salario promedio
De 24 años en adelante	: 28 mensualidades de salario promedio

9 JUN 1987

Barranquilla

Tumaco

176

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Para tener derecho a este beneficio se requiere que el trabajador haya laborado un mínimo de cinco (5) años en la Empresa.

Para los trabajadores con veinte (20) años de servicio y menos de cincuenta (50) años de edad tendrán derecho a veinte (20) mensualidades.

PARAGRAFO 1o.:

El valor del anticipo recibido se cancelará en sesenta y seis (66) cuotas mensuales iguales. Se reconocerá pensión inmediata a sus causahabientes cuando el trabajador fallezca disfrutando del anticipo de jubilación.

PARAGRAFO 2o.:

Se continúa prestando el servicio médico a quien solicite el anticipo y a sus familiares, siempre y cuando el trabajador haya laborado diez (10) años de servicio a la Empresa.

PARAGRAFO 3o.:

Para los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Bocas de Derrama, el trabajador para tener derecho a los beneficios estipulados en el presente Artículo, el trabajador debe haber ingresado a la Empresa con anterioridad al 15 de mayo de 1985 y en el caso del Terminal Marítimo de Tumaco con anterioridad al 3 de enero de 1982.

Aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la fecha anteriormente citada, para efectos de que trata el presente artículo, deberán laborar veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y la cuantía de dicho anticipo será la siguiente: Para quienes tengan más de cincuenta y tres (53) años de edad y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente a veinte (20) mensualidades de salario promedio, para los que tienen menos de cincuenta y tres (53) años de edad tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión vitalicia de jubilación, equivalente a veinte (20) mensualidades de salario promedio.

Handwritten signatures and stamps:
A stamp dated 8 JUN 1987.
A stamp dated 1987.
A stamp dated 1987.
A stamp dated 1987.
A stamp dated 1987.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 4o.:

Todos los trabajadores de los terminales de la Costa Atlántica, Oltras de Conservación de Bocas de Ceniza y Tumaco de la Empresa podrán solicitar su anticipo tan solo seis (6) meses antes de cumplir los cincuenta (50) años, pero exceptuando a aquellos a quienes les sea cancelado su contrato. Los trabajadores que cumplen cincuenta (50) años de edad en 1987, tendrán derecho al anticipo sin consideración del límite de seis (6) meses, hasta diciembre 31 de 1987.

ARTICULO 145.: SERVICIOS ASISTENCIALES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA Y TUMACO.

Los pensionados por jubilación e invalidez gozarán de todos los servicios asistenciales personales, para sus padres, esposa o compañera permanente o hijos menores de dieciocho (18) años, salvo aquellos hijos que acrediten estar estudiando y que dependan económicamente del padre, en cuyo caso la asistencia médica se extenderá hasta los veinticuatro (24) años de edad.

Igualmente gozarán de esta prestación los hijos inválidos, que dependan económicamente del trabajador pensionado.

PARAGRAFO PRIMERO:

La Empresa seguirá atendiendo a los familiares que tengan derecho a los servicios asistenciales de que habla el presente Artículo, después de fallecidos los pensionados por jubilación e invalidez en concordancia con el Decreto 690 de abril 19 de 1974 y aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

PARAGRAFO SEGUNDO:

A partir de la vigencia de la presente Convención la Empresa no efectuará el descuento del cinco por ciento (5%) a los jubilados y pensionados de que tratan los artículos 37 del Decreto 1048 de 1968 y 50 del Decreto 1048 de 1969.

8 JUN 1987

REPUBLICA DE COLOMBIA

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the document.

Vertical handwritten notes on the left margin.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the number '178'.



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

De lo anterior, se exceptúan aquellos pagos que por servicios médicos asistenciales expresamente se establecieron en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 146.: PENSION A HEREDEROS DE PENSIONADOS.

En caso de muerte de un pensionado, o pensionada por jubilación e invalidez, su esposa o esposo, compañera o compañero permanente y sus hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de esta edad incapacitados por invalidez o por estar cursando estudios, que dependieren económicamente de éstos, tendrán derecho a recibir entre todos la respectiva pensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto 490 de Abril de 1974.

En caso de falta de cónyuge o compañera permanente e hijos, tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido(a), siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia.

ARTICULO 147.: REAJUSTE Y OTRAS PRESTACIONES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente Convención o que se dicten con posterioridad.

ARTICULO 148.: PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO Y VEJEZ.

El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa o los Terminales durante más de diez (10) años y hasta de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención, tendrá derecho a que la Empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad o más, o desde la fecha en que cumple los cincuenta y cinco (55) años con posterioridad al despido.

PARAGRAFO 1o.:

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de...

Vertical handwritten notes on the left margin.

Vertical handwritten notes on the right margin.

08 JUN 1987

Complex stamp area with text: 'RECEIVED', '13 JUN 87', and other illegible markings.

Handwritten signature 'Golau' at the bottom left.

Large handwritten signature 'A. M...' on the bottom right.

Handwritten signatures and initials at the top of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

quince (15) años de servicios prestados, en la misma forma que para el caso anterior, la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido, si para entonces el trabajador tiene cumplidos los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha que cumple tal edad.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente tendrá derecho a pensión, pero solo cuando cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

PARAGRAFO 2o.:

Cuando un trabajador fallezca al servicio de la Empresa después de haber prestado servicios por más de quince (15) años continuos o discontinuos, tendrá derecho a la pensión de que trata este artículo.

PARAGRAFO 3o.:

La cuantía de la pensión que debe reconocerse en los casos de que trata este artículo, será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto a la que habría correspondido al trabajador en caso de reunir los requisitos exigidos en el Artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Costa Atlántica años 1985-1986, y liquidada con base en el porcentaje señalado en el mismo artículo y artículo 127 Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura 85-86, numeral 7o.

PARAGRAFO 4o.:

Cuando un trabajador cumpliera sesenta (60) años de edad y más de diez (10) años de servicio, y menos de veinte (20), la Empresa le reconocerá una pensión especial de vejez. Esta pensión será liquidada con base en el treinta por ciento (30%) del salario devengado durante el último año de servicio, más el dos por ciento (2%) por cada año de servicio.

ARTICULO 149.1 SUBSIDIO FAMILIAR.

En los Terminales Marítimos del país y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, las partes acuerdan someterse a lo establecido por la Ley, el cuatro por ciento (4%) de los salarios, ^{sin tope salarial} para los estibadores marítimos, ^{Buenaventura,} estibadores de la Costa Atlántica y superadmirantes que existan

08 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

en la actualidad y que se desempeñen como tal o como estibadores.

PARAGRAFO:

Este pago se efectuará en los veinte (20) primeros días del mes siguiente.

ARTICULO 150.: AUXILIOS PARA SINDICATOS.

La Empresa auxilliará a los Sindicatos por una sola vez durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo así:

Para el Terminal de Buenaventura	5.000.000
Para el Terminal de Barranquilla	3.000.000
Sindicato	500.000
Sindranave	500.000
Sintranar	8.000.000
Para el Terminal de Cartagena	1.500.000
Para el Terminal de Tumaco	5.000.000
Para el Terminal de Santa Marta	

Además se concede un préstamo por una sola vez al Sindicato del Terminal de Santa Marta por cinco millones de pesos (\$5.000.000,00). Así mismo se concede un auxilio para FEDEPUERTOS por treinta mil pesos (\$30.000,00) por cada puerto y por mes, y por el Terminal de Tumaco el auxilio será de Trencientos mil pesos (\$300.000,00) para la Confederación, por una sola vez y por año y Trencientos mil pesos (\$300.000,00) para Fedepuertos.

Para la C.F.C. el auxilio será de Cuarenta mil pesos (\$40.000,00) moneda corriente, por mes para los Terminales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena. Este auxilio de Cuarenta mil pesos (\$40.000,00) moneda corriente, por mes, para el Terminal de Santa Marta será destinado para la Central Unitaria de Trabajadores C.U.T.

Igualmente se concederá para las Confederaciones los siguientes auxilios por una sola vez por la vigencia de la Convención, así:

- Para la C.T.C un auxilio de \$5.000.000,00
- Para la C.U.T un auxilio de \$2.000.000,00

Para el Fondo Mortuario de Trabajadores residentes en Ciénega se

08 JUN 1987

150

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO

[Handwritten signatures and stamps]

182

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

conceda un auxilio de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) moneda corriente, para la adquisición de la sede.

Para el Comisariato de Buenaventura, la Empresa dará el local para su funcionamiento.

Para la Universidad del Valle sede Pacifico tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00) Moneda corriente por año.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

La Empresa concederá un auxilio a la Asociación de jubilados y pensionados por Invalidez de la Empresa Puertos de Colombia (AJUPECOL) residentes en Buenaventura personeria juridica No. 1618 por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) moneda corriente en 1987 y cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) en 1988, con destino exclusivo para la edificación o compra de sede para el funcionamiento de la Asociación.

Igualmente fiscalizará la adecuada utilización del auxilio y prestará la Asesoría Técnica e Interventoria de este proyecto.

La Empresa concederá por una sola vez, los siguientes auxilios:

Para un Instituto de Educación Especial Infantil: Seiscientos mil pesos (\$600.000,00) moneda corriente a fin de facilitar la educación especial de los hijos de los trabajadores.

Para la universidad del Quindío con sede en Buenaventura Quinientos mil pesos (\$500.000,00) moneda corriente.

ARTICULO 151: AUXILIO PARA COOPERATIVAS.

Los auxilios para 1987 y 1988 a las Cooperativas de la Costa Atlántica serán:

Para Santa Marta Dieciochos noventa y dos mil quinientos pesos (\$292.500,00) moneda corriente, para gastos de funcionamiento y Cuatro millones quinientos cincuenta pesos (\$4.500.000,00) moneda corriente para pago de nómina del personal.

Estos auxilios serán girados al Sindicato, quien, firmará la

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

correcta aplicación, y en común acuerdo con el Consejo de Administración fijarán las plantas, salarios y prestaciones sociales de los empleados de la Cooperativa.

Para Cartagena Dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$2.275.000.00) moneda corriente, para el pago de nómina del personal y Doscientos noventa y dos mil quinientos pesos (\$292.500.00) para gastos de funcionamiento.

Para Barranquilla Dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$2.275.000.00) con destino al pago de nómina del personal y Doscientos noventa y dos mil quinientos pesos (\$292.500.00) para gastos de funcionamiento.

Estos auxilios serán cancelados directamente por los Terminales a las respectivas Cooperativas, a excepción de la de Santa Marta.

Estos auxilios para 1988, tendrá un incremento del veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 152: FONDO SOCIAL PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo se restructurarán los Fondos Sociales de los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, para atender de manera exclusiva los beneficios sociales y prestaciones siguientes:

1. Plan de Vivienda
2. Gastos de entierro para trabajadores.
3. Auxilio por muerte de familiares.
4. Matrículas, auxilios y becas para estudios: Primarios, secundarios, técnicos, universitarios diurnos y nocturnos y suministro de útiles escolares.
5. Fomento del deporte y recreación.
6. Otros beneficios Sociales.
7. Gastos de funcionamiento de las Cooperativas.

08 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 10.1

Si por alguna circunstancia el Fondo Social en los Terminales Maritimos de la Costa Atlantica deja de funcionar, la Empresa continuará atendiendo dichas prestaciones.

PARAGRAFO 20.1

La Empresa girará al Fondo Social para el adecuado cumplimiento de sus funciones las siguientes sumas:

DURANTE EL AÑO 1987

Para el Terminal Marítimo de Barranquilla \$ 49.532.500

Para el Terminal Marítimo de Cartagena. \$ 49.532.500

Para el Terminal Marítimo de Santa Marta. \$ 49.087.500

DURANTE EL AÑO 1988

Para el Terminal Marítimo de Barranquilla \$ 61.915.625

Para el Terminal Marítimo de Cartagena \$ 61.915.625

Para el Terminal Marítimo de Santa Marta \$ 61.358.750

Además de las partidas anteriores, la Empresa aportará al Fondo en cada pago de salario hasta un máximo de un ocho por ciento (8%) del valor de las nóminas reglamentado así: Cuatro por ciento (4%) equivalente al aporte obligatorio que en igual cuantía debe hacer el trabajador a dicho Fondo.

Adicionalmente la Empresa aportará un cuatro por ciento (4%) siempre y cuando opcionalmente el trabajador efectúe un aporte adicional en igual cuantía a dicho Fondo. Quiénes renuncien al aporte opcional del cuatro por ciento (4%) solo podrían ser

RECEIVED
1.12.88

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'Terminal'.

Large handwritten signature 'Robledo' and other illegible scribbles on the right side of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

beneficiarios de este aporte a la firma de una nueva Convención. Estos dineros serán administrados por el Fondo Social con el objeto de financiar planes de vivienda de los trabajadores de los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, mediante el sistema de préstamo para adquisición de vivienda ampliaciones, reparaciones, liberación de gravámenes hipotecarios, etc.

Las sumas aportadas por la Empresa y las ahorradas por los trabajadores serán contabilizadas y abonadas individualmente, a favor de cada uno de éstos; en caso de retiro del trabajador, el Fondo le entregará su respectivo saldo a favor, en forma inmediata.

PARAGRAFO 3o.:

En cuanto a los recursos del Fondo de Averías existentes en la fecha de iniciación del Fondo en los Terminales de Barranquilla y Cartagena, la parte de ellos constituida por aporte de la Empresa, pasará al Fondo Social y constituirá también capital no distribuible del Fondo.

PARAGRAFO 4o.:

El Fondo Social, conservará la personería jurídica actual y su Junta Directiva estará compuesta paritariamente por los delegados elegidos por la Empresa y los delegados de los trabajadores elegidos por el Sindicato.

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa incrementará el número y valor de las becas y matrículas como sigue:

Para los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena cuatrocientos cincuenta (450) becas para estudios primarios a un mil trescientos cincuenta pesos mensuales cada una para 1987 pagaderas en once (11) mensualidades cada una incluida la matrícula. Para el año 1988 el valor mensual de cada una de estas becas será de mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.687.00).

Para el terminal Marítimo de Santa Marta cuatrocientas veinte (420) becas para estudios primarios a Un mil trescientos cincuenta pesos (\$1.350.00) mensuales cada una para 1987 pagaderas en once (11) mensualidades cada una incluida la

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

matricula. Para el año 1988 el valor mensual de cada una de estas becas será de Un mil seiscientos ochenta y siete (\$1.687.00) pesos.

Para los Terminales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta Quinientas cincuenta (550) becas para estudios secundarios a Dos mil pesos (\$2.000.00) mensuales cada una para el año 1987. Estas becas serán pagaderas en once (11) mensualidades cada una incluida la matricula. Para el año 1988 estas becas tendrán un valor de Dos mil quinientos (\$2.500.00) pesos. Doscientas (200) becas para estudios universitarios nacionales a razón de Setenta mil pesos (\$70.000.00) anuales cada una para el año 1987, estos valores se pagarán en forma semestral, para el año 1988 el valor de cada una de estas becas será de Ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500.00) anuales.

Siete (7) becas para estudios universitarios internacionales a Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) anuales cada una para el año 1987 y Trescientos doce mil quinientos pesos (\$312.500.00) para el año 1988. Estas becas serán pagadas semestralmente.

A partir de la firma de la presente Convención, la Empresa otorgará cinco (5) becas a trabajadores para estudios universitarios, consistentes en el permiso permanente y pago del salario promedio por remuneración directa, pagando la matricula y transporte respectivo.

Igualmente, a la firma de la presente Convención, la Empresa destinará para el fomento del deporte y la Retreación, por una sola vez, la suma de Seis millones de pesos (\$6.000.000.00) para el año 1987 y de Siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000.00) para el año 1988 para cada uno de los Terminales Maritimos de la Costa Atlántica.

Para el Club Corporación Deportivo Colpuertos de Santa Marta con Personería Juridica No.1055 de noviembre 12 de 1986 se acuerda otorgar un auxilio de Un millón de pesos (\$1.000.000.00) para 1987 y Un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000.00) para 1988 que se pagarán a través del Fondo Social pero no se incluyen en el presupuesto.

La Empresa a partir de la firma de la presente Convención destinará la suma de Nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) para auxilios de cada uno de los gastos de entierro en caso de

RECEIVED
MAY 5 1987
185
GOLAUROS
186
187

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

fallecimiento de trabajadores y familiares de éstos, debidamente inscritos en la Empresa. La cuantía de este auxilio individual será de Setenta mil pesos (\$70.000.00). Igualmente se acuerda otorgar un auxilio de Un millón de pesos (\$1.000.000.00) para 1987 para cada Fondo Mortuario de cada Terminal y de Un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000.00) para 1988 el cual se girará directamente por la Empresa y no se incluye en el presupuesto. Los auxilios para gastos de entierro en 1988, se incrementan en un veintiuno punto cinco por ciento (21.5%).

PARAGRAFO 5o.

Las deudas adquiridas en materias de prestaciones sociales anteriores a la creación del presente Fondo que quedan administradas por este serán a cargo de la Empresa Puertos de Colombia.

Las prestaciones sociales a cargo del Fondo Social beneficiarán únicamente a los trabajadores sindicalizados de los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Bocas de Ceniza.

PARAGRAFO 6o.:

La Empresa pagará los gastos que demande el funcionamiento del Fondo Social, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Directiva y refrendado y aprobado por el Gerente del Terminal respectivo.

PARAGRAFO 7o.:

Los beneficios legales y convencionales que la Empresa está obligada a reconocer a los pensionados por jubilación e invalidez serán satisfechos directamente por ella y no a través del Fondo Social.

PARAGRAFO 8o.:

La Empresa dará permiso para cuatro (4) funcionarios que son:

Director Administrativo, Secretario General del Fondo, Fiscal del Fondo y Tesorero del Fondo, y además un Secretario para Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, los cuales para efectos de su pago mensual se atenderán al procedimiento acordado en esta Convención para los Directivos Sindicales tomando como base un mínimo de Cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos

RECEIVED
1987
JAN 21 10 57 AM
Puerto
Rivas

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

(\$47.195.00) y un máximo de Cien mil ciento quince pesos (\$100.115.00) para 1987 que serán efectivos a partir de la vigencia de la presente Convención, estos topes tendrán para 1988 un incremento del veintiuno punto cinco por ciento (21.5%).

PARAGRAFO 9o.:

Para planes de vivienda la Empresa hará un préstamo de Setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.00) en 1987 y Setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.00) en 1988 a cada Fondo Social de cada Terminal de la Costa Atlántica, para lo cual se elaborará el contrato correspondiente entre las partes y la Empresa fiscalizará directamente la correcta utilización de estos préstamos, sumas que serán giradas por las Oficinas Principales.

PARAGRAFO 10o.:

Para cada uno de los Terminales de la Costa Atlántica se acuerda un auxilio para útiles escolares de Tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000.00) por año que se pagará a través del Fondo Social pero no están incluidos en el presupuesto, para 1987 y para 1988, la suma de Cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos pesos (\$4.495.500.00).

PARAGRAFO 11.:

Las Juntas Directivas de los Clubes Sociales de los Terminales serán paritarias entre Empresa y Sindicatos quienes designarán al Administrador.

PARAGRAFO 12.:

De la partida para recreación y deportes, concedida al Puerto de Barranquilla:

La Empresa girará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), para 1987, para el fomento de la cultura, la recreación y el Deporte; y la conmemoración de las festividades de la Virgen del Carmen, Patrona de los Portuarios; y del 1o. de Mayo, día internacional del trabajo, para los trabajadores y jubilados, residentes en el Municipio de Puerto Colombia y para 1988, esta suma será incrementada en un veinticinco por ciento (25%). Estas sumas serán giradas al Sindicato SINTRAMAR.

187

BOGOTÁ, 14 de JUNIO de 1987

14 JUN 1987
SINTRAMAR

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

2. Para el fomento de la recreación y la cultura y el Deporte y festejos de la Inmaculada Concepción de los Trabajadores del Municipio de Manatí, la Empresa girará al Sindicato SINERNAVE, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) para 1987, con un incremento del veinticinco por ciento (25%) para 1988. Estos auxilios se deducirán del auxilio que para tal efecto se concedió para el Puerto de Barranquilla.

La Empresa se compromete a partir de la vigencia de la presente Convención a la adquisición de una sede y su acondicionamiento para el Club Social y Deportivo de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla.

ARTICULO 153: FONDO PARA EL PLAN DE VIVIENDA DE BUENAVENTURA

1. El Fondo de Bienestar Social creado en virtud del Artículo 164 de la Convención vigente hasta el 31 de diciembre de 1974 será liquidado y todos sus bienes y acreencias serán transferidas al Fondo de Vivienda, mediante Acta que suscribirán la Junta Directiva del Fondo Social y la Junta Directiva de Vivienda.
2. El Fondo de Averías acordado en el Artículo 165 de la Convención vigente hasta el 31 de diciembre de 1974, será liquidado y sus dineros deberán entregarse al Fondo de Vivienda para el Plan de Vivienda y como capital no distribuible en lo que toca a los aportes efectuados por la Empresa en tal Fondo.

En cuanto a los aportes hechos por los trabajadores al Fondo de Averías, serán distribuidos proporcionalmente entre los trabajadores en los Grupos y Sectores aportantes que estén vinculados a la Empresa a la firma de la Convención y abonados individualmente a favor de cada uno de estos en sus respectivos tarjetones.

3. El Fondo de Vivienda se financiará de la siguiente manera:
 - a. Aportes de la Empresa que forman el patrimonio del Fondo y que se distribuye así:
 - i. Cuatro por ciento (4%) del valor de la nómina mensual que será contabilizado y abonado

08 JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

individualmente a favor de cada trabajador conjuntamente con la suma aportada por éste.

a.2 Dos por ciento (2%) adicional del valor de la nómina mensual, que no será distribuíble entre los aportantes y que conformará el capital del Plan de Vivienda.

b. Cuatro por ciento (4%) del salario mensual aportado por los trabajadores que será contabilizado y abonado en cabeza de cada uno de ellos, conjuntamente con el cuatro (4%) a que se refiere la parte a.1 que debe aportar la Empresa.

4. Administración: El Fondo de Vivienda será administrado por la Junta Directiva integrada así: tres (3) representantes de los trabajadores que serán elegidos de la siguiente forma: dos (2) por la Asamblea General uno (1) por la Junta Directiva del Sindicato, y tres (3) representantes por la Empresa que serán designados por el Gerente del Terminal.

Igualmente, el Fondo tendrá los siguientes funcionarios: un (1) Gerente, un (1) Contador, un (1) Economista, un (1) Inscriero, un (1) Abogado, un (1) Sociólogo, tres (3) trabajadores sociales, dos (2) inspectores de obra, un (1) Arquitecto, un (1) Revisor Fiscal, un (1) Mensajero, dos (2) Secretarias II, una (1) Secretaria III, un (1) Kardista, dos (2) Secretarias I, una (1) Aseadora y un (1) conductor. El Gerente del Terminal de común acuerdo con el Presidente del Sindicato y la Junta Directiva del Fondo podrán reestructurar la planta de personal establecida en este numeral.

5. Objetivos: Los objetivos primordiales del Fondo de Vivienda son los de proporcionar y mejorar las viviendas de los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, para lo cual repartirá sus ingresos de la siguiente manera: Un setenta y cinco por ciento (75%) para el Plan General de Vivienda, un quince por ciento (15%) para la construcción de vivienda en lote propio del trabajador o su conyuge; un cinco por ciento (5%) para mejorar o reparación de vivienda propia y un cinco por ciento (5%) para liberación de hipoteca.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 1o.:

Los trabajadores, voluntariamente, podrán aumentar sus aportes, mediante solicitud al Fondo para el Plan de Vivienda, hasta un ocho por ciento (8%) correspondiéndole a la Empresa aportar al trabajador igual porcentaje al aportado por éste. Queda entendido que en este tope está incluido el cuatro por ciento (4%) estipulado en el literal b) del numeral 3o. del presente artículo, el cual continúa siendo obligatorio. En todo caso el aporte de la Empresa no podrá sobrepasar el diez por ciento (10%), incluyendo en este porcentaje lo establecido en el numeral 3o. de este Artículo.

PARAGRAFO 2o.:

Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la firma de la presente Convención, la Empresa cancelará los valores que adeuda al Fondo para el Plan de Vivienda.

PARAGRAFO 3o.:

Las partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos para entregar, a más tardar dentro de la vigencia de la actual Convención, las primeras casas a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, beneficiados por este Plan.

PARAGRAFO 4o.:

La Empresa contratará con la Universidad del Valle, sede del Pacífico, para que ésta dicte cursos de orientación profesional, técnica y comercial en los recintos del Terminal Marítimo de Buenaventura mínimo dos (2) veces al año.

A partir de la firma de la presente Convención, la Empresa construirá canchas para la práctica de fútbol y demás dependencias deportivas en el Club Social Colpuertos.

PARAGRAFO 5o.:

La Empresa durante la vigencia de la presente Convención otorgará un préstamo al Club de Empleados de Fuertes de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura, por la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) con destinación exclusiva para el mejoramiento y dotación de las instalaciones. La Gerencia del Terminal fijarán la forma de pago y demás condiciones de dicho préstamo.

Go. Valle - S.

190 JUN 1987

Alles

Terminal Marítimo

191

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 60.1

Para planes de vivienda la Empresa otorgará un préstamo de Ciento cincuenta millones de pesos (\$150,000,000.00) para 1987 y Ciento cincuenta millones de pesos (\$150,000,000.00) para 1988 para lo cual se deberá presentar las garantías del caso y celebrar el respectivo contrato y la Empresa ejercerá la fiscalización necesaria.

PARAGRAFO 60.1

Las actividades deportivas y culturales serán apoyadas y auxiliadas por la Empresa, para lo cual se fijan las siguientes partidas:

Para la Junta de Deportes del Terminal Marítimo:

Dos millones cien mil pesos (\$2,100,000.00) moneda corriente, anuales para el año de 1987 y Dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2,150,000.00) para el año de 1988, para deportes de las Concentraciones escolares, Trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000.00) para el año de 1987 y Cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) moneda corriente para el año de 1988. Además la Empresa se obliga a dar los uniformes para los juegos interescolares organizados por el Distrito Educativo y en los cuales participen las concentraciones escolares de Colpuertos.

Para excursiones de los alumnos de las concentraciones escolares la suma de Trescientos mil pesos (\$300,000.00) moneda corriente anuales para el año 1987 y 1988.

Para la orquesta típica Colpuertos y el Conjunto Bahía de la Cruz, la Empresa suministrará por una sola vez los uniformes e instrumentos musicales necesarios. Además suministrará el transporte y viáticos cuando sean enviados a presentaciones culturales fuera de la ciudad.

Para la fiesta de la Virgen del Carmen, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) para el año de 1987 y Trescientos veinte mil pesos (\$320,000.00) para el año de 1988, distribuidas así: Ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00) para la sección de Equipo Terrestre y Cien mil pesos (\$100,000.00) para la Draga Calima, y Doscientos mil pesos (\$200,000.00) y Ciento veinte mil pesos (\$120,000.00) para el año 1988

[Handwritten signature]

191

08 JUN 1988
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
[Handwritten signature]

192

[Handwritten notes and signatures]

[Handwritten notes and signatures]

[Handwritten notes and signatures]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Respectivamente.

La Empresa y el Sindicato a través de la Junta de Deportes, será integrada por seis (6) miembros, tres (3) en representación de los trabajadores, que serán designados así: Dos (2) por la Asamblea General de Trabajadores del Sindicato y uno (1) por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura y tres (3) por la Empresa, designados por el Gerente del Terminal, programarán las Olimpiadas del año 1988 (Aniversario de la Empresa), eventos éstos que serán financiados con un auxilio por una sola vez de Cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000,00) moneda corriente.

Para la excursión de los hijos de los trabajadores que cursan este año de bachillerato diurno en el Colegio Pascual de Andagoya e Instituto Técnico Industrial Gerardo Valencia Cano, la Empresa entregará un auxilio de Dascientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) para cada uno de estos centros escolares durante el año 1987 y Trecientos treinta mil pesos (\$330.000,00) para 1988, los cuales se girarán a la Tesorería de dichos planteles con destino exclusivo a los excursionistas.

Para la fiesta de Navidad de los hijos de los trabajadores legalmente inscritos, la Empresa entregará un auxilio de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) para 1987 y Cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) para 1988, dinero que será manejado por la Junta integrada por dos (2) representantes de los trabajadores, nombrados por la Junta Directiva del Sindicato y dos (2) representantes de la Empresa nombrados por el Gerente del Terminal.

Para el fomento de la cultura se entregará un Auxilio de Un millón de pesos (\$1.000.000,00) para el año de 1987 y Un millón de pesos (\$1.000.000,00) para el año 1988.

Los programas concernientes al fomento de la cultura estarán a cargo de una comisión integrada así: Dos (2) Representantes de los trabajadores, designados así: Uno (1) por la Junta Directiva del Sindicato, y uno (1) por la Asamblea de Trabajadores y dos (2) Representantes de la Empresa designados por el Gerente del Terminal.

PARAGRAFO 7o :

[Handwritten signature]

RECORDED
1987
8 JUN 1987
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

193

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Igualmente la Empresa en el Terminal Marítimo de Buenaventura concederá un préstamo por la cantidad de Treinta Mil pesos (\$30.000,00) para cada trabajador del Terminal, el cual será otorgado para finales del mes de Julio y con destino a sufragar en parte los costos educativos y para lo cual se harán los respectivos pagarés. Este préstamo será pagado en cuotas iguales quincenales de un mil quinientos pesos (\$1.500,00). En caso de que se presenten situaciones plenamente justificadas, la Empresa en el Terminal Marítimo de Buenaventura podrá conceder esta clase de préstamos de acuerdo con las disponibilidades económicas y financieras.

ARTICULO 154.: CAJA DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL.

En el Terminal Marítimo de Tumaco funcionará la Caja de Vivienda y Bienestar Social, para lo cual se fusiona en una sola los artículos 98 y 99 de la Convención Colectiva de los años 1983 y 1984.

Esta Caja tendrá, como finalidad primordial la de fomentar la adquisición, reconstrucción, ampliación y mejora de la vivienda del trabajador, aporte a la Caja así como la liberación de gravámenes hipotecarios y calamidad doméstica comprobada.

El capital de la Caja de Vivienda estará constituido en la siguiente forma :

1. Por los recursos del Fondo de pérdidas y averías existentes en la fecha de creación del antiguo Fondo de Vivienda. Para los efectos de contabilización y asignación estos recursos se regirán por las siguientes normas :
 - a. La parte constituida por los aportes de la Empresa en el Fondo de Averías, pasará a la Caja de Vivienda para integrar el capital no distribuible de la Caja.
 - b. La parte correspondiente a los aportes de los trabajadores en el Fondo de Averías, será contabilizada y abonada individualmente en cabeza de cada trabajador aportante, de acuerdo con los registros contables del fondo de Averías.
2. Por los aportes ordinarios de la Empresa y los trabajadores en la siguiente proporción :

08 JUN 1987

1987 JUN 28

Handwritten signature and stamp

Handwritten signature

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- a. Un cuatro por ciento (4%) mensual de la nómina de sueldos o destajo que aportará la Empresa, con carácter obligatorio.
- b. Un cuatro por ciento (4%) mensual que aportará el trabajador de su sueldo fijo o al destajo. Este aporte será de carácter obligatorio.
- c. Un cuatro por ciento (4%) opcional que el trabajador puede aportar mensualmente de su sueldo o destajo.
- d. Para aquellos trabajadores que aporten el cuatro por ciento (4%) opcional de acuerdo con el literal anterior, la Empresa aportará un cuatro por ciento (4%).

PARAGRAFO 1o. :

Estos aportes se contabilizarán en la misma proporción en que el trabajador los aporte, en cabeza de cada uno de ellos y junto con los valores contabilizados a su favor del fondo de averías, le serán entregados al respectivo trabajador a su retiro de la Empresa, haciéndoles las deducciones correspondientes a las deudas que tenga el trabajador con la Caja en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 2o. :

Las deudas que los trabajadores del Terminal Marítimo de Tumaco tengan a la fecha con el antiguo Fondo de Vivienda o con la Caja Nacional de vivienda (CANAVICOL), pasarán a poder de la Caja de Vivienda y Bienestar Social, para lo cual la Directiva de la Caja de Vivienda procederá a solicitar la presentación de los documentos necesarios para el reconocimiento y compromiso de pago de esas deudas a su favor. Estas deudas constituyen parte del capital de la Caja de Vivienda en la proporción que corresponda a dineros de aportes de los trabajadores o de la Empresa y los correspondientes a los dineros girados por la Empresa en calidad de préstamo.

- 3. La Empresa aportará además un medio por ciento (1/2%) del valor de la nómina de sueldos o destajo. Este último aporte andrà como objetivo integrar, junto con la parte correspondiente del Fondo de Averías, el capital no distribuíble del Fondo.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AGOS 1987-1988

PARAGRAFO 1o.

La dirección de la Caja de Vivienda estará a cargo de una Junta integrada por dos (2) Representantes de la Empresa, dos (2) representantes de los Trabajadores y el Gerente del Terminal quien la presidirá.

PARAGRAFO 2o. :

La Empresa pagará los gastos que demande el funcionamiento de la Caja de Vivienda, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Directiva y aprobado por el Gerente General de la Empresa.

PARAGRAFO 3o. :

La Empresa se abstendrá de girar a la Caja los aportes correspondientes si su recursos se destinaren a fines diferentes de los aquí previstos.

PARAGRAFO 4o. :

El trabajador que a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente convención no se acoge al beneficio contemplado en el literal n), no podrá hacerlo en cualquier otra fecha durante su vigencia.

PARAGRAFO 5o. :

La Empresa pondrá a disposición de la Caja de Vivienda con destino a los planes de vivienda y en calidad de préstamo las partidas de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) que aparecen otorgados en el Artículo 99 de la Convención Colectiva para los años de 1983 y 1984.

Asimismo, una vez definido el plan de vivienda, la Empresa concederá en la misma calidad de préstamo para el Plan de Vivienda, la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) para el año de 1985 y Un millón quinientos mil pesos para el año de 1986 (Convención colectiva de trabajo 1985-1986).

La Directiva de la Caja de Vivienda se encargará de preparar

Bohannon G.

RECEIVED
MINISTERIO DE
LABOR DE LOS
AGOS 1987

Bohannon
Bohannon
Bohannon

Bohannon

Bohannon

Bohannon

Bohannon

Bohannon

196

Bohannon

Bohannon

Bohannon

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

reglamentación necesaria, en cuanto a los requisitos, montos y condiciones para los préstamos, así como la forma de reintegrar a la Empresa, las sumas, concedidas como préstamo. Esta reglamentación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

La Empresa concederá en calidad de préstamo a la Caja de Vivienda y Bienestar Social del Terminal Marítimo de Tumaco, la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) moneda corriente, para el año 1987 y la misma suma para el año de 1988.

PARAGRAFO 6o.1

La Empresa se compromete a conceder en calidad de préstamo a cada uno de los trabajadores del Terminal Marítimo de Tumaco, a través de la Caja de Vivienda y Bienestar Social la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda corriente, en el mes de diciembre de 1987 y la misma suma para los primeros días del mes de diciembre de 1988. Este préstamo será descontado en diez (10) mensualidades independiente de las demás obligaciones que el trabajador tenga con la Caja de Vivienda.

Este préstamo en atención es con el fin de aliviar en parte los gastos decembrinos.

PARAGRAFO 7o.1

La Empresa pagará a una bonificación de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda corriente por trabajador por una sola vez en el mes de junio de 1987.

PARAGRAFO 8o.1

La Empresa se obliga a costear permanentemente estudios de primaria y especialización, relacionadas con sus actividades características, en las escuelas primarias, institutos y universidades nacionales, tanto para los trabajadores como para los hijos de estos; el número de becas para el desarrollo de estos estudios quedará sujeto a la reglamentación que establezca el Comité establecido para este fin, que estará integrado por representantes de la Empresa y el Sindicato.

Para estudios primarios doscientas (200) becas por valor de mil trescientos cincuenta pesos (\$1.350.00) mensuales cada una.

[Handwritten signature]

RECEIVED
MAY 27 1987

08 JUN 1987

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten note]

[Vertical handwritten mark]

[Vertical handwritten note]

917

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

pagaderas en once (11) mensualidades.

Para estudios secundarios doscientas cincuenta (250) becas por valor de Dos mil pesos (\$2.000,00) mensuales cada una pagaderas en once (11) mensualidades.

Para estudios universitarios sesenta (60) becas por valor de setenta mil pesos (\$70.000,00) por año cada una pagaderas semestralmente.

Para estudios universitarios en el extranjero cuatro (4) becas por valor de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) cada una por año pagaderas semestralmente. Estas becas tendrán un incremento del veinticinco por ciento (25%) en el año de 1988.

La Empresa se compromete a conceder hasta cinco (5) permisos remunerados con salario básico, para adelantar estudios universitarios o técnicos de nivel universitario fuera de la ciudad de Tumaco.

PARAGRAFO 9o. :

La Empresa auxiliara con la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000,00) para el año de 1987 y con igual suma para el año de 1988 (A la Junta de Deportes) del Terminal Marítimo de Tumaco, para el fomento de las actividades deportivas y culturales en este terminal.

La Junta de Deportes en el Terminal Marítimo de Tumaco estará constituida por una Representación paritaria de tres (3) miembros de la Empresa y tres (3) miembros del Sindicato, elegidos por la Junta Directiva de la misma.

PARAGRAFO 10o. :

La Empresa girará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente convención, una partida por la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000,00) por una sola vez, para la conservación, ampliación y mantenimiento del caucho del Conterterio Central de Tumaco, donde están depositados los calzados de los trabajadores.

ARTICULO 155.: SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CALZADO.

Polanco S.

197

RECEIVED
1987 JUN 11 10 50 AM

0 8 JUN 1987

Miles

Polanco S.

S.

1978

210, 1, 11

S.

Polanco S.

S.

S.

Polanco S.

S.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

I. EN LOS TERMINALES DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA.

La Empresa se compromete a suministrar a partir del 1ro. de enero de 1987 los uniformes de buena calidad que se detallan en el cuerpo del presente artículo. La dotación de que se hace mención será de dos uniformes y un par de zapatos por semestre entregados el 28 de enero y el 31 de julio, respectivamente.

PARAGRAFO 1o.:

Al personal de oficiales de Dragas, Remolcadores y Pilotos Prácticos, se les suministrará uniformes y calzado especial y la dotación constará de dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre.

PARAGRAFO 2o.:

Al personal de empleados de oficina se le suministrará cinco (5) uniformes por año.

Al personal de enfermeras, auxiliares de consultorios, auxiliares de enfermería, ayudantes de laboratorio, laboratoristas y personal de Rayos X, se les suministrará cinco (5) uniformes por año de acuerdo a la labor que desarrollan. A este último personal, además se le suministrará tres (3) batas y tres (3) gorros semestralmente.

PARAGRAFO 3o.:

Al personal de vigilantes, bomberos, lavadores y engrasadores, se les suministrará dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre, de acuerdo con la función que desarrollan.

PARAGRAFO 4o.:

A los trabajadores de lavado y engrase se les suministrará además de los vestidos de trabajo mencionados anteriormente, dos (2) pares de botas de caucho, dos (2) canisetas y dos (2) pantalones cortos semestralmente.

PARAGRAFO 5o.:

Al personal que labora en operaciones de winches, grúas y diques marítimas, y el personal de estibadores cuando se encuentren

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

08 JUN 1987

Handwritten signatures and stamps at the bottom right.

Handwritten signature or initials at the bottom left.

1987

Large handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the left side.

Handwritten mark on the left side.

Handwritten signature on the left side.

Handwritten signature on the left side.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

laborando a bordo de las neves, se les suministrará un casco protector para evitar posibles caídas y un (1) par de lentes para los wincheros, para protegerse del sol. Se entiende que estos elementos enumerados en el presente párrafo son de carácter devolutivo.

PARAGRAFO 6o.1

Para el año de 1987 a cambio de los uniformes para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada en enero de 1987, por una sola vez al año la suma de TREINTA Y TRES MIL CINCO CIENTO PESOS (\$33.000.00) y para 1988 Cuarenta y mil doscientos cincuenta pesos (\$41.250.00). Será obligación del personal parárquico el asistir a sus labores con el uniforme correspondiente, de acuerdo a las normas exigidas por el Ministerio de Salud. Se entiende que la anterior se entregará a todo el personal parárquico para efectos de la adquisición de los uniformes exigidos.

Solo en caso que no se cumplan con la dotación de uniformes indicada para el personal masculino, la Empresa pagará a cada trabajador la suma de Trece mil doscientos cincuenta pesos (\$13.250.00) moneda corriente, por semestre, para 1987 y Diez y seis mil quinientos sesenta y dos (\$16.562.00) para 1988.

II. PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. A partir del año 1987 la dotación de uniformes y calzado que se venia entregando a los trabajadores del terminal Maritimo de Buenaventura en el mes de julio, se entregará en el mes de enero y la dotación que se entregaba en el mes de diciembre se entregará en el mes de julio.

La Empresa suministrará al personal de trabajadores a destajo y al personal de nómina y subido, seis (6) vestidos de trabajo repartidos así: tres (3) en el mes de Enero y tres (3) en el mes de julio.

2. A los trabajadores de lavado y engrase se les suministrará además de los vestidos de trabajo a que se hace mención en este artículo, tres (3) pares de botas de caucho, tres (3) casacas y tres pantalones cortos, semestralmente.

Bohano

199

1987

8 JUN 1987
Miles

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

3. La Empresa suministrará para el personal femenino que presta sus servicios en el terminal marítimo de Buenaventura, ocho (8) uniformes repartidos así: Cuatro (4) en el mes de Enero y cuatro (4) en el mes de julio.
4. Al personal de mantenimiento (talleres) y Dragado, cinco (5) uniformes por semestre, sombreros y unidades flotantes, ocho (8) vestidos de trabajo así: cuatro (4) en el mes de enero y cuatro (4) en el mes de julio. Esta dotación excluye los vestidos de trabajo referidos en el numeral 1o. de este artículo.
5. La Empresa suministrará al personal de Larijadoras seis (6) vestidos de trabajo de la misma calidad de los uniformes del personal femenino y del mismo color de los vestidos de trabajo del personal de huérfanos y patios. Igualmente la Empresa suministrará cuatro (4) pares de zapatos anualmente, dos (2) por semestre, a este mismo personal, adecuado a su sexo y a sus condiciones de trabajo.

PARAGRAFO 1o.:

Cuando la Empresa incumpla la entrega de las dotaciones anteriormente numeradas, pagará el valor real por unidad que de la fábrica, cuando se cause este derrocho.

6. La Empresa suministrará al personal de bracería, enfermeras y a aquellos trabajadores que así lo requieran, en razón de sus condiciones y a juicio de la Empresa, cuatro (4) pares de zapatos anualmente cuya entrega se hará a razón de dos (2) pares por semestre. Para el personal femenino de la Administración del Terminal de Buenaventura se pagará a cada empleada la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) para 1987 y Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$4.375.00) para 1988, por concepto de calçados.

PARAGRAFO 2o.:

Entre la Empresa y el Sindicato y la Sección de Seguridad Industrial estudiarán el tipo de calzado más conveniente para cada uno de los trabajadores.

7. El personal de reparaciones locativas, vigilantes, supervisores de taller y conductores cuyas labores demandan que desarrollarse a la intemperie se les suministrará equipamiento

Estados Unidos

1987

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

lluvia consistente en una capa y un par de botas de caucho. A los trabajadores de Dragado, unidades flotantes y de amarre se les suministrará equipo de lluvia consistente en pantalón, chaqueta y botas de caucho. Las dotaciones a que se refiere este numeral se darán como elementos devolutivos.

- B. La Empresa suministrará seis (6) uniformes por año incluyendo kapis y equipo protector contra la lluvia al personal de pilotos prácticos, supervisores de seguridad industrial, jefes de zona, supervisores generales y ayudantes de supervisión, supervisores y distribuidores de equipo, capitanes de remolcadores y patrón de la Draja Dalma.

Al personal de veladores se les suministrará seis (6) uniformes de trabajo.

9. El trabajador que reciba los elementos de que tratan los artículos anteriores debe usarlos con carácter obligatorio.

17. PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO.

El Terminal suministrará vestidos de trabajo al personal que más adelante se menciona y en la forma como que se indica a continuación:

- a. Para el personal de trabajadores a destajo, tres (3) vestidos de trabajo y dos pares de botas de seguridad cada seis (6) meses. Los suministros de botas se harán extensivos al personal de obreros, talleres, muelles y al personal de vigilantes se les suministrará zapatos de color negro.
- b. Para el personal de talleres y muelles se les suministrará vestidos de trabajos. Al personal de vigilantes pantalón de gabardina azul oscuro y camisa azul claro. Al personal de oficina se le suministrará camisa y pantalón. A este personal se le entregará la dotación de tres (3) cada seis meses.
- c. Para el personal indicado en los literales a) y b) la Empresa suministrará con carácter devolutivo, capas para la lluvia un máximo de una (1) por cada año.
- d. Para las empleadas de oficina cinco (5) blusas y cinco (5) pantalones.

8 JUN 1987
TUMACO
GUES

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

falidas por año.

- Para el personal de bomberos recibirá cada seis (6) meses tres overoles y dos pares de botas mediacaña. Asimismo, se le entregará una vez por año un uniforme de gala y capa.

PARAGRAFO:

Todo el personal que reciba los vestidos de trabajo se obliga a usarlos para tal fin, considerándose como causal de mala conducta el mal uso que de ellos se haga.

ARTICULO 156.: CENTRO VACACIONAL EN BUENAVENTURA.

Se crea una comisión bipartita entre Empresa y Junta Directiva del Sindicato de Buenaventura a fin de estudiar y administrar los recursos de que se dispone para el Centro Vacacional de Buenaventura y se le concede un auxilio por una sola vez de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) moneda corriente.

Además esta comisión administrará la bonificación de cumplimiento, que los trabajadores aportarán para este fin por valor de Cuatrocientos veinte (\$420.00) mensual por cada trabajador. Establecido en el artículo 84 Convención Colectiva 85 84.

ARTICULO 157 : PROFESORES DE LAS CONCENTRACIONES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

Los profesores vinculados directamente con la Empresa, o sea aquellos con quienes se ha formalizado el respectivo contrato de trabajo y que por consiguiente están subordinados para todos los efectos legales a las disposiciones establecidas por Colpuertos, gozarán de los beneficios contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO 1o. :

El personal de profesores al servicio de la Empresa en las Concentraciones escolares en el Terminal Marítimo de Buenaventura, tendrá una jornada de trabajo, mínima de seis (6)

Estados

08 JUN 1987

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

horas diarias, distribuidas en dos (2) sesiones ordinarias de mañana y tarde; toda labor distinta que se exija a los maestros, deberá tener una remuneración adicional.

PARAGRAFO 2o. :

Para efectos de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año calendario. Las vacaciones serán liquidadas conforme al sistema establecido en la presente convención colectiva.

PARAGRAFO 3o. :

Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento educacional del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones a que se refiere el artículo correspondiente del presente convenio, cuando aquellas excedan de quince (15) días hábiles. Las vacaciones escolares en las concentraciones del Terrenal Marítimo de Buenaventura, se rigen por las disposiciones pertinentes del Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4o. :

Durante los días de vacaciones, los profesores no podrán ser empleados por la Empresa en ningún caso en actividades distintas a las pedagógicas. La anterior prohibición no se refiere a las labores complementarias del año lectivo, tales como: calificación de exámenes, entrega de calificaciones, matrículas, libros reglamentarios y organización de trabajo escolar. Si la Empresa llegare a necesitar de servicio pedagógico diferente a los anteriores, deberá pagar una remuneración adicional a los valores que recibió el profesor en el momento de salir a disfrutar de sus vacaciones. El tiempo que labore el profesor durante sus vacaciones por requerimiento de la Empresa, se liquidará y pagará en base al valor día que devengue de acuerdo a su sueldo básico mensual.

PARAGRAFO 5o.

La Empresa enviará anualmente a los profesores de las concentraciones a cursos de capacitación pedagógica cuando estos cursos se lleven a cabo durante las vacaciones del año escolar, pero cuando se verifiquen en el desarrollo del año lectivo, los envíos en forma rotatoria a fin de no interrumpir las labores normales en las concentraciones escolares y con el objeto de

13000000

13000000

409

13000000

203

13000000

13000000

13000000

13000000

13000000

13000000

13000000

13000000

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

garantizar que dichos profesores incrementen efectivamente su nivel cultural y pedagógico. Durante el tiempo en que permanezcan los profesores asistiendo a dichos cursos, en sitios diferentes a Buenaventura, la Empresa les reconocerá el pago de viáticos y servicios de transporte de ida y regreso por una sola vez, sin dejar por ello de recibir su respectivo sueldo o salario y sin que haya lugar a pago adicional alguno.

PARAGRAFO 6o. :

La Empresa se compromete a mantener el número de profesores necesarios, para el buen funcionamiento de las escuelas de varones que operan en la actualidad.

PARAGRAFO 7o. :

El coordinador seguirá desempeñando las mismas funciones que ha venido ejerciendo en las secciones masculina y femenina.

PARAGRAFO 8o. :

Todos los profesores que laboran en las concentraciones escolares y que están bajo la dirección de las mismas, serán pagados por la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO 9o. :

La Empresa pondrá a funcionar el colegio de bachillerato técnico, el cual utilizará las instalaciones del antiguo colegio técnico portuario, remodelando dichas instalaciones y dotándolo de los elementos didácticos necesarios y se considerará para el Cuerpo de profesores, a aquellos que están laborando con la Empresa y reúnen los requisitos exigidos.

PARAGRAFO 10o. :

Para los profesores (as) de las Concentraciones Escolares de Dolpuertos, una vez reconocidos sus grados o categorías en el Escalafón Nacional Docente, su remuneración se hará en base a las escalas establecidas en el mismo, previa presentación de la Resolución individual respectiva de reconocimiento de la categoría o grado.

PARAGRAFO 11 :

23 JUN 1988

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La Empresa auxiliará a un Instituto de Educación Infantil Especial, sin ánimo de lucro, y para niños que por cualquier causa congénita o adquirida, padezca retardo mental, parálisis cerebral y/o problemas de aprendizaje y que por lo mismo, no puedan estudiar en las concentraciones escolares con la suma de \$600.000.00, previo contrato que para el efecto celebrará la Gerencia del Terminal con dicha institución, con el fin de establecer el tratamiento para los hijos de los trabajadores jubilados o pensionados.

ARTICULO 158 : ASISTENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE CUANDO EL TRIPULANTE DEBA PERMANECER EN PUERTO Y LA UNIDAD SE HAGA A LA MAR.

1. Cuando el tripulante enfermo o accidentado deba permanecer en puerto nacional o extranjero en las condiciones previstas anteriormente y la unidad flotante a que pertenezca se haga a la mar, la Empresa responderá por los gastos médicos asistenciales del trabajador.
2. Se entiende que cuando se trate de accidentes provocados deliberadamente por el tripulante, durante el período de incapacidad no percibirá el respectivo salario, ni la Empresa estará obligada de conformidad con las normas legales a reconocerle indemnización alguna.

PARAGRAFO 1o. :

El tripulante muerto en defensa de la unidad flotante y en cumplimiento de sus obligaciones, será considerado vivo para devengar los salarios completos o retribuciones estipuladas, hasta que la unidad a que pertenezca concluya su viaje. Esta regla será también aplicable al tripulante apresado con ocasión de la defensa de la unidad, y en cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto le sea resuelto o solucionado su problema.

PARAGRAFO 2o. :

En las circunstancias previstas en este artículo, los salarios serán transmisibles a los herederos del tripulante y entregados a sus familiares, respectivamente en los casos anotados, previo el lleno de las formalidades legales requeridas.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 159 : SERVICIO MEDICO PARA FAMILIARES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BUENAVENTURA.

En el Terminal Maritimo de Buenaventura, la Empresa prestará atención médica a los padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de veinte (20) años del jubilado o pensionado. Para aquellos hijos que acrediten estar estudiando y que dependan económicamente del padre, la asistencia médica se extenderá hasta los veinticuatro (24) años.

Igualmente gozarán de esta prestación, los hijos inválidos que dependan económicamente del jubilado o pensionado.

Queda establecido el servicio médico asistencial en la ciudad de Cali, para los residentes en dicha capital.

Cada jubilado o pensionado deberá llenar los requisitos exigidos por la Empresa para la inscripción médica de los familiares.

La Empresa dará un auxilio de Diez mil pesos M/cte. (\$100.000.00) anual, a la Asociación de Jubilados y Pensionados por invalidez, Personería Jurídica No. 1618 de Abril 12 de 1972, domiciliados en Buenaventura para conservación y mantenimiento de su mausoleo y cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000.00) anuales, para los Jubilados y pensionados residentes en la ciudad de Cali, con destino a la dotación de su sede. Los respectivos Tesoreros deberán acreditar la inversión realizada con estos auxilios.

ARTICULO 160.: ENFERMEDADES CONSIDERADAS COMO PROFESIONALES.

PARA LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA COSTA ATLANTICA Y OBRAS DE CONSERVACION DE ROCAS DE CENIZA.

Se considera como enfermedades profesionales la bronquitis aguda, la neumonía, la pleuresia no tuberculosa, la dermatitis de contacto, siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causa, tiempo y lugar de acuerdo con la tarea desempeñada por los trabajadores.

PARA SERVIDO:

La Empresa considerará como accidente de trabajo e indemnizará la hernia epigástrica operada de acuerdo con la tabla del Artículo No. 209 del Código Sustantivo del Trabajo (3%) y le corresponden

06 JUN 1987

Vertical handwritten note on the left margin.

Small handwritten mark on the left margin.

Small handwritten mark on the left margin.

Vertical handwritten note on the left margin.

107

Large handwritten signature on the right side.

Small circular stamp or mark on the right side.

Large handwritten signature on the right side.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.

Handwritten signature at the bottom right.

Official stamp at the bottom center.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La indemnización del (1%) a (3%) un mes, la hernia inguinal izquierda o derecha operada, de acuerdo con la misma tabla (10%), corresponderá la indemnización del (9%) a (13%), tres meses siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causa, tiempo y lugar de acuerdo con la tarea desempeñada por los trabajadores. Queda entendido que este Parágrafo se aplicará al personal que al ingresar a la Empresa no presentaba hernia.

ARTÍCULO 141 : AUXILIO POR MUERTE DE FAMILIARES

La Empresa reconocerá la suma de Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$70.000.00) por muerte debidamente comprobada de los siguientes familiares:

- Del conyuge o de la compañera permanente, que aparezca inscrita como tal en la Empresa.
- Muerte de los padres del trabajador, previa comprobación del hecho y del parentesco con las correspondientes partidas civiles o eclesíasticas.
- De los hijos legítimos, extra-matrimoniales o adoptivos menores de veinte (20) años de edad y de los mayores de esta edad, cuando se trate de estudiante e inhábiles y que aparezcan registrados en la Empresa. Los estudiantes deberán comprobar su condición de tales mediante el certificado correspondiente.

PARÁGRAFO:

Los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura seguirán aportando diez pesos (10.00) por cada afiliado, con destino a la viuda y a los herederos del trabajador fallecido. La Empresa aportará para el mismo fin una suma igual a la recaudada por el Sindicato.

ARTÍCULO 142 : COSTOS DE ENTIERRO A TRABAJADORES EN BUENAVENTURA.

- La Empresa suministrará, cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador, el ataúd y demás servicios funerarios que se requieran por un valor de Setenta Mil pesos (\$70.000.00).

9 JUN 1987

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

2. Cuando un trabajador sea trasladado a otro sitio distinto a Buenaventura, por prescripción médica y llegarte a fallecer, la Empresa queda obligada a costear todos los gastos que demande el traslado del cadaver hasta Buenaventura. Esto sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 163 : CONCENTRACIONES ESCOLARES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA,

1. De conformidad con la ley, la Empresa continuará sosteniendo las Concentraciones Escolares del Terminal Marítimo de Buenaventura como una de sus dependencias a efectos de facilitar la educación de los hijos de los trabajadores.
2. Continuará desarrollándose los planes administrativos y convencionales de educación en materia de alfabetización y capacitación de los trabajadores al servicio de la Empresa y familiares.
3. Para estudios de enseñanza primaria se establecen 500 becas con un valor de 11 mensualidades de \$1.350.00 para el año de 1987 y 500 becas de \$1.688.00 para el año de 1988.
4. Para los estudiantes de enseñanza media o bachillerato, se establecen 600 becas en la ciudad o en otros sectores del país; con un valor de once (11) mensualidades de \$2.000.00 cada una para 1987 y 600 becas de \$2.500.00 cada una para el año 1988.
5. Así mismo, se establecen 200 becas universitarias para los hijos de los trabajadores por un valor anual de \$70.000.00 cada una para 1987, y 200 becas universitarias por un valor de \$87.500.00 cada una para el año de 1988.
6. Igualmente se establecen 7 becas universitarias internacionales para los hijos de los trabajadores, por un valor anual de \$250.000.00 cada una para el año de 1987 y 7 becas universitarias internacionales por un valor de \$312.500.00 cada una, para el año de 1988.

Se establecen 20 becas universitarias para trabajadores de nómina y roll fijo, los cuales recibirán el sueldo básico que devengue el trabajador en el momento que se haga

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

acreedor a la beca, y la Empresa pagará el valor total de la matrícula. El becario deberá aportar el certificado de asistencia y rendimiento.

- B. Para el personal a destajo, se establecen 17 becas universitarias y a los becados se les pagará su salario con cargo a la Empresa, igual a lo devengado en tiempo ordinario por sus respectivos compañeros y el descanso dominical. Igualmente, la Empresa pagará el valor de la matrícula correspondiente. El becario deberá aportar el certificado de asistencia y rendimiento.

PARÁGRAFO 10.:

Para adelantar los estudios a los cuales se refieren los numerales 7 y 8 de este artículo, la Empresa concederá a los becados permiso remunerado y el tiempo será computable para el reconocimiento de las prestaciones sociales que se causen a partir de la fecha de la firma de la presente convención.

El pago para el personal becado se incluirá quincenalmente en la nómina respectiva del grupo o sección a que pertenezca el trabajador, quien deberá acreditar semestralmente, mediante certificación y calificación de la universidad, su asistencia a clase.

9. La Empresa patrocinará especialización de los hijos de los trabajadores en los ramos establecidos en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
10. La Empresa se compromete a fomentar la cultura general y especialmente la musical, entre los hijos de los trabajadores que asistan a las concentraciones escolares patrocinadas por la Empresa.
11. La Empresa financiará los actos correspondientes a la clausura de cada año lectivo, tales como sesión solemne y premios para los mejores estudiantes, de acuerdo con programas que harán conjuntamente entre el Gerente del Terminal y el Coordinador de las Concentraciones.
12. Cuando el personal que asista a los cursos de alfabetización y capacitación obrera estuviere laborando, la Empresa se compromete a concederle permiso por las horas que dure dicho curso sin que haya lugar a descuento alguno por el tiempo

Blanco

208

1987
RECEIVED
21

Blanco

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

que deja de laborar. El personal de profesores de las concentraciones escolares del Terminal Maritimo de Buenaventura al servicio de la Empresa, dictará los cursos regulares de alfabetización para los trabajadores que adelanten estudios de educación primaria en las concentraciones escolares y la duración de las clases será de cuatro (4) horas comprendidas de las 19:00 a las 23:00 horas.

Queda entendido que para efectos de la liquidación de las horas extraordinarias que laboren los profesores se hará en base a una jornada laboral de seis (6) horas.

13. La Empresa suministrará a partir de cada año lectivo, útiles escolares para los estudiantes, trabajadores e hijos de los mismos, entendiéndose por útiles escolares lápices comunes y de colores, cuadernos, borradores y reglas.
14. La Empresa se obliga a atender el servicio de transporte de niños de las concentraciones escolares que mantiene el Terminal Marítimo de Buenaventura.
15. Dentro de las becas que se establecen en los numerales 3,4,5,6, están incluidas las que se venían otorgando y pagando a través del Fondo Social.
16. Durante las vacaciones, los becados laborarán en sus cargos respectivos.

PARAFO 26.:

La Administración de las becas a las cuales se refiere el presente artículo, estará a cargo de un Comité de becas, integrado por dos (2) representantes de los trabajadores, designados por la Asamblea general de trabajadores del terminal Marítimo de Buenaventura y dos (2) Representantes de la Empresa designados por el Gerente del Terminal Marítimo.

Este Comité para el otorgamiento de las becas tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Antiquedad con un mínimo de cinco (5) años de servicio en el Terminal Marítimo de Buenaventura.
- b. El trabajador becado no podrá ser trasladado de su sección

Relaudo
210
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

respectiva en el curso de sus estudios.

- c. El trabajador que antes de ser becado haya obtenido un traslado debe laborar en el nuevo cargo como mínimo tres (3) años para tener derecho al beneficio de que trata este artículo.
- d. Las becas universitarias para los trabajadores, se otorgarán en el término de duración del plan básico de estudios y por un año más.

PARÁGRAFO 2o. :

Queda entendido que lo pactado en los numerales 5 y 6 de este artículo no es retroactivo y por consiguiente tendrá vigencia a partir de la fecha de la firma de la presente convención. Es decir, que hasta dicha fecha el becado recibirá el auxilio correspondiente.

PARÁGRAFO 4o. :

Se crea un Comité de cuatro (4) representantes integrado así : Uno (1) por el Sindicato, uno (1) por los padres de familia, un (1) Coordinador de las Concentraciones Escolares y el Jefe del Departamento de Capacitación, los cuales se encargarán de administrar los auxilios destinados a las Concentraciones Escolares.

PARÁGRAFO 5o. :

De igual manera, la Empresa dotará a las concentraciones escolares de pupitres y material didáctico, de acuerdo a las normas vigentes en el nuevo sistema de enseñanza.

- 17. La Empresa concederá permiso remunerado a un número de setenta (70) trabajadores que estén cursando estudios secundarios, universitarios nocturnos por las horas necesarias para asistir a clase. Los estudiantes deberán presentar diariamente los respectivos certificados de asistencia.

ARTÍCULO 164. : TRANSPORTE EN BUENAVENTURA.

- 1. La Empresa continuará suministrando a sus trabajadores

0 6 JUN 1987

[Handwritten signature]

711

RECEIVED
1987 JUN 06

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

112

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

servicio de transporte eficiente con buses de su propiedad y/o arrendados, para lo cual mantendrá un total de veinte (20) buses. Queda a facultad de la Empresa fijar las rutas por donde deban transitar los vehiculos, las cuales, en todo caso, estarán ajustadas a las mejores conveniencias del servicio de transporte de los trabajadores de su residencia a los lugares de trabajo y viceversa.

En las horas de transporte de los trabajadores de su residencia a los lugares de trabajo y viceversa, estos buses serán utilizados exclusivamente por ellos y no se permitirá el acceso a personas extrañas a la Empresa.

2. Cuando se haga concelaciones de por lo menos dos (2) cuadrillas, la Empresa suministrará transporte a este personal.
3. Cuando fallezca un trabajador, la Empresa suministrará tres (3) buses para el sepelio. En caso de muerte de uno de los familiares contemplados en el artículo correspondiente de esta Convención, la Empresa suministrará dos (2) buses para el sepelio. Esta obligación estará condicionada a que existan en disponibilidad la cantidad de buses antes anotada y además que no entorpezca el servicio de transporte para los trabajadores.

En casos especiales, la Gerencia del Terminal podrá aumentar el número de buses aquí señalados para sepelios de trabajadores.

4. La Empresa reconocerá viáticos completos establecidos en la escala correspondiente, a los conductores de buses o vehiculos cuando deban trasladarse a otra ciudad distinta a Buenaventura, sin perjuicio del tiempo extraordinario efectivamente laborado.
5. La Empresa reconocerá el subsidio de transporte a los trabajadores que laboran en sus dependencias de la ciudad de Cali en la cuantía y condiciones de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.
6. Los conductores de buses laborarán de lunes a sábado en dos (2) turnos así :

TURNO A : De las 06:00 a las 17:00 horas y

1987
212
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

TURNO B : De las 16:00 a las 04:00 horas.

Los grupos de bomberos y vigilantes, personal de amarre y supervisores de seguridad industrial, trabajarán todos los días así :

TURNO A : De las 08:00 a las 20:00 horas.

TURNO B : De las 20:00 a las 08:00 horas.

Los remolcadores trabajarán así :

1. REMOLCADOR RIOS DAGUA Y CASCAJALI:

Trabajarán alternativamente de lunes a sábado, en los turnos diurnos y nocturnos de doce (12) horas, de las 08:00 a las 20:00 y de las 20:00 a las 08:00 horas incluyendo feriados. Las labores en los días dominicales se programarán de acuerdo a la necesidad operativa.

2. REMOLCADOR RIO CAUCA Y BASTIDAS:

Trabajarán alternativamente en los turnos diurnos y nocturnos de doce (12) horas y de las 08:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 08:00 horas trabajando dominicales y feriados.

3. GRUA MALAGA

El personal de Grúa Málaga laborarán en un (1) turno de doce (12) horas de lunes a sábado, de las 08:00 a las 20:00 horas. Las labores en días dominicales se programarán de acuerdo a la necesidad operativa.

4. REMOLCADOR SANTOS Y MARTINETE:

El personal del Remolcador Santos y Martinete, laborará en los turnos diurnos y nocturnos de doce (12) horas, de las 08:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 08:00 horas, incluyendo dominicales y feriados.

5. El personal de Hidrología por su modalidad de trabajo laborará en un solo turno de doce (12) horas, de las 08:00 a las 20:00 horas incluyendo dominical y feriado.

[Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including a large signature at the top left, several in the top right, and a large signature at the bottom right. There are also some illegible handwritten notes and stamps at the bottom.]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

El personal de la Draga Calima, trabajará así:

- a. De lunes a viernes, en turnos de doce (12) horas cada uno con el cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación.
- b. Los días sábados en dos (2) turnos así:
Primer turno (diurno) cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación, de 08:00 a 20:00 horas.
Segundo turno (Nocturno) : Cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación, de las 20:00 a las 24:00 horas.
A partir de esta hora y hasta las 08:00 quedará la tripulación mínima requerida.
- c. Los días domingos de las 08:00 a las 20:00 horas se laborará con el personal mínimo requerido y de las 20:00 a las 08:00 horas con el cincuenta (50%) de la tripulación.
- d. Los días feriados se laborará en dos (2) turnos compuestos por el personal mínimo requerido, de acuerdo a la asignación elaborada por el Director de Dragados, Puertos del Pacífico.
- e. Cuando la Draga Calima está operando, los turnos se realizarán normalmente de doce (12) horas cada uno incluyendo dominicales y feriados.

Los servicios con personal mínimo requerido se prestarán en forma rotativa, sin que se presenten preferencias o discriminaciones. La Administración de la Empresa haciendo uso de sus facultades legales y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá trasladar al personal de la Dirección de Dragados adscrito al puerto de Buenaventura, a otra área del Terminal Marítimo de común acuerdo con el Gerente local, sin que se le cause perjuicio al trabajador en su salario.

7. La Empresa suministrará transporte adecuado a los deportistas aficionados que actúen en eventos deportivos en representación de la Empresa e inscritos por la Junta de deportes del Terminal, fuera de la ciudad de Buenaventura.

ARTÍCULO 140 : DESPANSO REMUNERADO EN OTROS DÍAS DE FIESTA

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the word "Luz" and other illegible text.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1967-1968

1. Todos los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura tienen derecho a descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1o. de Enero, 6 de Enero, 19 de Marzo, 1o. de Mayo, 29 de Junio, 20 de Julio, 7 de Agosto, 15 de Agosto, 12 de Octubre, 1o. de Noviembre, 11 de Noviembre, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre. Además los días jueves y viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi, Sagrado Corazón de Jesús y los que en un futuro sean declarados como tales por el Congreso y por el Gobierno Nacional.
2. La remuneración correspondiente al descanso de los días expresados anteriormente, se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.
3. Si el Congreso o el Gobierno Nacional llegaren a dictar nuevas disposiciones sobre los descansos remunerados de que trata el inciso primero de este artículo (Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 177), la Empresa y el Sindicato de común acuerdo convendrán una nueva reglamentación sobre el particular.
4. Los días 24 y 31 de diciembre, 14 y 16 de Julio y el último día del festival folclórico del Pacífico, se trabajará hasta las 12 del día. En dichos días la Empresa reconocerá al personal a destajo el valor de medio día acordado para el descanso dominical o feriado.

ARTÍCULO 165 : EMBARCACIONES PARA PILOTOS PRÁCTICOS.

La Empresa destinará una embarcación adecuada con todas las medidas de seguridad, servicios de comunicaciones, bandera distintiva, y buena velocidad para el transporte de los Pilotos Prácticos y los Pilotos de la lancha de La Bocana y alojamiento adecuado en la Estación de Pilotos.

La Empresa sostendrá la organización de la Sección de Pilotos Prácticos, la cual operará teniendo a uno de ellos como jefe.

FIGURA 2 10. :

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987-1988

La Empresa se compromete a la adecuación de un local para el personal de Pilotos Prácticos el cual estará dotado de los elementos necesarios para su permanencia durante las veinticuatro (24) horas. Igualmente lo dotará de servicios de comunicaciones y transporte en la localidad de La Bocana.

PARÁGRAFO 2º :

El personal de Pilotos de la Planta de Fuertos de Colombia laborará así : de 08:00 a 20:00 y de las 20:00 a las 08:00 horas, entendiéndose después de las 8 horas ordinarias, cuatro (4) horas extraordinarias convencionales. Para los horarios anteriormente establecidos, es potestad de la Dirección de Operaciones y/o Departamento de Servicios Marítimos, la programación de los Pilotos Prácticos dentro de los mismos, de acuerdo a las necesidades operativas del terminal marítimo de Buenaventura.

R. Rodríguez
6 de Julio de 1987

Boh...
1987

1987
Boh...
1987

Blanco
1987

[Signature]

[Signature]

16 de Julio de 1987

[Marginal notes on the left side]

[Marginal note at the bottom right]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

CAPITULO III
SALARIOS

ARTICULO 166 : DEFINICION DE SALARIOS.

Para el caso de los Terminales Maritimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, se entiende por salario de conformidad con la presente convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte Municipal e Intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del retiro, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.

PARAGRAFO 1o.

Esta definición se tendrá siempre en cuenta para toda liquidación que le corresponda al trabajador en cumplimiento de los salarios promedio y prestaciones pactadas en la presente convención, para el caso de los trabajadores de los terminales maritimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza.

PARAGRAFO 2o. : PARA EL CASO DEL PERSONAL MARITIMO DE TUNAJU.

Se entiende por salario, de conformidad con la presente convención, no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie y que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte, como primas semestrales,

Mano T. ...
...

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

0 0 1988

[Handwritten mark]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

sobreueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajo nocturno o del sistema de turnos, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, valor de la incapacidad, vacaciones compensadas en dinero, vacaciones remuneradas, porcentajes y valor de las horas de cena y descanso y todo aquello que constituya salario de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 167 : DEFINICIÓN DE REMUNERACIÓN DIRECTA.

Se entiende por remuneración directa de conformidad con la presente convención, los valores salariales devengados por el trabajador por la prestación física de sus servicios, sobre los siguientes conceptos :

a) Personal a destajo e intermitente de los terminales marítimos de la Costa Atlántica : Valor del contrato, recargos derivados del contrato, recargos de wincheros, operadores, supervisores eventuales y estibadores, refrigerios, desgaste físico y valor de los descansos dominicales y feriados y recargo nocturno.

b) Personal fijo de los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Cenizas: Sueldo básico, horas extras, recargos nocturnos, cena y descanso, refrigerios y subsidio de transporte.

c) Personal a destajo del terminal marítimo de Buenaventura ordinario, refrigerios, valor descanso, valor horas trabajadas en festivos y dominicales y recargos nocturnos.

d) Personal fijo terminal de Buenaventura : Sueldo básico, horas extras, recargo nocturno, refrigerios y subsidio de transporte.

PARA SEÑALAR :

Esta definición se tendrá siempre en cuenta para las liquidaciones que expresamente establece la presente convención por la modalidad de retribución directa.

9 JUN 1987

ARTÍCULO 168 : CLASIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN LOS TERMINALES

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

MARÍTIMOS Y/O FLUVIALES DEL PAIS Y OBRAS DE CONSERVACION DE BOCAS DE CENIZA.

Habrà tres (3) clases de trabajadores así :

- a) trabajadores fijos, o sea aquellos trabajadores que se les remunera mediante sueldo mensual.
- b) Trabajadores intermitentes, o sea aquellos trabajadores a quienes se les paga por jornal básico y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.
- c) trabajadores a destajo o sea aquellos trabajadores cuya remuneración está determinada por su producción y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.

PARAGRAFO 1o. :

Para los efectos de este artículo, los trabajadores del terminal marítimo de Barranquilla y Obras de Bocas de Ceniza, se clasifican así :

- a) Personal a destajo: Estibadores, wincheros, aguateros.
- b) Trabajadores intermitentes : operadores de grúas, elevador y tractor.
- c) el restante personal serán empleados o fijos.

PARAGRAFO 2o. :

Para los efectos de este Artículo, los trabajadores del terminal Marítimo de Cartagena, se clasificarán así :

- a) Personal a destajo : estibadores y wincheros.
- b) Trabajadores intermitentes : Supervisores auxiliares y Aguateros.
- c) El resto de personal serán empleados o fijos.

PARAGRAFO 3o.

Para los efectos de este Artículo, los trabajadores del terminal marítimo de Santa Marta, se clasifican así :

0 6 1987

Galav...

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
[Signatures]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- a) Personal a destajo : Estibadores, wincheros, aquateros y supervisores de cuadrilla.
- b) Trabajadores intermitentes : Operadores de Grúas, elevador y tractor.
- c) El restante personal serán empleados o fijos.

PARÁGRAFO 4o.

Para los efectos de este artículo, los trabajadores del terminal marítimo de Buenaventura se clasifican así :

- a) Personal a destajo: bracería marítima, bracería terrestre (tráfico y remonta), wincheros-portaloneros y operadores de equipo.
- b) El personal restante serán trabajadores fijos o a roll fijo.

PARÁGRAFO 5o.

Para efectos de este artículo los trabajadores del terminal Marítimo de Tumaco, se clasifican así :

- a) Personal a destajo : estibadores y wincheros-portaloneros.
- b) El personal restante serán empleados fijos o a roll fijo.

ARTÍCULO 169 : AUMENTO DE SUELDOS.

A partir del 1o. de Enero de 1987 y 1o. de Enero de 1988 la Empresa pagará los sueldos básicos de sus trabajadores fijos o a roll fijo por categorías así :

PARÁGRAFO 1o.

En los terminales marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

AÑO 1987

ESCALA NORMAL

220

0 6 JUN 1987

SECRETARÍA DE TRABAJO
1946 DE TRABAJO

Blanco

[Handwritten signature]

25 Anos
 UNA NUEVA
 al servicio de

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"
1	27374	27374
2	28355	29502
3	28448	30223
4	28791	31551
5	29141	33039
6	31468	36915
7	34480	41789
8	40615	48972
9	48022	56513
10	50732	56888
11	53800	60837
12	58777	66882
13	63689	74164

AÑO 1988

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"
1	33257	33259
2	34451	35645
3	34564	36721
4	34981	38534
5	35406	40142
6	38204	44052
7	41893	50774
8	47247	59501
9	58347	68663
10	61679	69115
11	65367	73917
12	71657	81262
13	77382	90109

SECRETARIA
 17/05/88

ESCALA ESPECIAL 1987

0 8 JUN 1987

CATEGORIA NIVEL E NIVEL F CARGOS

[Handwritten signatures and scribbles throughout the page, including 'Palau', 'Palau', and 'Palau' written vertically on the right side.]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

1	24400	25460	Marinero y Amarrador
2	24593	26293	Colador (vigilante), Bombero Despachador Alarín (Combustible) Barranquilla y Santa Marta Piloto Lancha Lanchero, contramaes- tre, timonel. Operador radio y telex, cabo de servicio, conductor ambulancia, conductor hombreo, Conductor Mecánico, Piloto Lancha Práctico Barranquilla, Mecánico Diesel, Armero, Ayudante Máquina, Supervisor Seguridad Industrial de la máquina, Control Equipo terrestre, Supervisor Tarea, Capitán Remolcador, Supervisor General Bodeguero y Piloto Práctico, Distribuidor Equipo y transporte
3	25147	27516	
4	26170	29580	
5	25412	30158	
6	27848	32615	
7	30601	37002	
8	36941	44538	
9	37797	45564	
10	43764	51051	
11	46408	54636	
12	49729	55669	
13	54663	61994	

AGO 1988

1	29750	30934	Marinero y
2	29880	31546	Amarrador, Colador, vigilante

227

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0 8 1988
 1988
 1988

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

3	30554	34550	Bombero, Despachador Almacén, (combustibles) Barranquilla, Santa Marta, Piloto Lancha, lanchero, contramaestre timonel, Operador Radio y Télex, Jefe de Servicio, Conductor Amulancia, Conductor Bombero, Conductor, Maquinista
4	31797	35915	
5	30976	36642	
6	33835	39627	
7	37130	45035	Piloto Lancha, Práctico Barranquilla, Motorista (pesa) Aceitera, Ayudante Máquina, Supervisor Seguridad Industrial, Jefe Máquina, Control equipo terrestre, Supervisor de tarie,
8	44680	54114	
9	45917	55760	
10	50690	60029	
11	56386	66383	
12	59935	69630	
13	66416	75373	Capitán Remolcador Supervisor General Fodeguero y Piloto práctico, Distribuidor Equipo y transporte

PARAGRAFO 2o.:

En el terminal Marítimo de Buenaventura:

ESCALA NORMAL
NIVEL F/B7

CATEGORIA

BOGOTÁ 1988

NIVEL F/B8

Handwritten notes and signatures in the top left corner.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987-1988

1	30110	
2	30297	36574
3	31154	36687
3a	35767	37826
4	32455	41456
5	34327	39437
6	37703	41707
7	40610	45810
8	47367	49341
9	53414	57542
9a	110454	64891
10	59065	134202
11	64679	71764
12	70757	78505
		85967

a: Sueldo compensado.

ESCALA ESPECIAL

PERSONAL DE ROLL FIJO CON TIEMPO EXTRAORDINARIO CONVENCIONAL

NIVEL F/87

NIVEL F/88

	24965	30532
	25857	31410
	27067	32874
*	28915	35130
*	28734	34710
*	29518	35864
	31029	37000
	31828	38671
	34706	41658
	40528	49241
	46052	55953
	47457	57650

* Personal con compensado.

PARAGRAFO 3o.

A partir del 1o. de Enero de 1987, y 1o. de Febrero de 1988, la Empresa incrementará los sueldos a los trabajadores fijos del Terminal Marítimo de Tumbuco, en las respectivas categorías, así:

Galanes-S.

2240000000
1987-02-02

Handwritten signatures and stamps at the bottom right.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

CATEGORIA	AÑO 87	AÑO 88
1	4975	5175
2	7006	5512
3	7134	5668
4	7305	5876
5	7198	6245
6	7870	7062
7	6483	7176
8	7695	9349
9	8856	10760

PARAGRAFO 40. :

Para el Terminal Marítimo de Buenaventura, se acuerda fijar un "incentivo mensual" de un mil ochocientos pesos (1.800.00), para el año de 1987 y dos mil pesos (2.000.00) para el año 1988, por cada uno de los trabajadores del Departamento de Mantenimiento de Equipo de la Dirección Técnica del Terminal, a excepción del Jefe del Departamento, de los Ingenieros Mecánicos, Secretarías II, Oficinistas de Mantenimiento y Jefe de Sección I. Este incentivo mensual no constituye salario, ni es factor de salario, de prestaciones sociales, ni sirve de base para el reconocimiento y pago de tiempo extraordinario.

Para el Terminal Marítimo de Barranquilla, a partir de la firma de la presente convención, se fusionarán los grupos de Supervisores generales y auxiliares, con la denominación de Supervisores Auxiliares y su remuneración será la establecida en la categoría 12 de la Escala Normal y laborarán en dos (2) turnos, el 50% de día y el 50% de noche.

PARAGRAFO TRANSITORIO :

La Empresa con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferentemente los siguientes cargos:

Auxiliar de Servicios Varios.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- Distribuidores de botellas
- Soldadores.
- Mineros.
- Torneros
- Infermeras
- Control de Personal
- Supervisores de Tarea.
- Oficiales de Finanzas II.
- Supervisores de Cuadrilla.
- Cabo de buques.
- Auxiliares de Registro y Control.
- Oficiales de facturación, cobrancos.
- Cajeros Pagadores.
- Ayudantes de Supervisión de Maritimo.
- Supervisores de Mantenimiento.
- Conductores.
- Secretarias, Mecanógrafas y Oficinistas.
- Nov Atiles.
- Pilotos.
- Auxiliar de Finanzas.
- Voluntarios I.
- Terminados.
- Bancarios
- Oficiales Técnicos.
- Personal de buques privados, con sus respectivas categorías de Cuadro Principal.

Para el personal marítimo de Tomaco, este estudio será extensivo a todo el personal. Este estudio se iniciará quince (15) días después de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, buscando los máximos criterios de eficiencia administrativa y determinando los mejores niveles de análisis ocupacional y deberá concluirse sesenta (60) días después de iniciarse. Este párrafo pierde su vigencia una vez finalizado el estudio e implementadas las conclusiones que el arroja.

PARAGRAFO 5 ;

Los ayudantes de liquidación de tiempo y nómina a partir de la vigencia de la presente convención, pasarán a liquidadores de nómina, solo en Santa Marta y Barranquilla.

ARTICULO 170 : CENA Y DESCANSO.

[Handwritten signatures and initials are scattered throughout the page, including 'F. León', '227', '276', 'J. M. Camp', 'G. L.', 'L. M.', and 'S. M.']

Amador
22/7
2/10

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los trabajadores de los terminales de la costa Atlántica y Obras de Conservación de Fibras de Ceniza, tendrán derecho cuando laboren después de las veintidós (22:00) horas, a que se les pague dos (2) horas extraordinarias.

Una (1) por concepto de cena y otra por concepto de descanso. Cuando la Empresa desare continuar el trabajo durante las horas de descanso deberá reconocerse a los trabajadores una remuneración consistente en dos (2) horas extraordinarias por estos conceptos: cena y descanso.

ARTICULO 171 : RECARGOS POR TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS Y POR MOVILIZACION DE NOCIVOS Y EXPLOSIVOS.

Los trabajadores intermitentes de los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Bajas de Ceniza, tendrán derecho a un recargo del ciento por ciento (100%) sobre sus salarios ordinarios cuando presten sus servicios en horas distintas del horario oficial, que es el comprendido de las 08:00 a las 12:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas.

A los trabajadores del destino e intermitentes de los Terminales de la Costa Atlántica y filiales de la Costa Atlántica que sean asignados a las naves para el embarque o desembarque de buques mercantes, fletados o de cabotaje, e igualmente en el sector terminal en el embarque y desembarque de contenedores y vagones cuando movilicen cargamentos nocivos, corrosivos o inflamables, de acuerdo con la lista de la Empresa, se pagará un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el salario ordinario o extraordinario de conformidad con el horario en que se efectúen estas labores.

PARAGRAFO 1o. :

Cuando se trate de materias explosivas, el recargo será del CIENTO POR CIENTO (100%). En las Obras de Bajas de Ceniza cuando los trabajadores concurren a las dos operaciones de transporte y manipuleo, el recargo cubrirá por ambos conceptos el ciento por ciento (100%).

PARAGRAFO 2o. :

Galave
08 JUL 1987
227
2000
2000
Galave
Amador

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En la misma forma como la Empresa paga al personal de los terminales un recargo del ciento por ciento (100%) por manejo de explosivos, igualmente lo pagará a los mineros y canteros de Minas de Ceniza, cuando dicho personal labore con dinamita. Para estos efectos la Empresa tomará nota de la hora en que comienza tal labor y la hora en que finaliza, partiendo desde la sacada de la dinamita de los depósitos de los polvorines hasta su utilización en las canteras.

PARAGRAFO 3o. :

En el Terminal Marítimo de Buenaventura el personal fijo asignado a los navíos, tendrán derecho al recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor hora ordinario, durante el tiempo utilizado en la movilización (cargue o descargue) de cargamentos nocivos. En el caso de cargamentos explosivos, el recargo será del ciento por ciento (100%).

ARTICULO 172: RECARGOS POR TRABAJOS EN DIAS FERIADOS Y DOMINGOS.

Cuando un día festivo, de los que aparecen numerados en la presente convenión, cayere en domingo o en otro día feriado, los empleados y trabajadores tendrán derecho a doble remuneración tal como se practica actualmente.

ARTICULO 173 : RECARGOS POR TRABAJOS EN DOMINICALES O FERIADOS PARA EL PERSONAL A DESTAJO.

Cuando el trabajo de seriba marítima, fluvial y terrestre del personal a destajo de los terminales marítimos de la Costa Atlántica, se efectúe en domingo o día feriado, la Empresa pagará un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor hora que resulte de la operación aritmética de cada contrato. Si con el domingo coincide una de las fechas de descanso obligatorio remunerado, el trabajador tendrá derecho a remuneración triple si trabaja, si no trabaja únicamente se le pagará el doble de remuneración.

Para el personal a destajo del Terminal Marítimo de Buenaventura, el trabajo en domingo o días de fiesta se remunerará a quien labore con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de un descanso, en proporción a las horas laboradas, con

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

permanencia del descanso a que tenga derecho el trabajador.
Ejemplo : Si un trabajador marítimo laboró cuatro (4) horas en un domingo o feriado y teniendo en cuenta que el valor fijo de un descanso para este grupo es de \$8.962.00, su remuneración se liquidará así : \$8.962.00 dividido entre 8 horas, para obtener el valor de la hora; este valor se multiplica por 1.75 (recargo del 75%) y este resultado se multiplica por 4 (número de horas laboradas en domingo o feriado). Es decir :

$$8.962 = 1.120,25$$

$$1.120,25 \times 1,75 = 1.960,44$$

$$1.960,44 \times 4 = 7.841,75$$

De donde \$7.841,75 = el valor que corresponde a la remuneración de las 4 horas laboradas.

Se entiende que el 25% (100% / 75%) se paga en el transporte movilizado durante las horas trabajadas en domingos y feriados. Además de lo anterior, el trabajador recibirá el valor del descanso a que tenga derecho, para el caso del ejemplo \$8.962.00.

EN EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO :

Cuando el trabajo del personal de bracería a destino se efectúe en domingos o días feriados, la Empresa pagará un recargo del ciento por ciento (100%), sobre el valor diario que resulte de la liquidación quincenal, sin dividir que dentro de la tarifa presupuestada se haya la remuneración correspondiente al descanso ritual.

Por efecto del pago del recargo en domingos y días feriados, se tomará como base el valor de lo movilizado en cada quincena y se divide por quince. El resultado de la operación aritmética con el ciento por ciento (100%) será el valor del recargo correspondiente a un domingo o feriado, trabajado. Este recargo se distribuirá en dólares, de acuerdo a la planilla de pago correspondiente.

ARTICULO 174 : RECARGO POR ARRUMBO FUERA DE LOS TERMINALES:

Cuando hayan cargamentos que deban ser arrumados o desarrumados

Manuel T. Wilson

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

RECEIVED
1988 01 12

[Signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

fuerza de la zona portuaria de cualquiera de los terminales de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta, tendrán un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las tarifas fijadas, el cual no se aplicará en el caso de que estos trabajos se efectúen en la zona franca de Barranquilla.

ARTICULO 175 : PAGO DE REFRIGERIOS, CENA Y DESGASTE FISICO.

La Empresa pagará al personal de los terminales marítimos de la Costa Atlántica que laboren a destajo y a los Aguadores a partir del 1o. de Enero de 1987 y durante 1988, en las condiciones que se señalen, las sumas que a continuación se estipulan :

- a. A los trabajadores que laboren, en cargue y descarga de naves marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicios terrestres, entre las 12:00 y las 14:00 horas, se les reconocerá la suma de Diecientos veinte pesos Mcte. (\$220.00) (En Barranquilla se pagará dando el ticket a los Operadores de Equipo y en Santa Marta como se viene haciendo). Para el año de 1988, este valor será de Diecientos ochenta y cinco pesos (\$285.00)
- b. Cuando los trabajadores citados anteriormente, laboren en el cargue y descarga de naves marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicios terrestres, entre las 18:00 y las 22:00 horas, se les reconocerá la suma de Diecientos veinte pesos (\$220.00) (En Barranquilla se pagará dando el ticket a los operadores de equipo y en Santa Marta como se viene haciendo). Para el año de 1988 este valor será de Diecientos ochenta y cinco pesos (\$285.00).
- c. Cuando los trabajadores citados anteriormente, laboren en el cargue y descarga de naves marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicios terrestres, después de las 22:00 horas se les reconocerá la suma de Diecientos Veinte pesos (\$220.00). Para el año de 1988 este valor será de Diecientos ochenta y cinco pesos (\$285.00)

Además, por las labores que sean ejecutadas dentro del periodo comprendido entre las 22:00 y las 02:00 horas, se les reconocerá la suma de Dierito ochenta peso (\$280.00). Para las labores que sean ejecutadas dentro del periodo comprendido entre las 02:00 horas y las 04:00 horas se les reconocerá la suma de Diecipientos pesos (\$200.00), y por las labores que sean ejecutadas dentro del

Handwritten signature and scribbles in the top left corner.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten signature in the top right.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the left side.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom right.

Official stamp and handwritten notes at the bottom center.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

período comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas se les remunerará la suma de Doscientos veinte pesos (\$220.00). Para el año 1988, estos valores tendrán un incremento del 11.5%, quedando así entre las 22:00 y las 02:00 horas, la suma de Doscientos Diez y Nueve pesos (\$219.00). Entre las 22:00 y las 04:00 horas Doscientos Cuarenta y tres pesos (\$243.00) y entre las 02:00 y las 05:00 horas Doscientos sesenta y siete pesos (\$267.00).

4. El personal que labora a destajo que le corresponde iniciar labores en el segundo turno, es decir, a partir de las 18:00 horas, se les seguirá reteniendo el valor convencional del refrigerio. Igualmente tendrán derecho al valor de refrigerio el personal operativo de bodega y patios del terminal Maritimo de Santa Marta, que inicie labores a las 18:00 horas y los Supervisores, de tanto quienes inician una hora antes el turno por necesidades del servicio.

PARAGRAFO 1a. :

El personal fijo que se detalla a continuación, tendrá derecho a un refrigerio de Doscientos veinte pesos (\$220.00) a partir del día de Enero de 1987, para 1988 este valor será de Doscientos ochenta y cinco pesos (\$285.00), cuando labore entre las 12:00 horas y las 14:00 horas, entre las 18:00 horas y las 20:00 horas y entre las 02:00 y las 04:00 horas en corridos.

Agencias y patios, Supervisores Generales, Asistente de Muelle, Supervisores de Cuadrilla, Supervisores Auxiliares, Personal de la Sección de Control de Entrada y Salida, Sección Terrestre, Mantenimiento.

PARAGRAFO 2a. :

Para los terminales de Barrancquilla, Cartagena y Santa Marta, la Empresa no está obligada a trabajar más allá de las 05:00 horas de la mañana; en Santa Marta hasta las 05:00 horas, no obstante cuando la nave vaya a terminar labores, el naviero deberá responder por concepto de desayuno la suma de Ciento sesenta y cinco pesos (\$165.00), cuando se trabaje después de las horas anteriormente citadas, el personal que interviene en esta labor, para 1988 el valor del desayuno será de Doscientos treinta y cinco pesos (\$235.00).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ARMS 1987-1988

PARAGRAFO 3o. :

Queda entendido que los trabajadores citados disfrutaran de una (1) hora para su alimentación en turnos que serán programados por la Gerencia de cada terminal.

PARAGRAFO 4o. :

Al personal de conductores adscrito a la Dirección de Operaciones distintas de los de servicio especial se le reconocerá entre las 12:00 horas y las 14:00 horas, la suma de Doscientos veinte pesos (\$220.00) por concepto de refrigerio, este valor será de Doscientos ochenta y cinco pesos (\$285.00) para 1988. Si este personal inicia a las 06:00 horas o antes, se le reconocerá la suma de Ciento sesenta y cinco pesos (\$165.00) por concepto de desayuno, incluido el personal de la unidad móvil que labora en estas horas, el valor correspondiente para el año 1988, será de Doscientos Diez y cinco pesos (\$215.00), tendrán derecho además a Doscientos veinte pesos (\$200.00) cuando laboren entre las 02:00 y las 04:00 horas, para el año de 1988, este valor será de Doscientos ochenta y cinco pesos (\$285.00). Los valores por los conceptos de desayuno, almuerzo, cena, refrigerio y desgaste físico, no serán susceptibles de descuentos.

PARAGRAFO 5o. :

Para el terminal Marítimo de Buenaventura, el refrigerio será reconocido bajo los siguientes términos :

1. La Empresa reconocerá al personal de las unidades flotantes y la Droga Calima, la suma de Seis mil seiscientos pesos (\$6.600.00) para 1987 y ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$8.550.00) para 1988, mensuales como subsidio de alimentación que se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de prestaciones sociales como salario en especie. En su caso el personal de amarré al cual se le reconocerá este subsidio a partir de la vigencia de la presente convenión.

Este subsidio de alimentación no se perderá por el hecho de que la unidad flotante o la droga de reparación operen o más allá de la Boya No.1 o en reparación en puerto extranjero o nacional.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a date stamp "08 JUN 1987".

Handwritten signatures and scribbles in the top left corner.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten signature in the top right.

Handwritten signature in the top right.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature in the bottom left corner.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

2. La Empresa reconocerá los viáticos establecidos en la escala correspondiente, a los tripulantes de las unidades fluviales, cuando deban laborar en sus respectivas unidades más allá de la boya número 1 que señala la iniciación del canal navegable, sin perjuicio del tiempo extraordinario laborado.

3. La Empresa reconocerá a título de refrigerio o subsidio de alimentación, la suma de Doscientos veinte pesos (\$220.00) para el año de 1987 y de Diez y cinco pesos (\$15.00) para 1988, al personal que se indica más adelante, cuando labore de las 11:30 horas a las 13:30 horas, de las 15:00 horas a las 17:00 horas y cuando se labore en corrido de las 01:00 a.m. a las 02:00 a.m.; Puñeros y patines, Supervisores generales, Ayudantes de Servicios Portuarios, Supervisores y Distribuidores de equipo, Supervisores de Tarja, Bracería Marítima, Wincheros y portatirones, Operadores de Equipo Terrestre, Condutores asignados al servicio de operaciones y Aguadores, siempre y cuando laboren en servicios terrestres.

Este mismo reconocimiento se hará al personal de Mantenimiento que labore de las 12:00 a las 14:00 horas de Lunes a Sábado.

4. Igual tratamiento se dará al siguiente personal: Asistentes CES, Revisores de Documentos, Revisores de carga, Basculeros, Radicadores de vehículos y Mecanógrafas de Supervisores de Tarja.

Los supervisores de Tarja y sus mecanógrafas que continúen laborando de las 17:00 horas a las 22:00 horas, tendrán derecho a que se les pague un refrigerio por laborar este tiempo. Igual tratamiento se dará a los asistentes del CES, revisores de documentos, revisores de carga, basculeros y revisores de vehículos que continúen laborando de las 17:00 a las 22:00 horas.

5. El valor de los refrigerios se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

6. La Empresa y la Junta Directiva del Sindicato vigilarán el funcionamiento del casino para los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura. Se aclara que el refrigerio comprende: Desayuno, comida y cena, de acuerdo a las horas

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and initials]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

en que se acuerda:

ARTICULO 60. :

En el Terminal Marítimo de Turaco, el reconocimiento de los valores por concepto de refrigerios se efectuará bajo los siguientes términos:

Cuando en el Terminal Marítimo de Turaco se trabaje durante las horas de descanso establecidas para sus trabajadores en esta convención a solicitud de los usuarios navieros, o sea entre las 12:00 y las 14:00 horas y las 18:00 y las 20:00 horas, la Empresa deberá reconocer y pagar a los trabajadores que ejecuten las labores de carga y descarga la suma de Dóscientos veinte pesos (\$200,00) a cada uno y en cada caso, bien por concepto de almuerzo o comida. Cuando el trabajo se prolongue después de las 24:00 horas, la Empresa deberá reconocer y pagar por refrigerio la suma de Dóscientos veinte pesos (\$200,00) a cada uno. El valor del refrigerio para el año de 1988, será la suma de Dóscientos ochenta y cinco pesos (\$285,00).

ARTICULO 176 : TARIFAS PARA EL PERSONAL A DESTAJO.

Para el personal que labore al destajo en los terminales Marítimos y fluviales de la Costa Atlántica, la remuneración del trabajo correspondiente a las faenas de carga y descarga marítimas, fluviales y terrestres, se hará por el sistema de destajo, de acuerdo a las tarifas por tonelada que se detallarán:

Las tarifas que se paguen a los trabajadores de acuerdo con tales tarifas, comprenden todas las remuneraciones que les corresponde por concepto de trabajos realizados que debe pagar el terminal e incluyendo también en forma compensada, las remuneraciones por los siguientes conceptos:

- a. Remuneración por trabajos efectuados por tiempo suplementario en los días ordinarios.
- b. Recargo por tiempo suplementario para terminar faenas en trayes.

Por consiguiente los terminales de Barranquilla, Cartagena, y Santa Marta no están obligados a reconocer remuneraciones adicionales por ninguno de los conceptos anteriores, ni por

0 0 1987

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Handwritten signatures and notes in the top left corner.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten signature and initials in the top right.

Handwritten signature and initials on the right side.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the left side.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the bottom left.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Considerar que todas estas remuneraciones, están incluidas dentro de los precios de las tarifas adoptadas en la presente convención, salvo las excepciones contempladas en otros artículos de la presente convención.

A partir del 10. de Enero de 1987 y hasta el 31 de Diciembre de 1987, las tarifas básicas compensadas a destino tendrán un incremento de un 21.0% para estibadores, wincheros y supervisores de cuadrilla (Santa Marta) y para los operadores de equipo de los terminales de Barranquilla y Santa Marta, y de un 21.5% para 1988.

DESCARGUE MARITIMO Y CABOTAJE
(Desestiba de la nave)

	Valor tarifas para los Años	
	1987	1988
a) Por descarga de la carga general de las naves, por cada tonelada de mil filopierros, bien sea que se descargue a nallas, patios, carinos, botes, planchones, sacos, etc. tonelada		
Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Sta. Marta)	242.40	294.51
Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta	270.24	279.75
b) Por descarga de sal en las mismas condiciones, tonelada		
Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Sta. Marta)	308.30	374.62

3 JUN 1987

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

293.00

326.00

Incluye el transporte por descarga la movilización, clasificación por marcas y acondicionamiento de embarques, el arribe y la tapada con lonas o carpas en los casos necesarios.

- c) Descarga de cereales a granel, de las naves a los silos, incluyendo el trabajo y manejo de las aspiradoras anexas al tubo de succión dentro de las bodegas de los buques. Así como también el carga de los cereales de los silos a vagones de ferrocarril o camiones, comprendiendo dentro de esta operación el ensacado, medida y pesada de los correspondientes sacos, lonchea.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)

271.29

329.61

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

257.66

313.04

CARGUE MARITIMO Y CARGAJE (Desestiba de la Nave)

- a) Para el cargo de los buques marítimos de carga general, provenientes de las bodegas, patios, cámaras de fumigación, bodegas de planchales fluviales o buques fluviales y entregando la carga clasificada por destinos y arriada dentro de las bodegas de los navios, por lonchea.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)

219.14

276.00

(Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including a large signature on the left, a signature at the top center, and several signatures on the right side.)

(Circular stamp with text: O B J U G O 1988, 17 de Agosto de 1988, 11:00 AM, 11:00 AM)

(Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.)

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

206.13

252.00

b) Por cargue a los buques marítimos de carga que se detalla a continuación, proveniente de la cubierta de planchones fluviales, del muelle al lado del buque, o de artículos empacados en sacos, tales como arroz, cemento, azúcar, y que puedan ser izados por medio de mallas y situados en la cubierta de planchones fluviales, bodegas o palcos de los remolques, o en el muelle al lado del buque, entregando la carga clasificada por destinos y almacenada dentro de las naves marítimas por toneladas.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Sta. Marta)

168.36

204.56

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

159.91

194.79

c) Por cargue a los buques marítimos de carga empacados en sacos de café entregando la carga clasificada por destinos y almacenada dentro de las naves marítimas, por toneladas

Estibadores, wincheros, capataces cuadrilla (Santa Marta)

182.05

221.30

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

172.90

210.08

d) Por cargue de sal, en las mismas condiciones antes anotadas, por toneladas, Estibadores, wincheros, capataces cuadrilla (Sta. Marta)

172.76

210.08

0 8 1987

332.352

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

e)	Operadores Equipo Barrancquilla y Santa Marta	260.01	315.91
	Por cargue de banana desde varadero a buque, por tonelada		
	Estibadores, wincheros, capataces cuadrilla (Santa Marta)	325.46	395.44
	Operadores Equipo Barrancquilla y Santa Marta	309.31	375.57
f)	Por cargue de banana desde cañón a buque, por tonelada		
	Estibadores, wincheros, capataces cuadrilla (Santa Marta)	309.47	375.95
	Operadores Equipo Barrancquilla y Santa Marta	293.90	357.68

TARIFA DE MOVIMIENTO FLUVIAL DE DESCARGUE O CARGUE

a)	Por descargue o cargue de carga general de los buques o planchoneras a bodegas, patios, muelles, muelles o con destino a la cámara de fumigación, entregando la carga documentada, clasificada conforme al conocimiento de embarque, manifiesto y tapada en los casos que sea necesario, por cada tonelada.		
	Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	167.18	205.55
	Operadores Equipo Barrancquilla y Santa Marta	160.68	195.23
b)	Por transbordo de carga general de una embarcación fluvial a otra que esté colocada a su costado,		

08.12.1987

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Incluyendo arrume y desarrume en bodega o sobre cubierta, por cada tonelada.

Fabriladores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	125.37	152.33
---	--------	--------

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta	119.08	144.68
--	--------	--------

- c) Por carga o descarga de sal en las mismas condiciones untables arriba, por cada tonelada.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	212.18	257.79
--	--------	--------

Operadores equipo Barranquilla y Santa Marta	201.52	244.85
--	--------	--------

- d) Por transporte de sal en las mismas condiciones ancladas antes, por cada tonelada.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	156.44	190.08
--	--------	--------

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta	140.59	169.54
--	--------	--------

TARIFAS PARA SERVICIOS VARIOS

- a) Por movilización de cargamento dentro del terminal incluyendo desarrume y arrume, trabajo diferido del llenado recopilación por cada tonelada.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	125.35	152.33
--	--------	--------

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta	119.08	144.68
--	--------	--------

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and notes on the left side of the page]

[Handwritten signature on the left side of the page]

[Handwritten signature at the bottom left]

[Handwritten notes and signatures at the top right]

[Handwritten signature on the right side of the page]

[Handwritten signature and notes at the bottom right]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

b) Por reposo de carga general, arrumada en bodegas o pajas cogiéndola nuevamente arrumada, por cada tonelada

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)

159.36

167.37

Operadores equipo Barranquilla y Santa Marta

152.36

160.37

c) Por reposo de carga general antes de arrumar o sea en tránsito, proveniente de buques marítimos o fluviales, por cada tonelada.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)

55.15

70.65

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

55.21

67.08

d) Por colocación o retiro de planchas para las faenas marítimas por cada una.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)

67.70

82.27

e) Por transporte de carga general de las bodegas a la cámara de fumigación o viceversa, incluyendo arrume o desarrume, por cada tonelada.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)

136.74

166.38

Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta

130.00

f) Por carga de carga general a trailers o camiones, por tonelada

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'García'.

Handwritten initials 'APL' and a signature.

Handwritten signatures and notes in the top right corner.

Large handwritten signature on the left margin.

Large handwritten signature on the right margin.

0 JUN 1988

Official stamps and signatures at the bottom right, including a circular stamp and several handwritten signatures.

Manuel...
...

...

...
...
...

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Años 1987-1988

	Jada.		
	Estibadores, wincheros y capataces Cuadrilla (Santa Marta)	76.76	117.57
	Operadores de Equipo Barranquilla y Santa Marta	88.70	107.87
g)	Por descargo de carga general de camiones o trailers, por cada tonelada.		
	Estibadores, wincheros y capataces Cuadrilla (Santa Marta)	76.27	121.66
	Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta	71.85	87.70
h)	Por apertura de bodegas de naves maritimas y acondicionamiento de los aparatos al llegar la nave, por cada barco.		
	Estibadores, wincheros y capataces Cuadrilla (Santa Marta)	1.654.79	2.655.82
i)	Por cierre de bodegas y arreglo definitivo de aparatos al zarpas la nave, por cada barco.		
	Estibadores, wincheros y capataces Cuadrilla (Santa Marta)	3.491.11	4.741.70
j)	Por la calibración y retiro de cargas, por cada barco y por cada vez.		
	Estibadores, wincheros y capataces Cuadrilla (Santa Marta)	1.468.48	1.744.48
k)	Por cierre y apertura de bodegas por lluvia.		
	Estibadores, wincheros y capataces Cuadrilla (Santa Marta)	2,397.00	2,107.74

...

...

0 9 JUN 1987

...

...

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

l) Por cierre y apertura de bodegas provisionales.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	21.527.53	21.617.94
--	-----------	-----------

m) Por apertura y cierre de bodegas intermedias en las naves marítimas por cada voz y por cada barco.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	2.327.51	2.827.94
--	----------	----------

n) Por acondicionamiento de aparatos de la grúa principal de las naves marítimas y colocación en el sitio primitivo por cada barco.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	1.163.67	1.413.62
--	----------	----------

o) Por cargue o descargue de equipos o de cajas, ya sean pallets, bultos o sacos por unidad.

Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	20.72	20.17
--	-------	-------

Operadores equipo Manzanquilla y Santa Marta	19.60	20.91
--	-------	-------

p) Cuando los armadores de los cargamentos se hagan a una altura mayor de los 1.50 m. (Dos metros con cincuenta centímetros) por cada tonelada que quede por tornea de dicha altura.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'Barrera'.

Handwritten signature at the top center.

Handwritten notes and signatures on the top right, including the number '243' and a signature that appears to be 'Alcalá'.

Handwritten signature on the right margin, appearing to be 'Alfonso'.

Handwritten signature on the right margin, appearing to be 'Alfonso'.

0 8 JUN 1988

Official stamp and multiple handwritten signatures at the bottom right, including a circular stamp with the number '247'.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Estibadores, wincheros y Capataces
cuadrilla (Santa Marta)

15.93

19.35

Habrà lugar al pago de este recargo únicamente en los siguientes casos : 1) Cuando el arriame se haga íntegramente por el personal de estibadores sus medios mecánicos y 2) Cuando en el arriame intervenga con medios mecánicos con el concurso material de esfuerzo humano en la labor física de arriame. Si el arriame es palletizado no tendrá recargo alguno, lo mismo que en los casos de descarrame. Cualquiera que sea la altura de éste.

- p) Por movilización de larga distancia de las buxas marítimas o fluviales, trabajos especiales en las Compañías Navieras.

En cada caso a la tasa de salario compensatorio siguiente :

Estibadores por hora	71.66	87.08
Wincheros por hora	82.42	100.14
Supervisores de Cuadrilla del Terminal Marítimo de Santa Marta por hora.	89.53	108.78
Wincheros del Terminal de Santa Marta por hora	105.20	128.51
Operadores de elevador, tractor y grúa del Terminal Marítimo de Santa Marta y Barranquilla por hora	80.92	98.32

- q) Por el uso de vagones de ferrocarril por cuadrilla.

Estibadores, Wincheros y Capata-

Handwritten signatures and scribbles at the top left of the page.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten signatures and notes on the right side, including 'S. J. ...' and '199'.

Large handwritten signature on the left side.

Large handwritten signature on the right side.

Handwritten signatures, a date stamp '05 MAR 1987', and other notes at the bottom right.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten number: 145]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ANOS 1987-1988

	ces cuadrilla (Santa Marta)	120.52	144.44
	Operadores de equipo Barranquilla y Santa Marta.	114.50	129.32
a)	Por descargue de vagones de ferrocarril, por tonelada.		
	Estibadores, wincheros y capataces de cuadrilla (Santa Marta)	80.37	97.65
	Operadores de equipo Barranquilla y Santa Marta	76.36	92.75
b)	Por esfuerzo de rampa, en el cargue de vagones de ferrocarril, por tonelada.		
	Estibadores, wincheros y capataces de cuadrilla.	1.98	2.41
b)	Por cosida de sacos por tonelada.		
	Estibadores y capataces cuadrilla (Santa Marta)	18.65	22.16
c)	Por llenado o vaciado de contenedores con personal diferente al solicitado para el cargue o descargue de la nave por tonelada.		
	Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	89.13	106.30
	Operadores Equipo Barranquilla y Santa Marta	84.67	102.85
d)	Cargue de carne en canal por tonelada, en días ordinarios para el personal a destino.		
	Estibadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	85.44	
	Operadores Equipo Barranquilla		

06/08/1988

REPARTO DE...
MINISTERIO DE...
1987 DE...
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and the name 'L. Amador'.

Handwritten initials 'AP' in a circle.

Handwritten signatures and initials on the top right.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

y Santa Marta.	B1.15	98.60
vi arreglo de plumas y zaparajos		
Facilitadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta).	1.243.50	1.510.95
x) Carque o descarque de petróleo para Santa Marta por toneladas.		7.45
Facilitadores, wincheros, capataces de cuadrilla (Santa Marta)	27.07	30.06

PARAGRAFO 1o. :

Para el carque de carbón cualquiera que sea su modalidad de empaque u el sitio de donde provenga, se reconocerá por tonelada para 1987 y 1988 :

	1987	1988
Facilitadores, wincheros y capataces cuadrilla (Santa Marta)	221.13	268.67
Operadores de equipo Barrancquilla y Santa Marta	210.20	255.29
Carque de Carbón a granel directo	176.36	214.27

Esta tarifa para el carbón cubre la totalidad de recargo por nocivos contemplado en la presente convención y compensación por el mismo, que en lo demás no se modifica.

PARAGRAFO 2o. :

En los contratos se les reconocerá un recargo del 20% sobre el valor hora resultante de la liquidación del contrato a destajo sobre los turnos regulares. Además, este recargo no se tendrá en cuenta al liquidar operadores de equipo de Barrancquilla y Santa Marta, wincheros de Barrancquilla, Pastagena y Santa Marta y Capataces de Cuadrilla de Santa Marta.

PARAGRAFO 3o. :

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'G. Paul' and 'P. Amador'.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Para la carga de importación y exportación en contenedores u contenedores varios, se aplicará por tonelada de 1.000 kilogramos \$158.77 y \$143.06 para el año de 1987 y \$192.30 y 177.82 para 1988, respectivamente.

PARAGRAFO 4o. :

La Empresa reconocerá y pagará al personal a destajo por la labor de cargue o descargue de naves marítimas, fluviales o unidades terrestres, un recargo del 40% sobre el valor de las tarifas a destajo relacionadas en este artículo por las horas que se efectúan a partir de las 18:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente. Se exceptúa a los Estibadores terrestres de Cartagena que tienen el recargo del ciento por ciento (100%), después de la jornada ordinaria de trabajo.

PARAGRAFO 5o. :

El incentivo económico para el personal a destajo de los terminales Marítimos de Barranquilla y Santa Marta, que por voluntad de la Empresa les corresponde laborar los turnos entre las 12:00 y las 14:00 horas y las 18:00 y las 20:00 horas para el primer turno; y de las 02:00 a las 05:00 horas para el segundo turno, será del 50% sobre el valor hora que resulte de la liquidación del contrato.

Para el personal de Estibadores Marítimos del Terminal Marítimo de Cartagena, se reconocerá el incentivo económico de la misma índole y condiciones anteriormente anotadas, aun cuando sean llamados a laborar en el sector terrestre.

PARAGRAFO 6o. :

Para el personal a destajo cuando le correspondiera doblarse, recibirá un recargo del 40%.

PARAGRAFO 7o. :

Para el personal a destajo, fijo o intermitente, que labore en las naves fondeadas, recibirá un recargo del 40%.

PARAGRAFO 8o. : MODALIDAD DE TRABAJO, LIQUIDACION Y PAGO DE GRANULES SOLIDOS O LIQUIDOS Y CARGAMENTOS MOVILIZADOS POR NAVES QUE OPERAN BAJO EL SIS-

1387
RECORRIDO DE TRABAJO
1987

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987 1988

TEMA ROLL ON, ROLL-OFF.

En los Territorios Marítimos de la Costa Atlántica se reconocerá como tarifa integral la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) por tonelada movilizada para 1987, a los trabajadores a destino e intermitentes que se asignarán a las naves de acuerdo a sus funciones y la tarifa para cada grupo será la siguiente:

I - TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARIA.

1. Cuando las naves movilicen cereales a granel en descargue directo de buque a camión o vagón, la tarifa será de ciento cincuenta pesos (\$150.00) por tonelada. El personal será asignado por lista cerrada y la distribución será de la siguiente forma:

Excavadoras	Wincheros	Estibadores	Caualeses	Operadores	
3	\$50.00	10	\$15.00	1	\$8.00
2	\$57.00	11	\$67.81	2	\$10.00
3	\$63.00	11	\$63.37	0	\$11.50
4	\$73.00	13	\$56.43	2	\$10.00
1	\$80.00	11	\$51.00	0	\$9.00

Estas tarifas para 1988, serán incrementadas para cada grupo en un 7.5%. Entre el grupo de Estibadores uno (1) hará las labores de Aguade y otro de fiscal control.

2. Cuando las naves movilicen cereales a granel, de buques a silo directo, la tarifa de ciento cincuenta pesos (\$150.00) para 1987, se distribuirá entre veinticuatro (24) hombres, así: uno y seis (6) Estibadores, cuatro (4) wincheros, los (0) Caualeses y Dos (2) Operadores, por partes iguales; personal que será designado por lista cerrada. En caso de que el personal se haya con personal de la Empresa, de la tarifa a estos reconocida se descontarán ciento cincuenta pesos (\$150.00) correspondiente a la tarifa de este inciso.

3. Para las naves que trabajen bajo el sistema Roll on Roll off y operar con equipo de la Empresa o del asociado, la tarifa integral por tonelada para 1987, será de ciento cincuenta pesos (\$150.00). La que se distribuirá de la siguiente manera: que se asignarán así:

3 operadores \$50.00 11 Estib. \$70.00 1 Cauales \$14.20

REPOSICION DE
FOLIO DE...

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

4 a 6 operadores \$90.00 11 Estib. \$66.00 2 Capataz. \$110.00 1 Win. \$10.00
6 o más Ondres. \$70.00 11 Estib. \$58.67 2 Capataz. \$10.67 2 Win. \$10.66

Estas tarifas para 1988, serán incrementadas para cada grupo en un veinticinco punto cinco por ciento (25.5%).

Entre el Grupo de Estibadores, uno (1) será Aguador y uno (1) Fiscal Control.

4. Cuando las naves que trabajen bajo el sistema Roll-on Roll-off, a los cuales se les asigna equipo de la Empresa o del usuario y además operen Winches o Brúas, la tarifa del operador será por cuenta de la Empresa y los ciento cincuenta pesos (\$150.00) se distribuirán entre los trabajadores que se asignarán en lista corrida, así:

Operadores \$45.60 - 3 Wincheros \$45.00 - 11 Estibadores \$90.40 y 2 Capataces \$16.60.

Estas tarifas para 1988, serán incrementadas para cada grupo en un veinticinco punto cinco por ciento (25.5%).

Entre el Grupo de Estibadores, uno (1) será Aguador y uno (1) Fiscal Control.

5. Las naves que movilicen grandes líquidos, la tarifa integral para 1987 será de ciento cincuenta pesos (\$150.00) y ciento cincuenta y dos pesos con (25/100) (\$152.25) para 1988, la que se distribuirá entre veintidos (22) hombres por partes iguales, así: Diez y seis (16) estibadores, dos (2) wincheros, dos (2) operadores y dos (2) capataces.

6. Las naves que operen bajo el sistema de Roll-on Roll-off, que no se les suministre equipo de la Empresa, ni del usuario y que operen winches, la tarifa y distribución será la acordada en el punto primero de este parágrafo.

Las anteriores tarifas son integrales e involucran la totalidad de recargos legales y convencionales con excepción del refrigerio y del recargo por labores en dominicales y festivos. En los otros apartados, se exceptúan los recargos solamente en aquellas situaciones en que laboren físicamente en sus labores respectivas para el cargue y descarga de naves y en labores complementarias, con excepción del

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Vertical handwritten notes on the left margin, including names like "Humberto" and "Humberto".

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Large handwritten signature on the right side of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

4	42.00	"	108.00
5	46.00	"	104.00
6	52.00	"	98.00
7	64.00	"	96.00
8	56.00	"	94.00

Para 1988, esta tarifa se incrementará en un veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) y se distribuirá en la misma forma y en los mismos grupos.

4. Cuando las naves sean de la característica Roll-on: Roll-off; y a los cuales se le suministre equipo operativo de la Empresa o del usuario y que además operen winches o grúas, los valores tarifa que se reconocerá y pagará entre el personal a destajo e intermitente, que se asignará será de Ciento cincuenta pesos (\$150.00) por tonelada movilizada para 1987. En este caso la asignación se hará siempre por lista corrida y la distribución de los valores, de la siguiente manera:

Escalilla	No. winch.	Tarifa	Resto Personal	Tarifa
1	3	46	11 Est. (1 Esc)	104.00
2	6	57	1 Aguador	93.00
3	9	70	"	80.00
4	12	79	"	71.00
5	15	87	"	63.00

Para 1988, esta tarifa se incrementará en un veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) y se distribuirá en la misma forma entre los mismos grupos.

En estas naves, la tarifa para los Operadores de equipo será de Treinta y cuatro (\$34.00) por tonelada movilizada para 1987 y esta se incrementará, para 1988, en un veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) y en ambos casos será a cargo de la Empresa.

En todas estas naves se colocará un Supervisor de cuadrilla.

08 JUN 1987

RECEIVED
MINISTERIO DE
TRABAJO Y PREVISION
1 JUN 88

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En todas las naves en que se requiera la asignación de personal, se asignará personal distinto a las de estiba y desestiba (palnada, apertura y cierre de tolvas), la asignación y tarifas serán las siguientes:

Estiba	No. Wincheros	Tarifa	No. Estib.	Tarifa
1	3	50.00	10	100.00
2	6	65.00	10	85.00
3	9	80.00	10	70.00
4	12	90.00	10	60.00
5	15	100.00	10	50.00

De los 10 estibadores asignados se designará un (1) controlador fiscal, escogido de la lista Lorrída de éstos.

Igualmente se asignarán un supervisor y un aguador, pagaderos por cuenta de la Empresa.

Las anteriores tarifas son integrales e involucran la totalidad de recargos legales y convencionales y remuneraciones adicionales, con excepción del refrigerio y del recargo por labores realizadas en dominicales y feriados.

Para los wincheros, se reconocerán los recargos solamente en aquellas situaciones, en que laboren físicamente en sus funciones propias para el cargue y descargue de navío y no labores inherentes a éstas. De los anteriores recargos se exceptúa el recargo del setenta por ciento (70%) sobre el valor por contrato del estibador, el cual siempre se encuentra compensado en la tarifa. En los casos donde no se ejecuten labores de estiba y desestiba, la Dirección de Operaciones determinará para el personal a destajo e intermitente las labores a realizar.

Si en estas naves los estibadores realizan labores de estiba y desestiba, y no labores complementarias, la tarifa y forma de pago que se aplicarán será la que se adopta para la carga de importación o exportación, según el caso.

ARTICULO 9o. CARGUE Y/O DESCARGUE DE CONTENEDORES:

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and marks]

DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La tarifa para el pago de Ciento Diez pesos con 34/100 milésimas en las cuales el 50% o cuando se descarguen se haga un porcentaje en forma independiente que, esta tarifa para 1988 es de \$134.00. En caso de no haber acuerdo se les aplicarán las tarifas vigentes.

PARAGRAFO 15.

Para los trabajos de silos a camión o vagón con entacado, cada hora, por tonelada se pagarán los siguientes:

	1987	1988
Festibados, auxiliares y capataces de cuadrilla	\$262.15	\$315.00
Operadores de Equipo	\$243.97	\$300.00

PARAGRAFO 16. 1

Con el propósito de determinar que las tarifas diferenciales para cada grupo de los que actualmente existen en el destajo, son las equivalentes a las que se vienen aplicando y por consiguiente se demuestra que no desmejoren los ingresos del personal a destajo, las partes acuerdan crear una comisión que estudie el comportamiento de las actuales tarifas con el incremento pactado, frente a las posibles diferenciales de cada grupo, iniciándose el paralelo a partir del 1o. de julio de 1987 reuniéndose la comisión para discutir y acordar las diferentes tarifas diferenciales.

El estudio además de analizar las tarifas, determinará la asignación de los trabajadores del Destajo, en igual forma, en la adecuación de la cadena del Destajo de algunos grupos que actualmente laboran como fijos, unificación de los grupos de operadores como en el caso del terminal Marítimo de Cartagena.

En caso de que la comisión no llegue a acuerdo, las tarifas que regirán para 1988, serán las pactadas en la presente Convención, conservando el actual sistema.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the bottom.

Handwritten initials or signature at the top center.

Handwritten signature at the top right.

Handwritten signature and initials on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature and initials at the bottom right.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

La comisión estará integrada por dos (2) Representantes de los trabajadores de cada Terminal y tres (3) Representantes de la Empresa; no obstante, los trabajadores podrán designar a tres (3) personas más, es decir, una (1) más por cada Puerto, entendidas en la liquidación de los contratos, para que los asesoren en el estudio.

Después de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, las partes iniciarán el estudio para establecer lo referente a las tarifas de contenedores de 10' - 20' y 40'. llenos o vacíos.

Este párrafo perderá su vigencia una vez las partes fijen acuerdos sobre los temas materia de estudio.

PARA EL CASO DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA

REMUNERACION DEL PERSONAL DE
WINCHEROS-PORTALONEROS

1. El personal a que se refiere este Artículo se agrupará en una dependencia denominada "Operadores de Winches".
2. La remuneración para la Sección de Wincheros-Portaloneros seguirá siendo a destajo, por el sistema de tarifa compensada y por tonelada de 1.000 kilogramos movilizada en cargue y descargue de todas las naves.
3. La tarifa para el personal de Wincheros-Portaloneros a partir del 1o. de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, será de cuarenta y nueve pesos con 84/100 (\$49.84), y del 1o. de enero de 1988 al 31 de diciembre del mismo año, será de sesenta pesos con 56/100 (\$60.56).

TARIFA PARA SALARIO A DESTAJOS PARA CADA UNO DE
LOS AÑOS 1987 Y 1988

1. La remuneración correspondiente a las tarifas de cargue y

08 JUN 1987
RECEIVED
MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

descarque Marítimo y Terrestre continuará siendo por el sistema a destajo de acuerdo con las tarifas por toneladas de 1.000 kilogramos que se detallan más adelante y las cuales incluyen en forma compensada, la remuneración por los siguientes conceptos:

- a. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días ordinarios hábiles;
- b. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días feriados;
- c. Recargos por concepto de carga nociva y recargo por concepto de explosivos.

Por consiguiente, la Empresa no está obligada a reconocer remuneraciones adicionales por ninguno de los conceptos anteriores, por cuanto estas remuneraciones adicionales, están incluidas dentro de los precios de las tarifas adoptadas en este convenio.

2. De conformidad con lo acordado en el presente convenio y especialmente en este artículo, las tarifas básicas compensadas en mención, a partir del 1o. de Enero de 1987 hasta el 31 de Diciembre del mismo año y el 1o. de Enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán respectivamente las siguientes:

Item	Concepto	Tarifa para los años	
		1987	1988
1	Por descarque de importación y cabotaje por tonelada	\$195.00	\$237.00
2	Por carga de exportación por tonelada	\$195.05	\$237.00
3	Por cargue de vagones de ferrocarril por tonelada	\$ 50.23	\$109.63
4	Por esfuerzo de rampa en el cargue de vagones en el ferrocarril a amarra y espijada de plataformas del ferrocarril por tonelada.	\$ 4.28	\$11.36

08 JUN 1987

RECORDED & INDEXED

Manuel...

[Handwritten signatures]

257

[Handwritten notes]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

5	Por conque de camiones por tonelada	\$ 90.23	\$ 104.63
6	Por descarga de vagones y camiones por tonelada de :		
	Café	\$ 79.79	\$ 96.34
	Otros productos	\$ 75.29	\$ 91.48
7	Por cada saco de correo, maleta o baul por unidad :		
	Bracería Marítima	\$ 16.44	\$ 19.97
	Wincheros	\$ 15.70	\$ 19.08
8	Descarga directa de graneles sólidos :		
	Estibadores marítimos	\$ 70.00	\$ 85.05
	Estibadores de tráfico	\$ 30.00	\$ 36.45
	Wincheros portualoneros	\$ 50.00	\$ 60.70
9	Manejo y movilización de contenedores :		
	A. Para los grupos que participan en la operación correspondiente.		
	Estibadores marítimos	\$ 133.48	\$ 167.18
	Wincheros Portualoneros	\$ 34.79	\$ 42.27
	B. En aquellas fases de la operación, para manejo y movilización de contenedores, en que por las condiciones técnicas de las mismas no se requiera la		

08 JUN 1987
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

participación del personal, se pagará por teneduría, a:

Estibadores Marítimos	\$41.48	\$ 50.40
Wincheros Portualoneros	\$28.41	\$ 34.52
Estibadores de Tráfico	\$23.35	\$ 28.37
Estibadores de Remonta	\$24.58	\$ 29.66

10. Por movilización dentro de las naves marítimas, trabajos especiales de las Compañías Navieras, se pagará por el tiempo empleado por el personal que intervenga en las labores; en cada caso a la rate de salario compensado siguiente:

Wincheros-Portualoneros, por hora.	\$83.68	\$101.67
Brancaria Marítima, por hora	\$82.66	\$100.43
Remonta de caño, por hora	\$75.61	\$ 91.67
Tráfico, por hora	\$68.03	\$ 83.66
Equipo Terrestre, por hora	\$80.26	\$ 97.02

11. Vaciado y llenado de contenedores:

Estibadores Marítimos.	\$195.06	\$237.00
------------------------	----------	----------

PARAGRAFO 12.1

Quando en las fozes de la operación portuaria, para el manejo y movilización de contenedores, las condiciones requieran la asignación de personal, la Empresa utilizará sus propios recursos humanos y los trabajadores realizarán sus labores correspondientes.

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO 13.:

La Empresa pagará a todos los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura que laboren en días domingos y feriados los recargos establecidos en el presente convenio.

PARAGRAFO 14.:

Cuando los servicios en días ordinarios se presten entre las 18:00 horas y las 24:00 horas y las 00:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, las tarifas establecidas tendrán un recargo del treinta y cinco por ciento (35%). Para remonta de café Grupo II, el recargo será del treinta y cinco por ciento (35%). Para el Grupo No.12 Tráfico, el recargo será del cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 15.:

La Empresa continuará pagando al personal de Wincheros-Portaloneros el tonelaje movilizado por concepto de líquidos a granel en el muelle comercial, así: 1987 \$41.02 y 1988 \$49.84 tonelada.

OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA DE AYUDA MUTUA

Las disposiciones que tomen el Sindicato y los trabajadores a destajo y que tengan por finalidad la ayuda mutua para vacaciones o cualquier otro beneficio social para los mismos fines, serán tenidos en cuenta por la Empresa para la liquidación de las planillas de pago en cuanto no se opongan a disposiciones legales.

EQUIPO TERRESTRE

06 JUN 1987

1. La remuneración correspondiente a la faena de cargue y descargue marítimo y terrestre realizadas por los operadores de elevador, tractor (mercuristas) y operadores de grúas terrestres, se hará por el sistema de destajo de acuerdo con las tarifas por tonelada de mil (1.000) kilogramos que se detallan más adelante y las cuales incluyen, en forma compensada, la remuneración por los siguientes conceptos:

259

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
1987

[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- a. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días ordinarios hábiles.
- b. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días feriados. Por consiguiente, la Empresa no está obligada a reconocer remuneraciones adicionales por ninguno de los conceptos anteriores, por cuanto estas remuneraciones adicionales están incluidas dentro de los precios de las tarifas adoptadas en este convenio.

2. Las tarifas básicas compensadas en mención, serán respectivamente las siguientes para los años de 1987 y 1988:

CONCEPTO	1987	1988
Para el manejo de carga, de mercancía de importación y cobotaje, mercancía de exportación, mercancía transitoria, mercancía en tránsito internacional, por tonelada.	\$38.19	\$46.40
Por manejo de carga terrestre procedente de camiones, vagones del ferrocarril, góndolas o cualquier vehículo de transporte terrestre o ferroviario o viceversa por tonelada.	\$38.19	\$46.40
Por manejo de sacos de correo, maletas o baúles por unidad.	\$ 7.53	\$ 9.15
Por movilización de contenedores, por tonelada donde participe el operador.	\$27.56	\$33.49
En aquellas fases de la Operación Portuaria, para manejo y movilización de contenedores, en que por las condiciones técnicas de las mismas no se requiera la participación del personal de operadores de equipo terrestre,		

0 9 JUN 1987
 RECONOCIDO POR EL COMITÉ DE EMPRESA
 ASESORADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES

Galvan...

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Handwritten signatures and notes on the right side of the page.

Handwritten signatures and notes at the bottom right.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

se pagará por tonelada.

\$21.82

\$26.51

3. Las siguientes labores y servicios especiales se pagarán por el tiempo empleado por el personal de operadores que intervengan directamente en las mismas, en cada caso, al valor de la hora básica del descanso en dominicales o feriados.

- a. Recopilación y arreglo de Bodegas y patios.
- b. Recolección y transporte de pallets.
- c. Pesada de pallets.
- d. Trabajos especiales de las Compañías Navieras o Agencias de Aduanas diferentes del manejo de carga marítima o terrestre, como también el preslingado o amarre de café.
- e. Por movilizaciones o trabajos a bordo de las naves con uso del equipo de elevadores del barco o de la Empresa Puertos de Colombia y operado por operadores oficialmente asignados.
- f. Servicios especiales de alquiler de equipos solicitados a Puertos de Colombia para las labores diferentes del manejo de carga marítima o terrestre, dentro y fuera del Área del Puerto Terminal.

4. Las operaciones de carga y descarga de vehículos terrestres o férreos que se ejecuten en la Zona Franca o en los silos del Idema, se pagarán a la tarifa establecida para este servicio al personal de operadores de equipo cuando dichas labores sean efectivamente ejecutadas por los mismos.

5. Para efectos de las tarifas establecidas en el presente acuerdo el manejo de carga consiste básicamente en el transporte desde el costado del buque, arrumado o desarrumado de la carga en la bodega o patio asignado, clasificada conforme al conocimiento de embarque y marcas que porte dicho cargamento, para el caso del descargue y en operaciones equivalentes hasta el costado del buque en el cargue de naves.

0 8 JUN 1987

261

MINISTERIO DE
COMERCIO EXTERNO

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

6. Para efectos de las tarifas establecidas en el presente acuerdo se entiende por manejo de carga terrestre las operaciones necesarias para cargar o descargar completamente un vehículo terrestre o férreo, debiendo quedar la carga en bodega o patio, o en el medio de transporte correctamente arrumada y clasificada conforme al conocimiento de embarque y marcas que porte dicho cargamento. También se considera manejo de carga, el transporte de mercancías hasta la puerta de acceso al Terminal.
7. Cuando el manejo de la carga lleve la mercancía del costado del buque al vehículo terrestre o viceversa, se pagará la tarifa establecida en el sector marítimo, es decir, se pagará un solo movimiento.
8. Queda entendido por el presente acuerdo que las labores que se realicen en las operaciones marítimas y terrestres, para las cuales no se requiera funcionalmente, o no concurren los operadores de equipo, no serán pagadas.
9. No se pagará tiempo de espera por interrupciones en las labores causadas por daños en el equipo. Si el daño no es superado en el término máximo de una (1) hora el operador será cancelado.
10. El personal de Operadores de grúa estará disponible para trabajar como operador de elevador o tractor siempre que no se requieran sus servicios con las grúas.
11. Todo el personal de Operadores de Equipo trabajará alternativamente en el Sector Marítimo y en el Sector Terrestre con asignación de labores y rotación periódica para los turnos diurnos y nocturnos de acuerdo a la programación establecida por la Dirección de Operaciones.
12. La Planta de Personal de los Operadores de Equipo Terrestre será de ciento noventa y seis (196) hombres.
13. Los Operadores de Equipo se obligan a realizar las operaciones de instalación, retiro y movilización de los elementos necesarios para facilitar el descargue directo de las naves que transporten cereales sólidos a granel, tales como tolvas, almejas y demás aparejos que se requieran para esta operación en la iniciación y terminación de labores de

0 9.11.11
MINISTERIO DE TRABAJO
1987

Bojardo S.

Bojardo S.
Bojardo S.
Bojardo S.

Bojardo S.

Bojardo S.
Bojardo S.
Bojardo S.

Bojardo S.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

estas naves. Por estas labores se le reconocerán al Grupo de Operadores de Equipo veinticuatro (24) horas liquidadas como servicio especial por cada una de estas naves. Estos valores liquidados como servicio especial se considerarán salarios.

TARIFAS DE MOVIMIENTO PORTUARIO
DESCARGUE MARITIMO Y CARGAJE
TUMACO

Valor tarifas
para los años

	1987	1988
a) Por descargue de carga general de las naves, por cada tonelada de mil kilogramos (1.000), bien sea que se descargue a muelle, patios, camiones, bodegas, planchones, vagones, etc. Tonelada	\$ 94.00	\$ 114.00
b) Por descargue de sal, en las mismas condiciones, tonelada	\$ 118.00	\$ 143.00

Se comprende por descargue, la movilización, clasificación por marcas y conocimiento de embarque, el arrume y la tapada con lonas o carpas en los casos necesarios.

CARGUE MARITIMO :

- a) Por cargue de los buques marítimos de carga general, proveniente de las bodegas, de planchones fluviales o buques fluviales y entregando la carga clasificada por destino y arrumada dentro de la bodega de las naves, por tonelada \$ 81.00 \$ 98.00

08 JUN 1987

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO
DIRECCION DE MEDIOS DE TRABAJO
DIRECCION DE SERVICIOS DE TRABAJO

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

TARIFAS DE MOVIMIENTO PUERTOVARIO

- b) Por cargue a los buques marítimos de carga que se detalla a continuación, provenientes la cámara de planchones fluviales, desde el muelle al lado del buque o de artículos empacados en sacos, tales como arroz, cemento, azúcar y que pueden ser izadas por medio de mallas situadas en la cubierta a planchones fluviales, bodegas o patios del terminal o muelle al lado del buque, entregando la carga clasificada por destino y arrumada dentro de las naves marítimas. Por tonelada. \$48.00
- c) Por cargue de sal, en las mismas condiciones antes anotadas, por tonelada \$101.00 \$123.00
- d) Por cargue de banana, entregándolo clasificado por destino y arrumada por cada racimo.

MOVIMIENTO FLUVIAL

DESCARGUE :

Por concepto de carga general en los buques o planchones o bodegas, patios, muelles, camiones o con destino a la cámara de fumigación, entregando la carga arrumada, clasificada conforme al conocimiento de embarque, marcadas y tapadas en los casos que sea necesario, por tonelada

\$ 65.00 \$ 79.00

CARGUE :

Por cargue de carga general situada en bodegas, patios, muelles fluviales o en camiones al costado del buque o planchones, por cada tonelada

\$ 65.00 \$ 79.00

08 JUN 1987

SECRETARIA
REPUBLICA ARGENTINA
COMISION NACIONAL DE TRABAJO

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.

Vertical handwritten notes and signatures along the left margin of the document.

Handwritten notes and signatures in the upper right corner of the page.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

TRANSBORDO :

Por transbordo de carga general de una embarcación fluvial a otra que esté colocada a su costado, incluyendo arrume y desarrume en bodegas o sobre cubierta, por cada tonelada	\$ 48.00	\$ 58.00
--	----------	----------

MOVIMIENTO DE SAL :

Por cargue o descargue de sal en las mismas condiciones anotadas arriba por cada tonelada	\$ 81.00	\$ 99.00
---	----------	----------

Por transbordo de sal en las mismas condiciones anotadas antes, por cada tonelada	\$ 60.00	\$ 73.00
---	----------	----------

TARIFAS DE MOVIMIENTO PORTUARIO

SERVICIOS VARIOS :

a) Por movilización de cargamentos dentro del terminal, incluyendo desarrume y arrume, trabajo diferente del llamado recopilación, por cada tonelada	\$ 48.00	\$ 58.00
--	----------	----------

b) Por repeso de carga general, arrumada en bodegas o patios, dejándola nuevamente arrumada, por cada tonelada.	\$ 52.00	\$ 63.00
---	----------	----------

c) Por repeso de carga general, arrumada o sea en tránsito proveniente de buques marítimos o fluviales, por cada tonelada.	\$ 22.00	\$ 27.00
--	----------	----------

d) Colocación o retiro de planchones para las faenas marítimas, por cada uno	\$ 26.00	\$ 31.00
--	----------	----------

6 le sudan
26/5

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0 0 JUN 1987

MINISTERIO DE
255
1987

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1989

e)	Por colocación o retiro de planchas para las tallas fluviales, por cada una	\$ 67.00	\$ 75.00
f)	Por transporte de carga general de las bodegas, a la cámara de fumigación o viceversa, incluyendo arribe o desarribe, por cada tonelada	\$ 52.00	\$ 63.00
g)	Por cargue de carga general a trailers o a camiones, por tonelada.	\$ 36.00	\$ 43.00
h)	Por descargue de carga general de camiones y trailer, por tonelada	\$ 25.00	\$ 30.00
i)	Por apertura de bodegas de naves marítimas y acondicionamiento de aparejos al llegar la nave, por cada barco	\$1.780	\$2.163
j)	Por cierre de bodegas y arreglo definitivo de aparejos al zarpar la nave, por cada barco	\$1.335	\$1.623
k)	Por la colocación y retiro de carpas, por barco y cada vez	\$ 558	\$ 678
l)	Por cierre y apertura de bodegas por lluvia.	\$ 890	\$1.081
m)	Por cierre o apertura de bodegas provisionalmente, por barco y por cada vez.	\$ 890	\$1.081
n)	Por apertura y cierre de bodegas intermedias, en las naves marítimas, por cada vez y por cada barco	\$ 890	\$1.081
o)	Por acondicionamiento del aparejo de la grúa principal de las naves marítimas y colocación en el sitio primitivo por barco	445.00	\$ 541

Galera S.

1987
1988
1989

León

W. Campes

Handwritten notes and signatures in the top left corner.

Handwritten notes and signatures in the top center.

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Handwritten mark on the left margin.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- o) Por carque o descarga de equipaje de correo, ya sean maletas, baúles, o sacos, por unidad \$ 8 \$ 10
- p) Cuando los arrumes de los cargamentos se hagan a una altura mayor de los dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m), por cada tonelada que quede por encima de dicha altura \$ 6 \$ 7

Habrá lugar al pago de este recargo únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando el arrume se haga íntegramente por el personal de braceros sin medios mecánicos, y
 2. Cuando en el arrume intervengan medios mecánicos y Del esfuerzo humano o en labor física del arrume. Si el arrume es paletizado, no tendrá recargo alguno, lo mismo que en los casos de desarrume, - cualquiera que sea la altura de éste.
- q) Por movilización de carga, dentro de las naves marítimas o fluviales, trabajos especiales de las Compañías Navieras, daños del equipo de la nave, las mismas, demora por la lluvia, se pagará por el tiempo perdido por el personal que intervenga en las labores en cada caso, a la rata de salario, compensado siguiente :

SERVICIOS VARIOS :

Para Braceros, wincheros-portalaneros y Operadores de elevadores, las tarifas por hora serán :

Para 1987 \$85.00 y para 1988 \$101.00

0 8 JUN 1987

MINISTERIO DE TRABAJO

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

PARAGRAFO :

Por pesada de madera que entre al terminal para exportación por tonelada a \$2.0. La suma que resulte por el pago de esta labor será repartida a prórrata entre el personal de destajo.

Cuando el volumen lo justifique, la Empresa puede ocupar personal distinto al de la bracería para ejecutar esta labor.

ARTICULO 177 : FORMA DE PAGO PARA WINCHEROS, OPERADORES DE EQUIPO SUPERVISORES DE CUADRILLA Y AGUADORES.

PAGA EN TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA :

- a) Supervisores de Cuadrilla fijos : Estos trabajadores laborarán por el sistema de turnos del 80% el primer turno y de 20% el segundo, se rotarán semanalmente y se les pagará el sueldo que les corresponde con base en el escalafón.
- b) Wincheros : Se les pagará por cuenta del contrato, la parte correspondiente del destajo, igual al estibador, más un recargo, por cuenta de la Empresa del sesenta por ciento (60%) sobre este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se trabaje con carne en canal.
- c) Operadores de grúas, elevadores y tractores : A estos trabajadores se les pagará por cuenta de la Empresa, el valor de la hora que resulte de la liquidación del contrato a destajo del estibador con un recargo del cincuenta y cinco por ciento (55%).

Cuando trabajen en tiempo extraordinario tendrán derecho a un recargo del ciento por ciento (100%).

- d) Aguateros : Se les pagará por cuenta de la Empresa, por el valor hora que resulte del contrato a destajo.

PAGA EN TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA :

- a) Supervisores de cuadrilla : Se les pagará por cuenta de la Empresa el valor hora resultante de la liquidación del contrato a destajo del estibador, más un recargo del sesenta

08 JUN 1987

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials at the top right.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten signature/initials at the bottom left.

Handwritten signature/initials at the bottom right.

Handwritten notes and signatures in the top left corner.

Handwritten signature in the top center.

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AROS 1987-1988

y cinco por ciento (75%).

- b) Wincheros : Se les pagará por cuenta del contrato, la parte correspondiente del destajo, igual al estibador, más un recargo por cuenta de la Empresa del setenta por ciento (70%) sobre este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se trabaje con carne en canal.
- c) Operadores de grúa, Elevadores y Tractoristas : A estos trabajadores se les pagará por cuenta de la Empresa, el valor hora que resulte de la liquidación del contrato a destajo del estibador con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%). Aguateros : Se les pagará por cuenta de la Empresa, el valor hora que resulte de la liquidación del contrato a destajo del estibador.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE CASADENA :

- a) Supervisores intermitentes : Se les pagará el jornal que les correspondo con base al escalafón y con un recargo del ciento por ciento (100%) cuando trabajen tiempo extraordinario.
- b) Wincheros : Se les pagará por cuenta del contrato, la parte correspondiente al destajo igual al estibador, más un recargo por cuenta de la Empresa, de setenta por ciento (70%) sobre este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se trabaje con carne en canal.
- c) Aguateros : Se les pagará por cuenta de la Empresa con base en los valores acordados en la presente convención.

PARAGRAFO :

El sistema de remuneración del personal intermitente de los terminales de la Costa Atlántica, será el mismo que en la actualidad se viene aplicando.

ARTICULO 17B : INTERRUPCION EN SERVICIO DE LAS NAVES.

En los Terminales Maritimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

Handwritten initials in the bottom left corner.

Handwritten signature in the bottom center.

Official stamp and handwritten signatures in the bottom right corner.

13 de mayo de 1987

[Handwritten signature]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Las naves no podrán suspender por ningún motivo la carga o descarga sin haber cumplido su turno normal salvo en casos fortuitos o fuerza mayor y mediante entre funcionario sindical, Junta Intergremial y Puertos de Colombia.

ARTICULO 179 : TIEMPO DE ESPERA

Para los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica

Cuando los Terminales comenzaren faenas diferentes para las cuales fueron citados los trabajadores, sin horas, les pagarán al personal el tiempo de espera, que resulte de la operación aritmética del tiempo laborado en el respectivo frente de trabajo.

PARAGRAFO 1o. :

Cuando por causas ajenas a la voluntad de los trabajadores cancele un pedido de personal sin que se haya iniciado para la cual fueron citados, los terminales o trabajadores respectivos, como compensación turno, un número máximo de cuatro (4) horas y (2) horas. Se pagarán únicamente las horas que se cancelen en ningún caso se esperen ni se cancelen menos de dos

Los valores a partir de la firma de la presente Convención de \$300.00 a partir de 1987, para todo el personal intermitente y a partir del día de enero de 1988, de

PARAGRAFO 2o. :

Cuando el pedido a naves o servicios terrestres se pagará todo el tiempo que dure la demora con un mínimo de horas y un máximo de cuatro (4) horas, al mismo valor que resulte de la operación aritmética del tiempo laborado.

Queda entendido que si los pedidos de personal se cancelan por los motivos expuestos anteriormente, la Empresa quedará obligada a pagar los recorridos para el reparto del personal.

PARAGRAFO 3o. :

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

13 JUN 1987
RECEIVED
UNION DE TRABAJADORES
DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

En caso de lluvia, antes o después de iniciadas las labores, se podrá cancelar el personal de las naves o servicios terrestres con un tiempo mínimo de dos (2) horas y máximo de cuatro (4) horas.

Los terminales reconocerán y pagarán este tiempo de espera ajustándose a las condiciones establecidas en el presente artículo.

TRANSKRITO 4o. :

Cuando el tiempo de espera a que se refiere el presente artículo se produzca en días domingos o feriados, o en tiempo extraordinario, los Terminales pagarán a los trabajadores citados un recargo del ciento por ciento (100%).

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

1. Cuando las empresas usuarias comenzaran las faenas en horas diferentes de aquellas para las cuales fueron citados los trabajadores, la Empresa se obliga a pagar al personal, después de transcurridos treinta (30) minutos, el tiempo de espera de conformidad con la tarifa señalada en este Artículo.
2. No se considerarán iniciadas las labores de cargue y descargue de las naves por el hecho de que una escotilla haya sacado una eslinga y el resto de personal esté inactivo.
3. El valor de la hora de espera para los años de 1987 y 1988 será el siguiente:

	1987	1988
Bracería Marítima	\$300.00	\$364.00
Tráfico	\$300.00	\$364.00
Reparación	\$300.00	\$364.00
Wincheros portalesoneros	\$320.00	\$389.00
Equipo terrestre	\$300.00	\$364.00

4. Las horas de espera y de citación que se ocasionen en domingos y feriados, se pagarán con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre los valores fijados en el Artículo 179.

271 MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
BOGOTÁ, D. C. 20 JUN 1987
JUNIOR
PULLES

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

5. Por hora de citación se entiende el hecho del trabajador asistir al llamado que la Empresa le haga para trabajar, y posteriormente ser cancelado antes de los treinta (30) minutos.

ARTICULO 5o. :

Cuando a juicio de la Empresa el tiempo de espera deba prolongarse por más de dos (2) horas, las horas siguientes se pagarán con el valor de la hora básica del descanso en dominicales y feriados.

En el Terminal Marítimo de Lunaco :

Cuando se comenzaren las faenas en horas diferentes a aquellas para las cuales fueron citados los trabajadores, el Terminal Marítimo reconocerá al personal el tiempo de espera y pagará desde la hora en la cual fueron citados los trabajadores.

ARTICULO 6o. :

Cuando por cuestiones ajenas a la voluntad de los trabajadores se cancelare el pedido de personal sin que hayan iniciado las faenas, para los cuales fueron citados, se pagará a los trabajadores respectivos cuatro (4) horas de espera a la rata de salarios compensados vigente.

ARTICULO 7o. :

Cuando las Compañías Marítimas soliciten suspender las labores en horas diferentes a las establecidas por la presente convención para la suspensión de labores y que son : las 12:00 y las 18:00 y luego reinicien el trabajo el mismo día y en otra hora, el Terminal Marítimo reconocerá al personal que intervenga en las faenas el tiempo perdido, entre las horas de suspensión y la convenida entre la Empresa y el Sindicato a la rata de salario compensado vigente.

Se exceptúan los casos en que por causa de lluvia haya necesidad de suspender labores y siempre que esta suspensión se haga dentro de los treinta (30) minutos siguientes al de haber comenzado esta. Si la suspensión para el caso de lluvia se hace después de los treinta (30) minutos, la Empresa reconocerá el tiempo de espera por la lluvia en su totalidad.

ARTICULO 14o. : DIAS FERIADOS REMUNERADOS

08.01.1988

QUINTAS
1988

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the document, including a large signature on the left side and several others on the right side.]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Los trabajadores de los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, tendrán derecho además de los domingos a los siguientes feriados :

Primero (1o.) y seis (6) de Enero; Diecinueve (19) de Marzo; jueves y viernes santos; Primero (1o.) de Mayo; jueves de la Ascensión; Jueves de Corpus Cristi; Día del Corazón de Jesús; veintinueve (29) de Junio; Veinte (20) de Julio; Siete (7) de Agosto; quince (15) de Agosto; Doce (12) de Octubre; Primero (1o.) y Doce (11) de Noviembre; Ocho (8) de Diciembre; Veinticinco (25) de Diciembre y los demás días que sean declarados como tales por el Congreso o Gobierno Nacional

PARAGRAFO 1o. :

Además de las fechas enumeradas en este artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza y Terminal de Santa Marta, tendrán derecho a lunes y martes de carnaval.

Los de Santa Marta el veintinueve (29) de Julio y los de Cartagena el dos (2) de febrero. Para Cartagena se consagran como Feriados además del once (11) de noviembre, los días que decreta como tales la autoridad Municipal con excepción del día de iniciación de las festividades novembrinas, igualmente el dos (2) de febrero y 16 de Julio, se laborará en un solo turno hasta las 14:00 horas.

PARAGRAFO 2o. :

En los Terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, no habrá labores por ningún motivo en los siguientes días : 1o. de Enero, viernes santo, 1o. de Mayo ; en los días 24 y 31 de diciembre solamente se trabajará hasta las 11:00 horas. Tampoco se trabajará por ningún motivo el día 25 de Diciembre y en el Terminal Marítimo de Cartagena el día 11 de noviembre.

PARAGRAFO 3o. :

Los trabajadores fijos del Terminal Marítimo de Cartagena, solamente laborarán hasta las 14:00 horas cuando se inicien las festividades novembrinas el día 10 de noviembre.

9 2 1987

Perkins
RUIZ

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987 1988

PARAGRAFO 4o. :

Los trabajadores del Terminal Maritimo de Santa Marta, no laboraran los días 29 de Julio y 18 de Septiembre.

PARAGRAFO 5o. :

Para el Municipio de Puerto Colombia la Empresa reconocerá permiso remunerado el día 16 de Julio a ocho (8) trabajadores afiliados al Sindicato SINTAMAR para la organización de la fiesta de la Virgen del Carmen.

PARAGRAFO 6o. :

En el evento de que el disfrute de los días festivos caídos entre semana se trasladen a los días lunes, por disposición legal, las partes se comprometen a adecuar a la nueva situación lo preceptuado en este artículo.

ARTICULO 18o: TARIFFAS PARA EL MANEJO DE CARGAS A BRANDEL DE EXPORTACION EN SILOS.

En el Terminal Maritimo de Buenaventura :

El personal de Bracería marítima se compromete a trabajar en los silos, en los lugares de desdoblaje en las siguientes labores : llenado de sacos, cosecha de los mismos y a depositarlos en los canales construidos para ello (conductores o transportadores) y vaciado de los sacos. Igualmente, la Bracería auxiliará oportunamente las labores de paleara en los bodegas de las naves, manejo de las aspiradoras, conchas al tipo de succión dentro de las bodegas de los buques. Por estas tareas la Bracería Marítima recibirá una tarifa de Ciento noventa y nueve pesos con treinta y uno centavos (\$199.31) para 1987 y Dociientos cinco punto setenta y uno (\$205.71) para 1988.

La Bracería terrestre (tráfico) se compromete al manejo de contenedores y vagones en las calas y recibirán una tarifa de Ochenta y diez pesos con un centavo (\$80.01) para 1987 y Noventa y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$99.64) para 1988. Se entiende que a la Bracería Marítima se le pagará por el conlaje demeritizado. A los mucheros portualioneros se les pagará por

Vertical handwritten notes on the left margin, including the name 'Gonzalez' and other illegible text.

Handwritten signatures and initials at the top of the page.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature at the bottom left.

874 1987

Handwritten signature and initials at the bottom right.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

tonelada descargada de las naves. A Bracería Terrestre Agrícola, se le pagará por el trabajo cargado a camiones y vagones.

PARAQUAFO :

Los ítems compensados en las tarifas señaladas en este Artículo con los mismos mencionados en la presente convención.

ARTICULO 182 : TARIFAS POR MOVILIZACIÓN DE AZÚCAR.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura :

1. El grupo II "Remonta de Café" se obliga a descargar vagones o camiones con azúcar en sacos y recibirá por dicha labor el valor de la tarifa compensada señalada en este convenio para éllo.
2. Los wincheros portaloneros se comprometen a laborar en el manejo del equipo para el carque de las naves y en las labores de portaloneros y recibirán por estas tareas una tarifa compensada de Veinticuatro pesos con 02/100 (\$24.02) para el año de 1987 y de Veintinueve pesos con 18/100 (\$29.18) para 1988.
3. Al personal de Bracería Marítima se le fijará funciones y recibirá una tarifa compensada de Trece pesos con 06/100 (\$13.06), para el año de 1987 y Quince pesos con 87/100 (\$15.87) para el año de 1988.
4. Para el descargue de azúcar de camiones o vagones a granel, se les fijarán funciones al Grupo II "Remonta de Café" y recibirá la siguiente tarifa :

Veinte pesos con 45/100 (\$20.45) para 1987 y Veinticuatro pesos con 84/100 (\$24.84) para 1988.
5. Asignado un personal del Grupo II "Remonta de café" , de wincheros-portaloneros o de Bracería Marítima para el cumplimiento de las labores antes mencionadas y se negaren a cumplirlo, no tendrán derecho a recibir la tarifa correspondiente a esta faena.
6. Los ítems compensados en las tarifas contempladas en este artículo son los mismos señalados en esta Convención.

08 JUN 1987

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

7. Una vez que la Empresa recupere la administración de la bodega No.9, pagará tarifa plena a los grupos o sectores que intervienen en la operación de cargue de azúcar.

ARTICULO 103 : TARIFAS PARA EXPORTACIÓN DE GANADO EN PIE.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

La exportación de ganado en pie, cuando el embarque de la nave se haga directamente del camión o vagón al corral, se pagará una tarifa de doce pesos con 53/100 (\$17.53) para 1987 y de quince pesos con 22/100 (\$15.22) para 1988.

Cuando se cumplan dos operaciones, es decir, descargue del ganado de vagón o camión al corral, esta tarifa será de veinticuatro pesos con treinta centavos (\$24.30) para 1987 y de treinta pesos con un centavo (\$30.01) para 1988 y cuando la operación sea del corral a la nave se pagará con una tarifa de Veinticinco pesos con diez centavos (\$25.10) para 1987 y treinta pesos con cincuenta centavos (\$30.50) para 1988 por cabeza de ganado embarcado.

ARTICULO 104 : ARRUME Y DESARRUME DE CARGAMENTOS.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

1. Cuando sea necesario arrumar cargamentos o desarrumar, se pagará al personal de Bracería Marítima por el arrume, una tarifa compensada de Veintiun pesos con sesenta y un centavo (\$21.61) para el año de 1987 y Veintiseis pesos con veintiseis centavos (\$26.26) para el año 1988, por tonelada. Así mismo cuando al grupo No.12 (Tráfico) le corresponda palletizar carga, se le pagará una tarifa compensada de veinte pesos con treinta y seis centavos (\$20.36) para 1987 y de Veinticuatro pesos con setenta y cuatro centavos (\$24.74) para 1988, por tonelada.
2. Si el arrume es palletizado no habrá lugar a pago alguno de recargo, lo mismo que en la labor de desarrume.

ARTICULO 105 : RECARGO PARA EL PERSONAL DE LOS GRUPOS DE TRAFICO.

0 21 1987

RECEIVED
1987
13.00
[Handwritten signatures and stamps]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987 1988

Y 11 REMONTA DE CAFE.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura :

1. Cuando el personal de los grupos No.12 Tráfico y 11 remonta de café, trabaja entre las 20:00 y las 24:00 horas, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%) para tráfico y de treinta y cinco por ciento (35%) para remonta, siendo entendido que dicho personal estará obligado a asistir al trabajo cuando sea llamado durante estas horas en la misma forma que para el trabajo diurno.
2. El grupo No.12, Tráfico, continuará prestando los servicios en el cargue de camiones que se presente en los recintos cerrados del muelle, como también toda carga de vagones, góndulas y plataformas de ferrocarril, con excepción de los vehículos que transporten maderas en tablas y todos aquellos que por razón del servicio les corresponda al Grupo No.11 remonta de café.

PARASRAFO 10. :

Para los trabajadores del Grupo No.12 Tráfico, cuando efectúen sus labores entre las 20:00 y las 24:00 horas, la Empresa se obliga a tener por lo menos quince (15) vagones disponibles para ser cargados en dicho periodo.

PARASRAFO 20. :

La Empresa no podrá designar personal distinto al de Remonta de Café y Tráfico para realizar las labores consignadas en los numerales anteriores.

ARTICULO 18A : REPOSO DE CARGO

En el Terminal Marítimo de Buenaventura :

1. Cuando existan motivos fundados para sospechar fraude en un cargamento de los que se movilizan en los sectores de los servicios marítimos y terrestres, se procederá a repesar dicho cargamento.
2. Si de este reposo resultare que la carga pesa más de lo

REGISTRO
1987

10 JUN 1987
Buenaventura

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AGRICOLA 1987-1988

declarado en las planillas de embarque, los Braceros tendrán derecho a que se les pague remuneración doble por el exceso.

ARTICULO 157 : REMUNERACION DEL PERSONAL DE ESTIBADORES MARITIMOS, VINCHEROS, FORTALONEROS, FORTO TERRESTRE, TIRAFLEO Y REMONTA DEL TERMINAL DE BUENAVENTURA.

1. Para efectos de la liquidación y pago del personal a destajo se procederá de la siguiente manera :

a) Se liquida el contrato multiplicando el tonelaje movilizado en cada una de las modalidades, ya sea de exportación e importación, cargue u descargue de vehículos terrestres, llenado y vaciado de contenedores, amarre de café (preestlingado), manejo y movilización de contenedores, descargue directo de graneles sólidos, movilización de azúcar, descargue de cereales a granel a silos, etc. por la tarifa convencionalmente fijada que corresponde a cada uno de los anteriores tipos de carga, obteniéndose así el valor del contrato.

b) Para establecer el valor día de lo devengado por la participación en el contrato de cada hombre del grupo respectivo, se dividirá el valor del contrato entre el número de días - hombre durante la quincena.

Para establecer el número de días-hombre se toma el número de trabajadores del grupo respectivo que asistieron a la citación correspondiente, excluyendo a quienes faltaron sin causa justificada y se suma el número de hombres de las diferentes citaciones a trabajar y este resultado será el total de días hombre por grupo.

Para reconocimiento y pago de la ayuda mutua se tendrá en cuenta para el establecimiento de los días hombre al personal del grupo que se encuentra en vacaciones, cuando sea citado.

c) Para obtener el valor a pagar a cada trabajador, por concepto de salario ordinario se multiplicará el valor del día de lo devengado por la participación en el contrato por el número de días que el trabajador de

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

cada grupo haya asistido a las citaciones correspondientes, incluyendo el personal que se encuentra en vacaciones.

Ejemplo : El Grupo No.1 de Estabadores Marítimos movilizó durante la quincena 500 toneladas de importación y 500 toneladas en llenado y vaciado de contenedores. Para efectos del ejemplo, consideramos que el grupo es de 100 hombres, fueron citados a laborar 3 días durante la quincena y faltaron 10 hombres, 2 de los cuales sin justa causa.

Valor del contrato : 1.000 ton. x \$134.20 = \$134.200;
Hombres días 98 x 3 = 294.

Valor día = $\frac{134.200}{294}$ = \$456.46

Valor por trabajador que asistió a las 3 citaciones
 $456.46 \times 3 = \$1.369.38$

Si faltó sin justa causa 1 día : $456.46 \times 2 = 912.92$

2. Los descuentos correspondientes al Fondo para el Plan de Vivienda y demás previamente convenidos con el Sindicato, se efectuarán después de liquidado el contrato.
3. Para los trabajadores a destajo se establece un valor fijo descanso en domingos y feriados, así : Estabadores marítimos ocho mil novecientos ochenta y dos pesos (\$8.982.00) para 1987 y Diez mil novecientos treinta pesos (\$10.913.00) para 1988. Remonta : Nueve mil setecientos treinta y seis pesos (\$9.736.00) para 1987 y Once mil ochocientos veintinueve pesos (\$11.829.00) para 1988. Para tráfico : Siete mil trescientos setenta y cuatro (7.374.00) para 1987 y Ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$8.959.00) para 1988. Para wincheros-portacontenedores : Siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$7.556.00) para 1987 y nueve mil ciento ochenta pesos (\$9.180.00) y Operadores de Equipo : Siete mil Novecientos cuarenta y ocho pesos (\$7.948.00) para 1987 y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$9.657.00) para 1988.

PARAFO 10. :

[Handwritten signatures and stamps]
JUN 8 1987
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987 1988

Para el personal de Estibadores marítimos, a las horas de corrido en días feriados, se le aplicará un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) adicional al recargo por labores en feriados.

PARAGRAFO 2o. :

Los trabajadores pertenecientes a los grupos de Bracería Marítima, ejecutarán las labores de llenado y vaciado de contenedores y de amarre de café (preelingado de café).

PARAGRAFO 3o. :

De conformidad con el Acta suscrita el 23 de enero de 1987 en su cláusula 5 y en concordancia con el Acta del 5 de Agosto del mismo año, firmada en la ciudad de Bogotá, la Empresa enviará a los operadores de winches a los buques containers y otros similares.

ARTICULO 108: CARGUE Y DESCARGUE DE CONTENEDORES
DESCARGUE DIRECTO DE GRANELES SILETOS.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura :

1. La asignación de personal para el descargue y cargue de contenedores, lo mismo que para el cargue y descargue de embarcaciones de carga general, se hará por grupos de acuerdo al orden que le corresponda en la tabla de rotación que para los Estibadores Marítimos tiene establecida la Dirección de Operaciones del Terminal.

Antes de la iniciación de operaciones del terminal de contenedores, las partes estudian las nuevas condiciones de trabajo. Asimismo a partir del funcionamiento de dicho terminal, se iniciará el sistema de pago por unidad de contenedores quedando obsoleto el pago por tonelada y las partes ajustarán oportunamente el sistema de asignación de personal y el valor por unidad de contenedores.

2. La asignación del personal para el vaciado y llenado de contenedores se hará diariamente de acuerdo a la programación de servicios, para lo cual la Dirección de Operaciones designará el último grupo que está en la tabla de rotación de los Estibadores Marítimos y sus labores serán ejecutadas por los mismos.

280 8 JUN 1987
200000
1987 06 08
[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Cuando todos los grupos de estibadores marítimos se encuentren laborando en el carga y descarga de embarcaciones, se enviará al llenado y vaciado de contenedores el personal sobrante de los diferentes grupos, de acuerdo al orden de asignación de los mismos a las naves. Este personal de los grupos que tengan mayor número de estibadores sobrantes, hasta completar la cantidad de estibadores necesarios.

3. Para la asignación del personal de Bracería Marítima en las naves que efectúen descargas directas de granelos sólidos se procederá así: En cada turno se dejarán dos (2) hombres por grupo para un total de veinte (20), los cuales se encargarán de las labores en los granelos sólidos. El personal movilizado se repartirá en partes iguales a cada grupo de los 10 que conforman la Bracería Marítima.

4. En los casos de descarga directa de granelos sólidos y líquido, se reconocerán las siguientes tarifas compensadas por todo concepto:

	1987	1988
Bracería Marítima	70.00	66.05
Trafico	30.00	28.45
Wincheiros	50.00	60.75

ARTICULO 189 : BONIFICACION DE CUMPLIMIENTO.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura:

1. A partir del 10. de Enero de 1987 y hasta el 31 de Diciembre de 1988, seguirá a cargo de la Empresa la bonificación de cumplimiento en cuantía de Trececientos sesenta y cuatro pesos (\$364.00) para el trabajador o trabajadores que no falten a su trabajo en el mes de calendario respectivo. Esta bonificación se pagará simultáneamente con el salario de la fecha de pago inmediatamente siguiente al vencimiento del mes calendario.

0 8 JUN 1987

2. La bonificación de que trata el presente artículo se perderá en las siguientes circunstancias:

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Buenaventura
[Handwritten signatures and stamps]

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials at the top right.

Handwritten signature/initials on the right margin.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

- a) Faltas injustificadas al trabajo en un (1) día.
 - b) Licencias por tiempo mayor de un (1) mes.
 - c) Sanciones disciplinarias.
 - d) Multas por retardo.
3. La bonificación estatuida en este Artículo cubrirá únicamente al personal sindicalizado.
4. Cuando los trabajadores de los Grupos 11 y 12 Remonta y Tráfico, por motivos justificados dejen de asistir a sus turnos nocturnos durante el mes y hubieren laborado los demás días en los turnos diurnos y nocturnos, no perderán el derecho a la bonificación de cumplimiento.

ARTICULO 190 : REMUNERACION DEL TRABAJO NOCTURNO Y SUPLEMENTARIO AL PERSONAL DE NOMINA Y JORNAL.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura :

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, a excepción de los grupos con recargos diferentes pactados en esta Convención.
2. El trabajo extra diurno se remunerará con un recargo del Ochenta por ciento (80%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del Ciento por Ciento (100%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antes dichos se producirá de una manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

ARTICULO 191 : ASIGNACION DE BRACERIA MARITIMA EN LOS CASOS DE FALTE PERSONAL, EN EL TERMINAL DE BUENAVENTURA

Galave

08 JUN 1987

1987

1987

1987

[Handwritten signature and stamp]

2

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Para aquellos casos especiales en los cuales se requiera un mayor número de braceros marítimos a los asignados a un frente de trabajo, previa acuerdo con la representación sindical, se podrá proceder tomando este faltante preferencialmente de los grupos con el mayor número de personal despachado. Este procedimiento tendrá aplicación toda vez que la Empresa complete la planta de personal de la Sección de Bracería Marítima.

ARTÍCULO 192: MOVILIZACIÓN DE CARGA PARA TERCEROS EN MUELLES PARTICULARES.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

Cuando las naves marítimas o fluviales, utilicen muelles privados para el descarga o carga de cargamentos no pertenecientes a dichos muelles, los Sindicatos cobrarán a los Terminales el valor del tonelaje movilizado en dichos muelles como si su cubiere efectuado con personal de los terminales.

ARTÍCULO 193 : TRABAJO A TRAVÉS DE UNIDADES FLOTANTES.

En los Terminales de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza :

En los labores de carga o descarga en los muelles fluviales, los trabajadores no están obligados a descargar o cargar pasando por una o varias unidades a otras o viceversa.

ARTÍCULO 194 : REPESO DE CARGA

En el Terminal Marítimo de Yumaco :

Cuando haya lugar a repesar la carga localizada o arruinada en los patios o bodegas, dejándola nuevamente arruinada, la Empresa reconocerá y pagará a los trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en las tarifas anexas a la presente convención. Cuando el repeso deba efectuarse antes de arruinarla, o sea en tránsito, no pagará de acuerdo con lo dispuesto en las mismas tarifas.

ARTÍCULO 195: PAGOS DE RECARGOS POR TRABAJOS EN DOMINICALES Y FERIADOS.

0 8 JUN 1987

257

RECORDED
INDEXED

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1990

En el Terminal Marítimo de Tumaco :

Quando el trabajo del personal de bracería a destajo se efectúe en domingos o días feriados, la Empresa pagará un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor diario que resulte de la liquidación quincenal, sin olvidar que dentro de la tarifa compensada se halla la remuneración correspondiente al descanso mismo.

Para efectos del pago del recargo en domingos y días feriados, se tomará como base el valor de lo movido en cada quincena y se divide por quince. El resultado de la operación aritmética con el ciento por ciento (100%) será el valor del recargo correspondiente a un domingo o feriado trabajado. Este recargo se discriminará en columna separada en la planilla de pago correspondiente.

ARTICULO 196 : RECARGO POR MATERIALES EXPLOSIVOS.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco :

Quando se descarguen o carguen materiales explosivos, el Terminal remunerará y pagará un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la tarifa, al personal de braceros, asimismo, remunerará y pagará un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ya sea ordinaria o extraordinaria al personal fijo que intervenga directamente en estas labores.

ARTICULO 197 : CARGUE Y DESCARGUE DE BUQUES FONDEADOS.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco :

Quando las labores de carga y descarga se efectúen para buques fondeados, la tarifa correspondiente a estos servicios tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%).

ARTICULO 198 : PESO MÁXIMO DE MANIPULADO.

El peso máximo que podrá manipular una pareja de braceros del Terminal Marítimo de Tumaco, será de setenta y cinco kilogramos (75 K.)

Queda entendido que cuando el peso sea superior al estipulado anteriormente, la Empresa suministrará el equipo necesario.

08 JUN 1987
RECEIVED
MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
TUMACO
[Signatures]

[Handwritten signatures and notes in the margins, including 'Golauca' on the left and 'El Terminal' on the right.]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

ARTICULO 197 : RECARGO PARA WINCHEROS, PORTALONEROS Y FISCALES CONTROLES DE LA DRACERIA.

Para el Terminal Maritimo de Limaco :
 Los wincheros, portaloneros y fiscales controles a destajo devengarán un sesenta y cinco por ciento (65%), más sobre los valores que le corresponden por concepto de los faenas de carga y descarga. Este recargo deberá ser pagado independientemente del contrato a destajo y se reducirá por cuenta del

ARTICULO 200: DESCANSO REMUNERADO A TRABAJADORES A DESTAJO E INTERMITENTES

Los trabajadores a destajo e intermitentes de los terminales de la Costa Atlántica tendrán derecho a la remuneración correspondiente a los días feriados que se enumeran en la presente convención, ya sean dobles o sencillos y se pagarán con base en los mismos valores fijados para el pago del descanso dominical. Este mismo personal tendrá derecho a la remuneración correspondiente a los días domingos y el forma de pago se efectuará con base en los valores que a continuación se detallan:

	1987	1988
Estiladores Maritimos, terrestres y aguadores de Barranquilla y Cartagena	4.100,00	4.781,00
Wincheros portaloneros	5.700,00	6.925,00
Operadores de Equipo Barranquilla y Santa Marta	5.700,00	6.925,00
Operadores Santa Marta y Cartagena	5.800,00	7.047,00

Tendrá derecho al descanso dominical el personal que haya contestado a la totalidad de los llamados a la lista en los turnos que le hubiere correspondido laborar. En ningún caso el trabajador perderá el derecho al dominical o feriado, por no haber sido citado a laborar en la respectiva jornada.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials at the bottom right.

Handwritten signatures and scribbles at the top of the page.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

disponible.

PARAGRAFO 1 :

No se perderán los derechos al descanso dominical de que trata este artículo, por ausencia al trabajo, siempre y cuando el trabajador haya acreditado como justa la causa por la cual faltó a su turno de trabajo, con relación al feriado. Éste no se perderá por falta al trabajo, tal como lo reglamenta el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 177.

PARAGRAFO 2 :

Quando un Estibador desempeñe labores de : Winchero, Operador o Capataz, su dominical se liquidará teniendo en cuenta en forma proporcional el valor correspondiente al dominical para wincheros, operadores o capataces según el caso. Quando el Superintendente labore como aguador o estibador, se le reconocerá el valor correspondiente a estos grupos.

PARAGRAFO 3o. :

Para efectos de permisos remunerados y cancelación de viáticos a los trabajadores a destajo e intermitentes, se les cancelará con base en el último promedio mensual de lo devengado por remuneración directa en los últimos doce (12) meses.

ARTICULO 201 : VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN.

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de su firma y hasta el 31 de Diciembre de 1988, a excepción de los artículos que tienen incidencia salarial y prestacional, cuya retroactividad será a partir del 1o. de Enero de 1987.

En los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y Obras de conservación de baux de Ceniza, durante la vigencia de la presente convención, la Empresa no contratará personal temporalmente para desempeñar cargos que se encuentren vacantes en la planta de personal.

Handwritten signature on the left side of the page.

08 JUN 1987

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ARGOS 1987 1988

CAPITULO IV

AFENDICE

EN EL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA SE INSERTAN SIN MODIFICACION LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1985-1986.

ARTICULO 202.: CESE DE OPERACIONES.

A objeto de conceder justo descanso a sus trabajadores, la Empresa no tendrá operaciones en el Puerto Terminal Marítimo de Buenaventura los siguientes días:

1o. de enero, viernes Santo, 1o. de mayo y 2o. de diciembre.

PARAGRAFO:

Cuando por necesidades del servicio sean citados para trabajar en los días señalados en este artículo, los Vigilantes, Bomberos, Personal de las Unidades Flotantes y de Anclaje, Operadores de Radio y Télex, Supervisores de Seguridad Industrial, la Empresa le reconocerá y pagará un recargo del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre la hora ordinaria.

ARTICULO 203.: DESCANSO OBLIGATORIO.

La Empresa está obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene una duración mínima de veinticuatro (24) horas.

Es entendido que dentro de la tarifa o destajo no se encuentran

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and notes are present throughout the document, including a large signature at the top left, a signature at the top right, and a signature on the right margin.]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARDS 1987-1988

compensada la remuneración del descanso dominical y feriado el cual se pagará de acuerdo con las normas establecidas en el numeral 3o. del Artículo 79.

ARTICULO 204.: REMUNERACION DEL DESCANSO.

1. La Empresa debe remunerar el descanso dominical tal como lo establece la presente Convención en sus artículos pertinentes a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana no faltan al trabajo, o que si faltan lo hayan hecho por justa causa ó por culpa ó disposición de la Empresa.
2. Para los efectos de este artículo los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador.
3. Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica y la fuerza mayor o el caso fortuito.
4. En todo sueldo se entiende comprendido el pago de descanso en los días que es legal o convencionalmente obligatorio y remunerado.
5. Cuando un dominical cayera en una fecha que la ley o la presente Convención señale también como descanso remunerado, tal día se pagará doble al personal de nómina y jornal fijo y al personal a destajo.

ARTICULO 205.: TRABAJADORES QUE DEBEN LABORAR EN DOMINGOS Y FERIADOS.

Los trabajadores que por sus conocimientos técnicos o por razón del trabajo que ejecutan no se pueden reemplazar sin graves perjuicios para la Empresa, deben trabajar los domingos y días de fiesta y su trabajo se remunerará conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 206.: LABORES QUE NO PUEDEN SER SUSPENDIDAS

En los casos de labores que no pueden ser suspendidas, como los viajes marítimos de las unidades flotantes, cuando el personal no

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
8 JUN 1987
RECORRIDO DE
RECORRIDO DE
RECORRIDO DE

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARGOS 1987 1988

cuando tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumulen los días de descanso en la semana siguiente a la terminación de las labores, o se pague la correspondiente remuneración en dinero.

ARTICULO 207.: TRABAJO HABITUALES O PERMANENTES EN DOMINGO.

1. Cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en domingo a ejecutar por el personal de nómina o jornal, la Empresa debe fijar en lugar público del establecimiento, con anticipación de doce (12) horas lo menos, la relación del personal de trabajadores que por razón del servicio no puedan disponer del descanso dominical.
2. Igualmente, la Empresa avisará con anticipación de doce (12) horas la relación del personal que por razones del servicio deban laborar los días festivos.

ARTICULO 208: INCENTIVOS.

La Empresa continuará reconociendo el incentivo para mayor productividad pactado en favor del personal de braceros marítimos y equipo terrestre.

A partir de la firma de la presente Convención se hace extensivo al personal de Wincheros-Portulaneros el incentivo pactado para la bracería marítima. En consecuencia, si en una nave los braceros ganan incentivos, los Wincheros que intervengan en esta nave también tendrán derecho a ganar incentivos por el mismo valor.

PARA EL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO SE INSERTAN SIN MODIFICACION LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA CONVENCION COLECTIVA 1986 1988:

ARTICULO 209 : NUEVOS CARGOS.

Para el Terminal Marítimo de Tumaco :
En caso de creación de nuevos cargos, éstos se calificarán e incluirán dentro de la categoría y nivel respectivo del escalafón y para su provisión se procederá en la forma prevista en el

0 8 JUN 1987

Handwritten signatures and notes:
 - Top left: *Armando*
 - Top center: *Armando*
 - Top right: *Armando*
 - Left margin: *Armando*
 - Right margin: *Armando*
 - Bottom center: *Armando*
 - Bottom right: *Armando*

Boomer & Tubau
W. J.
De la Fuente
1971
Unidad
1971
1971
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Artículo anterior.

PARAGRAFO :

Quando por reorganización de carácter técnico se presente el hecho de que sobre el personal, no se considera esta circunstancia como justa causa para declarar terminado el contrato de trabajo.

ARTICULO 210 : HORARIOS ESPECIALES

Para el personal Marítimo de Tomaco :

Quando las circunstancias así lo exijan, la Empresa podrá establecer horarios especiales para ciertas clases de trabajo que predominantemente se ejecuten en horas distintas a la jornada establecida en el Artículo 30, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo siguiente norma :

La jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro (44) horas; y la jornada ordinaria nocturna se remunerará con el treinta y cinco por ciento (35%) de recargo de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 211 : REAJUSTE DE LAS PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ

Los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según leyes, Decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente Convención o que se dicten con posterioridad.

ARTICULO 212 : INCAPACIDAD POR EXTRACCIÓN DE PIEZAS DENTALES.

Si a un trabajador, cualquiera que sean sus funciones, le fuere extraída una pieza dental, se le pagará su incapacidad, previa certificación facultativa que lo incapacite para el trabajo.

ARTICULO 213 : PRUEBA DE SUPERVIVENCIA

En caso de que un trabajador pensionado por jubilación o invalidez efectúe los cobros de su pensión por terceros personas

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

...obligado a probar su supervivencia en la forma prevista por la ley.

ARTICULO 214 : AUXILIO DE CESANTIA.

En el Terminal Marítimo de Tumaco :
Auxilio de cesantía a que tiene derecho el trabajador que se retira del servicio, equivaldrá a un (1) mes de salario, sueldo o jornal por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año en la siguiente forma :

El auxilio de cesantía para los trabajadores del terminal Marítimo de Tumaco se liquidará con el ciento por ciento (100%) y tomando como base el último sueldo o jornal, salario promedio de lo devengado durante los últimos doce (12) meses.

Para la mencionada liquidación se tomarán en cuenta las bonificaciones, salarios, viáticos, horas extras, primas quincenales o anuales y toda suma que haya recibido el trabajador a cualquier título y que implique directa contribución ordinaria de trabajo.

El tiempo que el trabajador dure prestando el servicio militar obligatorio o porque sea llamado a filas como reserva, se computará para el pago de cesantías e indemnización.

En caso de retiro ya sea voluntario o involuntario le será liquidado y pagado el auxilio de cesantía junto con la compensación monetaria por vacaciones pendientes a que tenga derecho entre los quince (15) días siguientes al examen médico de retiro. Este examen deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro.

En caso de no cancelarse dentro del plazo establecido en este artículo, le serán pagados los salarios correspondientes a los días durante los cuales se demore dicho pago. Se recordará que el trabajador por su culpa o culpa ajena, dificultada o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

Glauce S. O.

291

MINISTERIO DE TRABAJO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

292

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Para la liquidación de auxilio de cesantía se computará todo el tiempo continuo o discontinuo teniendo en cuenta la fecha de entrada y la fecha de retiro del trabajador y el tiempo se computará en forma calendario.

ARTÍCULO 215 : CONDICIONES PARA INSCRIPCIÓN DE FAMILIARES.

En el Terminal Marítimo de Tumaco :
Para que las personas que dependan económicamente del trabajador puedan disfrutar de los servicios asistenciales y demás prestaciones que le correspondan, deberán presentar las siguientes pruebas al Terminal Marítimo :

- a) Registro civil o partida de matrimonio.
- b) Prueba supletoria para el caso de la compañera permanente (Declaraciones extrajudiciales).
- c) Registro civil o partida de bautizo, y
- d) Copia de la declaración de renta, confirmada posteriormente con la copia de liquidación del mismo impuesto.

PARAGRAFO :

Los exámenes para inscripción de los familiares de los trabajadores al servicio médico, serán por cuenta de la Empresa.

ARTÍCULO 216 : DOMINICALES Y FERIADOS.

El personal de empleos de nómina y jornal al servicio del terminal Marítimo de Tumaco, tendrán derecho, además de los dominicales, a los siguientes días feriados no laborables :

- 29 y 30 de Enero
- Lunes y Martes de Carnaval
- 19 de Marzo
- Miércoles y viernes Santos.
- 10. de Mayo
- Jueves de la Ascensión
- Jueves de Corpus
- 29 de Junio
- 20 de Julio

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

JUN 1987

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ARUS 1987-1988

7 y 15 de Agosto
24 de Septiembre día de la patrona de Tunaco.
12 de Octubre
10 y 17 de Noviembre
8 y 25 de Diciembre

PARAGRAFO :

En el Terminal Marítimo de Tunaco, no habrá labores de ninguna especie en los siguientes días de fiesta :

10. de Enero
10. de Mayo
Lunes y Martes de Carnaval
Jueves y viernes santos
25 de Diciembre

Los días 24 y 25 de Diciembre se trabajará hasta las 12:00 horas en la planta los Operadores de Planta Eléctrica y Operarios de Turno y Condutores. La Gerencia establecerá del personal anterior y de acuerdo a las necesidades del servicio, el que deba laborar después del horario indicado, en cuyo evento se reconocerá como tiempo extraordinario las horas laboradas.

ARTICULO 217 : PROHIBICION DE PAGOS A TERCEROS.

Para el Terminal Marítimo de Tunaco :
El salario se paga directamente al trabajador, excepcionalmente, en caso de enfermedad o de ausencia debidamente justificada, podrá pagarse a un familiar debidamente autorizado, o a otra persona o trabajador con poder autenticado ante autoridad competente.

En ningún caso será permitido que una persona cobre los salarios de más de un (1) trabajador mediante poder o cualquiera otra clase de autorización.

ARTICULO 218: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION.

Para el Terminal Marítimo de Tunaco :
Los trabajadores que manejan inflamables, corrosivos nocivos y explosivos, así como aquellas que laboran en cuartos húmedos de los barcos marítimos, tendrán derecho a que se les suministren

08 JUN 1988

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

elementos de protección y seguridad industrial que sean necesarios para la labor a desarrollar.

ARTICULO 219 : REINCORPORACION AL TERMINO DE PERMISOS SINDICALES Y DE LA COOPERATIVA.

Los afiliados al Sindicato que gocen de permiso sindical, o se encuentren en permiso para ejercer funciones en la Cooperativa, tendrán derecho al término del mismo, a reintegrarse a la misma posición que tenían en la Empresa, o a un cargo de igual clasificación dentro del escalafón.

ARTICULO 220: LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA.

Para regular y aprovechar el pago de las liquidaciones parciales del seguro de cesantía a que tienen derecho los trabajadores con destino a la adquisición, reconstrucción, reparación, ampliación de viviendas del trabajador o liberaciones de gravamen o hipotecas de la misma, la Empresa girará la suma necesaria conforme la solicitud mensual del Terminal Marítimo de Tumaco.

PARAFO:

Con el fin de lograr un ordenamiento justo y adecuado para la aprobación de solicitarios y pagos de cesantías parciales, la Gerencia del Terminal Marítimo de común acuerdo con el Sindicato velarán por el estricto cumplimiento de éste artículo.

ARTICULO 221: SERVICIOS ASISTENCIALES A FAMILIARES.

Las prestaciones asistenciales a que se refiere el artículo 52 de la Convención vigente serán prestadas igualmente a los vigentes familiares del trabajador, siempre que dependan económicamente de él y que se encuentren debidamente inscritos.

- a. Padres del trabajador.
- b. Esposa o compañera permanente.
- c. Hijos menores de 18 años.

08 JUN 1987

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the document, including a large signature at the top center, a signature on the right side, and several signatures at the bottom right. There are also some illegible handwritten notes and marks.]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

1. Hijos mayores de 14 años que sean incapaces o estudiantes.

ARTICULO 222: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION.

Los trabajadores que manejan inflamables, corrosivos, nocivos y explosivos, así como aquellos que laboren en cuartos fríos de los barcos marítimos, tendrán derecho a que se les suministre elementos de protección y seguridad industrial que sean necesarios para la labor a desarrollar.

ARTICULO 223: ENFERMEDADES CONSIDERADAS COMO PROFESIONALES.

Se considerarán como enfermedades profesionales, la bronquitis aguda, la neumonía, la pleuresia no tuberculosa y la dermatitis de contacto, siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causas, tiempo y lugar, de acuerdo con la carga desempeñada por los trabajadores.

PARAGRAFO :

La Empresa considerará como accidente de trabajo e indemnizará la herida epigástrica operada de acuerdo con la tabla del artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo (7%) y le corresponderá la indemnización del (12) a (24) (1 mes), la herida inguinal operada o derecha operada, de acuerdo con la misma tabla (10%) corresponderá la indemnización de (9%) a (18%) (2 meses), siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causas, tiempo y lugar, de acuerdo con la carga desempeñada por los trabajadores.

Queda entendido que este parágrafo se aplicará al personal que al ingresar a la Empresa no presentaba herida.

Blanca

8 JUN 1987

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

[Handwritten signatures and notes in the margins]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

CAPITULO V

ANEXOS

Los cinco (5) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), en el despacho de la Gerencia General se reunieron el señor Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, Vicealmirante (r) BENJAMIN ALVAREZ REYES y los representantes de los Sindicatos de SINDOQUERMA, SINRAMOR y SINERANAVE, a fin de solucionar el problema de los Supervisores que se encuentran en planta adicional en el puerto de Barranquilla:

1. Se asigna un Supervisor Auxiliar por nave que supervise el cargue, descargue, manejo y almacenamiento de la carga, con una supervisión recibida directa del Ingeniero de Operaciones e indirecta del Jefe del Departamento de Servicios Marítimos y el Director de Operaciones, a su vez el Supervisor ejercerá control sobre los Supervisores de Cuadrilla y personal a costajo, intermitente y fijo que intervenga en la operación de la nave.
2. La Empresa le establece a nivel de cargo las funciones a los Supervisores Auxiliares. Supervisores, responder ante el Ingeniero de Operaciones por el desarrollo de las labores de cargue, descargue, manejo y almacenamiento de las mercancías de las naves, observando que dichas operaciones sean adecuadas, productivas y en las mejores condiciones de seguridad para la carga, el personal y el equipo.

Ejecutar los llamados a lista identificando plenamente a los trabajadores asignados a su frente e informar a su superior inmediato sobre las novedades presentadas. JUN 6 1987

Coordinar y supervisar las labores de cargue y descargue de mercancías de acuerdo a las instrucciones impartidas por su superior inmediato.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the word "Luz" and a date stamp "JUN 6 1987".

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Verificar que los aperos previamente suministrados por el Agente Marítimo y acordados con el Ingeniero de Operaciones sean los requeridos en cantidad y calidad para la operación portuaria.

Verificar la cantidad de personal y equipo suministrado a su frente de trabajo y distribuirlos de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ingeniero de Operaciones efectuando la reasignación del personal y equipo de acuerdo a las necesidades.

Presentar los informes sobre los daños y averías que se detecten a bordo de la nave a la iniciación y durante las labores operativas a fin de que el Ingeniero elabore las denuncias correspondientes.

Coordinar con el Supervisor de Tarjas que las mercancías que salgan de las embarcaciones estén debidamente clasificadas y estandarizadas de acuerdo a tamaño y tipo de tonelage.

Comunicar oportunamente, por escrito, a su superior inmediato las novedades presentadas en la prestación de los servicios, tanto del personal como del equipo.

Diligenciar y entregar en forma oportuna y veraz de acuerdo con las normas y Manual de Procedimientos para el Área de Operaciones, todas las formas e informes que le sean requeridos por el Ingeniero de Operaciones.

Reportar las novedades y el tiempo trabajado por el equipo en las ordenes de trabajo de cada operador.

Hacer las coordinaciones necesarias para que en las áreas, zonas respectivas se reciba la mercancía oportunamente y en las mejores condiciones y además se tengan los cupos correspondientes.

Anotar el tiempo trabajado por el personal a su cargo en las formas establecidas con las observaciones que permitan establecer los faltantes y el adecuado cumplimiento de las tareas asignadas al personal a su cargo.

Velar porque el personal a su cargo tenga la información, conocimientos y elementos de trabajo necesarios para el buen

08 JUN 1987

297
EXISTENTE
1987 JUN 08

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Large handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures at the top of the page]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

desempeño de sus funciones.

Cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos adoptados por la Empresa.

Las demás funciones que le sean asignadas.

- 3. La Empresa se compromete a someter a consideración de la Junta Directiva Nacional la reclasificación de los Supervisores Auxiliares, del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla de la Categoría Novena a la Categoría Doce de la escala normal.

Por otra parte, la Empresa se compromete a pasar a los Supervisores Generales, ubicados en la categoría doce de la escala especial, de la Planta Adicional, a la planta normal del mencionado terminal con la denominación de Supervisores Auxiliares, clasificados por la Categoría doce de la Escala Normal, con lo cual desaparece la actual hora convencional de empleo que tenían los Supervisores Generales.

- 4. Se aclara que la planta establecida por la Junta Directiva Nacional de la Empresa, es de diez (10) Supervisores Auxiliares, por tanto la Empresa se compromete a llevar a consulta de la Junta Directiva Nacional la integración de este grupo con cuatro (4) Supervisores Auxiliares, hasta que se presente el retiro de cuatro (4) Supervisores y mantener la Planta de diez (10).

Mediante este Acuerdo los Trabajadores renuncian a cualquier reclamación nativa de este Acuerdo.

Se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron:

Viceministro (r) BENJAMIN ALZATI REYES
Gerente General

08 JUN 1987

POR LOS SINDICATOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA

[Handwritten signature]

RECEIVED
MINISTERIO DE TRABAJO
298
[Handwritten signature]

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

MIGUEL MARTINEZ MIRANDA

JOSE ACUÑA

CARLOS PERA NELS

ARTURO FORTES AYE

ROBERTO ORTIZ

RAFAEL BUADÉ CATELDO

MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

PUERTOS DE COLOMBIA

ACORDA DE ACUERDO No. 5

En Bogotá, D.E., a los siete (7) días del mes de julio de 1981, entre los señores LUIS PEDROZA FRENS, HERNANDO LEÓN GOMEZ, MIGUEL NIEBLER y MANUEL JULIÁN HOYA, en representación de la Empresa Puertos de Colombia y los señores RODRIGO MENDOZA MORA y EMAR NIEBLER ANCHICHI, en representación de los trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta, se acordó con base en el Artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente incluir al personal que a continuación se detalla en jornada continua de 08:00 a.m. a 17:00 p.m. horas, de lunes a viernes, con derecho al subsidio de alimentación de Noventa pesos (\$90.00) para 1981, Cien pesos (\$100.00) para 1982, subsidio de alimentación pactado en la actual Convención Colectiva: Secretaria III de Operaciones, Mecanógrafa de Operaciones, Oficial Administrativo de Operaciones, Secretaria II Servicios Portuarios, Oficial de Control de Personal Operativo, Auxiliar Control II de Personal Operativo, Oficinistas de Operaciones, Secretaria I de Muelles, Secretaria I de Servicios Terrestres, Secretaria II de Almacenaje, Oficinistas de Bodega, Secretaria I de Bodega y todo el personal administrativo de Operaciones que quedó por fuera del Artículo 26. El personal anterior continuará su nueva jornada a partir del 16 de julio de 1981.

Para Constancia se firma en Bogotá, a los siete (7) días del mes de julio de 1981, por todos los que en ella han intervenido.

Por la Empresa

LUIS PEDROZA FRENS

HERNANDO LEÓN GOMEZ

08 JUL 1981

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes on left margin]

[Handwritten notes on right margin]

[Handwritten notes on left margin]

[Handwritten notes on right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

RODOLFO NOGUEIRA

MANUEL JULIAN NOVA

Por los Trabajadores

RODRIGO MENDOZA NOVA

OMAR MIELES ANCHILUE

ACTA DE ACUERDO FINAL SUICATA ENTRE LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA Y LOS TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA.

En Bogotá, D.E., a los cinco (5) días del mes de Octubre de 1987 (1987), en la Sala de Juntas de la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, se reunieron el señor Capitán de Navío (r) JAIMI SANCHEZ CORTES, Gerente General de la Empresa los doctores ALONSO LUCIO ESCOBAR, subgerente de Relaciones Industriales, JOSE LINDBERGH VIVEROS RIASCOS y EDUARDO CAICEDO RIVAS, Negociadores, en Representación de la Administración de la misma Empresa, de una parte, y, de la otra, los señores MANUEL FELIPE HURTADO, Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.), JOSE M. CASTELBLANCO, Presidente, ANIBAL SIGURA, Secretario General, MIGUEL AGUIRRE CAÑEDO, Fiscal de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, Empresa Puertos de Colombia y ALVARO ORTIZ RENTERIA, plenamente facultados por la Asamblea General de la misma organización Sindical, celebrada en la ciudad de Buenaventura el día 20 de Septiembre del año en curso, con el objeto de suscribir la presente Acta que contiene el acuerdo integral que soluciona el conflicto laboral existente entre las partes, el cual se expresa en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE INCAPACIDADES PRODUCIDAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ENFERMEDAD NO PROFESIONAL PARA LOS TRABAJADORES A DESTAJO Y DE SUELDO FIJO (ROL FIJO).

a) Trabajadores de sueldo fijo (Rol fijo).

5 JUN 1987

Por enfermedad no profesional, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le reconozca y pague un auxilio monetario

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'Haban'.

Handwritten notes and signatures on the right margin.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

Hasta por ciento ochenta (180) días así : dos terceras partes durante los primeros noventa (90) días y el ciento por ciento (100%) por el tiempo restante; los tres (3) primeros días de incapacidad se pagarán con el ciento por ciento (100%). La liquidación del valor que le correspondía al trabajador por el día de incapacidad, se obtendrá con base en el resultado de la división del sueldo básico general entre treinta (30) días. Para la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le reconozca y pague, durante todo el tiempo en que permanezca incapacitado temporalmente y mientras dure el tratamiento respectivo, el ciento por ciento del valor de la incapacidad, el cual se obtendrá dividiendo el total de la remuneración directa recibida en los últimos doce (12) meses entre trescientos, sesenta (360)

Trabajadores a destajo.

Por enfermedad no profesional, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le reconozca y pague un subsidio monetario hasta por ciento ochenta (180) días así : dos terceras partes durante los primeros noventa (90) días y el ciento por ciento (100%) por el tiempo restante; los tres (3) primeros días de incapacidad se pagarán con el ciento por ciento (100%). La liquidación del valor que le correspondió al trabajador por el día de incapacidad se obtendrá en lo devengado en la quincena respectiva, por remuneración directa, por el trabajador de su respectivo grupo que haya tenido mayor asistencia a sus labores. Para la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le reconozca y pague, durante todo el tiempo en que permanezca incapacitado temporalmente y mientras dure el tratamiento respectivo, el ciento por ciento (100%) del valor de la incapacidad. La liquidación del valor que le correspondió al trabajador por el día de incapacidad se obtendrá en la misma forma indicada para la enfermedad profesional.

En consecuencia se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en Bogotá, D.F., a los cinco (5) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR LA EMPRESA:

[Handwritten signature]

0 3 JUN 1987

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE TRABAJO

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑO: 1987-1988

0 6 ABR 2011
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA

Benjamin Olazábal
Benjamin Olazábal
Gerente General
0 8 JUN 1987
0 6 ABR 2011
FELIX TORRES YANUZZI
Negociador
RODRIGO BERNAL ZAMBRANO
Negociador

POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DE SANTA MARTA "SINTERMAR"

2 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA "SINTEMA"

Umar Nieves
UMAR NIEVES ANCHIQUE
Negociador

Marcelino
MARCELO TORRES MARTINEZ
Negociador

3 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA "SINTEMA"

Hermínio Pedreira
HERMINIO PEDREIRA BALIESTRINE
Negociador

Bonilla
CRISTINO BONILLA FACHO
Negociador

Alfonso Cuellar
ALFONSO CUELLAR
Asesor

Victor
VICTOR ESCOBAR
Negociador

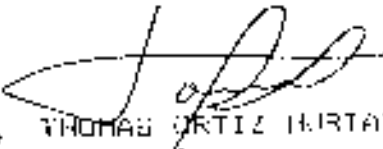
1 6 JUN 2011
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA


1 6 JUN 2011

Juan Rodríguez
Juan Rodríguez
Gerente General

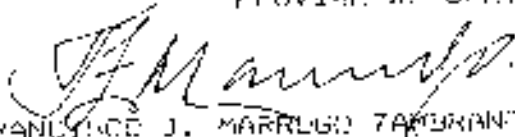
CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

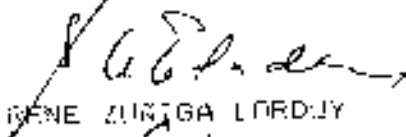

DANIEL PATINO CALCEDO
Negociador


THOMAS ORTIZ HURTADO
Asesor


LEOPOLDO PRADO MONTANO
Asesor

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO Y
FLUVIAL DE CANTAGENO "SINDICATEMFA"


FRANCISCO J. MARRUGO ZAMBRANO
Negociador

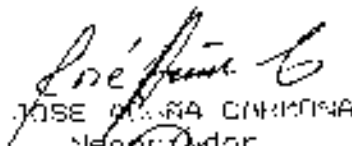

RENE ZURIGA LORDUY
Negociador


LIRAIN HERRERA UCHOA
Negociador

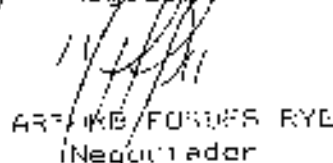

MANUEL BLANCO SUAREZ
Asesor

8 JUN 1987

POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL TERMINAL
MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA "SINDICATEMFA"


JOSE MARIA CARRIZOSA
Negociador


CARLOS ARIZA MELU
Negociador


ARTURO FORBES RYE
Negociador

NICOLAS MARTINEZ MIRANDA
Asesor

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

303

POR EL SINDICATO DE BRACEROS FLUVIALES MARITIMOS Y NAVEGANTES
DEL ATLANTICO "SINERMARIV"

Rafael Rodado Caicedo
RAFAEL RODADO CAICEDO
Negociador

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS TERMINALES MARITIMOS
DEL ATLANTICO "SINERMARIV"

Gabriel Arrieta Mendiolva
GABRIEL ARRIETA MENDIOLVA
Negociador

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO
DE TUMACO "SINERMARIV"

Henry Arrieta Sarría
HENRY ARRIETA SARRIA
Negociador

Marcos Castillo Jaramillo
MARCOS CASTILLO JARAMILLO
Negociador

POR LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS
"FEDEPUERTOS"

Enrique Mendoza Mora
ENRIQUE MENDOZA MORA
Presidente

Jesús Perlaza Chávez
JESUS PERLAZA CHAVEZ
Negociador

Rafael Caicedo
RAFAEL CAICEDO
ESTADO
09 JUN 1987
MINISTERIO DE TRABAJO

Pedro García Linares
PEDRO GARCIA LINERO
Secretario General

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

100

LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "C.T.C."

ELIPE HURTADO
(C.T.C.)

RAMON MARQUEZ IGLESIAS
Secretario General

ALBERTO ALONSO
Presidente (E)

VICTOR RAMILLO AFINA
Secretario Asuntos

POR LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES "C.U.T."

JUAN BALARDO CONSUEGRA
Secretario de Transporte

EMAR NTEDES ANCHIQUE
Secretario Maritimo y
Portuario.

FRANCISCO J. LEMOS B.
Asesor Juridico

9 JUN 1987

RECEIVED DE...
CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA

ctv.fad

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1987-1988

INDICE

CAPITULO I

NORMAS

ARTICULO	TITULO	PAGINA
1	Reconocimiento a los Sindicatos	1
2	Aplicación de la Convención	2
3	Estabilidad en la Empresa	3
4	Procedimiento para aplicación de sanciones.	4
5	Reglamos Salariales	7
6	Reclamos legales y convencionales	8
7	Procedimiento para reclamos por sanciones.	10
8	Comité Laboral	10
9	Comisión corporativa patronal de Injesta, D.L.	13
10	Igualdad de los trabajadores.	15
11	Cupos de personal.	15
12	Derecho de petición.	16
13	Servicio Militar	18
14	Ausencias y fracciones.	19
15	Relaciones entre la Empresa y el Sindicato.	25
16	Trámite de Reclamos.	25
17	Recurso en caso de reclamos.	25
18	Comunicación escrita de las decisiones.	25
19	Pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo.	26
20	Trámite administrativo de apelaciones.	29
21	Recurso al trámite administrativo.	29
22	Denominación de cargos.	29
23	Reemplazo en los cargos.	30
24	Informaciones.	30
25	Obligación de emplear operadores de los Terminales.	30
26	Obligación de la Empresa sobre equipos en general.	31

08 JUN 1987
 COMITÉ DE NEGOCIACIONES
 SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AEROS 1987-1988

203

27	Modalidad de trabajo de los conductores de vehículos automotores, cuerpo de bomberos y servicio de las ambulancias en los terminales.	31
28	Clasificación, modalidad de trabajo y forma de pago de los operadores de elevador, tractor, grúas, estibadores, wincheros, supervisores de cuadrilla, agudones, personal de bodegas y patios, personal del CES de los Terminales Marítimos del país.	34
29	Cierre de bodegas por lluvia.	32
30	Estios bajo cubiertas de algunos elementos.	33
31	Suministro de elementos de trabajo.	33
32	Uso de motopompas.	33
33	Modalidad de trabajo del personal que labora por turnos de doce (12) horas de los Terminales Marítimos.	34
34	Horario para el personal fijo y trabajadores que no laboran a destajo.	35
35	Horarios especiales.	36
36	Jornada de Trabajo-Excepciones.	36
37	Trabajo en la zona franca de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta.	37
38	Obligación de los Sindicatos de suministrar personal necesario.	38
39	Fiscalización sindical.	38
40	Descuentos permitidos.	39
41	Permisos sindicales.	39
42	Directivos y funcionarios sindicales con permiso remunerado.	40
43	Permisos sindicales.	40
44	Formo de identificación para los trabajadores y familiares de los Terminales y Libras de Conservación de Focas de Ceniza.	41
45	Beneficios para asistir a funerales.	41
46	Discriminación en servicio hos-	41

COMITÉ NACIONAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 BOGOTÁ, D. C.

08 JUN 1987

TRABAJO AÑOS 1987-1988

100

98	Prescripciones de asistencia médica y servicio de ambulancia.	138
99	Incapacidades producidas en el trabajo extraordinario, permiso para asistir al médico, transporte, equipo y viáticos para los trabajadores enfermos.	142
100	Prescripción de drogas.	143
101	Servicio de maternidad.	144
102	Servicios odontológicos.	144
103	Suministro de anteojos.	146
104	Cartera y suministro de leche.	146
105	Obligación del sistema de ayuda mutua.	147
106	Obligación del tratamiento.	147
107	Rehabilitación del trabajador invalido.	147
108	Eficiencia del Servicio Médico.	148
109	Servicio para primarios auxilios.	148
110	Servicio Médico.	149
11	Programa de Medicina Preventiva Clínica.	149
	Tratamiento de empleados y menores.	150
	Servicios de plomería y los paroladores en los Terminal Marítimos.	152
	Prestaciones Médico asistenciales por accidentes ajenos al trabajo.	154
115	Asistencia a familiares.	155
117	Suministro de agua potable.	156
118	Suministro de elementos de protección.	156
119	Suministro de elementos de trabajo.	157
120	Suministro de otros elementos.	158
121	Instalación de Clínica para el Terminal de Santa Marta.	158
122	Medidas para conservación y mantenimiento dependencias de sanidad y clínica.	159
123	Drogas en servicio de Sanidad y Clínica.	159

08 JUN 1988

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AÑOS 1907-1908

124	Lanchas para pilotos y alojamiento para vigilantes.	157
125	Cursos de capacitación para los trabajadores de los Terminales Marítimos del país y Obras de Bocas de Cerrada.	157
126	Conductores de vehículos de los Terminales del país y Obras de Conservación de Bocas de Cerrada en accidente.	161
127	Despacho extraordinario con destino al Fondo Ordinal.	161
128	Salarios a trabajadores detenidos.	162
129	Viáticos y pasajes.	162
130	Descanso posterior a trabajo por turno.	164
✓ 131	Descanso remunerado de vigilantes y otros.	164
132	Adjudicación en el barrio obrero.	165
133	Caseta para el personal en tráfico y remota.	166
134	Señales fluorescentes.	166
135	Valor de herramientas perdidas.	166
136	Transitoria para jubilados.	166
137	Pensión de jubilación-terminal Marítimo de Buenaventura.	166
138	Pensión de jubilación-terminal Marítimo de Tumaco.	169
139	Pensión de Jubilación Terminal de la Costa Atlántica y Obras de Conservación de Bocas de Cerrada.	171
140	Jubilación con veinte (20) años de servicio.	173
141	Jubilación con quince años de servicio.	173
142	Tiempo mínimo de servicio para beneficio de jubilación.	174
143	Servicios a ciertas entidades.	174
144	Anticipo de jubilación.	175
145	Servicios asistenciales a los jubilados y pensionados por los Terminales Marítimos de la Costa	

310

RECEIVED
 JUN 17 1957

08 JUN 1957